



anales

toledanos

XVI

TOLEDO 1983

DIPUTACION PROVINCIAL

APORTACIONES DEL FUERO CASTELLANO Y DEL FUERO JUZGO EN LA FORMACION DEL FUERO DE TOLEDO

José M.º Breñaño Fernández-Prieto

SUMARIO:

0. *Introducción.*

1. *La diversidad de Fueros.*

- Situación de la población musulmana a raíz de la capitulación.
- Los judíos: su situación.
- Los francos: fijación de sus privilegios por Alfonso VI.
- Los mozárabes: el Privilegio de 1101.
- Los castellanos: la conservación de su ordenamiento jurídico a través de la Carta concedida por Alfonso VI.
- Conclusión.

2. *El Fuero refundido.*

- Análisis.
- Conclusión: ¿Existe o no existe unificación?

3. *Otros Fueros concedidos al Concejo toledano.*

- Fijación por éstos de la situación privilegiada de la nobleza toledana frente al común de la ciudad: ¿Se puede hablar de Concejo en Toledo?
- La refundición definitiva de Alfonso VIII y la consolidación del Fuero de Toledo.

4. *Extensión del Fuero de Toledo.*

- Su limitación a las poblaciones del Oeste del Jarama.
- Triunfo del Derecho castellano de Extremadura al Sur y Este de Toledo.

5. *Bibliografía consultada.*

0. INTRODUCCIÓN

El carácter semiespontáneo de épocas anteriores referido a la repoblación se pierde en el transcurso de los siglos XI y XII. Ahora comienza la ocupación de tierras en las que se incluyen núcleos urbanos importantes y que, por tanto, interesa mantener; el avance sobre la llanura, de más difícil defensa, exige que la repoblación esté perfectamente organizada. Ya no se trata sólo de poner en cultivo unas tierras, sino ante todo de garantizar su incorporación definitiva mediante el mantenimiento de la población existente, dotándola de autonomía y de medios necesarios para cumplir su misión.

En este tipo de repoblación fronteriza, la atracción de pobladores se logrará mediante la concesión de Fueros, Cartas de población o Carta de franquicia, nombres con los que se designa a toda concesión hecha con la finalidad de repoblar, de procurar el asentamiento de grupos humanos y de fijar más o menos rudimentariamente las normas de convivencia entre los vecinos. Este tipo de Fuero también fue concedido a poblaciones ya asentadas, con el fin de evitar su marcha hacia otras tierras.

En Toledo existía desde hacía tiempo un mosaico de comunidades con diferentes religiones y costumbres a las que se añadieron, a raíz de la conquista, castellanos y francos que, inmediatamente, recibieron privilegios como nuevos pobladores. A la vez, se tenía que fijar la condición de la población ya existente, que tendría que ser beneficiosa para evitar la huida de los habitantes hacia tierras con mejores condiciones de libertad. De esta manera, mediante fueros o pactos la población antigua se equiparó a los nuevos pobladores a través de los privilegios recibidos, sin olvidar que la comunidad musulmana permaneció siempre en inferioridad de condiciones, fruto de la nueva situación política reinante en Toledo.

La política de Alfonso VI frente a este enjambre de comunidades fue, en principio, mantener la personalidad de cada una mediante la concesión de fueros individuales a los mozárabes, a francos y a castellanos. Con respecto a los mudéjares, el rey reconoció su situación evitando así la posible huida a tierras musulmanas, lo cual no hubiera sido beneficioso para el mantenimiento de la nueva frontera por la escasez de repobladores.

Con el tiempo, unas y otras se fueron fusionando, fruto de la convivencia diaria en el marco urbano; en el campo, habitado comúnmente por mozárabes y mudéjares, la situación no varió con respecto a la etapa anterior. Esta fusión de hecho vino acompañada de una fusión de derecho, siendo a la vez causa y consecuencia de la primera. En los fueros de Alfonso VII se evidencia una tendencia a la fusión de los distintos privilegios bajo la aplicación a todos del Fuero Juzgo. Ahora bien, los castellanos siguieron gozando de la posibilidad de acudir a su fuero, además

de que el fuero refundido por Alfonso VII tendrá un carácter marcadamente castellano. Entonces, la unificación ¿significaría una aplicación general de las leyes visigodas o se pretendía lograr ésta mediante la castellanización de la población mozárabe? Después del estudio de los fueros y su evolución, me parece que se pretendió una integración de la comunidad mozárabe, como minoría que era, en la castellana. La fusión comenzó por las esferas sociales más elevadas de ambos grupos, equiparando la nobleza mozárabe a la castellana. Su Fuero Juzgo ya no era sólo visigodo, sino que estaba mezclado con las costumbres castellanas. Por otro lado, el derecho que triunfó en los territorios de la Extremadura castellana fue el castellano y no el visigodo.

1. LA DIVERSIDAD DE FUEROS

Al ser reconquistada la ciudad de Toledo por Alfonso VI en 1085, su composición social era bastante compleja. Desde que fue conquistada por el Islam, vino a sumarse la nueva población musulmana a las otras dos comunidades existentes desde hacía tiempo: la cristiana, que al permanecer fiel a su religión, se irá convirtiendo en la comunidad mozárabe, y la judía, que poco a poco consolidará su posición en sus barrios dentro del casco urbano, gracias a su dedicación a actividades comerciales. Tres grupos sociales perfectamente definidos por sus costumbres y creencias, convivirán, no obstante, en el mismo recinto de la ciudad. Las influencias de unas sobre otras son apreciables, aún más en las clases bajas, donde sus relaciones cotidianas en el campo y en actividades comunes, ayudará a la formación de un grupo homogéneo de población. Los miembros de la nobleza de ambas comunidades, tenderán a la autoafirmación a través de la protección de sus costumbres e intereses, esto último por lo que se refiere a la comunidad mozárabe con respecto a la musulmana.

A judíos, musulmanes y mozárabes, vinieron a añadirse, a raíz de la conquista, los nuevos pobladores de origen franco y castellano que, como tales, recibieron diversas concesiones regias. Esto y la existencia de otras comunidades más o menos diferenciadas entre sí y diferentes a las recién llegadas —incluso castellanos y mozárabes divergían en algunos aspectos— aumentó la complejidad social existente. Si castellanos y francos habían recibido privilegios, a los mozárabes también se les concedió el suyo. Por otra parte, la situación de los musulmanes —desde ahora mudéjares— y judíos también debía ser regulada; la de los primeros, lo fue a través del pacto de capitulación y la de los segundos, lo fue fruto de las circunstancias y del poder económico que algunos de sus miembros habían adquirido.

Así, a la diversidad de comunidades, correspondió Alfonso VI con la variedad de fueros. Esta política respondía a la necesidad de mantener la

población *in situ*, que especialmente se verá en el caso de los mudéjares; por otro lado, a la necesidad de fijar la situación privilegiada de los nuevos pobladores castellanos y francos, y por último, a la necesidad de conservar una comunidad importante desde el punto de vista agrícola, al tiempo que la nobleza exigía la confirmación de sus privilegios frente a los posibles peligros de influencias extrañas a sus tradiciones.

En definitiva, todos ellos respondían a una nueva política repobladora estrenada y motivada por esta nueva conquista. Si anteriormente bastaba con la concesión de privilegios a gentes que vinieran a poblar lugares yermos, ahora, además de éstos, debían ser concedidos otros a la población ya existente para que allí se mantuviera, reforzándose con estas medidas las posiciones en la nueva frontera. Examinemos ahora cómo quedó la situación de cada una de las comunidades a raíz de la conquista.

La situación de los musulmanes fue regulada a través de la capitulación, mediante un pacto entre Alcádir y Alfonso VI, en el cual los ciudadanos no intervinieron para nada.

Sobre el número de los que quedaron y los que marcharon a raíz de la conquista no se sabe nada seguro. Creo que lo más normal será pensar que parte de la población musulmana emigraría de Toledo, mientras una gran mayoría permanecería en la misma situación de años anteriores. En primer lugar, porque a Alfonso VI no le interesaría una política de expulsión por razones económicas —el tributo que percibía Alcádir, pasaba directamente a él—; en segundo lugar, porque en el pacto de capitulación se fijó el respeto a la población musulmana que permaneciese en la ciudad. De hecho Alfonso VI se comprometió en el pacto de capitulación a conservar la condición de los musulmanes¹. De esta manera, conservaron su derecho, sus propiedades, su religión, y disfrutaron de libertad, e incluso Alfonso VI repartió entre ellos, para remediar el hambre producido por el asedio, 100.000 dinares para ayudarles a sembrar y cultivar². Diciendo además que los moros que volviesen recuperarían sus heredades.

La población mudéjar que permaneció en Toledo debía pertenecer a las clases bajas, teniendo necesidad de conservar sus propiedades para seguir subsistiendo, y conviviendo con los mozárabes de los que, por otra parte, eran vecinos desde hacía tiempo. J. Francisco Rivera afirma que posiblemente los mudéjares del reino de Toledo fueran bereberes y convertidos al Islam, pero de ascendencia española³. Estos mudéjares siguen cultivando sus tierras y residiendo, más que en grandes núcleos de población, en granjas y alquerías. También hubo entre ellos quienes se dedica-

1. GARCÍA GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*, AHDE, núm. XLV. Madrid, 1975, pág. 408.

2. MENÉNDEZ PIDAL, R.: *La España del Cid*. Madrid, 1947, tomo I, pág. 344.

3. RIVERA RECIO, J. F.: *La Iglesia de Toledo en el siglo XII*. Roma, 1966, tomo I, pág. 54.

ron a la albañilería; son los llamados alarifes, siendo los principales artífices del arte mudéjar toledano.

Junto a éstos, existen otros que propiamente no se les puede llamar mudéjares. Son los esclavos, prisioneros hechos en las incursiones cristianas en las tierras pobladas por ello. Son aquéllos a los que se hace mención en el Fuero de Escalona y que, además, se preven también en el Fuero de Cuenca. En el primero se afirma «Si alguno tuviera algún moro esclavo, reciba la tertia parte del precio para que le truequen por algún christiano captivo»⁴. En el Fuero refundido de 1155, se afirma la exención de portazgo para aquél que vaya a cambiar moro por cristiano cautivo... «et si quis captivus christianus exierit in captivo moro non det portaticum...»⁵. Algunas veces aparecen rastros en los documentos sobre libertos que han logrado emanciparse o los han emancipado sus señores.

Por lo que se refiere a los musulmanes que emigraron, debieron pertenecer a la nobleza, entre ellos los alfaquíes y los más fieles, los cuales no quisieron infringir las disposiciones y prohibiciones coránicas sobre permanencia del musulmán en territorio cristiano.

Los mudéjares que permanecieron en Toledo, continuaron disfrutando de sus heredades, tributando ahora al rey cristiano el diezmo que antes pagaban a Alcádir. Otro dato que confirma la presencia musulmana en la ciudad, es la carta que el abad de Cluny envía a don Bernardo, arzobispo de Toledo, en la cual le recomienda la conversión de los musulmanes con buenos ejemplos y palabras⁶.

En cuanto a la condición jurídica de los que permanecieron en Toledo, no existe ninguna declaración expresa de que los moros continuarán rigiéndose por su propio derecho, pero queda sobreentendido al disponerse en el Fuero refundido que si tienen pleito con cristiano se vea ante el juez de los cristianos, lo que presupone que si el pleito es entre moros pueda verse ante otro juez, sin duda el cadí propio.

Por lo que se refiere a la comunidad judía, anteriormente a la conquista de Toledo era bastante importante dentro de la ciudad. Apartados en juderías⁷, destacarían por su poder y riqueza a partir de la conquista. En el momento de la toma de Toledo, Alfonso VI se encontraba con el hecho consumando de que gran parte de la organización administrativa estaba en manos de judíos. El rey los siguió utilizando en la recaudación de impuestos y tributos, aquellos financiaron mediante cuantiosos préstamos empresas bélicas, lo cual era retribuido con nuevos privilegios económicos y, por consiguiente, con nuevas fuentes de riqueza. La protec-

4. MARTÍN GAMERO, A.: *Historia de Toledo*. Toledo, 1862, págs. 1045-1047.

5. MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*. Madrid, 1847.

6. RIVERA RECIO, J. F.: *op. cit.*, pág. 207.

7. En el Concilio de Coyanza se prohibió convivir a judíos con cristianos.

ción real podía aparecer aún mayor, porque en el reino de Toledo era norma que los judíos no tuviesen por señor más que al rey.

Su condición libre y su capacidad para poseer bienes muebles e inmuebles y negociar se aprecia claramente en los documentos, en los que aparecen como propietarios o participando en diferentes negocios jurídicos. La comunidad judía tuvo sus propias autoridades, encontrándose al frente de ella un alguacil, un jefe de policía y un almojarife. Los jueces hebreos actuaron juzgando o legalizando los documentos de los judíos. El cultivo y práctica del derecho hebreo en Toledo lo prueba también el desarrollo de estudios rabínicos en este tiempo.

Todo ello parece que descansó en una situación de hecho y no en una declaración o carta real. El Fuero de Escalona y el texto refundido del de Toledo prohibieron que los judíos conversos ejercieran *mandamentum* sobre los cristianos. Implícitamente la vigencia del fuero o ley de los judíos en sus asuntos la reconoció la refundición del Fuero de Toledo, cuando determinó que en sus pleitos con cristianos comparecieran ante el juez de éstos. La muerte de un judío, como la de un moro, se sancionó según el *Liber Iudiciorum*. Sin embargo, esto no impidió que tras una matanza de judíos y saqueos de sus propiedades en 1108, Alfonso VII perdonara a sus autores y ordenara suspender las pesquisas; y lo que es más significativo, que estas decisiones circunstanciales se incorporasen con carácter permanente al Fuero de Toledo.

En lo referente a los francos, el motivo principal de su presencia en Toledo, al igual que en otros puntos de la España cristiana, fue el interés, generalmente económico, que la reconquista española, lo mismo que las cruzadas, despertó en los caballeros francos, especialmente en los segundos de la nobleza. En efecto, para ellos la reconquista suponía la posibilidad de hacer fortuna o crearse un señorío.

Alfonso VI, que podía ver en ellos un valioso nexo con Europa y también un apoyo cerca del Papado, les abrió el camino generosamente. Aunque no está probado que en la conquista de Toledo participaran francos, es indudable que a raíz de ella se establecieron en elevado número, formando un grupo compacto, en el centro mismo de la ciudad, lo que no supone un establecimiento espontáneo, sino organizado por el propio rey.

El sentido de libertad o franquicia unido al de franco venía de antiguo. Se les concedieron especiales privilegios en las poblaciones en que se asentaron y, al conjunto de ellos, se le llamó «Fuero de los francos», que en ningún caso supuso un conjunto de normas que regulasen las diversas instituciones jurídicas.

En este sentido, Alfonso VII en 1136, confirmó a todos los francos de Toledo los fueros que habían tenido en tiempo de su abuelo y el arzobispo don Bernardo. Dedicados los francos a la actividad del comercio princi-

palmente, fueron en beneficio de ella los preceptos que el rey les concedió⁸:

- El acotamiento de su barrio, cerrándolo a la intervención del merino y sayón real para prender o «aliquo malo facere», sustituyéndolos por un merino y sayón propio. «...ut habeatis virunt proprium merinum et virum saionem...».
- La exención de todo foro o facendera que no fueran las que existieran en tiempos de Alfonso VI «...et quod non faciatis aliam facenderam neque alium forum nisi talem qualem faciebatis in tempore mei avi regis adefonsi...».
- Y la de participar voluntariamente en la cabalgada «...et quod nullus de vobis cavalguez pro foro nisi ex sua voluntate cavalgare voluerit...».

No se conoce que tuviesen alcaldes o jueces privativos, como ocurre en Burgos. García Gallo afirma que el régimen de Toledo parece haber sido el mismo que luego concede Alfonso I a Belorado, donde aparecen distinguidos la autoridad gubernativa del *iudex* de la judicial de los alcaldes, siendo aquéllos diferentes para los francos y castellanos y ésta común a unos y a otros⁹. En ningún lugar se comprueba que se rigieran por el derecho francés; por el contrario, muy pronto se acomodaron al de los otros grupos de población. Al confirmar Alfonso VII en 1155 el Fuero de los mozárabes, ya no lo hizo sólo para éstos, sino a «toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus» lo que supuso su extensión a castellanos y francos¹⁰.

Amparados en el estatuto especial de tolerancia que el Corán otorgaba a las «gentes del libro», la población mozárabe convivió con la musulmana después de la conquista de Toledo. Continuaron cultivando sus tierras, aunque a veces al servicio musulmán, o dedicados a la artesanía y comercio como anteriormente lo venían haciendo.

La comunidad mozárabe significaría un escalón intermedio entre los castellanos que vinieron a poblar Toledo y la población mudéjar que en ella permaneció. Los mozárabes, que habían convivido durante más de dos siglos con la población islámica, habían adoptado modos de vida y formas culturales plenamente musulmanas; un hecho significativo a este respecto fue que la población mozárabe escribiera sus documentos en árabe.

8. Según copia existente en MARTÍN GAMERO: *op. cit.*, pág. 1048.

9. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 429.

10. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, págs. 377-379.

Por ello, los pobladores castellanos no debieron ser muy bien recibidos por la comunidad indígena. Indudablemente, el aspecto económico jugó un papel importante en este problema, desde el momento en que las tierras dadas a los castellanos para compensar su servicio o para poblar algunas de ellas, fueron quitadas a los mozárabes más ricos. Sin embargo, esta situación no fue general, había también elementos mozárabes deseosos de liberarse del yugo musulmán. Tanto la política de liberalización del Islam como la de rechazo a Alfonso VI se polarizó sólo en elementos directores de la población mozárabe; quedando el resto de sus miembros al margen del problema, con la única preocupación de conservar sus heredades y oficios. Es constatable el hecho de que algunos elementos directivos de la política de rechazo a Alfonso VI emigraron, a raíz de la conquista, a las taifas levantinas¹¹.

Los mozárabes que habitaban en la propia ciudad de Toledo se dedicaban preferentemente, como dijimos, a diversas artesanías y al comercio. Pero la gran mayoría de los mozárabes habitaba en el campo o poseía propiedades rústicas y urbanas. De ellos, la mitad eran pequeños propietarios, es decir, poseían una sola tierra y una pequeña propiedad, una viña, etc... Reyna Pastor afirma al respecto que sobre 408 propietarios mozárabes que venden sus tierras hasta 1.230, 214 poseen una sola propiedad¹². Esto responde al hecho de que sus tierras estaban muy divididas al poseerlas desde antiguo; por ello era frecuentísima entre ellos la propiedad indivisa, dentro del grupo familiar, como medio de conservar unidades mínimas, útiles para los trabajos agrícolas.

A raíz de la emigración de parte de la población musulmana en el momento de la conquista, algunos mozárabes pudieron hacerse con nuevas propiedades, aunque ni con ello ni con la ayuda recibida de los otros pobladores llegó a colmarse el vacío producido en el campo por la partida de los musulmanes, que a la vez guardaba un marcado contraste con el equilibrio poblacional que se mantuvo en el casco urbano.

En el orden civil, la población mozárabe era regida por un conde, siendo el censor el encargado de administrar justicia y el exceptor quien recaudaba la tributación —*yizia* y *jaray*—. En los conflictos internos del grupo se atendían a las normas del *Liber Iudiciarum* o Fuero Juzgo.

En 1101 recibieron de Alfonso VI el Privilegio o *Carta firmitatis*¹³, respondiendo así a la petición hecha por el alcalde, el alguacil y diez ciudadanos mozárabes. El texto nos ofrece una serie de datos muy significativos. A través de su análisis podremos conocer primeramente el por qué

11. RIVERA RECIO, J. F.: *op. cit.*, pág. 46.

12. PASTOR DE TOGNERI, R.: *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval. Problemas de asimilación de una minoría: los mozárabes de Toledo*. Barcelona, 1973, pág. 223.

13. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, págs. 360-362.

de la concesión de este privilegio. En segundo lugar el reconocimiento y reafirmación de las peculiaridades de la comunidad mozárabe; así como la política de Alfonso VI de ir fusionándolos con la población castellana, a través de la introducción en su Fuero de normas vigentes en el derecho castellano.

1.º «...ad totos Muztarabes de Toletto, tam caballeros quam pedones...».

La distinción entre caballeros y peones nos da una idea de la estratificación social dentro de la comunidad mozárabe. El que se conceda solamente a los mozárabes de Toledo supone el reconocimiento en la misma ciudad de un pluralismo jurídico, basado en el pluralismo de comunidades.

La distinción de fueros tenderá, a partir del siglo XII a una unificación que se verá plasmada en el otorgamiento a francos, mozárabes y castellanos en 1118 del fuero por Alfonso VII¹⁴, y, posteriormente el fuero de 1155 concedido por el mismo rey a «toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus», lo que supuso la extensión a castellanos y francos del fuero de los mozárabes. Esta tendencia a la integración jurídica de las distintas comunidades tiene su reflejo en la realidad, siendo posiblemente consecuencia de ésta. Lentamente, las tres comunidades se irán fusionando, sin embargo, la estratificación interna de cada una siguió siendo un hecho con tendencia a una mayor diferenciación.

2.º «...Cum praeteris temporibus fuerint factae in Toletto multae perquisitiones super cortes et hereditates, sic de prenura, quomodo de comparato...».

En este párrafo se contiene uno de los principales motivos que explica la concesión de esta *Carta firmitatis* a la comunidad mozárabe.

Pedro Alcocer, en su *Historia de Toledo*, afirma lo siguiente: «...y (dió) muy mayores (Privilegios) a los christianos llamados Muçarabes que en ella hallo: porque como buenos avian perseverado siempre, ellos y sus predecesores en nuestra sancta fee Catholica, sin aver sido corrompidos de la secta y desonesto bivar de los Moros...»¹⁵.

Evidentemente no fue ésta la causa por la que se concedió el Privilegio, sino confirmar a los mozárabes la propiedad de sus heredades y fijar su estatuto jurídico.

Las pesquisas a las que se refiere el texto, son las que llevó a cabo Alfonso VI sobre las propiedades de los mozárabes para repartirlas a los

14. El texto de Alfonso VII es un intento de reducción a un solo fuero; sin embargo deja a los castellanos libertad para acogerse al suyo. Esto, a pesar de que las normas más destacadas del privilegio de 1118 son de ascendencia castellana, como luego veremos.

15. ALCOCER, P.: *Historia de la ciudad de Toledo*, I.P.I.E.T., ed. facsímil, lib. 1.º, fol. LV, cap. LXVI.

nuevos pobladores. Los musulmanes que emigraron, abandonaron o malvendieron sus tierras, y parte de ellas fueron a parar a manos de los mozárabes más ricos. Alfonso VI tuvo que dar casa y heredades en la ciudad a los castellanos y francos que vinieron del norte a establecerse en ella; ésto sólo pudo hacerlo dándoles las de los moros que abandonaron Toledo o las que, habiendo sido de Alcádir, le pertenecían. Con todo, no pudo disponer de suficientes heredades, viéndose obligado a disponer de las de aquellos mozárabes que se habían apropiado desmesuradamente de las tierras, logrando así un reparto más equitativo. García Gallo señala que estas pesquisas debieron realizarse sobre las propiedades adquiridas recientemente y no sobre las que de siempre habían poseído los mozárabes, máxime cuando se había reconocido a los moros que quedaron la plena propiedad de sus heredades¹⁵.

Ahora, 15 años más tarde de comenzar las pesquisas, Alfonso VI ordena a través del Privilegio que cesen las inquisiciones «...ego jam quaero ponere finem ad istam causam...», encargando al alcalde y juez de Toledo —don Juan, junto con el alguacil don Pedro y diez de los más destacados de la ciudad entre mozárabes y castellanos— efectuasen una nueva pesquisa y distribuyeran equitativa y definitivamente entre todos ellos las casas y heredades «...Ideo autem in mense martio mandavi ad domno Joane Alcalde, qui praepositus ipsius civitatis, et redericus iudex erat, ut cum alhariz domno Pedro et aliis decem ex melioribus civitatis inter Muztarabes et Castellanos ipsemet cum eis exquireret et aequaret cortes et extra positas haereditates inter totos illos; et quod ipse faceret, incorcumsum semper et stabile permaneret...». En este párrafo se dice que la pesquisa fue ordenada por el rey en el mes de marzo, y más adelante se afirma que «...totum secundum meum imperium cum factum fuerit, atque completum...», teniendo en cuenta que el Privilegio data del 19 de marzo de 1101 y que es muy escaso el tiempo de sólo diez días para realizar una pesquisa que sin duda debió ser complicada, es de presumir que falta en el documento la indicación del año en que se ordenó, que cuando menos debió ser, según García Gallo, en 1100.

La concesión de la carta de seguridad —en el sentido de confirmarles la plena propiedad de sus bienes y la facultad de adquirirlos y enajenarlos, sin otra limitación de que en este caso se hiciera sólo a vecinos de la ciudad y no a condes o a potestades—, se halla reflejada en el texto «...Facio hanc carta firmitatis ad totos ipsos Muztarabes de Toleto, caballeros et pedones, ut firmiter habeant semper quantas cortes et haereditates... de quanto hodie possident, et promeo iudicio vendicaverunt atque in sempiternum...».

En cuanto a la limitación en las ventas o donaciones, el texto señala

16. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 422.

lo siguiente: «...Et vendati populator ad populatorem, et vecinus ad vicinum, sed non volo ut aliquis de ipsos populatores vendant cortes, aut hereditates ad nullo comite vel potestates...». Julio González, sin embargo, señala al respecto «que entre otros principios atractivos establece la libertad de enajenar sus posesiones, favorable a los nobles»¹⁷.

3.º «...Et si inter eos ortum fuerit aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum sententias in libro iudicum antiquitus constitudo discutiatur: et de quanta calumnia fecerint, quantum solummodo per solvam, sicut in carta castellanorum continetur, excepto de furto et de morte iudaei vel mauri...».

Es en este párrafo donde se sintetiza de manera clara lo referente a los aspectos judiciales y económicos de los mozárabes. Asimismo muestra que Alfonso VI comenzaba una política de integración entre mozárabes y castellanos, concediéndose a los primeros una serie de normas vigentes entre los segundos. En un principio el rey recoge la tradición local, consintiendo a los mozárabes que se rijan según sentencias del *Liber Iudiciorum*, como hasta la fecha lo habían venido haciendo. Acto seguido entran en juego principios castellanos, estableciendo un corte con la situación anterior, hecho reflejado en el texto cuando dice más adelante «...Ideo absolvo vos ab omni fece pristinae subjectionis...». De modo que a partir de la fecha «...et in isto foro semper permaneatis aevo perenni...».

Las normas castellanas introducidas, según se desprende del texto, son las siguientes. Primeramente, el peón que quisiese y «posse habuerit» tendría libertad para hacerse caballero. Creo que estas concesiones quedan justificadas al ser ahora Toledo zona fronteriza de primera línea, con los consiguientes problemas bélicos, de ahí la necesidad de facilitar la ascensión a la caballería, como anteriormente había ocurrido con los caballeros villanos. Por otra parte, aquí comienza la integración de la nobleza mozárabe con la castellana, reforzada posteriormente con nuevos preceptos contenidos en el Privilegio de 1118. Gautier Dalché señala al respecto que, a partir de 1101, el grupo de los caballeros permanece abierto a los pequeños propietarios, afirmando que estas disposiciones produjeron un cambio en Toledo, en el sentido de que siendo una ciudad artesanal y comercial, ahora la guerra se ha convertido en un asunto importante de una parte de la población¹⁸.

Seguidamente se añade que de caloñas pagarían sólo la quinta parte, según se contiene en la Carta de los castellanos, exceptuando la relativa a muerte de judío o moro. Al ordenar esto, el aspecto penal del *Liber*

17. GONZÁLEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*. Universidad Complutense. Madrid, 1976, tomo II, pág. 44.

18. GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media*. Madrid, 1979, pág. 205.

Iudiciorum quedaba excluido, manteniendo los mozárabes el otro aspecto del derecho privado que se regulaba en el *Liber*: el procesal. García Gallo señala que, aunque no se dice, al precisar que la vigencia del *Liber* tuviera efecto en los negocios o pleitos que surgieran entre ellos, se desprende que los que fueran entre mozárabes y castellanos se rigieron por el fuero de éstos¹⁹. Ello significaría que el ordenamiento jurídico propio de los mozárabes se restringió a la esfera del derecho privado, el procesal y el judicial en los asuntos en que sólo ellos intervinieran; aunque también, de acordarlo así las partes en materia potestativa, en asuntos contractuales pudieron mozárabes y castellanos, cuando trataban unos con otros, acomodarse al fuero que quisieran²⁰. La existencia de jueces o alcaldes mozárabes diferentes de los castellanos no se determina en la Carta, pero queda comprobada por la documentación de la época, según muestra González Palencia, al hablar de los alcaldes, alguaciles, escribanos y notarios mozárabes existentes.

Por lo que se refiere a materia tributaria, se regirían por las normas de los castellanos. Pagarian el diezmo real del fruto de viñas y árboles «...et si voluerit vineas, aut alias arbores plantare, aut restaurare, illi qui fuerint pedites, decimam inde portionem solummodo ad regalem palatium per-solvant...».

4.º «...et ut vos omnes, quos in hac urbe semper amavi et dilexi, seu de alienis terris ad populandum adduxi, semper habeam fideles et amatores...».

A través de este párrafo se advierte que el Privilegio de 1101 se concedió tanto a los mozárabes nativos como a los que vinieron a poblar en fecha anterior a la concesión de la Carta. Menéndez Pidal afirma que entre éstos podía referirse a los que llegaron en el otoño de 1094 con Alfonso VI, en que fue con su hueste a devastar el territorio de Guadix, donde recogió varias familias mozárabes para establecerlas en tierra de Toledo²¹. Durante la primera mitad del siglo XII fueron concurrendo otros, en primer lugar los mozárabes que abandonaron Valencia en 1102 «...Egresis omnibus ab urbe (Valencia) totam urbem cremavi rex precepit et cum omnibus Toletum pervenit...»²². Después los que salieron de Málaga y Alta Andalucía, comprometidos estos últimos con la incursión de Alfonso I de Aragón. También se constata en Toledo la permanencia de obispos de Ecija, Sidonia y Niebla. Con estos repliegues de cristianos ante

19. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pág. 424.

20. En los documentos redactados en árabe en Toledo conforme al fuero de los mozárabes, constantemente aparecen negociando con éstos castellanos, francos, moros y judíos, e incluso el arzobispo y clérigos no mozárabes de la Catedral, lo que indudablemente prueba que aceptaron negociar conforme al Derecho de los mozárabes (GARCÍA GALLO, pág. 424).

21. MENÉNDEZ PIDAL: *op. cit.*, pág. 508.

22. GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 70.

el avance de los almorávides, se vio favorecida la comunidad mozárabe de Toledo.

Por otra parte, el fuero, como fórmula jurídica de repoblación, ofreció un incentivo y seguridad a los nuevos pobladores llegados a Toledo y su alfoz. En este sentido, el Privilegio de 1101, se hizo extensivo a los doscientos pobladores del castillo de Aceca, en el cinturón defensivo de la ciudad. El 5 de junio de 1101, Alfonso VI concedió por medio de un fuero redactado en árabe, que se rigieran «por aquel ordenamiento et por aquellas costumbres e por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an». Aunque el derecho que aquí se concedió fue el de Toledo, la Carta de fuero en general reprodujo para los de Aceca los preceptos más característicos de los que se habían dado a los mozárabes de Toledo: la concesión de plena propiedad sobre sus bienes, con facultad de adquirirlos o enajenarlos, sin otra limitación en este último caso que la de hacerlo en favor de un vecino. También, como en Toledo, se concedió libertad para plantar viñas y árboles y sobre todo, la condición de *miles* al que tuviera caballo de guerra.

Con el mismo sentido fueron concedidos, por Alfonso VII en 1124, fueros a Santa Olalla. Se concedieron los «fora» de Toledo y se dispuso que hubiera alcaldes mozárabes y castellanos, y que de ellos se pudiera apelar a los de Toledo.

Como señalamos anteriormente, Toledo volvió a ser a mitad del siglo XII lugar de refugio para los mozárabes que, huyendo de la dominación almohade en 1147, buscaron amparo en territorios cristianos. En Talavera se refugió el obispo Clemente de Sevilla; en Toledo los obispos de Niebla y Marchena y la aldea de Valdecarábanos la concedió Alfonso VII en 1154 al arcediano Miguel de Málaga y otros doce. Fue en este momento, al reforzarse la población mozárabe de Toledo, cuando ésta trató de reafirmar su personalidad como grupo autónomo dentro de la ciudad y obtuvo de Alfonso VII en 1155, la confirmación del antiguo Privilegio concedido por su abuelo en 1101.

Por lo que se refiere a la población castellana que llegó a Toledo en el momento de la conquista, constituyeron una fuerza importante en la repoblación del territorio. Entre ellos se incluye conjuntamente a gallegos, leoneses y castellanos. Julio González señala que la aportación de gallegos y leoneses debió ser pequeña, hecho explicable porque muy pronto tuvieron que emplear sus esfuerzos en repoblar la Extremadura leonesa, dirigida por el conde Ramón²³. En el siglo XII la principal afluencia procede de las tierras situadas entre el Duero y la montaña de Castilla, a partir del Cea.

Traídos por Alfonso VI para consolidar la conquista de Toledo y como medio de garantizar su condición privilegiada, el rey les concedió una

23. GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 98.

Carta Castellanorum, en fecha desconocida pero en todo caso anterior a 1101, ya que en el Privilegio concedido a los mozárabes se dice que «...de quanta calumnia fecerit, quintum solummodo persolvant, sicut in carta castellanorum continetur...». Igualmente, el Fuero de Escalona de 1130 lo fue «sub tali condicioni et populatione qua populavit omnes castellanos in civitate Toletu», «sicut populavit rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toletu pro foro de Comite dompno Sancio». Este fuero de los castellanos de que aquí se habla es su sistema jurídico en conjunto, que formado en el siglo X se consideró que alcanzó su plenitud a principios del siguiente, cuando gobernaba en Castilla el conde Sancho García.

La Carta de los castellanos, como las similares de su tiempo, no pretendió recoger todo este fuero o sistema jurídico, sino tan sólo aquellos preceptos que fijaban o confirmaban lo más apreciado de él o lo mejoraban en algún aspecto. En la medida en que conocemos la Carta mediante el cotejo del Fuero de Escalona y la refundición posterior de los fueros de Toledo, contenía los siguientes preceptos²⁴:

1.º Establecimiento de una jurisdicción propia bajo el *iudex* de la ciudad y cuatro castellanos nobles y conocedores del Derecho, para «que siempre asistan con el juez á examinar los pleytos de los pueblos...».

Esta disposición carece de precedentes en Castilla, ya que hasta el momento, siendo toda la población nativa del país, no cabía la posibilidad de que los jueces desconocieran su derecho. Fue, sin embargo, la primera garantía que se ofreció a los que vinieron a poblar Toledo, donde iban a convivir con gentes de distinta procedencia, de que continuarían rigiéndose por su propio fuero.

2.º Prohibición general de ser prendados, bajo pena al que lo hiciere de pagar la prenda doblada de sesenta sueldos al rey.

3.º Concesión de diversos privilegios a los caballeros:

- Exención de anubda y la limitación de la obligación de ir a fonsado una sólo vez al año.
- Concesión en favor de los hijos o parientes de quien tuviera caballo, armas y loriga del rey, de suceder en ello a la muerte del beneficiario.
- El reconocimiento de su autoridad sobre quienes convivían en su casa o comían su pan, al concederles las caloñas que éstos satisficieran.
- Por último, la concesión al caballero que fuera al norte de la cordillera, de conservar sus privilegios en Toledo, si dejaba en su lugar a sus hijos u otro caballero.

24. Dichos preceptos los he extraído de la copia existente en MARTÍN GAMERO: *op. cit.*, págs. 1045-1047.

4.º Otras concesiones se hicieron a todos, sin distinguir su condición. La de construir pesquerías o molinos, aboliendo aquí el monopolio real o señorial que existía en otras partes. La de comparecer en juicio cuando fueran demandados por personas del norte de la cordillera, en un lugar al sur de ésta: medianado en Calatalifa los de Toledo y en Alamín los de Escalona. Los judíos o moros no tendrían autoridad sobre los cristianos.

5.º La fijación de penas graves para determinados delitos, con el fin de imponer una vida ordenada, extirpando la violencia. La pena de muerte para el homicidio, en lugar de la multa de trescientos sueldos, como era habitual, aunque con la excepción de que el que la cometiere involuntariamente no sería ejecutado. La de muerte o destierro de Toledo para el traidor, sin que ello supusiera pérdida de bienes para la mujer y los hijos si no habían consentido. La de muerte para el que raptase a una mujer, buena o mala, contra su voluntad.

Es dudosa la existencia de otros preceptos en la Carta, o cuando menos de su contenido. Así, con referencia al portazgo, mientras en el Fuero de Escalona en su comienzo se exime de él a todo que no sea mercader «...que anadie den portazgo sino fuere mercader...», en la refundición de Toledo la exención se restringe a los mflites respecto de los caballos y mulas, sin que sea comprensible que la exención general, concedida en otros fueros de la época, se negaran a Toledo y se otorgaran a una villa que se regía por su fuero; o que la exención general otorgada en un principio se restringiera para ciertos casos.

Los castellanos continuaron durante muchos años rigiéndose por su Fuero y por su Carta, conservando su propio estatuto con independencia del de los mozárabes y francos. Así, Alfonso VII en 1124 concedió a Santa Olalla el Fuero de los Castellanos y el de los mozárabes, estableciendo alcaldes diferentes para aplicar uno y otro. El mismo Fuero de Escalona de 1130 reprodujo tan sólo la Carta de los castellanos, aunque con algunas nuevas concesiones de los señores.

Una década después de 1130 se hizo en Toledo una nueva copia de la Carta de los castellanos. En ella se eximía de décima a los clérigos, concedida a éstos por privilegio de 1128. La penalización con diez sueldos al que sin causa justa no acudiese a fonsado. La concesión de inmunidad a las heredades de los mflites, prohibiendo la entrada en ella de merino o sayón, otorgada también en el fuero de Oreja. La garantía de no ser detenido en prisión el que dé fiadores. Igual penalización por la muerte de un judío que por la de un cristiano. La exención de posada. La promesa del rey de no conceder Toledo en prestimonio. La obligación de acudir a la defensa de la ciudad. La obligación de morar en Toledo, teniendo aquí casa y mujer, para poder poseer heredades.

CONCLUSIÓN

Después del análisis de los distintos fueros concedidas a las distintas comunidades establecidas en Toledo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Que la concesión a cada comunidad de fueros propios responde a la necesidad de mantener la población existente en la ciudad, conservando en lo posible los privilegios de unos y otros para su «bienestar» y mejor convivencia.
- Que esta necesidad viene motivada por cuestiones políticas: necesidad de organizar la nueva frontera. Por ello, la mayoría de los preceptos contenidos en los fueros tienden a regular militarmente a los diferentes grupos, ya sea elevando a los peones a la categoría de milites, como ocurre en la Carta de los mozárabes, ya sea obligando a fijar la residencia en Toledo de los milites castellanos.
- Que esa misma necesidad es la que determina la concesión a las tres comunidades más importantes —mozárabes, francos y castellanos— de privilegios jurídicos propios, aunque al mismo tiempo se aproveche para insertar costumbres castellanas en el fuero de los mozárabes.
- Que la mayoría de los preceptos van encaminados a la fijación de privilegios de los caballeros, al ser éstos, social y militarmente, los más importantes en la organización y defensa de la ciudad y de su alfoz.
- Que los privilegios económicos contenidos en los fueros tienden también a consolidar la situación privilegiada de los milites, tanto de los nuevos pobladores como la de los mozárabes, a través de la entrega de tierras a los primeros y la devolución y confirmación de sus heredades a los segundos. En el futuro, los milites toledanos irán sonsacando a los diferentes monarcas nuevos privilegios que motivarán una profunda diferencia entre ellos y el resto de los ciudadanos, favorecidos en pocas ocasiones. Los francos asimismo gozaron de una situación privilegiada, con la asignación de un barrio propio para el desarrollo de sus actividades comerciales.
- Que el resto de la población —judíos y mudéjares— quedó, jurídicamente, en situación inferior, frente a mozárabes y castellanos.

Así pues, los privilegios concedidos a cada comunidad tendían a fijar la población en el mismo territorio, evitando así posibles migraciones a otras tierras con mejores condiciones jurídicas. Cada uno de los tres grupos más importantes disfrutarían en el orden jurídico de un derecho propio, y si bien no se produjo ninguna influencia importante del *Liber Iudiciorum* sobre los castellanos, sí ocurrirá lo contrario paulatinamente, de manera que los posteriores fueros refundidos, aunque extiendan el Fuero

Juzgo a las otras comunidades excepto a la castellana, irán cargadas de muchos preceptos propios del derecho castellano.

2. EL FUERO REFUNDIDO

Como hemos visto, la diversidad de comunidades y de su ordenamiento jurídico, quedaba garantizado en el momento de la concesión de los distintos fueros dados por Alfonso VI.

Con el tiempo, fruto de la convivencia, dichas comunidades tenderían a fusionarse. Esta fusión vino motivada tanto por su reflejo en la realidad como por la unificación de sus fueros, que los sucesores de Alfonso VI llevaron a cabo con respecto a la población toledana. Sería en principio la unificación de los fueros que hizo Alfonso VII en 1118, si bien dicha unificación no pasó de ser una refundición de las diferentes Cartas concedidas por su antecesor en un solo documento, de manera que, aunque mezclando preceptos mozárabes con castellanos, la diversidad jurídica se mantenía con respecto a estas dos comunidades, excepto en materia penal, en el momento que permitía a los castellanos acudir a su fuero si lo deseaban. Más adelante examinaremos las restantes refundiciones que se hicieron en el Fuero toledano.

Así pues, el primer paso hacia la reunificación lo constituyó el fuero concedido por Alfonso VII en 1118 a todos los ciudadanos de Toledo, castellanos, mozárabes y francos. Un análisis del documento servirá para su posterior interpretación en el sentido de si se trata de un paso hacia la unificación o solamente una carta de confirmación de los privilegios concedidos por Alfonso VI.

El fuero de 1118 se concede a todos los ciudadanos de Toledo castellanos, mozárabes y francos, por su fidelidad y su igualación entre ellos «...propter fidelitatem, et equalitatem illorum...». De lo dicho se desprende la marginación de la comunidad mudéjar y de la judía, grupos que permanecerán en condiciones de inferioridad con respecto a la ordenación jurídica de las otras tres comunidades. En principio, parece que la intención de Alfonso VII es unificar los distintos fueros en uno sólo para la fusión de las tres comunidades, según se desprende de la explicación de motivos que produjeron la concesión.

En su primer precepto, y dentro de esta órbita de unificación, se determina sin distinción de materia que «...omnia iudicia eorum secundum librum iudicum...» lo que suponía la extensión del *Liber* a castellanos y francos. Sin embargo, al final prevé la posibilidad de que los castellanos que quieran acudan a su fuero «...si alicuis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat...».

Recordemos que en el Privilegio de 1101 la aplicación del *Liber* se refería sólo al caso de que «inter eos (mozárabes) ortum fuerint aliquod

negotium, de aliquo iudicio, secundum sententia in liber iudicum...». Ahora lo extiende al resto de la población; pero teniendo en cuenta la excepción hecha con respecto a los castellanos, el *Liber Iudiciorum* quedaría extendido a mozárabes, francos y el resto de la población, por lo menos en materia penal, como más adelante veremos.

Asimismo, el fuero reconoce la existencia de un único tribunal compuesto por el juez de la ciudad y diez de los más nobles y sabedores del derecho «...decem ex nobillísimis et sapientísimis illorum...». García Gallo afirma que a pesar de lo dictado en el fuero debieron existir diferentes autoridades para castellanos y mozárabes, ya que en Talavera se alude a ellos en el siglo XIII para ordenar que «yudgasen así como yudgan en Toledo», aunque entonces en esta villa el alcalde de los mozárabes, que juzga conforme el *Liber Iudiciorum*, es el único competente en materia penal, pues en la sentencia dictada por Alfonso X el 27 de abril de 1254 se ordena «que los alcaldes de vuestra villa que yudgasen así como yudgan en Toledo, falla que el alcalde mozárabe, que yudga el Fuero del Libro, que haga justicia. ...et otro alcalde ninguno que non sea osado de la fazer nin de meter mano en ninguna cosa de la justicia calqualquier que lo ficiese, al cuerpo et aquanto oviesse me tornarfa por ello». Sin embargo, en las Ordenanzas que Alfonso X dio el 15 de mayo de 1254 a los alcaldes de Toledo, sin especificar a cuáles, no se alude ni contempla esta doble jurisdicción²⁵.

Por otro lado, si comparamos lo dicho en el fuero con lo que se nos dice en la carta de los castellanos, a través de su versión del Fuero de Escalona, vemos que en el primero existe una duplicación con respecto al último en el número de componentes del tribunal, que en Escalona estaba compuesto por un *iudex* y cuatro miembros²⁶. Con lo dicho puede establecerse la posibilidad de que en Toledo ocurriera algo parecido, siendo un juez castellano y otro mozárabe. Sea como fuere, también debe reconocerse que la existencia de dos alcaldes no supondría necesariamente la aplicación de dos derechos distintos, ya que el precepto del fuero deja claro que se juzgará en todos los casos según el *Liber Iudiciorum*; de esta manera, exceptuando aquellos castellanos que acudieran a su fuero, la existencia de un merino y un sayón propio en el caso de los francos no significó que se les juzgara según el derecho francés. Era sólo la garantía de ser juzgado por un juez de su grupo. Un caso distinto lo constituirían, por ejemplo, la sumisión de los clérigos a la jurisdicción del arzobispo y la aplicación del Derecho canónico²⁷.

25. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, págs. 437-438.

26. Esta misma regulación existe también en documentos de Santa Olalla y Talavera.

27. Por el Privilegio de Alfonso VII, dado en el año 1136 a los clérigos de Toledo y a todo su arzobispado, para que no sean juzgados criminalmente por los jueces seculares.

A continuación, la Carta contiene dos preceptos, de carácter económico, encaminados a fijar la situación privilegiada de los clérigos y milites toledanos en contraposición al resto de los ciudadanos. Con respecto a los primeros, el Privilegio exime a los clérigos del pago del diezmo en todas sus heredades «...similiter et omnes clerici,...habeant omnes suas hereditates liberas in redendis decimis...». A los segundos les exime de portazgo por sus caballos y mulas «...Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis, et nullis in civitate Toletis...». Y de manera general exime de portazgo a todos los cristianos que salgan a cambiar cautivo moro por cautivo cristiano.

Si la unificación jurídica de las comunidades toledanas no fue del todo completa, sí lo fue, y así se desprende del privilegio, la equiparación de la nobleza mozárabe con la castellana. La existencia de una nobleza mozárabe se desprende del privilegio que Alfonso VI concedió a esta comunidad, al distinguir «ad totos Muztárabes de Toletis, tam caballeros quam pedones». En cualquier caso, estos milites mozárabes no pudieron equipararse inicialmente a los nobles castellanos. Confinados hasta entonces en Toledo, los mozárabes no habían tenido ocasión de aumentar su prestigio, actuando en la Corte regia o desempeñando como cómites o potestades funciones de gobierno en el territorio, ni de recibir honores ni presencias del rey; y aunque fueran dueños de heredades, éstas se hallaban sólo en Toledo y no esparcidas por los reinos de Castilla y León y, por supuesto, sin haber podido recibir del rey una concesión de *inmunitas* de los merinos y sayones reales y el ejercicio propio de la jurisdicción en ellos. Esta falta de una auténtica nobleza mozárabe es lo que hizo que, durante mucho tiempo, los altos cargos del gobierno de la ciudad (el *princeps militum toletani*, por ejemplo) recayesen exclusivamente en los castellanos y que los mozárabes quedaran reducidos al desempeño de alcaldías propias de la jurisdicción mozárabe o al de mandos militares o alcaldías de carácter secundario, salvo en la breve etapa del «comes» Sisnando Davidiz, mozárabe de Coimbra.

Desde finales del siglo X en el derecho castellano se había convertido a los villanos que tuvieran armas y caballo de guerra en clase privilegiada —en Castrojeriz concretamente en infanzones—. Esto mismo también se concedió a los mozárabes de Toledo, en el privilegio de 1101. La actuación de los milites toledanos fue brillante, no sólo en las cabalgadas periódicas que anualmente desde la ciudad se adentraban en tierras de moros, sino también a mediados del siglo XII en la hueste real, cuando Alfonso VII se lanzó a la conquista de Jaén, Baeza y Almería. Consecuencia de ello fue que éste les recompensara, dándoles tierras y castillos.

De esta manera, en el fuero refundido se insertaron algunos preceptos, que en él se atribuyeron a Alfonso VI pero, sin embargo, parece ser que fueron posteriores. La finalidad de estos preceptos fue la equiparación en el terreno de lo jurídico y en el de los hechos.

En el primero de ellos se estableció que los dones y beneficios que el rey concediera en Toledo habían de distribuirse proporcionalmente a su número, entre todos los milites castellanos, mozárabes y gallegos «...et quantum dederunt rex militibus toleti de muneribus, sibe proficuis, sit divisium inter illos, scilicet castellanos, et gallegos et mozarabes, quomodo fuerint in numero uni ab aliis...». La exclusión de los francos en este precepto debió responder a que éstos se centraron desde un principio en actividades comerciales, dejando las actividades bélicas para el resto. En segundo lugar, se reconoció a todos los milites por el rey que las heredades que poseyeran en cualquier lugar del Imperio gozarían de inmunidad, con prohibición de entrar en ellas el merino o el sayón del rey «...et item cui hereditates in quacunque terra imperii illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas, nec miorinus...». En tercer lugar, se reguló con mayor detalle para todos los milites que cuando fueran a visitar sus heredades al norte de la sierra no perdieran los prestimonios recibidos del rey en Toledo, siempre que en ésta quedaran su mujer, hijos, u otros *miles* que sirvieran por ellos «...si quis vero ex illis in franciam aut in castella, sive ad galliciam, seu quamque terram ire voluerit, relinquat caballorum in domo sua, cui pro eo seruiat infra tantum...». Más adelante, establece la obligación de permanencia en Toledo a los caballeros de mayo a octubre, bajo pena de sesenta sueldos por la ausencia «...et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos...». La permanencia obligada en Toledo en la estación del verano debe estar relacionada con el aumento de campañas en tierra de moros, en este período del año. Seguramente este último precepto sólo afectaría a los milites castellanos, que serían los únicos que poseyeran heredad fuera de Toledo.

Otros privilegios concedidos a los caballeros toledanos constituirían el siguiente grupo:

- Que los caballeros no den anubda, sino un fonsado en el año; el que no lo hiciera, pague al rey diez sueldos.
- Que las armas y caballos de un caballero sean heredados por sus hijos o parientes más cercanos. Con lo cual se tiende a hacer hereditario el oficio de la caballería, por la necesidad de efectivos militares para la defensa del territorio. Este hecho guarda estrecha relación con la consolidación de las instituciones feudo-vasalláticas característica del siglo XII, en el que la nobleza y siempre en relación con la caballería, tienden a asegurar sus privilegios en beneficio de la conservación de su estatuto jurídico.

Otros preceptos de carácter más general serían los siguientes:

- Los labradores de viñas y trigos den la décima parte de los frutos al rey y nada más. Los que pagen este diezmo estarán libres de facendera, libres de hacer servicios personales o con bestias, ni velar ni en la ciudad ni en el castillo; el que quiera de ellos puede cabalgar cuando quiera; construcción libre de pesquerías y molinos en los ríos de Toledo; que ninguna persona tenga heredad sino quien viva allí con su mujer e hijos. Todos los caballeros y ciudadanos de Toledo no sean prendados en todo su reino bajo pena de sesenta sueldos al rey. Todas estas normas de carácter general para todos los habitantes, tienen por objeto mantener la población existente dentro del alfoz toledano mediante la concesión de estos privilegios. Interesante es la construcción libre de molinos hidráulicos que, normalmente, eran monopolio de los señores, teniendo que pagar los campesinos por la utilización de éstos.

Preceptos de carácter jurídico-penal pueden ser los siguientes:

- Con respecto a la población mudéjar y judía, se regula que en la muerte de cristiano o el robo sean juzgados por el Fuero Juzgo. Ya señalamos anteriormente la inferioridad jurídica de estas dos comunidades con respecto a las otras.
- Establecimiento de medianedo en Calatalifa.
- Por el homicidio involuntario, pena de cárcel si no hay fiador, por el rescate páguese la quinta parte de las caloñas.
- Si alguno matare algún hombre dentro de Toledo o hasta cinco migueros alrededor, muera apedreado si hay testigos; si no, júzguele por el Liber.
- Por traición, se pagará el destierro; si huyera tomen su haber para el rey.
- El que robe a una mujer sea muerto en el mismo lugar. El robo probado pague caloña según el Fuero Juzgo.

La mayoría de los últimos preceptos son de ascendencia castellana, hecho demostrable si se compara con los preceptos recogidos en el Fuero de Escalona, que aunque posterior cronológicamente al de 1118, es válido por estar considerado como un extracto de lo que debió ser la Carta concedida a los castellanos por Alfonso VI con anterioridad a dicha fecha. Así, el precepto que prohíbe que los caballeros sean prendados bajo multa de sesenta sueldos. El que los milites no hagan anubda, sino un fonsado al año. El que fija el homicidio involuntario con la pena de muerte, así como el condenado por traición. Todos ellos, por ejemplo, son de ascendencia castellana.

¿Puede hablarse de refundición de los fueros toledanos en un solo fuero?

Puede hablarse de refundición desde el momento en que los distintos privilegios concedidos por Alfonso VI, aparecen ahora fusionados en un solo documento, entremezclándose preceptos mozárabes con castellanos. Por otro lado, puede hablarse de unificación de privilegios, en cuanto que éstos aparecen concedidos a toda la nobleza toledana tanto mozárabe como castellana y que produjo la fusión de ambas. Del mismo modo, se hacen extensibles a todos los ciudadanos otra serie de privilegios, que, por otra parte, son en su mayoría de origen castellano. Por ello, creo que no es un error hablar de un intento de unificación-castellanización de la población toledana, en tanto que los preceptos contenidos en el Privilegio son comunes a todos los ciudadanos.

Por otra parte, del documento puede extraerse la conclusión de que el *Liber Iudiciorum* se hiciera extensible a mozárabes, francos, mudéjares y judíos, lo cual ya es un paso adelante en el camino hacia la unificación. A judíos y mudéjares no les quedaría más remedio que aceptar el Fuero Juzgo, debido a su inferioridad con respecto a las comunidades más fuertes. Los francos, debido a la lejanía de sus lugares de origen, no pretendieron en ningún momento regirse por el derecho local francés de cada uno de ellos y así, su integración con el resto de la población y la aceptación del *Liber* debió ser una realidad por estas fechas. La castellanización de los mozárabes se produjo de forma progresiva. Hemos visto en el Privilegio la fusión de ambas noblezas en una serie de preceptos. Por otro lado, la simple convivencia y la aplicación de determinados preceptos castellanos a la totalidad de los habitantes, traería como consecuencia la aceptación por parte de éstos de costumbres netamente castellanas.

Ahora bien, ¿se produjo el fenómeno contrario? Indudablemente en el marco de la convivencia se influirían mutuamente ambos grupos. Desde el punto de vista jurídico pudo ocurrir con los castellanos lo que ocurrió con los francos, es decir, que como consecuencia de la lejanía de sus lugares de origen hubieran perdido el contacto con sus derechos locales, aunque pervivieran en ellos costumbres castellanas. En el Privilegio que acabamos de analizar se incluyen dos preceptos que pueden ser muy significativos, a la hora de enjuiciar la aceptación de leyes visigodas por parte de los castellanos. El primero regularía con respecto al robo probado que se juzgará por el *Liber Iudiciorum* «si quis vero cum aliquo fortu probatus fuerit, totam calupnia secundum librum iudicum solvat». El segundo fijó para el homicidio de cristiano, moro o judío la aplicación del *Liber* «qui vero de occisione christiani, vel mauri sive judei per sus-tiptionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas, fidelesque testimonias, iudicent eum per librum iudicum». Ambos reflejaban una nueva realidad con respecto a épocas anteriores en materia penal, donde al comenzar el siglo XII se había establecido con carácter general, incluso para los mozár-

rabes, la vigencia del fuero de los castellanos, que recogía el sistema de venganza privada y de la *inimicitia*. Ahora, con el propósito de imponer la paz pública en la ciudad, evitando la violencia ejercida por los particulares a que aquél daba lugar, y de sustituir la acción privada por la intervención de las autoridades, abrió paso al sistema represivo mediante penas establecidas por la ley y aplicadas por las autoridades, contenido en el *Liber Iudiciorum*. Este acabó por convertirse en el único fuero en materia penal. Todo lo dicho puede inducir a pensar que los castellanos se acondicionaran también al sistema jurídico visigodo, de manera que, a la castellanización de los mozárabes, se opusiera una visigotización de los castellanos.

Por todo lo dicho, creo que a partir de 1118 quedó consolidada la unificación de privilegios de los castellanos y mozárabes, y la de unos y otros extendida a los francos. Sin embargo, quedó todavía sin unificar plena y efectivamente el sistema general del derecho, salvo en lo penal, por cuanto al lado de la aplicación general del *Liber Iudiciorum* continuó la posibilidad de aplicar a los castellanos su fuero.

La aplicación general del *Liber* a todos los habitantes de Toledo también se refleja en el otorgado por Alfonso VII en 1155. De él no merece destacar más que la fórmula empleada en la dirección, ya que el resto es, en su esencia, una confirmación del otorgado por Alfonso VI en 1101 a los mozárabes. En efecto, esta nueva confirmación fue dirigida «a toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus» sin especificar procedencia alguna, lo que supuso su extensión a castellanos y francos.

El último paso hacia la unificación, fue la confirmación hecha por Alfonso VIII en 1176 de los privilegios de 1118, en la cual introdujo nuevos privilegios. Fue confirmado a «omnibus civibus toletanis ad vivendum equaliter inter se», con evidente propósito de unificar su condición. Pero al mismo tiempo, reconoció igual que los anteriores de 1155 y 1118, la posibilidad de que los castellanos acudieran a sus fueros, así a «omnia iudicia eorum secundum librum iudicum... ad examinanda iudicia popolorum» siguió la siguiente aclaración «exceptis castellanorum». El primer precepto de la nueva confirmación sería «omnia tamen castellanos, qui ad suum forum ire voluerit vadat et ut procedant omnes in testimonium in universo regno illius». De esta manera quedaba claro que si la aplicación del *Liber* era extensible a todos los ciudadanos de Toledo, también quedaba claro que los castellanos todavía tenían la posibilidad de acudir a su fuero.

3. OTROS FUEROS CONCEDIDOS AL CONCEJO TOLEDANO

Durante todo el siglo XII y principio del XIII se fueron sucediendo una serie de concesiones, que motivarían la concesión de una situación

privilegiada de los miltites de la ciudad con respecto al resto de los ciudadanos.

El fuero refundido de 1118 había eximido de pagar portazgo a los miltites por sus caballos y mulas, y a todos por el cautivo moro que se entregara para rescatar a un cautivo cristiano. Por otro lado, se había eximido a los clérigos de pagar la décima real por sus heredades, pero seguía subsistiendo para los cultivadores de trigo y viñas. En el mismo privilegio, los miltites de Toledo habían conseguido la inmunidad de sus tierras con exclusión del merino o sayón real.

Hacia 1178 trataron de conseguir la exención de portazgo de que otros lugares poblados con su fuero gozaban, y de décima, de la que se habían liberado los clérigos. Según García Gallo para ello no vacilaron en falsificar un privilegio atribuyéndolo a Alfonso VII y fechado en 1137 —un año antes había eximido de cargas militares y fiscales a los francos de la ciudad y de la jurisdicción real a la Iglesia— pretendiendo así encuadrarlo en un marco generoso de concesiones²⁸. En virtud de este supuesto privilegio²⁹, todos los cristianos que poblaran Toledo, mozárabes castellanos y francos, y tuvieran casa heredad y mujer, quedarían en primer lugar exentos de portazgo por las cosas que comprasen o vendieran o llevaran consigo de otra parte, incluso los mercaderes, salvo por lo que se sacara a tierra de moros y, en segundo lugar, exentos también de alessor (décima real) al rey u otro hombre de las labores de pan o vino u otra clase «...quod no dent portaticum in Toletu in introitu, neque in exitu, nec in tota mea terra, de totis illis causis quas compaverint, vel vendiderint, aut de alio loco adduxerint. Illi vero omine qui cum mercaturas ad terram maurorum, de Toletu exeurites perrexerint, dent suum portatiocum secundum suum forum. Super hoc soltu illis quod ad isto die in antea non dent Regi terrae alessor, neque alio homini, de pane, de vino, neque de alio labore quem fuerint...». Parece ser que este documento no surtió mucho efecto. Sin embargo, los miltites toledanos no cesaron en su empeño insistiendo ahora ante Alfonso VIII quien, al confirmar el fuero refundido en 1176 había consagrado el pago general de la décima, para que al menos los excluyera a ellos de la misma. Alfonso VIII por privilegio concedido en 1182³⁰ a «...toto Toletano concilio...» se limitó a otorgar sólo a «...omnibus toleti, et totius termini sui, militibus presentibus, ac futuris...» la exención a perpetuidad de pago al rey, al señor de la tierra, o a cualquier otro de toda décima o forum por cualquiera de sus heredades que tuviera en Toledo o en su término, así como también de décima de los frutos que percibieran de heredades de los miltites que con sus manos la cultivaban «...et quicumque de manibus eorum hereditates ipsorum colverint, de

28. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 446.

29. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, pág. 375.

30. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, pág. 384.

fructivus inde perceptis nullam decimam tribuant...». Asimismo les eximía de todo tributo real «...et immunes ab omni regali, alioque gravimine, et exactione, per secula cuncta permaneat...». Esta concesión fue para los mñlites mucho más importante que la exención de portazgo, ya que la exención del pago de décima al rey o al señor de la ciudad les eximió a ellos del pago; pero no a sus cultivadores, que continuaron pagándolo al *miles* como señor solariego de las heredades que cultivaba y, por tanto, se benefició de ello.

En 1202, los mñlites de Toledo alcanzaron de Alfonso VIII un nuevo privilegio³¹ concedido también a «...Toto Concilio Toletano...» pero que sólo afectaba y favorecía a quienes moraban y tenían vecindad en la ciudad «...e hi ficiessent vecindat e cavalleria segun el Fuero de Toledo...», quedaban exentos de toda posta, facendera o pecho por las heredades que tuvieran en cualquier parte de todo el reino de Castilla.

Para contrarrestar las diferencias que pudieran surgir a raíz de estas concesiones a los mñlites toledanos, Alfonso VIII compensó a «...Universo Concilio Toledano...» en 1202, donando a todo el Concejo el mesón del trigo y los derechos que del mismo percibieran, descontando el diezmo eclesiástico para atender a la utilidad común de todo el concilio de Toledo.

Por otra parte, en 1207 obligó a todas las villas y aldeas del término de Toledo que fueran del rey, del arzobispo o de la Catedral, de las Ordenes del Hospital, del Temple o de Uclés o de cualquier milicia o persona, a hacer facendera en Toledo como los otros ciudadanos de ésta. Lo que en definitiva suponía un alivio para todos los vecinos en las cargas de la ciudad. Todavía otro privilegio de 1207³² vino a evitar el «dapnum civitates toletane, et detrimentum, quod inde everievat terre...» que suponían las ventas o donaciones de heredades a las Ordenes Religiosas, al quedar los mismos exentos de la jurisdicción de la ciudad, o el absentismo de los caballeros. Para evitar ésto, prohibió toda venta o donación a Ordenes, salvo a la Catedral toledana y condenó a perder sus heredades, que quedarían a disposición del rey, a los mñlites que no hicieran vecindad con sus vecinos.

Todos estos fueros anteriormente reseñados, fijaron en el futuro la diferencia establecida por sus privilegios entre los caballeros de la ciudad y el resto de los vecinos. Y como hemos visto, durante el siglo XII y principios del XIII buen número de privilegios concedidos a «Universo» o a «toto Concilio Toletano» favorecieron únicamente a los mñlites. Estos se vieron vinculados a la ciudad, cuando en 1207 se estableció que perderían su condición si se ausentaban de ella. En este sentido, al constituirse una nobleza ciudadana, diferenciada del resto del reino, con la que se había equiparado prácticamente en todo, ya que ésta mantenía su personalidad

31. Según copia existente en MARTÍN GAMERO: *op. cit.*, pág. 1053.

32. Cfr. MUÑOZ Y ROMERO, pág. 388.

fuera de las ciudades. Dicha situación determinó varias reacciones que repercutieron en la vida de Toledo. Por un lado, para acentuar su personalidad, la pretensión de un cierto mozarabismo, que condujo en el siglo XIV a solicitar la confirmación del Privilegio de los mozarabes de 1101 a Pedro I, en 1351, o a Enrique II en 1371. De otro lado, a negar que Toledo fuera Concejo, es decir, plena comunidad de ciudadanos, y atribuir a la ciudad una organización peculiar nunca definida con claridad.

Con el Privilegio de 1118 o la posterior confirmación de éste por Alfonso VIII, añadiéndoles posteriores privilegios concedidos por este último, quedó definitivamente formado el Fuero de Toledo. Fernando III, al confirmarlo a Madrid en 1222, se limitó a reproducir el Fuero refundido de 1118, añadiendo los privilegios anteriormente reseñados de Alfonso VIII. Este es el Fuero que, sin modificación ni adiciones, se concedió más tarde a las ciudades recién conquistadas de Murcia y Andalucía. Sin embargo, la unificación de los fueros de Toledo no era aún plena en la época de Fernando III ya que, al igual que en la refundición de 1118, todavía se preveía la posibilidad de que el castellano acudiera a su fuero si lo deseaba. García Gallo afirma, sin embargo, que de hecho la unificación parecía efectiva sobre la base no sólo de los privilegios y preceptos de común aplicación recogida en el fuero, sino también de la aplicación generalizada del *Liber Iudiciorum*, sin perjuicio de costumbres extrañas a éste, tomadas de los otros fueros o nacidos de la convivencia³³.

4. EXTENSIÓN DEL FUERO DE TOLEDO

Su limitación a las poblaciones del Oeste del Jarama

Paralela a la concesión de todos los privilegios vistos anteriormente a los habitantes de Toledo, los monarcas castellanos lo concedieron igualmente a distintas poblaciones del territorio toledano.

Así, Alfonso VI concedió en 1102 a los doscientos pobladores del castillo de Aceca³⁴, en el cinturón defensivo de la ciudad, los fueros de Toledo. El documento está escrito en árabe, lo que puede inducir a suponer que los habitantes del castillo fueran mozarabes. El hecho es que lo fueran o no les concedió que se rigieran «...por aquel ordenamiento e por aquellas costumbres y por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an...», sin distinguir los diversos fueros existentes en aquella época. Aunque el derecho de aquí que se concibió fue el de Toledo en general, la Carta de fuero reprodujo para los de Aceca los preceptos más característicos de la que se había dado a los mozarabes de Toledo:

— La concesión de plena propiedad sobre sus bienes, con facultad de

33. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 449.

34. Según copia existente en GARCÍA GALLO: *op. cit.*, Apéndice 2.

adquirirlos o enajenarlos, sin otra limitación en el último caso que la de hacerlo en favor de un vecino.

- Se concedió libertad para plantar viñas y árboles, igual que en Toledo.
- La condición de *miles* al que tuviera caballo de guerra.

Alfonso VII, igualmente concedió el Fuero de Toledo en 1124 a Santa Olalla, y dispuso que hubiera alcaldes mozárabes y castellanos, y que de ellos se pudiera apelar a los de Toledo³⁵. El mismo Alfonso VII con el consentimiento del obispo y la Iglesia de Segovia, dio en 1141 a los pobladores de Calatalifa los fueros de Toledo; en lo eclesiástico se regirían por las costumbres de Maqueda y Madrid, gozarían de la exención de mañería y portazgo, y tendrían facultad para enajenar su heredad al cabo de un año de residencia y licencia para tener horno y tienda.

El Concejo de Toledo estaba dotado de un amplio alfoz, en el cual extendía su jurisdicción —igual que ocurría en otros centros urbanos, como Segovia y Avila— a través de la cual organizaba la repoblación de algunas villas mediante la concesión del Fuero de Toledo a éstas. La concesión de privilegios en el territorio toledano tenía como finalidad, igual que en otros lugares, la fijación de una serie de condiciones beneficiosas para la población allí asentada o para la atracción de nuevos pobladores. Así, en la villa de Yébenes, el Concejo toledano dispuso la población concediendo el fuero en 1258. El nuevo poblador gozaría de exención tributaria durante diez años, aunque con la obligación de plantar dos aranzadas de viña en los dos primeros; el tributo normal sería de tres maravedís para quien tuviese cuantía de cuarenta; se prohibía enajenar la heredad a favor de la nobleza; se expresa la exención para el que tuviese caballo valorado en doscientos maravedís; y por último concedía autonomía para la elección de alcalde y alguacil.

También en las tierras de la nobleza enclavadas en el alfoz toledano se mantuvo el fuero de Toledo. Las Cartas Pueblas otorgadas por varios señores se refieren principalmente al régimen económico de rentas y servicios; así, en 1248 la condesa doña Elo impuso en el fuero otorgado a la Villa de Santa Olalla que ningún vecino fuese apartado del fuero de Toledo, autorizando como caso especial la apelación al señor, cuando no estuviesen conformes con el juicio dado por tal fuero. Por lo demás, fijó en mil maravedís anuales la tributación conjunta, quedando con ello libres de pechos, pedidos, yantares, fonsadera y facendera, además de estipular el principio general de exención de hospedajes en casas de viuda o doncella³⁶.

35. GARCÍA GALLO, Apéndice 3.

36. GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 47.

Triunfo del derecho castellano de Extremadura al sur y este de Toledo

La progresiva unificación del derecho de Toledo sobre la base del de los mozárabes, «distanciándose» del de los castellanos, supuso durante un siglo la pérdida de su fuerza expansiva. A partir de 1141 ya no fue concedido por los monarcas a las nuevas poblaciones que se fueron reconquistando al oriente y sur de Toledo. La razón de ello fue que para poblar estas tierras acudieron gentes de la Extremadura castellana, que se regían por el derecho castellano y no por el *Liber*. Se concedieron a las villas nuevamente pobladas en esta parte Cartas de población, que si a veces recogían algunos de los privilegios otorgados a Toledo, con frecuencia los contenían aún más favorables. Más importante que estas Cartas o Fueros breves, que sólo contenían exenciones y privilegios, fue la formación de un sistema jurídico distinto, iniciado con la fijación por escrito de algunas fazañas y costumbres, realizado independientemente en muy diversos lugares; seguida de la difusión de estas redacciones a otras poblaciones distintas. Incluso en poblaciones donde inicialmente había regido el Fuero de Toledo se formaron ahora, con independencia de aquél, redacciones propias de las costumbres locales de origen castellano. El nuevo Fuero de Escalona, formado por el Concejo y otorgado por Fernando III en 1226, nada tuvo ya de común con el que la villa había recibido en 1130, conforme al Fuero de los castellanos de Toledo. De este modo llegaron a formarse redacciones extensas aceptadas por los jueces locales como expresión del derecho del lugar. De estas redacciones adquirieron fama las de Huete y Alarcón y en consecuencia, fueron los fueros de estas villas los que a finales del siglo XII y principios del XIII se concedieron a diversos lugares. Se llegó incluso a formar, a base de alguna de estas redacciones, un texto modelo que sirviera de base al que en el futuro hubiera de darse a una determinada población. Este formulario o una de las redacciones más extensas de este derecho de la Extremadura semejante a aquél, fue reelaborado de forma definitiva en Cuenca y, a partir de este momento, mediados del siglo XIII, el Fuero de Cuenca se convirtió en el texto tipo del derecho de la Extremadura.

Sin que falten ejemplos de lo contrario, como el de Ocaña, que en 1251 recibe el de Toledo. Sólo con la conquista de las grandes ciudades de Córdoba, Sevilla y otras poblaciones en el Guadalquivir medio, cambió la política legislativa de Fernando III. A ellas concedió el Fuero de Toledo en bloque, entendiéndolo por tal el Fuero de la ciudad confirmado por él en 1222 junto con el Fuero Juzgo, sin hablar para nada del fuero de los castellanos. Pero este Fuero de Toledo, que tan amplia difusión alcanzó al cabo de casi un siglo de su consolidación, adquirió propia personalidad y se desvinculó de la ciudad en que se había formado, en adelante, se denominó Fuero de Córdoba, de Sevilla, de Carmona, etc.

Unos años más tarde, refundiendo el Fuero Juzgo con otros textos no

identificados, Alfonso X redactó un nuevo Fuero tipo, el Fuero real. Este Fuero tipo es el que concedió, entre otros lugares, a algunos de los que se integraban en el área toledana, como Talavera y Escalona, o habiendo formado originariamente parte de ella luego se habían desplazado hacia la de la Extremadura castellana, Alarcón o Madrid.

A base de este Fuero real y algún otro de la Extremadura que regía en la ciudad, se formó más tarde el Fuero de Soria, en el que se fundieron a través del Fuero real la tradición toledana del Fuero Juzgo con la de Extremadura, no sin modificarse ambas bajo las nuevas corrientes de la recepción romano-canónica.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALCOCER, P.: *Historia de Toledo*. Ed. I.P.I.E.T. Edición facsímil.
- CARLÉ, C.: *Del Concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968.
- GARCÍA GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*. AHDE, núm. XLV. Madrid, 1975.
- GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media*, Ed. Siglo XXI. Madrid, 1979.
- GIBERT, R.: *Los fueros municipales de León y Castilla*. AHDE, núm. XXXI, Madrid, 1961, págs. 724-753.
- GONZÁLEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*. Universidad Complutense. Madrid, 1976, tomo II.
- GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Los mozarabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Volumen preliminar. Madrid, 1926.
- MARTÍN GAMERO, A.: *Historia de Toledo*. Toledo, 1862.
- MENÉNDEZ PIDAL, R.: *La España del Cid*. Madrid, 1947, tomo I.
- MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*. Madrid, 1847.
- PASTOR DE TOGNERI, R.: *Conflictos sociales y estancamiento económico de la España medieval. Problemas de asimilación de una minoría: Los mozarabes de Toledo*. Ariel. Barcelona, 1973.
- RIVERA RECIO, J. F.: *La Iglesia de Toledo en el siglo XII*. Roma, 1966, tomo I.

ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LAS JUDERIAS TOLEDANAS

Julio Porres Martín-Cleto

Es ya una frase antigua que los libros de Historia tienen una validez de veinte años. Y yo completaría esta realidad añadiendo que eso sucede con los buenos libros, pues otros no alcanzan ni siquiera a ese plazo de vigencia.

Y al decir ésto no se pretende acusar a nadie, sino sólo al que esto escribe. Hace unos diez años leía en el Centro Universitario de Toledo un trabajo sobre «Los barrios judíos de Toledo»¹; y estudios posteriores sobre los hebreos en general y sobre los toledanos en particular, basados en documentos no conocidos antes o poco accesibles, han añadido datos que a veces confirman, otras rectifican y en ocasiones amplían y permiten precisar más lo que en aquélla conferencia indicábamos sobre la judería toledana, sus barriadas y su situación en el casco histórico de la ciudad. Parece, pues, útil recopilarlos, comentarlos aquí y ver lo que añaden o modifican a nuestro estudio inicial sobre el tema.

I

Sobre lo que don Pedro López de Ayala, el famoso Canciller, llamara «la Judería mayor, que estaba cercada e avía mucha gente dentro»², podemos precisar más sus límites, sus puertas y sus parajes interiores. Puertas o portillos que perforaban su muro o cerca propia, la que por la orilla del río coincidía en parte con la muralla principal de la ciudad (pues consta que desde ella facilitaron los hebreos la entrada a los petristas en los sucesos de 1355)³ y que, siguiendo tal orilla, terminaba poco más allá del postigo de Alportiel, acceso necesario a los molinos del Daicán y al

1. Simposio "Toledo Judaico", 20 abril a 22 abril 1972. Madrid, 1973.
2. *Crónica del Rey D. Pedro*, edic. B.A.E., vol. 66, pág. 462, cap. VI, doc. 1355.
3. *Ibid.*, pág. 463, cap. VII.

barrio cristiano de tintoreros aguas arriba de éstos. Desde tal postigo subía hacia el barrio de Montichel (hoy paseo de San Cristóbal), dejando dentro seguramente a la calle del Horno y a los edificios existentes en la profunda vaguada, enterrada hoy bajo el paseo de Tránsito, donde estuvo la sinagoga de Almaliquim; seguía luego por el tramo inicial de la calle de Descalzos⁴ y dejaba también en su interior al llamado palacio de la Duquesa Vieja, que perteneció a doña Aldonza de Mendoza⁵, desaparecido en el XVII y sustituido por un extenso caserón dedicado a Grupo Escolar hasta hace pocos años, en la calle de San Juan de Dios, más el Museo del Greco y corrales posteriores, hacia la calle de Alamillos del Tránsito. Al comienzo de la calle de San Juan de Dios, por la plazuela del Conde⁶ (o quizá en la de Descalzos), hubo otro postigo, frente a la iglesia de Santo Tomé a cuyo distrito pertenecían los cristianos vecinos del barrio judaico; e inmediato y ya al exterior de la Judería estaba el palacio de la familia Avalos, que desde 1525 ocupa el convento de San Antonio de Padua.

Y es curioso que este palacio, confiscado por Carlos V al que era su propietario en 1520, Hernando de Avalos, por su fidelidad a ultranza a la causa comunera y edificio construido en el último tercio del siglo XV por el padre de este proscrito, se apoyaba también, por el extremo de su otra fachada —la principal, en la plaza de San Antonio— en otra puerta de la Judería. Era ésta una de las más importantes del barrio, pues le comunicaba directamente con la calle de Santo Tomé y por ella con el centro de la ciudad, naciendo en tal puerta la vía sin duda más frecuentada (calle del Angel y el tramo final de la de Reyes Católicos), cuyo otro extremo llegaba casi a la entrada del puente de San Martín, a través de la puerta de Assuica o Sueca, entrada por esta parte de la Judería Mayor⁷.

En efecto, en 1471-72 arrendaba la Catedral a Mosé Abolafia unas casas «debaxo de las casas de Ruy López de Avalos [padre del comunero, constructor de este palacio] a la puerta de la Judería». En 1490, el mismo cabildo poseía un censo sobre «casas en la judería, que son en el adarve que dezian de Abenamyas, al postigo de Ruy Lopez de Avalos», casas cuyo dominio útil era entonces de un físico o médico hebreo, llamado Yucaf Alfangi. El año siguiente y en 1492 seguía habitándolas este físico y cobrándose la renta por la Catedral, diciéndose que lindan por una parte

4. El muro "de la cerca de Montechel, que es en la dicha cerca de la judería" se cita en 1420; P. LEÓN TELLO: *Judíos de Toledo*. Madrid, 1974, vol. I, doc. 51, pág. 451.

5. SALAZAR Y MENDOZA: *Chronico de el cardenal Don Iuan Tauera*. Toledo, 1603, pág. 241.

6. R. A. DE LOS RÍOS: *Monumentos Arquitectónicos de España*. Toledo. Madrid, 1905, vol. I, pág. 281, nota.

7. A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid, 1929, documento 1143.

con otras de don Yucaf Abenhayon y de otra «la esquina del postigo de Ruy López Dávalos»⁸. Y pocos años después, en 1500, se vuelve a citar al físico Yuça Alfonso (tal vez el mismo de 1490) en el «postigo que dicen de Ruy López, en que se hizo la red nueva del pescado»⁹.

Construido tal vez sobre el mismo postigo, para enlazar las casas de ambos lados de él, o quizá a un costado, dando paso a un adarve, se cita en 1510 al «cobertizo de Hernando de Aualos», y en 1529 seguía existiendo tal postigo, pues se le cita expresamente¹⁰. El nombre de este destacado comunero se aplicaba a una buena parte de la calle del Angel, nombre este último que en 1561 no se usaba todavía (no estaría aún la pequeña escultura angélica que ahora ostenta) pues se censaron, tras del epígrafe «El adarve de hernando dabalos» a sesenta y tres vecinos o familias¹¹, cifra que corresponde a un tramo de calle de bastante longitud, si tenemos en cuenta que en el Arquillo, también citado entonces y que subsiste íntegro, vivían dieciocho¹².

No podemos aún determinar con exactitud el trazado que siguiera el muro judaico desde la plaza de San Antonio, aunque sí es seguro que iba hacia el NO., por lo que coincidiría con la calle de la Hospedería de San Bernardo. Quedaban así dentro del barrio las calles de Caños de Oro, Clavo y Arquillo, que se inicia con un cobertizo (que no es puerta, pues carece de quicialeras)¹³ mas la mitad más baja de la cuesta de la Cava (Alacava se la llama, como barrio, en 1273¹⁴ y se la titula igual en 1561¹⁵) y la parte más baja de cota, asimismo, de la calle de Matías Moreno.

Por cierto que esta cerca o muralla debía conservarse completa, aún con zonas en mal estado, en 1367. Aunque los procuradores reunidos en las Cortes de Burgos de tal año solicitaron de Enrique II el derribo general de las murallas judaicas y fortalezas unidas a ellas, el rey no lo admitió en cuanto a Toledo —quizá recordando los sucesos de 1355— y ordenó en cambio al arzobispo Gómez Manrique que inspeccionara los trabajos que se realizaban en ella y mandara abrir los portillos necesarios, pero sin derribarla¹⁶.

8. P. LEÓN: *o. c.*, II, docs. 1129, 1509 y 1562. Una puerta de las juderías, colación de Sto. Tomé, junto a la bodega de la Estrella, se cita en 1493: *ibid.*, doc. 1623 del vol. II.

9. *Ibid.*, doc. 1726. Tal red se debió construir poco después de la expulsión, citándola por primera vez en 1494-95: *ibid.*, doc. 1696.

10. J. GÓMEZ-MENOR: *Un judío converso de 1498*, en "Sefarad" XXXIII (19) pág. 60 y nota 21, y págs. 77, 90 y 105.

11. L. MARTZ-J. PORRES: *Toledo y los toledanos en 1561*, págs. 148 y 175.

12. *Ibid.*, pág. 176.

13. Llamado Arquillo de la Judería en 1492, terminando frente a él la "Calle angosta de Santa María la Blanca", o sea la que limita la fachada trasera de esta sinagoga: P. LEÓN: *o. c.*, doc. 1593.

14. A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Mozárabes...* cit., doc. 635, II, págs. 235-236.

15. MARTZ-PORRES: *o. c.*, pág. 172.

16. *Cortes de León y Castilla*, 1367, ley 3, tomo II, págs. 146-147, según LEÓN en *o. c.*, I, pág. 158. En 1412 ordenaba Juan II que las juderías tuvieran sólo una

Aún se conserva parte del muro que cortaba perpendicularmente la calle de Matías Moreno, no muy antigua por tanto, poco antes de la última casa por su acera derecha subiendo, manzana que termina en una rampa de acceso al paseo de la Virgen de Gracia. Hasta hace pocos años se distinguían bien ambos extremos del muro cortado, a los dos lados de la calle, y bajo la misma calzada apareció el tramo intermedio cuando fue pavimentada recientemente¹⁷. Hoy se advierte solamente en la tapia que cierra el jardín de la acera izquierda, jardín trasero del palacio de los duques de Maqueda, hoy cerámica de Aguado; cruza por este jardín, aunque muy destruido ya y sigue bajo la vivienda moderna construida a la izquierda, terminando en el cubillo exterior que elevó considerablemente el buen pintor Matías Moreno, reconstructor del edificio actual.

La plaza de San Juan de los Reyes interrumpe otra vez la cerca, que cruzaba a través de ella, y sigue bajo las casas —unas veces como cimientito y otras como muro exterior de sus fachadas— que forman la acera izquierda bajando de la calle del Cambrón, hasta el puente de San Martín. Hasta hace pocos años, en que fue revocada la fachada de la última casa, se advertía perfectamente que su parte baja era un lienzo de muralla idéntico al que continúa, con cubillos restaurados, hasta la torre interior adosada a la puerta del puente, con patio de armas en alto.

A partir del puente sigue el muro, como dijimos al principio, por la orilla del río, hacia la actual Escuela de Artes. Quedan visibles varios fragmentos de la muralla principal de la ciudad, aparecidos al despojar de escombros el paraje para repoblarle de pinos, entre el puente y el molino de Santa Ana. Y parece seguro que protegido por esta muralla hacia el río, y por su espalda por otro muro, estaba el barrio llamado «Degolladero de los judíos» en 1329¹⁸ y ya simplemente Degolladero en 1561¹⁹, pues parece contemporáneo del resto (aunque mejor conservado por servir de bancal a un jardín) el muro con cubillos que limita el huerto de San Juan de los Reyes. Tenemos así a una segunda judería, adosada físicamente a la mayor pero amurallada en parte con independencia de aquélla, separadas solamente por aquel muro torreado. O sea, un arrabal, poblado por quienes no cabían ya en la judería principal y crecido a un costado,

cerca y una puerta, concentrándose en su interior los hebreos que antes vivieran fuera (*ibid.*, I, 446), disposición que afectaría en Toledo a los vecinos del barrio exterior de Alacava, al menos.

17. Debemos estas noticias al Sr. Aguado, quien comprobó la existencia de la cerca bajo la calle de Matías Moreno cuando se pavimentó hace unos años y quien amablemente nos ha señalado los restos aún visibles en la tapia de su vivienda y en el jardín de la misma y su casa más moderna.

18. P. LEÓN, doc. 361: el molinero Alvar Pérez arrienda a dos molineros hebreos la mitad de un molino en el degolladero de los judíos, que aquél tenía arrendado por el Cabildo, situado encima del puente de San Martín.

19. MARTZ-PORRES: *o. c.*, pág. 181, con 38 vecinos, lo que indica la extensión del barrio.

bien por erección sucesiva de viviendas, bien por compra o alquiler de las ya existentes en el paraje. La proximidad, tanto del puente como de la judería principal eran alicientes para habitar aquí, sin que la fuerte pendiente hacia el río fuera un obstáculo, pues barrios como la Granja o las Tenerías tienen parecido declive y estaban poblados en la época del Greco.

Ambos muros, el exterior sobre el río y el que sostiene los huertos de San Juan de los Reyes y de Santa Ana (hoy Escuela de Artes) y el principal de la ciudad, debieron confluír en la Roca Tarpeya. Con soluciones de continuidad por derrumbamientos o demoliciones, la muralla reaparece al pie de los edificios que limitan a la ciudad por este lado, hasta llegar a un cubillo desmochado que asoma al comienzo del terraplén del Tránsito. Con él enlazamos ya con el punto de partida que dijimos al principio.

II

Delimitado ya el barrio principal, en lo posible, veamos algo de lo que había en él y que no expusimos hace diez años. Pues debe tenerse en cuenta que la Judería en sí, o el barrio que como tal se conocía en los siglos anteriores a 1492, no era una agrupación uniforme de viviendas con varias sinagogas entre ellas. Dentro del muro había barrios diferentes, con su nombre particular y lógicamente con límites muchas veces imprecisos o cambiantes. Y ya fuera de tal cerca o muralla propia, unas veces adosadas a ésta y otras a cierta distancia, había también barriadas mayores o menores, habitadas en su mayoría por hebreos²⁰, aunque varias de sus casas fueran de cristianos, de entidades religiosas (conventos, cofradías, parroquias) o de la misma Catedral, como también sucedía con varios edificios de la Judería mayor. Algunas, habitadas por hebreos pero gravadas con censos a favor de censualistas no hebraicos, fueron antes de tales propietarios cristianos, pero cedieron el dominio útil a judíos bajo tal modalidad enfiteútica, procedimiento muy frecuente entonces.

Las más importantes de estas agrupaciones se citan con mayor claridad en los siglos XIV-XV, por conservarse más documentación, como son las de Alacava, Caleros, Santo Tomé, el Degolladero de los Judíos, Hamanzeite, Cosperos, postigo del Fierro, calle o barrio de Arriaza, etc., como barrios conocidos y diferenciados, distintos de la Judería en sí, aunque varios formaran parte físicamente de ella. No todos son localizables hoy: dentro de la cerca estaban, con seguridad, Hamanzeite o Haman Zeid, los Cosperos, el mercado o tienda del jabón, Assuica, adarve de

20. No sólo es el Canciller Ayala quien, al mencionar en 1355 a la Judería *mayor*, da a entender que había otras menores. El doc. 1143 de GONZÁLEZ PALENCIA habla de "las puertas del arrabal *más grande* de los judíos".

Algunderí, el Arquillo, etc. Adosado al barrio principal estuvo el Degolladero como dijimos, en parte también cercado; más o menos alejados, incluso algunos a cierta distancia de la Judería, estuvieron sin duda Santo Tomé, Alacava y Caleros, la segunda adosada y al exterior al muro. Es dudosa la situación de Monte Ferid y del postigo del Fierro. Y con límites imprecisos y no siempre con mayoría de hebreos, el Alcaná, Rúa Nova o Cal de Francos y las Alcaicerías, con buen número de tiendas que tal vez no se habitaran como vivienda permanente en una parte de ellas.

1. DEGOLLADERO Y CASTILLOS DE LOS JUDÍOS

Comenzando por el Degolladero que acabamos de citar, formaba parte como dijimos del barrio principal, pero sólo hasta cierto punto. Analizando los documentos que lo describen en el siglo XV y comparándolos con el censo de 1561 (año en que lo poblaban 79 familias, lo que indica su extensión) y el plano del Greco, el más cercano a 1492, puede situarse con bastante precisión junto al río, entre el puente de San Martín y el convento de Santa Ana; la cuesta del Cambrón (por la que iba, y subsiste en parte, la muralla judaica) y el actual huerto de los franciscanos²¹, sostenido por un muro provisto de cuatro cubillos. Guarda la entrada a la ciudad desde el puente de San Martín una fortaleza con patio de armas en alto, seguramente el «Castillo nuevo de los judíos» citado repetidamente en los documentos mozárabes²².

Pero estos mismos documentos citan también y a la vez que tal castillo, a un «Castillo viejo de los judíos», de situación imprecisa hasta ahora pero al que un interesante documento hallado por la doctora León Tello en el archivo de la Casa de Alba²³, permite localizar bien. Indica que se le llamaba ya así en 1494 y que pertenecía a la aljama toledana, o sea a la comunidad como persona jurídica²⁴, describiéndole como «solar del castillo viejo... linderos de una parte las carnecerías [el matadero o Degolladero en sí] e de la otra, la cuesta que descende del dicho castillo al río [la llamada hoy calle de San Juan de los Reyes] e de la otra una torre del dicho castillo que está junto con la puerta de la dicha carnecería, e las calles públicas» [la del Mármol, probablemente, hoy cerrada pero que figura

21. En el plano del Greco aparece este jardín poblado de casas. Y ya lo estaba en 1582, según el plano hallado en A. G. Simancas por L. MARTZ e inserto en su tesis *Poverty and Welfare in Habsburg Spain: the exemple of Toledo* (en prensa), que anota sobre tal huerto "casas particulares".

22. Cfr. nuestra *Historia de las calles de Toledo*, 2.^a edic., 1982, I, págs. 387-388. Ninguno de ambos castillos fueron suficientes para repeler el asalto de 1355, pues en 1372 se anota a un hebrero arrendatario de unas casas al Degolladero, y "derrocáronlas a la cerca et él es muerto" (doc. 571 de P. LEÓN).

23. *Judíos de Toledo* cit., I, doc. 97, págs. 616-620.

24. *Ibid.*, pág. 619.

como tal en el Nomenclátor municipal de 1864]. Tal descripción concuerda bien con dicho huerto, cuyo elevado muro hacia el río tiene cuatro torreones, bien conservados porque ayudan a sostener el jardín, mucho más alto que las casas adosadas al exterior de él.

Junto a este castillo viejo, que ya era un solar como vemos en 1494²⁵, estaba la propia carnicería, matadero o degolladero de reses utilizado sólo por los hebreos (los cristianos y los musulmanes disponían de otras distintas), más otros inmuebles propios asimismo de la aljama. Pues a continuación de la vieja fortaleza, que ignoramos cuándo se redujo a solar ni por qué, se inventariaron a «seys pares de casas que son juntas unas con otras en vna hasera, que son sobre las dichas carnicerías que fueron de los dichos judíos [parece que en los pisos altos de ellas] e con las dichas carnicerías con cierta parte del corral [espacio necesario para encerrar el ganado] e con la entrada de la puente [sic, por puerta] mayor de las dichas carnicerías e con los portales²⁶ e carnecerías e tajona²⁷ e con una casa que esta debaxo de las dichas casas que fueron ospital de la dicha aljama». No estaban por cierto adosadas totalmente al castillo pues las carnicerías, quizá como resto de un camino de ronda o barbacana, pues lindaban con «vn solar de entre dos torres junto con la dicha puerta», solar asimismo de la comunidad hebraica. Y ante las carnicerías, o quizá entre ellas y la muralla principal o bien al otro lado, poseían otro solar, «dende la çerca como va por el amarradero e las casas fasta el río»²⁸.

A continuación relaciona el mismo inventario a otras casas, gravadas

25. Fecha de la relación de bienes de la aljama hasta 1492, nota 23 *supra*. Parece extraño que esta fortaleza no perteneciera a la ciudad, o al Rey, como las demás de Toledo, sino a la comunidad judía. Cuándo y porqué se autorizó su construcción, se desconoce; pero no debió ser un caso único, como resulta de la petición a Enrique II en 1367 que hemos indicado anteriormente (nota 16 *supra*).

Por cierto que en esta misma fortaleza o al menos en el interior de la cerca o muro del Degolladero y lindando con ella estaba la vivienda del maestro Alejo Venegas, heredada de su madre y sujeta a un censo a favor del señor de Layos, D. Francisco de Rojas. En tal casa, que ya en 1514 reformaba Venegas, vivió este célebre pedagogo, quien en su primer testamento de 1550 (líneas 585-600) afirma que el solar de ella “se decía el Castillo de Barrionuevo” y que “en un escondre de solar que yo cerqué delante de la puerta del cerco antiguo, que es el sótano de mi casa, que pienso que ha más de mill años que es puerta” [del muro del Degolladero o del Castillo, suponemos]. Menciona también en otro documento de 1561 (mejora a favor de su hija Germana) a “el corral de la puerta del sótano” que era la puerta milenaria antes aludida, “con sus entradas y salidas por la puerta que está junto al torreón...” (Cfr. la tesis doctoral, en prensa, de I. ADEVA MARTÍN: *El Maestro Alejo Venegas del Busto*, documentos 34 y 60 b).

26. Tiendas o puestos pequeños, bien para vender la carne o para otras mercancías, ya que el lugar sería muy frecuentado.

27. Tal tahona se cita ya por GONZÁLEZ PALENCIA en 1270 (doc. 1135) junto al Castillo nuevo. Debe ser el mismo horno que dio nombre a un cobertizo citado en 1348; P. LEÓN, doc. 439, II, pág. 124 de su obra citada.

28. Documento citado de P. LEÓN. Podría ser también la vaguada, hoy rellenada con escombros, que desciende hacia el molino de Santa Ana, antes del Degolladero, límite por esta parte entre ambos barrios hebraicos por su difícil edificabilidad.

con un censo a favor del convento de San Clemente; casas que lindaban con otras de Ferrand Alvarez de Toledo y con calles públicas. Si recordamos que para construir San Juan de los Reyes se compraron y derribaron las casas del que fue contador de Enrique IV, Alonso Alvarez de Toledo²⁹, podemos suponer que tales casas acensuadas estarían en la calle del Mármol, junto a un ángulo del castillo viejo, y su solar pudo formar parte de lo comprado para el edificio que proyectó Juan Guas, financiado por los Reyes Católicos como es sabido.

Cerca del Degolladero, aunque no en su interior al parecer, compraba tres casas en 1292 el convento citado de San Clemente, en la «calle del barrio Arriaza»³⁰. También «cerca de las carnicerías de los judíos» se sitúa a una «sinagoga vieja» que, para compensar a Fernán Dávalos, Alonso Dávalos y Fernando Suárez ciertos maravedises de juro situados sobre el pecho de la judería, perdidos naturalmente por la expulsión, fue ordenada vender por los Reyes Católicos en 1494 y entregar a aquéllos el precio³¹.

Es digno de mención que el nombre de Degolladero subsistiera en la segunda mitad del XVI. Así, en el censo de 1561 ya citado aparece, al folio 60 del manuscrito, el epígrafe «El Degolladero» precediendo a setenta y nueve vecinos, más otros 39 en la calle del Mármol³². Y el destino secular del paraje, como matadero y custodia temporal de reses para el consumo de los toledanos continuó también, pues en el plano del Greco se anota «El Rastro» entre el convento y la muralla judaica, sostén del castillo nuevo.

2. HAMANZEYTE, HAMAN ZEID O HAMI SEYT (Baño de Zeid)

Cerca del adarve de Algunderí sitúa al baño de Zeid un documento mozárabe del año 1294³³. Recientemente, Ricardo Izquierdo publicó que

29. A. ABAD PÉREZ: *San Juan de los Reyes...*, en "Anales Toledanos" XI, pág. 9 y n. 2.

30. "...cerca de las tiendas de los carniceros y del castillo" (GONZÁLEZ PALENCIA, doc. 710). En 1353 lindaban tales casas con una bodega de don Abraham Abzaradiel (P. LEÓN, doc. 490). Como Accate Trieça se cita en 1396, doc. 642.

31. P. LEÓN, doc. 93, vol. I, pág. 609. Al decir el documento "carnicerías" y no degolladero, podría entenderse como tiendas y no el matadero en sí, pero el texto que transcribimos en la nota precedente parece claro. El Cabildo tenía casas aquí, aunque derribadas, y le pertenecía el molino del Degolladero, hoy de Santa Ana: R. IZQUIERDO: *El patrimonio del Cabildo de la Catedral de Toledo durante el siglo XIV*, págs. 116 y 141.

32. L. MARTZ y J. PORRES: *Toledo... en 1516* cit., págs. 181-182. El folio 57 del censo reseña 15 familias en el molino del Degolladero, ya citado en 1329: P. LEÓN, doc. 361.

33. Y recordaremos que el matadero actual está muy próximo, sobre una parte del solar de San Agustín. Cfr. nuestra *Historia de las calles*, I, artículo "Rastro nuevo".

34. GONZÁLEZ PALENCIA, doc. 965.

la Catedral poseía cuatro casas en Hamiseyt en 1354, derribadas dos de ellas (posiblemente antes de las contiendas con los Trastámaras) y estando una de las dos arruinadas «al postigo del fierro»³⁵. Tres años después de aquella cita documental, otra del archivo de San Clemente llama al paraje Hamen Zait y le sitúa en la judería de Toledo³⁶, repitiéndose su mención en 1303³⁷. A partir del año 1354, los libros del Refitor catedralicio anotan persistentemente la renta de casas en Hamanseyte, primero de una sola³⁸ y luego cuatro desde 1379, aunque frecuentemente indican que dos seguían arruinadas³⁹, las mismas sin duda que ya lo estaban en 1355. En 1390 se alquilaban tres en total, una la arruinada al principio⁴⁰ y que lindaba con el propio baño⁴¹. El cual, por cierto, ya estaba derribado también en 1411 y 1417⁴².

A partir de 1450 sólo se cobran ya rentas de una⁴³, dada a censo a un cristiano, escribano real por cierto⁴⁴; y al año siguiente, su esposa solicitó del Cabildo licencia para venderla, describiéndola con claridad suficiente para identificar ahora su situación. Indica que la casa está «en colación de Santo Tomé, frontera a las casas del marqués de Villena, lindando con otra de Yuçaf Fonquenera y con casas llamadas de la Duquesa»⁴⁵. No existen ya estas últimas, pero sobre el emplazamiento que tuvieron no hay dudas: a fines del XV se conocían como «casas de la Duquesa Vieja» la residencia, que sería suntuosa pero de las que sólo dos valiosos relieves en madera se han salvado⁴⁶, de doña Aldonza de Mendoza⁴⁷, hija del Almirante de Castilla don Diego Hurtado de Mendoza, viuda del duque de Arjona y conde de Trastámara don Fadrique Enríquez de Castro. Fallecida en 1435, heredó el inmueble su hermano el

35. En su *o. c.* en nota 31, pág. 147. El documento original obra en el Archivo de Obra y Fábrica Cat. Toledo, libro 928, fol. XVI. Las mismas casas en Hamanzeite tenía el Cabildo en 1372 y 1379, dos derribadas y una de éstas «al postiguillo» (P. LEÓN, docs. 571, 587 y 588). Se siguen citando en 1492 (doc. 752).

36. Carpeta 2, núm. 11. Vid. P. LEÓN, doc. 282.

37. *Ibid.*, doc. 300.

38. Doc. 496 de *ídem*.

39. Docs. 587 y 588.

40. Doc. 679.

41. Doc. 700.

42. Docs. 714 y 732.

43. Docs. 846, 934 (año 1459) y 942.

44. Docs. 934 y 946.

45. P. LEÓN, doc. 946, II, pág. 332. Las compró entonces un judío por 14.000 mrs.

46. Nos referimos a las tablas árabes con relieves zoomórficos, que descubrió en la casa Rodrigo Amador de los Ríos y que, adquiridas por el anticuario Sr. Páramo, fueron por fin compradas por el Museo de Santa Cruz y hoy se exhiben en el Taller del Moro. Cfr. M. G. SIMANCAS: *Toledo, sus monumentos y el arte ornamental*. Madrid, 1929, pág. 19.

47. En 1377 compraba don Pedro González de Mendoza, mayordomo del infante don Juan, unas casas en la Judería que fueron de Samuel el Leví, linderas con otras casas de hebreos y «con los solares de Haman Zeyde, y con las calles» (Arch. Duques de Frías, leg. 572, 1.º, según P. LEÓN: *o. c.*, doc. 581).

marqués de Santillana, don Iñigo López de Mendoza⁴⁸. Hoy ocupa su solar un vasto edificio propiedad del Cabildo catedralicio, que albergó un grupo escolar con entrada por la calle de San Juan de Dios hasta hace pocos años y que por la fachada opuesta está reducido a dos extensos corrales, con entrada desde la calle de Alamillos del Tránsito.

Dice también el documento de 1460 que la casa del escribano estaba «frontera a las casas del marqués de Villena»; luego éstas estaban al otro lado de una misma calle, que es la prolongación hacia Alamillos de la calle de Reyes Católicos, que separa el jardín de la titulada «Casa del Greco» del paseo del Tránsito, paseo donde efectivamente estuvo la casa principal del marqués, como claramente se señala en el plano del Greco, inquilino de ellas como es sabido. Por consiguiente, el baño de Haman Zeid y las casas linderas formaban un pequeño barrio de la Judería sobre lo que hoy son jardines de dicha «Casa del Greco», cuyo museo es una parte, o al menos lindó con las casas de la citada Duquesa. Incluso podrían ser restos de tales baños (muy amplios, de ser exacta esta suposición) los sótanos con bóvedas de ladrillo que hay debajo de tales jardines, de los que se afirma que tienen siete plantas, aunque sólo hemos podido examinar tres. Ignoramos si hay más, pues no quedan indicios del sitio por donde se descienda a las inferiores.

En la misma colación de Santo Tomé, por cierto, a la que pertenecen estos parajes de Hamanzeite, poseía un baño el propio marqués de Villena en 1475⁴⁹. No sabemos si será el mismo de Zeid, o sólo una parte de éste; ni si de tal propiedad habrá surgido la creencia, muy arraigada en Toledo, de que las casas del marqués de Villena eran las mismas del Greco. Creencia errónea como probó claramente don Francisco de San Román en su excelente tesis doctoral sobre el Cretense; pero que la creyeron cierta incluso Amador de los Ríos y el conde de Cedillo.

3. POSTIGO DEL FIERRO

En el año 1176 se menciona ya en los documentos mozárabes al barrio de la Puerta del Hierro (*bab al-Hadid*) al venderse la mitad de una tene-

48. Decía SALAZAR Y MENDOZA sobre estas casas que “estiéndose desde el Peso del Carbón hasta San Benito [la sinagoga del Tránsito] y cae la mayor parte de ellas sobre la plaza del Marqués de Villena [anotada en el plano del Greco, hoy Alamillos] cuyas casas están muy cerca, a calle en medio” (*Crónica de Don Juan Tavera*, pág. 238 y ss.). Tras de poseerlas el marqués de Santillana y su hijo, el señor de Mondéjar, las heredó doña Catalina Lasso, casada con el corregidor toledano don Pedro de Castilla. Su hijo D. Pedro Lasso de Castilla las vendió y se trasladó a Madrid.

Debió comprarlas entonces Alonso Cota, pues en 1477 eran de sus herederos, y luego del corregidor Gómez Manrique. El año 1492, el del éxodo sefardí, eran de don Jacob Abravalla. Tomamos estos datos de R. AMADOR DE LOS RÍOS: *Monumentos Arquitectónicos de España. Toledo* (Madrid, 1905), vol. I, pág. 404 y ss.

49. P. LEÓN, doc. 1197. Seguían siendo suyos en 1492: doc. 1573, *ibid.*

ría situada en él, indicándose que estaba fuera de Toledo, lindera con el muro de la ciudad⁵⁰. En 1284 se cita a la «presa de la puerta del Fierro» en la que estaban los molinos de Saelices⁵¹. Su situación, por tanto, no ofrece dudas: es la que hoy se llama igual, al final sobre el río de la calle del Barco y de cuya puerta queda aún en pie su torre albarrana, construida en 1192⁵².

Resulta por tanto extraño que en 1354 se anoten casas en Hamiseyt y una de ellas al *postigo* (no puerta) del Fierro⁵³. Máxime cuando un baño del Fierro, comprado en parte por el Cabildo en 1365, se cita pocos años después del documento anterior, en 1385, al adquirir la Catedral unas «casas con sus corrales, con cuatro tiendas que son al Alhandaque, en la colación de Sant Llorente, cerca del baño del Fierro»⁵⁴. Evidentemente se refieren ahora a la puerta que acabamos de citar; pero en 1333 el convento de San Clemente alquilaba un horno «en la judería de Toledo, a la puerta que dicen del Fierro»⁵⁵.

Ante esta contradicción de las fuentes, o esta duplicidad, podemos articular dos hipótesis: que hubo una pequeña concentración de hebreos en el Andaque, barrio que fue colación de San Lorenzo (hoy de San Justo) y que todavía se llama así, cercano a la puerta del Hierro que también conserva su nombre, junto al río. O bien que al hablar del postigo del Fierro, o del «postiguillo» sin más, se refieran a otro paso en la muralla de la propia Judería, que comunicaría a ésta con el barrio de San Cristóbal.

4. BARRIO DE CALEROS

Ya don Francisco Cantera indicó en su obra, ya clásica, *Sinagogas españolas*⁵⁶, la existencia de una sinagoga en este barrio de Caleros o Valdecaderos. Lógicamente, cuando hay un templo hebraico es porque cerca de él o a su alrededor habitan o habitaron judíos. Y en efecto, en 1355 se documenta por vez primera a una «sinagoga de los judíos» en la colación de San Salvador, «en la calle que llaman de los Caleros», en la cual cierta Inés Ibáñez vendía una casa que lindaba con tal sinagoga⁵⁷. Y en 1402,

50. A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Mozárabes...* cit., doc. 124.

51. A.H.Nacional, "Sisla", leg. 1793, según J. GONZÁLEZ en *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, pág. 214, nota 71.

52. J. GONZÁLEZ: *loc. cit.*

53. Véase nota 35, *supra*.

54. R. IZQUIERDO: *El patrimonio...* cit., pág. 147.

55. P. LEÓN, doc. 20, vol. I, pág. 395. Se cita una herrería en la Judería en 1345 (doc. 25, I, pág. 401; tal vez guarde relación con el nombre de esta puerta o postigo.

56. Pág. 54 de dicha obra.

57. P. LEÓN, doc. 511, vol. II, pág. 143.

una monja profesa en Santo Domingo el Real entregaba a censo unas casas con cuatro tiendas, en la colación de Santo Tomé, barrio de los Caleros, linderas también con tal templo⁵⁸. Nuevamente se la menciona en 1411 y en 1418⁵⁹.

Es conocida de todos la plaza de Valdecaleros, cuyas casas pertenecen en su mayoría a la colación de San Román (hoy integrada en la de Santa Leocadia) y el resto a la de Santo Tomé; muy próxima a ésta, empieza la reducida colación de San Salvador. No sabemos cuándo emigraron los hebreos de este paraje, ni si llegaron a ser muchos en alguna época; en 1408 se menciona a un hebreo, Jacob Pardo, como habitante que fue de unas casas del Cabildo, habitadas ya en tal año por un cristiano, y con ocasión de tales edificios se citan a hebreos en 1422, 1433 y 1443⁶⁰. Hacia 1420 ya no había culto alguno en la sinagoga, aunque el edificio seguía siendo propio de la aljama, y en 1459 volvió a usarse como sinagoga otra vez, previa licencia del Consejo Real, por lo que habría fieles por los alrededores. Sin embargo, los vecinos cristianos protestaron al rey, y Enrique IV escribió al Ayuntamiento toledano el 9 de febrero de 1460 revocando el acuerdo de su Consejo y prohibiendo el culto hebraico, aunque respetando naturalmente la propiedad del mismo a la comunidad hebrea⁶¹. En 1487 vivía todavía un hebreo en el barrio, llamado Isaac Hadida; por la fecha, es posible que fuera el último vecindado en este paraje.

Estaba el templo en el adarve de Maese Pedro, que podría ser el callejón sin salida del Aljibillo, inmediato al comienzo de la colación de El Salvador⁶².

5. SANTO TOMÉ

Antes de mediar el siglo XII vemos citados ya a vecinos hebreos en esta calle y su barrio⁶³, muy próxima a la Judería mayor (pues ésta comenzaba en un extremo de tal calle, como dijimos) pero que formaba en su integridad parte de la ciudad cristiana. Los libros del Refitor catedralicio anotan repetidamente rentas de casas, de alquileres o de censos sobre ellas, situadas en Santo Tomé y habitadas por hebreos, a las que habría naturalmente que añadir las que fueran propiedad de éstos o de particulares cuyos documentos no se han conservado. Algunas de tales viviendas

58. *Ibid.*, doc. 684. El censo se redimió en 1411, según docs. 712 y 713.

59. Docs. 711, 712 y 738.

60. P. LEÓN, docs. 700, 753, 784 y 811, años 1408, 1422, 1431 y 1443. En el doc. de 1522 la inquilina era conversa: "María, que solía decir Reina, mujer que fue de Mose, ansolero".

61. Archivo Municipal de Toledo, "Arch. Secreto", cajón 6. Publicado por P. LEÓN en el vol. I, págs. 469-470 de su obra citada.

62. Según el documento anterior de Enrique IV.

63. P. LEÓN, doc. 11, vol. II. Cfr. doc. 96 del año 1216.

pueden localizarse hoy con cierta precisión, como son tres de ellas alquiladas en 1390 a otros tantos judíos y que se describen como «casas nuevas enfrente de la torre de Santo Tomás»⁶⁴, las que estarían en la misma calle central del barrio, en la acera opuesta a la iglesia; o bien en la travesía que separa a ésta de la manzana ocupada por el convento de San Antonio. También se arrendaban a hebreos otras que estarían cercanas a las anteriores, linderas con las carnicerías (tiendas, no matadero, que ya sabemos que estaba en otro paraje) y que tenían su puerta por la plazuela del conde de Fuensalida⁶⁵, nombre que continúa usándose hoy. En 1425 y 1427 vendieron unos judíos dos casas, una de ella con dos «palacios» o salones principales⁶⁶, mientras que otro tomaba a censo en 1431 una casa en la calle de la Fruta, en colación de Santo Tomás⁶⁷. Las casas del Cabildo arrendadas a hebreos que dijimos más arriba se documentan desde 1372⁶⁸. Y el hospital de la Misericordia cedió a judíos dos casas en Santo Tomás, en 1450 y 1451, situada una de ellas en la «plaza de esta iglesia»⁶⁹.

6. EL ALACAÑA

Pilar León ha puesto definitivamente en claro que el asalto a una judería apartada de la Mayor en 1355, que las ediciones de la *Crónica del Rey Don Pedro* llamaban Alcaña, se produjo realmente en el Alacaña, vocablo tan parecido en su grafía al anterior que fue leído erróneamente al imprimirlo⁷⁰. Este Alacaña (de *aqaba*, cerro⁷¹) era un barrio habitado en su casi totalidad por hebreos, aunque tenían propiedades en él algunos cristianos, valiosas varias de ellas, hallándose situado extramuros de la Judería mayor y sin cercar, a diferencia del Degolladero; un caso muy parecido, por tanto, al barrio cristiano de las Covachuelas⁷². Su nombre

64. *Ibid.*, doc. 622 del vol. II.

65. *Ibid.*, doc. 1738.

66. Docs. 764 y 766.

67. Doc. 776. Otros la sitúan en la judería, sin más datos.

68. Docs. 571, 572 y 588.

69. Docs. 850 y 857.

70. Todavía como sospecha fundada anunciaba este error la Dra. LEÓN TELLO en 1972: *El Alcañá de Toledo...*, en "Rev. A.B.M." LXXXV, 1-2, págs. 127-139. Lo ha demostrado ya en su obra *Judíos de Toledo*, que constantemente usamos para este trabajo.

71. GONZÁLEZ PALENCIA: o. c., prelim., pág. 74 y docs. 635, 674, 1147 a 1149 y 1151.

72. Hay un paralelismo curioso entre la Toledo cristiana y la hebrea en esta estructura urbana. Sus recintos más antiguos se amurallan por completo, protegiendo lógicamente a todas las viviendas y la zona judía después y en un extremo de la primera, como un antecedente del Alhacém palatino inmediato al puente de Alcántara (la judería se amuralla en 820 y el Alhacém en 932) y el hebreo muy próximo al puente de barcas de San Martín. Crece la población y crea nuevos barrios al exterior de su muro propio, por lo que se construyen nuevas cercas y fortalezas: Antequeruela con su torre albarrana, el Degolladero con dos castillos judaicos. Un

es uno de los pocos topónimos de la judería que han pasado al callejero oficial vigente, pues la plazuela de la Cava y la travesía de la Cava figuran en él en su edición de 1864. Aunque en la realidad sólo vemos la placa oficial de la cuesta de la Cava, al haberse edificado casi toda la llamada plaza, simple derrumbadero o escombrera al pie del paseo de la Virgen de Gracia.

Ya en 1273 vemos el nombre Acaba en los documentos mozárabes, que distinguen dentro del barrio llamado así a varias calles, como el adarve de Aben Dalon o Abengalón⁷³. Debíó ampliarse el barrio poco antes de 1303, pues en tal año se documentan casas «en la Judería, en el alacava nueva»⁷⁴. Además de tal adarve de Abengalón, que debíó unir el barrio con la elevación menor llamada Chebel Alcohol (cerro ocupado hoy posiblemente por San Juan de los Reyes) existían en él la plaza de Abusuleimán ben Sosán y los adarves del Barcelonés (rabí Jacob Albarcheloní⁷⁵) y de Abenzardiel⁷⁶. Otro adarve, cuyo nombre se omite y provisto de una puerta, separaba el Alacava del barrio cristiano, englobado por esta parte en el distrito parroquial de San Román⁷⁷. Desde mediados del siglo XV había quien rehusaba tener propiedades en este barrio, por no considerarlo «lugar razonable», ni tampoco en la Judería, el Alhandaque o el arrabal⁷⁸. La barriada se introducía por su parte alta en el citado distrito parroquial, en el que se sitúa la plazuela de la Alacava en 1458⁷⁹.

Parece haber estado en este barrio la sinagoga llamada del Sofer, en el límite entre los distritos parroquiales de Santo Tomé y de San Román⁸⁰. Tras del asalto al barrio en los sucesos de 1391 es frecuente que se le cite como «que fué judería» o bien «lo que fué alacava de los judíos»; y próximos a la puerta principal de la Judería mayor, entrando a Toledo por la del Cambrón (o sea la puerta de Assuica) estaban los tintores⁸¹. Pues bien,

tercer crecimiento origina las Covachuelas y el Alacava, ambos sin cerca o muralla particular.

73. Doc. 635 de G. PALENCIA. Un Abengalbón cita el *Poema del Cid*, personaje real identificado por M. PIDAL: *Castilla, la tradición, el idioma*, p. 134. Estaba este adarve próximo al muro, según el doc. 753, año 1422.

74. P. LEÓN, doc. 308, II, pág. 92.

75. Docs. 207 y 1151 de *ibid.*

76. G. PALENCIA, docs. 674 y 1147.

77. El mismo autor, docs. 674, 1147 y 1148. Podría ser este postigo innominado el citado en 1384, lindero de una casa y un solar de San Clemente, arrendados a un matrimonio hebreo: P. LEÓN, doc. 601. Un postigo de Alacava existía en 1561: MARTZ-PORRES: *o. c.*, págs. 129 y 285.

78. P. LEÓN, docs. 853, de 1450 y 1336.

79. *Ibid.*, doc. 931. Podría ser la actual plaza de la Virgen de Gracia.

80. Docs. 771, 931, 936 y 1606, entre otros, de la colección de P. LEÓN, citan al barrio en la colación de San Román. Y según los docs. 1591 y 1592 estaba en este barrio el adarve de Golondrinos, donde tenían almaceras unos joyeros hebreos quienes las venden en mayo de 1492. También tenía aquí un corral ía aljama (doc. 97, vol. I, pág. 620).

81. Doc. 632, año 1394, y 771, de 1430, entre otros.

en «lo que solía ser judería, cerca de los tintores»⁸² se incautaba judicialmente el monasterio de Santo Domingo el Real, el año 1397, de unas casas que habían sido de don Çuleman Jarada, casas llamadas de la Figuera y linderas con la «xinoga que dicen del Sofer»⁸³, en las que habitaban entonces hebreos. En 1446 se la menciona de nuevo, por otras casas colindantes también con el templo, situadas en la colación de Santo Tomé⁸⁴; y una sinagoga anónima se menciona en 1469, en la colación de San Román, que podría ser esta misma⁸⁵.

Pese a las destrucciones de los trastamaristas en 1355 y las causadas en la revuelta antijudía de 1391, en el Alacava siguieron viviendo hebreos, aunque fuera sólo en una parte del barrio antiguo. Así se los documenta en 1397, donde aparece un miembro de la extensa familia de los Aben Gato, llamado don Zag⁸⁶; y la llamada tienda del jabón, sita también en este barrio y reducida a solar (seguramente en tal asalto; aunque era de la Catedral) se arrendaba a judíos para el período 1394-95, lindando por cierto con viviendas de hebreos⁸⁷.

No sabemos si será la misma sinagoga del Sofer u otra próxima a ella, más adentrada en el barrio de San Román, la que en 1469 lindaba por su espalda con un solar que tenía a censo Alfonso Cota, evidente converso, en dicho barrio, sinagoga cuyo nombre se omite⁸⁸. Y en los años 1471 a 1477 al menos, el convento de Santa María de la Sisla, que parece haber adquirido el censo anterior, al describir la finca no menciona ya entre las colindantes a esta sinagoga, siendo cristianos los vecinos del inmueble aunque el deudor del censo seguía siendo hebreo; la casa se sitúa en el Alacava una vez, y otra *junto* al Alacava⁸⁹.

El edificio más citado en este barrio y al parecer el más valioso de él, era la bodega que titulan de Ojos de Vaca, ignoramos por qué. Estaba cerca de la puerta de Açueyca o Assuica y había pertenecido en parte a un fraile agustino, llamado Pedro Suárez, hijo de Diego Gómez, alcalde mayor de Toledo en el reinado de Pedro I, y de su esposa doña Inés de Ayala, hermana del famoso canciller don Pedro y personaje por cierto merecedora de una biografía⁹⁰. Ambos fueron personajes de relieve en la

82. Doc. 615, 755, 771, 775, 782 y 1432.

83. Doc. 650 (vid. vol. I, núm. 93, pág. 435), 683 y 686.

84. Docs. 832, 837 y 838.

85. Doc. 1081.

86. Doc. 645. La casa acensuada entonces tenía almaceras y era de San Clemente y en 1361 (doc. 536).

87. Docs. 634 y 640 de P. LEÓN. La cita también R. IZQUIERDO en su *o. c.*

88. Docs. 1081 y 1102.

89. Docs. 1125 y 1232.

90. Sobre esta doña Inés se extractan numerosos documentos otorgados por ella en la colección de P. LEÓN que la presentan como hábil mujer de negocios, asociada con hebreos a veces y poseedora de un importante patrimonio durante una vida dilatada, en parte ya conocida por la relación amorosa de su hija con el rey Don Pedro.

segunda mitad del siglo XIV, quizá el más brillante en cuanto a linajes toledanos y especialmente en cuanto a sus palacios mudéjares, cuyo matrimonio construyó, o reformó bastante, sus casas en San Antolín que hoy ocupa el convento de Santa Isabel.

Pues bien, este fraile, que poseía ya en 1376 unas casas en el Alacava, en el adarve de Abendanon (que será el de Abengalún) y otras en el pueblo de Sonseca, las permutó a su madre doña Inés por esta bodega, que tenía en su interior nueve tinajas «de vino tinto» y a continuación la vendió a la capilla catedralicia de San Ildefonso, en 1383⁹¹. Pero la mayor parte de la bodega, pues contenía 34 tinajas, cámaras en la planta alta y en un sótano, tiendas y un salón principal o «palacio», fue legada al Cabildo por el cardenal Albornoz, con ciertas cargas piadosas, en 1387⁹². Desde esta fecha hasta 1492 vemos arrendado el edificio a varios inquilinos, a cada uno una parte, dada su extensión y usos varios posibles⁹³.

También hubo en el Alacava una *madrissa* o escuela, llamada «Midrás de las Vigas» y que, como bien propio de la aljama, se inventarió entre las fincas reservadas a la Cámara real⁹⁴. Y ya en 1593, un siglo después del éxodo hebreo, se localizan aquí unos baños⁹⁵, que serán los que se estimaron como romanos al explorarlos en 1913 don Aurelio Cabrera, situados bajo el paseo de la Virgen de Gracia⁹⁶.

7. ALCANÁ, ALATARES, CAL DE FRANCOS Y LAS ALCAICERÍAS

Estudiamos unidos estos barrios porque en realidad no había separación entre ellos, siendo un conjunto comercial muy céntrico en la ciudad, anterior tal vez al establecimiento en él de numerosos hebreos y que desde luego siguió funcionando después de su expulsión. Ya en 1234 se inventarían casas en el Alcaná, que pertenecían a la Catedral⁹⁷, así como veintitrés tiendas, de las que sólo dos estaban alquiladas a posibles hebreos⁹⁸. De los documentos otorgados por los mozárabes toledanos y conservados en dos archivos eclesiásticos —el resto, por desgracia, se ha

91. Doc. 598. Tenía fachada al adarve de Tintoreros, según el doc. 782.

92. Doc. 615 de P. LEÓN, como los anteriores que citamos.

93. Doc. 1562. Lindaba con casa de la aljama (doc. 782). Por su situación y superficie podría ser parte de las fincas adquiridas por el duque de Maqueda para erigir su palacio, hoy cerámica de Aguado, del que sólo subsiste su fachada principal y que se apoya en un extremo en un torreón de la cerca judía, donde estaría la puerta de Assuica probablemente.

94. Doc. 97 del vol. I.

95. F. DE PISA: *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo* (Toledo, 2.^a ed., 1617), fol. 15 vto.

96. Archivo R.A.B.A. y C. Históricas de Toledo, planos, s. sig. Insertamos el plano de ellos en este artículo.

97. G. PALENCIA: *Mozárabes*, preliminar, pág. 169: casas en la calleja de los Olleros, el mesón grande de Sta. Justa y tienda de Ferreros.

98. *Ibid.*, págs. 171-172 y documentos allí citados.

perdido totalmente— resulta que el Alcaná (de *al-janat*, tiendas) ocupó en su origen un extenso paraje entre la calle de Chapinería, el comienzo de la calle de la Trinidad hasta la llamada «iglesia de San Juan, del arzobispo» (que debió ser la capilla primitiva del prelado), el barrio de San Ginés y el comienzo de la calle de Cordonerías. Al construirse el claustro por el arzobispo don Pedro Tenorio, en 1389, y la capilla de don Sancho de Rojas en 1420, desapareció la mitad del barrio; y entonces se desplazaron los comerciantes y sus tiendas hacia las Cuatro Calles, Hombre de Palo (Cal de Francos) y Cordonerías hasta rebasar a Santa Justa, en nuevos locales que en esta última calle adquirió y arrendó la capilla de San Blas, heredera del activo prelado constructor del Puente del Arzobispo. Los especieros y los mercaderes de géneros valiosos ocupaban la Alcaicería y Alatares, conjuntos cerrados por la noche, dejando guardas en su interior, mientras que de día los gobernaba un alcaide especial del Alcaná, existiendo asimismo un pregonero propio⁹⁹.

En la época de Felipe II se menciona el barrio por su cronista Esteban de Garibay: «A las espaldas de la yglesia de Santa Justa, hallamos una calle llena de joyeros y especieros que llaman Alcana, que en la lengua hebrea... quiere decir contratación, como lo es esta calle, siendo muy frecuentada de contractantes...»¹⁰⁰. Con más detalles las describía Hurtado en 1576, tanto a la Alcaicería como al inmediato Alcaná, situados ambos en el distrito de San Pedro: en aquélla se vendían paños y tejidos de seda por varas, madejas de seda de diversos colores, cordones para las guarniciones (de ahí el topónimo vigente de Cordonerías), botones, joyas y lienzo bordados y deshilados. En las Cuatro Calles comenzaba la especiería (Alhatares) y también el Alcaná; en aquélla se vendían drogas, medicinas y especias¹⁰¹, citándose a varios boticarios en ella y una tienda de sal¹⁰².

Pero concretándonos ya a los vecinos hebreos, vemos en los Alatares en 1372 una tienda arrendada a Mosé Abadías, aunque derribada «desde la cerca acá», o sea que el asalto de 1355 afectó también a este barrio¹⁰³ y no sólo a la Judería y sus alrededores. A fines del XIV y comienzos

99. Véanse los artículos que dedicamos a estos topónimos en nuestra *Historia de las calles de Toledo*, 2.ª ed., 1982. La Alcaicería (de *al-quaysaryya*, cesárea, propiedad real) se documenta desde 1166, lindando con los esparteros (Arch. Cat. Toledo, E.12.M.I.1.); los Alatares (de *attarin*, drogueros), desde 1187 (G. PALENCIA, doc. 473). Siendo muy inflamables bastantes drogas, no es raro que se registren dos incendios en los Alatares, anotados en los *Anales Toledanos* en 1187 y 1220 (E. FLÓREZ: *España Sagrada*, XXIII, págs. 404 y 405).

100. *Los XL libros del Compendio historial...*, pág. 131, cit. por J. CARO BAROJA en *Los judíos en la España moderna...*, Madrid, 1962, I, pág. 47, n. 41.

101. *Relaciones histórico-geográficas*, ed. C.S.I.C., 1963, III, págs. 518 y 575. Para la situación en 1592, vid. PISA: o. c., fol. 33. P. LEÓN en doc. 798 recoge el dato de un judío especiero en 1440.

102. Docs. 798 y 799, años 1440 y 1453, de P. LEÓN.

103. P. LEÓN, doc. 571, pág. 160, fol. 17 del documento.

del XV absorbió prácticamente la totalidad de los Alatares la capilla de San Blas, fundada por el arzobispo Tenorio, componiéndose de numerosas tiendecillas alquiladas en su mayoría a musulmanes¹⁰⁴, pero también a algunos hebreos. Un promedio de ocho de éstos vemos documentados desde 1397 a 1410¹⁰⁵, descendiendo a cuatro en 1415, dos en el año siguiente y uno sólo en 1432¹⁰⁶. Pero había también hebreos propietarios de tiendas en estos parajes, poco recogidos en los documentos conservados como es natural, y así sólo hallamos a uno, en 1432¹⁰⁷. Por último, en 1442-1460 se documenta a un boticario converso con tienda en los Alatares¹⁰⁸ y en la «puerta mayor de la alcaicería de los paños» tenía dos tiendas, cedidas a censo, un hebreo¹⁰⁹.

En cuanto a la Alcaicería, documentada en 1166 (nota 99), hallamos ya en ella a tres tiendas propias de hebreos en 1366¹¹⁰. A finales de este siglo se la sitúa en las Cuatro Calles, así como a los Alatares, donde había plateros y sederos judíos en tiendas alquiladas¹¹¹. Por donación de don Pedro el Cruel heredó propiedades valiosas aquí el convento de Santo Domingo el Real, quien alquilaba tiendas a hebreos ya en 1421¹¹². Y a la puerta mayor de la Alcaicería (luego había más de una entrada) tuvo un solar el convento de Santa Clara, cuyo mayordomo en 1480 era judío por cierto¹¹³.

También el Alcaná estuvo cerrado en las calles que le daban acceso, citándose tres de sus puertas¹¹⁴, que se llamaban «de la Cera y Cambios» (hacia las Cuatro Calles, sede de cambistas y vendedores de cera) del Solarejo (en la Escalerilla del Alcaná, cerrada en 1788) y a la plaza de la Cuchillería, o sea hacia la cuesta de Belén y calle de Cadenas. Queda así clara su situación: la calle de Cordonerías actual, que en 1800 se titula todavía Alcaná¹¹⁵, aunque sus comerciantes debían haber emigrado a otras calles más transitadas de sus inmediaciones.

Por último, anotaremos algunas noticias sobre la Rúa Nova y Cal de Francos, ambas en el barrio de San Pedro al que pertenecían también

104. Enrique II cedió los Alatares a su criado musulmán don Lope y su esposa Fátima. Su herencia fue muy litigiosa, adquiriéndolos al fin Tenorio por compra parcial a una hija de aquéllos, monja, y a Juan I. Estos Alatares se refundieron al fin con el Alcaná, en la calle Cordonerías. Vid. P. LEÓN, docs. 679, 700 y 780.

105. *Ibid.*, doc. 652.

106. Docs. 722 a 725, 729-730, 752 y 780.

107. Doc. 779: "A la puerta de la Sal", en las Alcaicerías.

108. Docs. 810 y 942.

109. Doc. 1281.

110. En 1366 poseía Teresa Gómez 3 tiendas en la Alcaicería, arrendadas a hebreos: P. LEÓN, doc. 551.

111. Docs. 639 y 679.

112. Doc. 751.

113. Doc. 1281.

114. "Puerta del alcana que se dice de la cera y cambios", doc. 1207.

115. Cat. Toledo, Obra y Fábrica, *Manual de las Casas*, s. sig.

el Alcaná y mercadillos inmediatos. El nombre de Rúa Nova fue sinónimo de Judería, y no sólo en Toledo; así, en Portugal había calles llamadas así en Lisboa y en Coimbra¹¹⁶, mientras que en Cataluña y sobre todo en Mallorca, la Call era el barrio hebreo principal, donde aún viven los chuetas o sus descendientes, cristianos sinceros por cierto. Ambos nombres se usan en Toledo casi indistintamente, pareciendo el más antiguo el de Cal de Francos¹¹⁷, citándose por tener allí dos tiendas otros tantos hebreos, tiendas pertenecientes al Cabildo; y pocos años después, dos mesones y otra tienda, aunque ésta estaba arruinada¹¹⁸. Algunos de estos locales eran exclusivamente comercios o pequeños talleres¹¹⁹, pero otros, en cambio, incluían en el edificio a una vivienda¹²⁰, seguramente en el piso superior. Hay documentos que citan a los dos nombres de calles a la vez¹²¹, y otros a un nombre sólo, probablemente porque eran inmediatos y, tal vez, prolongación el uno del otro. Así, a partir de 1460 se citan tiendas alquiladas en Rúa Nova a Jacob Abengato, comerciante y a la vez arrendador de rentas o tributos del Cabildo, anotándose el pago de aquéllas bajo el nombre de Cal de Francos, hasta 1480 en que falleció¹²², continuando en ellas su viuda doña Paloma hasta 1491-92; ignoramos si tuvo que emigrar o se hizo conversa¹²³.

Vemos desde luego que siendo este barrio el más comercial de la ciudad, por ser, como ahora, el más céntrico de Toledo, los mercaderes hebreos aspiraban y conseguían, como sin duda los cristianos y los musulmanes, instalarse aquí o en sus alrededores, aunque muchos vivieran en su barrio propio por falta de edificios adecuados en éste. Y si no había sitio, se situaban en las calles inmediatas: Chapinería, por ejemplo (a la puerta de las Ollas, dice el documento)¹²⁴, en las Asaderías, comienzo de la actual de Nuncio Viejo, donde estaban las casas y bodegas de Manjacoles, arrendadas a un converso de la familia Cota y a su hijo¹²⁵; o en la Espartería, al otro extremo del Alcaná, hoy cuesta de Pajaritos, al menos a fines del siglo XIV¹²⁶.

En resumen, y dentro de las fuentes de que disponemos, limitadas a los archivos de Entidades religiosas por haberse perdido los de propieta-

116. J. CARO BAROJA: *Los judíos...* cit., I, pág. 61.

117. En 1354, según el doc. 496 de P. LEÓN.

118. Doc. 587.

119. Tienda arrendada a un hebreo que vivía en la Judería según el doc. 902, fols. 18 y 22.

120. Doc. 942, año 1463.

121. Doc. 902, entre otros.

122. Docs. 943, 954, 965 a 967, 994, 996, 998, 1010, 1011, 1030 y 1311. Seguramente puede seguirse a otros hebreos igual que a éste.

123. Doc. 1562.

124. Doc. 587, de 1379.

125. Docs. 962, 965, 1335 y 1416, años 1456 a 1486.

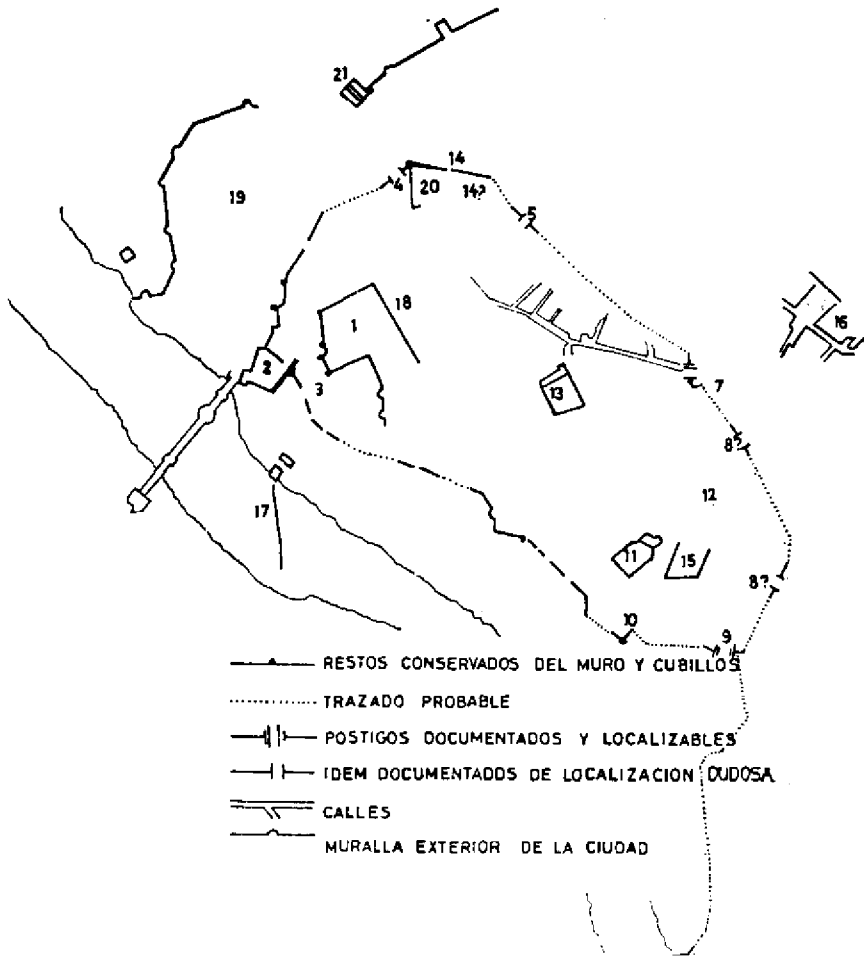
126. Docs. 588, 620, 624 y 694, años 1380 a 1395.

rios laicos, tenemos a cinco barrios hebreos, ciertamente diferenciados del resto de la población cristiana: la Judería mayor, que albergaba al número mayor de ellos, amurallada y con puertas, pero cuyas propiedades no eran sólo de hebreos, sino también de cristianos, algunas valiosas y en las que vivieron personajes de relieve sin posible sospecha de ascendencia conversa, como el marqués de Villena, la duquesa de Arjona o la «Rica-Hembra», doña Leonor de Albuquerque; el Degolladero, incrustado entre dos fortalezas —una de ellas propiedad de la aljama— y que, al menos en parte, es seguro que tuvo también un muro defensivo, provista de un molino harinero (perteneciente al Cabildo pero explotado por hebreos), matadero, tiendas y un hospital. El Alacava, arrabal extramuros del barrio principal y nacido al costado de la muralla de éste, el cual quedó medio despoblado y arruinado por los sucesos de 1355 y 1391, dentro del cual hubo una sinagoga y una escuela. Caleros, totalmente aislado y sin muralla, asimismo con un templo y cuyos habitantes hebreos habían emigrado ya en su casi totalidad a comienzos del siglo XV. Y ya con carácter predominantemente comercial, «colonias» mercantiles dentro de la ciudad cristiana y cuyos mercaderes vivían al parecer en su mayoría, dentro de su barrio propio, el Alcaná, la Alcaicerías y Alatares. Ignoramos cuántos hebreos eran propietarios de estas tiendas o de estas viviendas, al disponer sólo de las fuentes proporcionadas por los dueños eclesiásticos; pero de éstas resultan también algunas propiedades de toledanos hebraicos. También constan vecinos judíos en Santo Tomé, la zona más próxima a la Judería principal; y asimismo se constatan en Handac Arranuc¹²⁷, las Ferrerías (calles actuales de Cadenas y el «Corral del Hierro y del Carbón»)¹²⁸ o en el arrabal, pero son casos muy aislados que sólo indican un ambiente de tolerante convivencia entre distintos credos.

127. Citado ya en 1184: G. PALENCIA, doc. 170, y en 1202, doc. 311. Vivían en él varios hebreos: docs 391, 414. Sobre el significado de *handag*, cfr. L. TORRES BALBAS: *La medina, los arrabales y los barrios*, en "Al-Andalus" XVIII, pág. 151. Debió ser el acceso topográfico directo al puente de barcas, vaguada rellena luego al construirse el de San Martín, amurallándola hacia el río.

128. Vid. estos topónimos en nuestra *Historia de las calles de Toledo*, cit. en la nota 22, *supra*.

RECINTO DE LA JUDERIA MAYOR



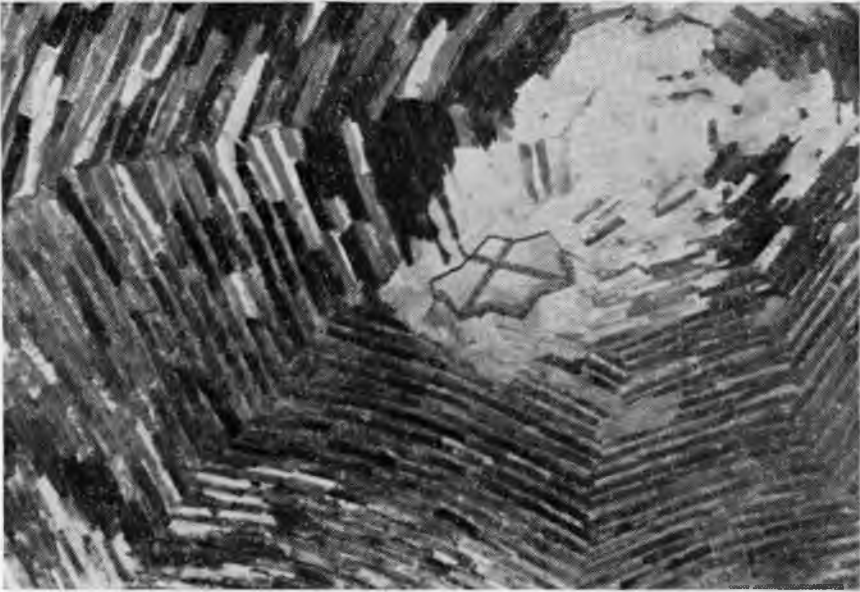
CROQUIS DE LA JUDERIA MAYOR DE TOLEDO
EN EL SIGLO XIV

- | | |
|--|---|
| 1. Castillo Viejo de los Judíos. | 11. Sinagoga de Samuel ha-Leví. |
| 2. Castillo Nuevo. | 12. Casa de la Duquesa Vieja. |
| 3. Degolladero de los Judíos. | 13. Sinagoga de Santa María la Blanca. |
| 4. Puerta de Assuica. | 14. Barrio de Acaba. |
| 5. Postigo hacia el barrio de San Román. | 15. Baño de Zeid. |
| 6. Idem de Santo Tomás. | 16. Sinagoga de Caleros. |
| 7. Palacio de la familia Avalos. | 17. Molino y presa del Degolladero. |
| 8. Postigo de Montichel. | 18. Calle del Mármol. |
| 9. Postigo de Alportiel. | 19. Barrio de Handac Arranuc. |
| 10. Casa del marqués de Villena. | 20. Palacio de los duques de Maqueda. |
| | 21. Puerta del Cambrón o de los Judíos. |

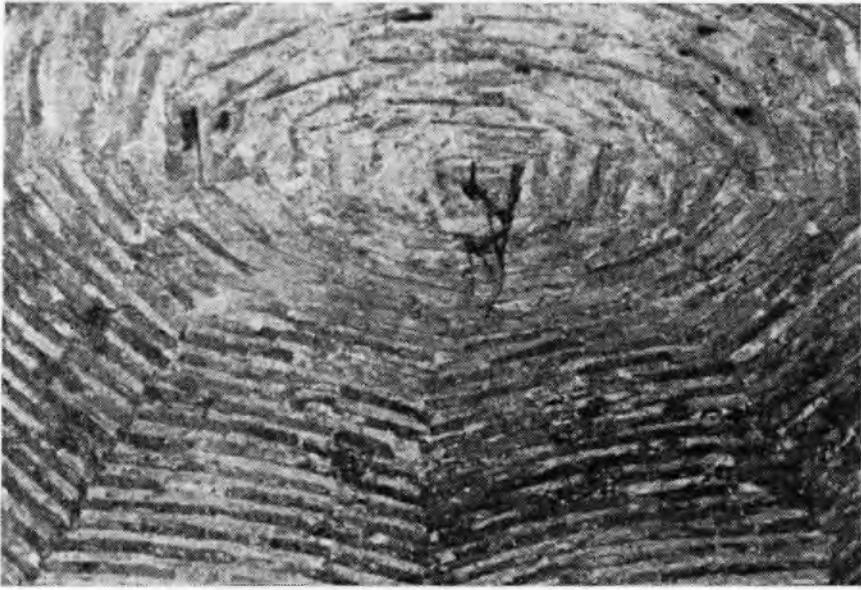


*Accesos desde el jardín de la «Casa del Greco»
a los sótanos abovedados existentes bajo aquél*

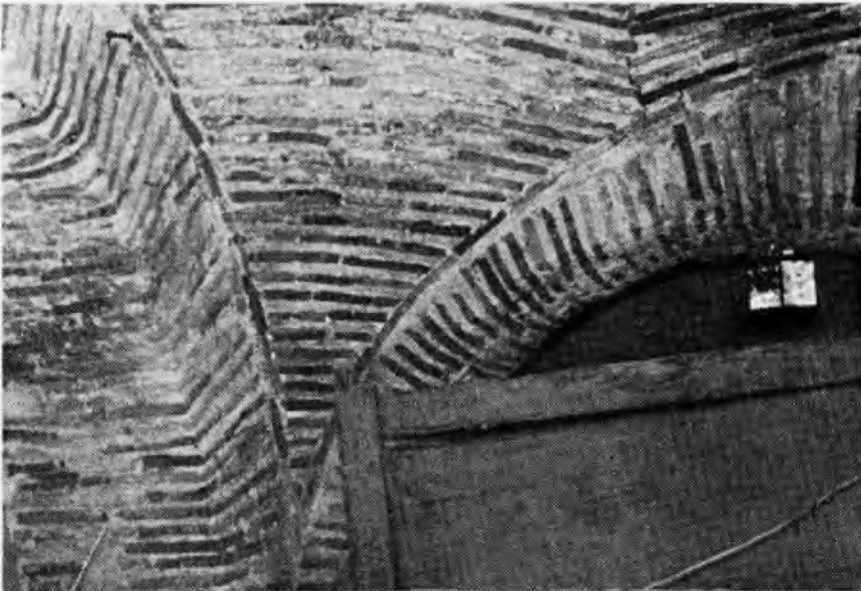


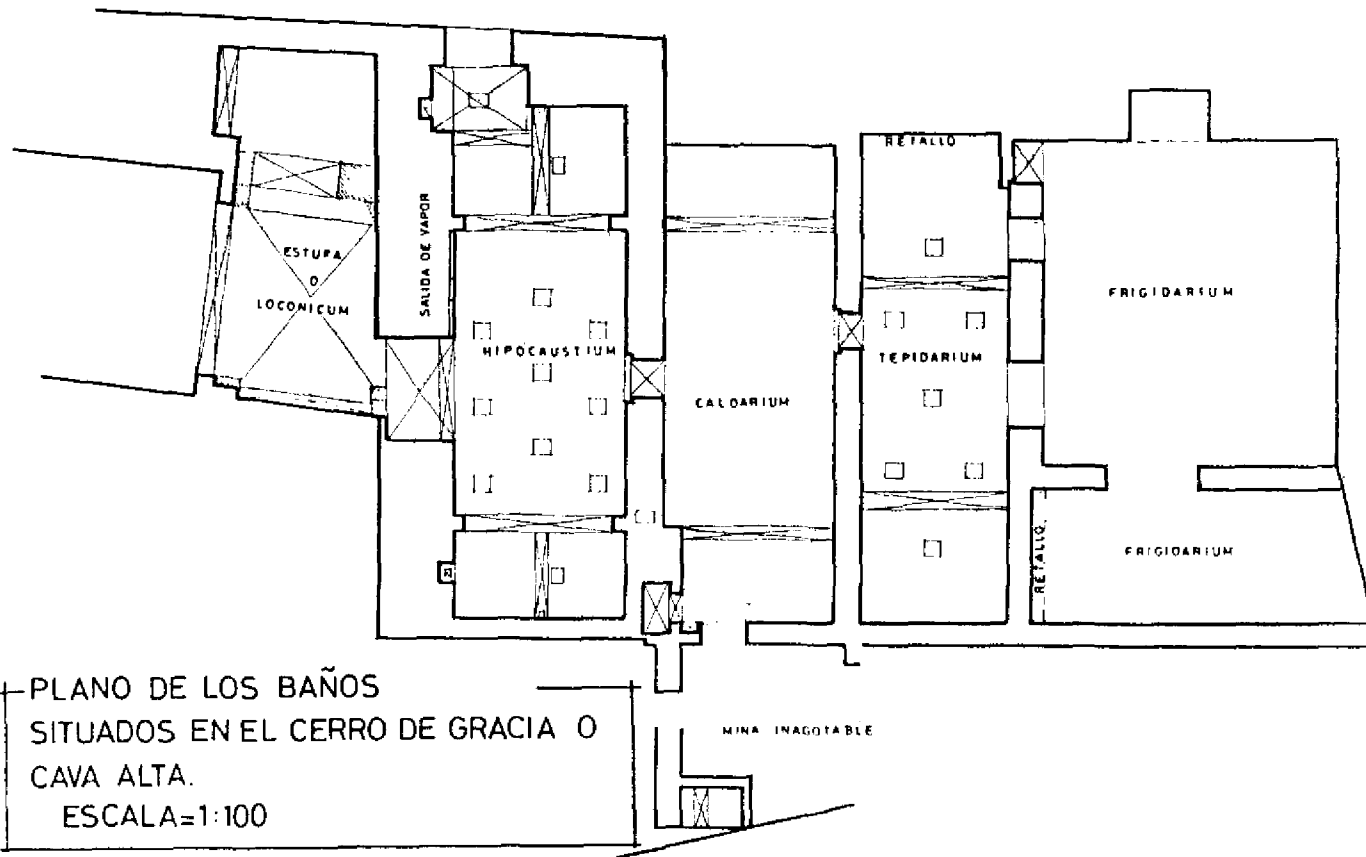


*Bóveda de la
planta primera,
con lucerna
estrellada*



*Otra bóveda de ladrillo de la planta alta
y vista de los arcos que la sostienen*





EL CONSEJO DE LA GOBERNACION DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

Manuel Gutiérrez García-Brazales

Una de las más singulares instituciones históricas de la diócesis de Toledo y que gozó de una extraordinaria importancia fue el Consejo de la Gobernación del Arzobispado. Este organismo corporativo se hace omnipresente a todo estudioso que se acerque a las fuentes documentales para hacer la historia de nuestra diócesis primada desde la Baja Edad Media hasta el último tercio del siglo XIX y, sin embargo, no ha recibido por parte de los historiadores ni de los juristas la atención que en justicia se le debe.

Su naturaleza, estructura, competencias y modo de proceder en los múltiples campos del gobierno y administración de justicia en la diócesis y provincia metropolitana de Toledo suscitan muchos interrogantes, a los que tratamos de responder en la redacción de las presentes páginas, con el ánimo de reparar en algún modo el olvido en que se le ha tenido¹.

No pretendemos, sin embargo, cubrir todo el radio de investigación

1. Escasa es la bibliografía que, en efecto, existe sobre el Consejo de la Gobernación. En defensa de su jurisdicción como tribunal superior al de los Vicarios Generales y Foráneos de la diócesis escribió Juan de NARBONA, célebre canonista toledano, su obra *De apellatione a Vicario ad Episcopum*, Toledo, 1615, que le convierte en el más importante autor de los pocos que hasta hoy se han ocupado del estudio jurídico de nuestra institución. En el mismo sentido se ocuparon del Consejo, aunque tangencialmente, otros canonistas del siglo XVII, como Francisco de la Vega, Jerónimo de Ceballos, Juan Gras, Navarro. Igualmente, en el Archivo Diocesano de Toledo se guarda una *Disertación compuesta por Don Pedro Gorrón de Cisneros, abogado del Colegio de esta Corte (Madrid) sobre la jurisdicción del tribunal de la Gobernación de la ciudad de Toledo*, manuscrito en folio, que nosotros fechamos a finales del siglo XVIII. En el "Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Toledo" del mes de diciembre de 1886 se publicaron tres breves artículos explicando cuáles eran sus atribuciones y su manera de substanciar los asuntos de justicia que hasta él llegaban. Francisco de PISA, en su *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo*, Toledo, 1605, lib. I, cap. XXIII, pág. 29, dedica unas líneas al Consejo de la Gobernación. El Diccionario Enciclopédico "Espasa-Calpe", t. 14, col. 1383-1384, le define, busca sus orígenes y nos habla de sus facultades. En el Apéndice primero del "Diccionario de Historia Eclesiástica de España" aparecerá un artículo nuestro bajo la correspondiente voz.

que nos abre el mismo enunciado del tema porque, entre otras razones, echamos en falta documentación relativa a sus orígenes y progresiva evolución, desde sus primitivas funciones administrativas y judiciales en el gobierno del señorío temporal que formaron los arzobispos de Toledo en la Edad Media, hasta su conversión en una instancia superior diocesana y metropolitana, gozando de los mismos títulos y tratamiento que la persona del Arzobispo Primado y siendo su auténtico «alter ego» en una amplia gama de sus funciones temporales y espirituales².

Origen y naturaleza del Consejo

Esta falta de documentos no nos impide, con todo, poder afirmar para nuestro Consejo de la Gobernación el origen netamente bajo-medieval antes apuntado. En efecto, hace su aparición en el siglo XIII y fue creado, concretamente, por el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada, cuyo pontificado llenó casi toda la primera mitad de la mencionada centuria, de 1209 a 1247. Sin que podamos precisar la fecha exacta de su creación nos vemos obligados a citar la de 1232, año en que el rey Fernando III y su esposa Beatriz firmaron el documento que investía al insigne Jiménez de Rada con el título de Adelantado de Cazorla y Quesada, tierras en la frontera andaluza con los moros que el arzobispo había conquistado con sus hombres, por especial encargo del monarca castellano y que éste le cediera haciéndole señor propietario de ellas, sin que le pudieran ser despojadas sin injusticia³.

Como tal Adelantado, recaía sobre él el deber de defender dicha frontera con sus propias tropas y el de erigir a su costa cuantas plazas y castillos fueran necesarios para ello. Tenía derecho inapelable de dar leyes particulares para tales tierras y de organizar su servicio administrativo y judicial como quisiera y, cual delegado universal del rey en ellas, gozaba de triple autoridad: civil, militar y judicial. Era el suyo un título que abarcaba más que el de cualquiera otro Adelantado, ya que podía dar leyes, facultad de la que estaban privados los otros adelantados. Sin intervención del Rey, nombraba el Arzobispo de Toledo lugarteniente suyo, otorgándole la autoridad y atribuciones que fueran de su propio agrado. Don Rodrigo dio a aquellas tierras fueros y leyes, lo mismo que habían hecho otros arzobispos anteriores en las villas y lugares que recibieran

2. El presente trabajo forma parte de un plan más ambicioso que nos hemos propuesto, en orden a un exhaustivo estudio sobre su trayectoria histórica e institucional.

3. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *El Adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948. GONZÁLEZ, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960. GOROSTERRATZU, Javier: *Don Rodrigo Jiménez de Rada, gran estadista, escritor y prelado*, Pamplona, 1925.

en señorío, y para un mejor ejercicio de su jurisdicción, creó un Consejo —al estilo de otros grandes señores— que entendiase en la parte administrativa, civil y criminal de las sentencias que en asuntos temporales daban los alcaldes, desde los cuales venían apelaciones al Arzobispo. Este fue, dice Vicente de la Fuente, el origen verdadero y necesario de la célebre Audiencia Arzobispal de Toledo, conocida con el nombre de Consejo de la Gobernación, que en adelante fue ampliando su jurisdicción a varios asuntos eclesiásticos⁴. Por nuestra parte, creemos que no es anterior a 1232 y rechazamos una tradición que, sin fundamento documental alguno, retrae su antigüedad a los primeros años del pontificado de don Rodrigo afirmando que ya en la batalla de las Navas de Tolosa —en 1212— estaba junto al arzobispo su Consejo. Pero el mismo Jiménez de Rada, historiador de aquella trascendental victoria de los cristianos, no hace siquiera alusión a consejo suyo alguno allí presente con él⁵.

A dar pábulo a semejante creencia contribuyó sin duda alguna el canónigo Pedro de Salazar y Mendoza, quien en su *Crónica del Cardenal Don Juan de Tavera*, dice al hacer referencia a Jiménez de Rada que llevaba junto a sí a sus consejeros en aquella memorable batalla. También Juan de Narbona, célebre canonista toledano que desempeñó el cargo de Agente de la Dignidad Arzobispal, se hace eco de esta tradición en su obra *De apellatione a Vicario ad Episcopum*, en la que defendía que el Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo era un Tribunal que representaba, no sólo la autoridad del Arzobispo en cuanto Prelado de la concreta diócesis de Toledo, sino también su autoridad en cuanto Primado de España y que, por tanto, no le era aplicable una célebre Decretal de Bonifacio VIII que prohibía el recurso «de eodem ad eundem», ya que el Consejo actuaba, no como Vicario únicamente de la autoridad diocesana del Arzobispo de Toledo, sino también de la autoridad del mismo en cuanto Primado de España. Sin embargo, en otro lugar de su obra el mismo Narbona, al referirse a los orígenes del Consejo, dice que aunque no haya seguridad sobre ellos «se encuentran en su archivo y en el de la Dignidad Arzobispal muchas *provisiones* de él emanadas, ya desde los tiempos del Arzobispo Jiménez de Rada» (traducimos del original latino)⁶.

En la *Vita domini Roderici archipraesulis Toletani*, que precede a la edición de su tratado *De rebus Hispaniae* que en 1793 patrocinara el Car-

4. FUENTE, Vicente de la: *Historia Eclesiástica de España*, vol. III, Madrid, 1873, pág. 275.

5. PP, *Toletanorum quotquot extant opera. Tomus Tertius. Roderici Ximenii de Rada, Toletanae Ecclesiae praesulis, opera praecipua complectens*. Reimpresión facsímil de la edición de 1793 patrocinada por el Cardenal Lorenzana, Valencia, 1968.

6. NARBONA, Juan de: *De apellatione a Vicario ad Episcopum*, Toledo, 1615, págs. 219-220. Llamamos la atención al hecho de que Narbona desempeñaba el cargo de Archivero de la Dignidad, oficio que tradicionalmente venía unido al de Agente.

denal Lorenzana, dice éste al ensalzar las dotes de gobernante de su predecesor: «Parece que ello mismo reclama que discurramos algo sobre la prudencia en el gobierno que brilló en Rodrigo. Dio preclara muestra de esta virtud, no sólo al servirse durante todo el tiempo de su episcopado de hábiles canonistas y teólogos en el desempeño de su oficio pastoral, sino principalmente, cuando persuadió a San Fernando a que escogiera varones doctísimos en ambos derechos para que le acompañaran siempre, de lo que tuvo indudablemente principio la forma de instruir las causas civiles y criminales en el Real Consejo de Castilla»⁷, palabras en las que se ha querido ver que don Rodrigo formó su Consejo ya en los inicios de su pontificado y, es más, con ellas se ha querido probar que fue él el promotor del Consejo de Castilla.

Don Pedro Gorrón de Cisneros, abogado del Colegio de Madrid, disertaba a finales del siglo XVIII ante sus compañeros de la Real Academia de la Historia sobre la jurisdicción del Consejo de la Gobernación y fundaba sus facultades en la primacía, no sólo de honor, sino también de jurisdicción, que residió en los arzobispos de Toledo desde los tiempos godos, ratificada por diversos papas tras la reconquista de la ciudad a los moros⁸. Este y otros testimonios más recientes, y de evidente menor valor probatorio, discurren por el túnel del tiempo al hablar del nacimiento del Consejo, si bien todos desembocan en el pontificado de don Rodrigo y refieren su asistencia a la batalla de las Navas de Tolosa. Trataban estos instrumentos de defender la existencia y jurisdicción del Consejo para conocer en grado de apelación de las sentencias de los vicarios de las diócesis, lo que negaba la Nunciatura, y para ello nada mejor que apoyar sus argumentos en la *antigüedad* del Consejo —cuanto más perdida en el tiempo, mejor— y en una *inconcusa costumbre* de siglos, que tiene su explicación en las prerrogativas primaciales del arzobispo toledano, en los singulares servicios que éstos prestaron a los monarcas castellanos en tiempo de la Reconquista, en la vasta extensión del arzobispado y en el reconocimiento de sus sentencias que la misma Nunciatura en otros tiempos hiciera, al igual que las Chancillerías de Valladolid y Granada, entre cuyos territorios se repartía la diócesis de Toledo. «Es tan antiguo el origen del establecimiento de este Consejo —decía en 1812 su archivero Antonio Ruano Santos— que no hay memoria de hombres que lo hayan conocido y solamente se sabe por los ministros o subalternos de su secretaría, y éstos por una constante tradición de sus antepasados, que este Tribunal fue creado antes de que se formase el Real Supremo Consejo de Castilla y que éste, para la extensión de sus Reales Provisiones, tomó la

7. *PP. Toletanorum quotquot extant...*, pág. XII.

8. *Disertación compuesta por Don Pedro Gorrón de Cisneros...*, Archivo Diocesano de Toledo, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*.

fórmula o rutina de los de éste de la Gobernación»⁹, afirmación esta última que sólo un estudio diplomático de sus más antiguos documentos pudiera advenir.

El origen bajomedieval del Consejo, ya expuesto, le tenemos que entroncar en el contexto general de nuestra historia española, que nos muestra cómo los reyes, príncipes y grandes señores de los estados de la Reconquista se rodeaban de un Consejo o cuerpo consultivo de varones sabios y prudentes, que les ayudaban esclareciendo su criterio en materia de gobierno y administración de sus territorios. Jiménez de Rada, príncipe eclesiástico en calidad de arzobispo primado de España y señor temporal gracias a las sucesivas donaciones de tierras, ciudades y villas que los reyes fueron concediendo a la silla primada, a la par que avanzaba la Reconquista y otras que él con su esfuerzo personal se ganó, formó su propio Consejo. Alcázar de San Juan, Alcalá de Henares, Brihuega, Belinchón, Añover, La Guardia, Castillo de Canales, Recas, Yepes, Torrijos, Illescas, Talamanca, Azaña, Quesada, Cazorla, con un largo número de aldeas pertenecientes a sus tierras, constituían el señorío arzobispal toledano, al que don Rodrigo, de bien probadas dotes de estadista, comenzó a gobernar por su Consejo¹⁰.

Su nombre más primitivo era el de *Consejo Arzobispal* de la formación de rancio sabor medieval y que le configuraba como el órgano de gobierno y tribunal de apelación para las tierras de señorío. No pasaría mucho tiempo hasta que los Arzobispos le fueron agraciando con facultades en el gobierno espiritual de la diócesis, máxime teniendo en cuenta que, unidas a sus obligaciones de obispo residencial y de Primado de España, ejercían también las de Canciller Mayor de Castilla y formaban parte del Consejo Real, lo que les obligaba a ser más cortesanos que diocesanos, dejando poco a poco los negocios ordinarios del gobierno de su iglesia

9. ADT, *ibid.*, *Ynstruccion puesta por el Archibista del Consejo de la Gobernación en el año de 1812 para que en su vista y demás noticias ebaquase un Ynforme el Sor. Dn. Gabriel de Hebia y Noriega, Gobernador de este Arzobispado.*

Hebia y Noriega fue nombrado por el Cabildo de la Catedral Gobernador del Arzobispado, en la ausencia del Cardenal Luis María de Borbón, quien se hallaba refugiado en Cádiz. Su nombramiento se debió a presiones del gobierno del intruso José I Bonaparte; Hebia era un clérigo de ideas liberales. El Consejo fue suprimido por el gobierno extranjero el 18 de febrero de 1812, volviendo a ejercer sus funciones el 25 de septiembre del mismo año, una vez liberado Toledo de los franceses. De ello nos ocuparemos posteriormente.

10. PÉREZ-VILLAMIL, Manuel: *El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media*, en "Boletín de la Real Academia de la Historia", tomo LXVIII (1916), págs. 361-390. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *La Iglesia de Toledo en el siglo XII*, t. I, Roma, 1966, y t. II, Toledo, 1976. IDEM: *El Adelantamiento de Cazorla...* IDEM: *Los Arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media*, Toledo, 1969. GONZÁLEZ, Julio: *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols., Madrid, 1975-1976. IDEM: *El reino de Castilla...* GOROSTERRATZU, Javier: *Don Rodrigo Jiménez de Rada...*

en manos de sus más inmediatos colaboradores, cuales eran sus Consejeros.

Las muchas *Provisiones* antiguas que, según Juan de Narbona¹¹ existían en el Archivo del Consejo, nos serían útiles en extremo para el estudio de la progresiva extensión de sus facultades hasta convertirle en tan singular instancia eclesiástica toledana. La falta de documentación para esclarecerla se hace por ello más angustiosa. No es, sin embargo, gratuito, aventurar que ya en los finales del siglo XIII y principios del XIV el Consejo lo era también del Arzobispo en cuanto diocesano y metropolitano de una provincia eclesiástica, no sólo en cuanto señor temporal. Así sabemos que entre sus facultades se incluía lo referente al gobierno de las parroquias, nombramiento de clérigos que las sirvieran, su disciplina, creación de nuevas piezas eclesiásticas, erección de iglesias y monasterios, ermitas y humilladeros, idoneidad de aspirantes a órdenes sagradas, sustantiar apelaciones desde las diócesis sufragáneas, etc., etc.¹².

Más a estos respectos nos surgen unas preguntas: ¿fueron desde un principio estables y definitivas las facultades canónicas que ejercía, o determinaba en cada caso la consulta previa al Arzobispo? Es decir, ¿era el Consejo solamente «orientador y enderezador» de la voluntad del Prelado en la resolución de los casos arriba mencionados? ¿De cuándo data una *Antigua Instrucción* de la que se nos habla en la documentación que utilizamos, que especificaba las facultades que tenía delegadas por el Arzobispo? Ellas, indudablemente, tenían convertido ya al Consejo en pleno siglo XVI en una instancia superior, con verdadera carta de naturaleza entre las instituciones eclesiásticas de la diócesis primada. ¿Cuántos eran exactamente los Consejeros? ¿Cuál era su manera de proceder en el estudio y resolución de los casos? Ulteriores estudios aclararán estas cuestiones, si tenemos la suerte de abocarnos con la documentación apropiada. Por nuestra parte, pensamos que el Consejo se componía de un número no inferior a cuatro Consejeros con Secretario, Relator, escribano-notario, registrador, amanuenses, sellador y portero, configurando, de esta manera, una auténtica cancillería arzobispal al estilo de la cancillería real¹³. Que

11. NARBONA, Juan de: *De apellatione...*, pág. 219.

12. *Ynstrucción puesta por el Archibista...*, ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*. GONZÁLVIZ RUIZ, Ramón, en su estudio sobre *El Arcediano Joffré de Loaysa y las parroquias urbanas de Toledo en 1300*, publicado en "Historia Mozárabe" (Ponencias y Comunicaciones presentadas al I Congreso Internacional de Estudios Mozárabes: Toledo, 1975), Toledo, 1978, pág. 92, nos dice que en gobierno de las parroquias actuaba el Consejo Arzobispal.

13. Dejamos constancia de que Francisco Pantoja, que fuera Secretario del Consejo durante casi toda la segunda mitad del siglo XVI, afirma que "en algún tiempo el Arzobispo de Toledo tenía en su Consejo obispos que le servían" (*Memorial del Secretario Pantoja. Diciembre 1595*, doc. núm. 6 de *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*, ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*), lo que no nos debe extrañar, ya que no es nada raro que, dada la dignidad que rodeaba al Arzobispo de Toledo, alguno de sus sufragáneos formase parte del Consejo en los tiempos más remotos de su historia.

una y otra se influyeran mutuamente en su desarrollo y perfección nada de extraño tiene. De hecho, la nomenclatura (Provisiones) y estilo diplomático que observamos en los documentos más antiguos conocidos de nuestro Consejo muestran ya caracteres coincidentes.

El más viejo testimonio de una actuación del Consejo que hoy guarda el Archivo Diocesano se remonta a 1510. El 15 de enero de este año, el cardenal Cisneros confirmaba en Alcalá de Henares las Constituciones de la cofradía de la Virgen y Madre de Dios, radicada en la capilla del palacio arzobispal de Toledo. En la diligencia de confirmación, que suscribe el cardenal y refrenda su secretario, Jerónimo Illán, se hace constar que tales Constituciones habían sido «vistas y examinadas por Nos en el nuestro Consejo» y que «fueron testigos presentes a todo lo susodicho el Licenciado Juan de Frías y el Licenciado Raedo, del nuestro Consejo y Diego López de Mendoza, nuestro Contador, a esto llamados»¹⁴. El que los Consejeros aparezcan en Alcalá, junto con el Cardenal, nos lleva a pensar con fundamento que, por otra parte, el Consejo era itinerante hasta la mitad del siglo XVI, siguiendo al arzobispo en sus desplazamientos y despachando a su lado los negocios, igual que ocurría con los consejos reales medievales.

En la aprobación de las Constituciones del Santísimo Cristo de las Aguas, de Toledo, hecha por el arzobispo Juan de Tavera en 1539 suscribieron también los consejeros, junto con el cardenal, según nos dice la *Instrucción* del archivero Ruano (citada en la nota 9) quien añade que tales Constituciones eran «las más antiguas de esta clase» que había en el Archivo en 1812.

Ejemplos como éstos y los que nos fuera posible aducir (anteriores al siglo XVI) de todos aquellos casos y causas del gobierno y administración diocesana, en los que intervenía el Consejo, nos ayudarían a componer su verdadera imagen antigua y la evolución de sus facultades. En la actualidad, estamos abriendo caminos de investigación que nos llevan sólo hasta el siglo XVI, esperando descender un poco más. Tras hacer unos escarceos por cierto número de expedientes de capellanías, hemos observado que el cardenal Juan Martínez Silíceo (1546-1557) no hace alusión ninguna al Consejo en el decreto de colación, suscrito únicamente por él y su secretario, si bien queda clara la intervención de aquél en la formación del expediente, yendo en el dorso del decreto el sello arzobispal

14. ADT, sala IV, libro s/n. Han sido varios, por otra parte, los expedientes de capellanías consultados y que se guardan en la sala I del mencionado Archivo.

Queremos recoger aquí el testimonio que santa Teresa de Jesús nos da en el capítulo XV del *Libro de las Fundaciones* sobre la resistencia que el Gobernador Eclesiástico del Arzobispado y los del Consejo de la Gobernación opusieron a sus deseos de fundar en Toledo; v. al respecto RODRÍGUEZ, Agustín: *Santa Teresa de Jesús en Toledo*, en "Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo", t. IV (enero-junio), 1923), págs. 28-29.

de cera en rojo y especificados, por este orden, los derechos del sellador, secretario, registrador y portero. Sin embargo, en el pontificado del cardenal Gaspar de Quiroga (1577-1594) el edicto de colación lo encabezaba el nombre del arzobispo (*intitulación*), y en la *notificación* (por hablar en términos diplomáticos) se hacía constar la intervención del Consejo («sepades que antes Nos pareció en nuestro Consejo...») y la *subscripción* consta de la firma de los consejeros y de la del secretario del Consejo, que actúa como notario, bajo la siguiente fórmula: «Yo, Francisco Pantoja de Ayala, notario público la fize scriuir por mandado de su Señoría Illustrísima con acuerdo de los de su Consejo».

Estas leves referencias a la evolución del estilo diplomático en la expedición de «provisiones» de gobierno de la diócesis nos permiten traslucir mejor la evolución de ese Consejo Arzobispal más antiguo, asociado primero al arzobispo para el gobierno temporal de su señorío y, después, al espiritual de la diócesis, que intervenía en las decisiones finales que aquél tomara y que llegó a sustanciar por sí mismo, en nombre y con autoridad del prelado, los asuntos de la diócesis.

Hasta que el arzobispo García de Loaysa y Girón dé su *Instrucción para el despacho de los negocios del Consejo*, fechada a 22 de agosto de 1598¹⁵, no nos va a ser permitido conocer una primera enumeración completa de sus facultades que, repetimos, venían siendo ya extensas, tanto las señoriales cuanto las eclesiásticas, según se alude en la lectura de su Introducción. El estilo diplomático de sus documentos, iniciado ya en el anterior pontificado de Gaspar de Quiroga, se va a hacer ya uniforme, expidiendo sus «provisiones» en nombre del arzobispo, sellándolas con su sello, suscribiéndolas los consejeros y refrendándolas el secretario del Consejo, en calidad de notario, quien manda escribirlas por mandato del arzobispo de acuerdo con su Consejo.

La sanción de esta normativa escrita, que ha llegado en su integridad hasta nosotros, se hizo tras de un período de tiempo que delimita cronológicamente las dos etapas, marcadamente diferenciadas, que tenemos que distinguir en la dilatada historia de esta importante institución diocesana.

15. Tenemos copia simple de ella en ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*. Este legajo, al que ya hemos hecho referencia en la nota 8, guarda los más antiguos documentos que hay en el Archivo Diocesano sobre el Consejo de la Gobernación. Los reunió, clasificó e inventarió el insigne Archivero y Agente General de la Dignidad, Jerónimo de Rueda, quien a mediados del siglo XVII reorganizó el Archivo, llamado entonces de la Dignidad. Los colocó en el «cajón de Toledo, legajo 3.º, núm. 10» y los subnumeró del 1 al 26, aunque nosotros hemos echado en falta el doc. 25. Posteriormente se los puso en una carpeta bajo el epígrafe *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*. Particularizaremos la cita en el uso que hagamos de cada uno de ellos en la redacción de las presentes páginas. El legajo ha ido engrosando posteriormente, hasta contener papeles que primitivamente no tuvieron aquí su ubicación, al perderse, casi en su totalidad, por la incuria del tiempo, aquella antigua organización que del Archivo lograra Jerónimo de Rueda.

Correría este período de tiempo, al que nosotros nos atrevemos a calificar de «constituyente» del Consejo moderno, desde la terminación del mencionado concilio de Trento (1563) hasta el pontificado del arzobispo, también citado, García de Loaysa y Girón (1598-1599), señalando una línea divisoria que nos pone a un lado al Consejo Arzobispal medieval y, al otro lado, nos dibuja la imagen del Consejo de los tiempos modernos de nuestra historia nacional, que se mantendrá poderoso hasta pocos años antes de su supresión en 1886. Tras aquel Concilio había empezado un nuevo orden disciplinar y canónico en la Iglesia, de cuya vigencia en España el mismo rey Felipe II se había preocupado con urgencia.

En la diócesis de Toledo fue el Consejo de la Gobernación, sometido él mismo a ese nuevo orden canónico valedor y guardián de la reforma tridentina, encargo que recibió de los arzobispos y que dio nueva savia a su vieja existencia, así como razones para potenciar su preponderancia sobre otras instancias inferiores, precisamente cuando el poder temporal de los arzobispos de Toledo, igual que el de otros prelados españoles, venía siendo perseguido por el rey Felipe II, que había dado comienzo a su política de despojo a los obispos de sus derechos señoriales. El Consejo, pues, se revitaliza y alcanza nuevos aires de verdadero protagonismo (por delegación del arzobispo) en el gobierno de la diócesis, cuando la primitiva razón de su aparición se había debilitado. Era ya larga su tradición e importante el prestigio que con él habían alcanzado los prelados toledanos, en el gobierno de su diócesis y señorío, como para pensar que su concurso se hacía innecesario; era, en otra vertiente, un timbre más de honor, que realzaba la figura de los arzobispos de Toledo y la primacía de su sede. Nuestra atención va a quedar fijada desde ahora en esta segunda etapa de su historia, la de su modernización.

Además de la *Instrucción* de García de Loaysa, conocemos la del cardenal-Infante Fernando de Austria, dada en 1620, y la del cardenal Luis Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba, promulgada en 1768, ampliada y corregida en 1769¹⁶. De ellas hemos preferido sacar, más que una definición (por las dificultades que ello entraña en sí mismo y por el peligro que corremos de reducir su naturaleza, estructura y competencias a un esquema tan simple que no reflejase su verdadera y auténtica esencia en un momento determinado de su dilatada historia, teniendo en cuenta la evolución a que antes nos hemos referido y que toda institución positiva experimenta con el correr del tiempo) una *descripción* de lo que el Consejo de la Gobernación del arzobispado de Toledo era y que proponemos en los siguientes términos: *Organismo colegiado que, con facultades delegadas por el Arzobispo, cuya misma persona representa y cuyos mis-*

16. Ambas las tenemos impresas. ADT. *ibid.* Las ampliaciones y correcciones de 1769 están cuidadosamente escritas a mano en el ejemplar impreso de 1768 que se guardaba en la Secretaría del Consejo.

mos títulos ostenta, atiende los casos del gobierno ordinario de la diócesis expresamente fijados en Instrucciones e, igualmente, los del gobierno temporal de las tierras sobre las que el mismo arzobispo ejerce jurisdicción señorial, siendo, al mismo tiempo, tribunal superior de apelación desde otras instancias interiores diocesanas y civiles del señorío y de los tribunales de las diócesis sufragáneas de Toledo, en un tiempo en que las esferas administrativas y judiciales no estaban, como hoy, delimitadas.

El desarrollo de cada una de las partes que componen esta descripción quedará desgranado a lo largo de las presentes páginas, en consonancia con el estudio de las fuentes documentales que hemos descubierto en el Archivo Diocesano de Toledo y que fundamentan nuestra labor.

Organización del gobierno diocesano

Mas antes de comenzar con el estudio del Consejo configurado por García de Loaysa y Girón creemos conveniente hablar de la estructura gubernativa diocesana y su evolución desde la Edad Media, para considerar con mejor perspectiva el pedestal que, dentro del escalafón jerárquico, ocupaba aquél, ya que nos hemos referido a él como a una instancia superior.

El vasto territorio diocesano había adquirido ya en el siglo XIV los límites que conservará hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando la erección de las diócesis de Madrid y Ciudad Real comienza a cercenar sus tierras. Aún se aumentará más con la agregación de las lejanas tierras de Orán, conquistadas en el siglo XVI por el cardenal Cisneros y que eclesiásticamente dependerá de Toledo, hasta su pérdida por España en el siglo XVIII. Englobaba la diócesis las actuales provincias de Toledo y Madrid, gran parte de las de Ciudad Real y Guadalajara, extensas zonas de las de Cáceres, Badajoz y Albacete, unos enclaves en las de Jaén y Granada (Cazorla y Huéscar, respectivamente, con sus territorios) y una pequeña parcela en la de Avila¹⁷.

Al tiempo que la Reconquista avanzaba y se restauraba la vida parroquial, el solar diocesano se iba dividiendo en arcedianatos, amplias circunscripciones al frente de las cuales quedaba un arcediano que gozaba sobre ellas de jurisdicción cuasi episcopal, es decir, ordinaria y acumulativa con la del prelado, y esto por razón de su cargo. En el siglo XII estaban ya constituidos los de Toledo, Talavera, Madrid y Guadalajara, y en el siglo XIII se agrega el de Alcaraz. El de Toledo desempeñaba funciones administrativas, judiciales, fiscales y ejecutivas y, a sus órdenes,

17. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *Los Arzobispos de Toledo...* Una visión sintética de la formación del territorio diocesano la tenemos en el *Anuario diocesano para el año 1930*, Toledo, 1929, págs. 69-72.

actuaba una pequeña corte de clérigos empleados en la realización de cometidos muy específicos, como eran los de substanciar causas ante su tribunal, fulminar penas eclesiásticas, girar las visitas canónicas en las parroquias de su demarcación, avalar bajo su responsabilidad personal y en conciencia a los candidatos a órdenes sagradas, vigilar la vida y honestidad de los clérigos, percibir determinados tributos, etc. Competencias de este mismo rango —señaladas por González Ruiz— pensamos que gozarían los demás arcedianos, reguladas por el derecho canónico y por costumbres particulares.

Los arcedianatos se subdividían a su vez en arciprestazgos, demarcación que agrupaba a un número menor de parroquias y a cuyo frente estaba el arcipreste, figura de menor relevancia canónica que su inmediato superior, el arcediano. Su distinta categoría ha quedado reflejada en el hecho de que mientras los arcedianos quedaron incluidos dentro del personal de la catedral cuando se organizaron las corporaciones capitulares, los arciprestes no, a excepción del de la ciudad de Toledo. La figura del arcipreste no desapareció nunca, sin embargo; y aún permanece, aunque profundamente modificada en su importancia y competencias. El arcediano, en cambio, fue perdiendo sus prerrogativas cuasi episcopales a partir del siglo XIV, hasta quedar reducido a una simple dignidad catedralicia, que en Toledo fueron tantas cuantos los antiguos y venerables arcedianatos¹⁸.

Al arcediano sustituyó el Vicario, que gozaba de poderes delegados por el arzobispo y no tan amplios como los de aquél. Su número fue mayor que el de los arcedianos, lo que motivó una reestructuración de los más viejos distritos diocesanos. Ya en el siglo XV el título de arcediano había pasado a ser sólo una dignidad catedralicia —con derecho al uso de mitra en los pontificales, en recuerdo de su vieja importancia—, cobrando unas elevadas rentas sobre los territorios de los que era titular, pero sin función jurisdiccional alguna. En este mismo siglo, la administración pastoral y judicial de la diócesis quedaba organizada de la siguiente manera: en la cúspide el arzobispo, con potestad ordinaria suprema; inmediatamente debajo el Consejo de la Gobernación del Arzobispado, quien en los primeros años del siglo XVII obtuvo de la Nunciatura los mismos títulos honoríficos que la persona del Cardenal (excelentísimo y reverendísimo)¹⁹, dos Vicarios Generales, uno en Toledo y otro en Alcalá de Henares, y otros nueve llamados Vicarios Foráneos en las siguientes poblacio-

18. GONZÁLEZ RUIZ, Ramón: *El arcediano Joffré de Loaysa y las parroquias urbanas de Toledo en 1300*, en "Historia Mozárabe". "Ponencias y Comunicaciones presentadas al I Congreso Internacional de Estudios Mozárabes; Toledo, 1975". Toledo, 1978, págs. 97-100.

19. Breve del Nuncio Domingo Gennasio de 22 de enero de 1602; tenemos copia legalizada en ADT, sala III, leg. *Consejo Arzobispal*, carpeta *Papeles antiguos sobre el Consejo...* doc. núm. 12. De ello nos ocupamos en páginas posteriores.

nes Madrid, Ciudad Real, Talavera de la Reina, Alcázar de San Juan, Alcaraz, Cazorla, Huéscar, Puente del Arzobispo y Orán. Cada uno de estos once vicarios tenía su tribunal. Pero no fueron los vicarios una versión más moderna de los antiguos arcedianos. Pensamos a este respecto que el heredero más directo de las facultades arcedianales fue precisamente el Consejo de la Gobernación, que las ejerció, no cumulativamente con el prelado sino por delegación de éste. Los visitadores tenían más bien función de vigilancia de la disciplina eclesiástica de los clérigos; bajo su inspección caía el cumplimiento de memorias y obras piadosas encargadas por los fieles, el estado material de las iglesias, cumplimiento de las normas litúrgicas, haciendas parroquiales, etc.

El cargo de Visitador solía recaer en la misma persona del vicario en los partidos de visita de Huéscar, Cazorla, Alcaraz, Puente del Arzobispo, Alcázar-Priorato de San Juan y Ciudad Real-Campo de Calatrava, aunque a veces encontremos excepciones en contrario. En distinta persona, en la mayoría de las restantes «visitas»: Toledo y su casco urbano, Madrid con el suyo y pueblos de su entorno, Ocaña-La Guardia, Canales-Escalona, Illescas, Santa Olalla-Maqueda-Rodillas-Montalbán, Montes de Toledo-Cuadrillas, Alcalá-Guadalajara-Brihuega, Zorita-Almoguera-Buitrago-Valle de Lozoya e Hita-Talamanca.

Por Constituciones sinodales estaban obligados los Visitadores a pasar visita a todas y cada una de las parroquias y sus anejos cada dos años (lo que no se cumplía muy rigurosamente) y enviar «relación» de ella al Consejo de la Gobernación; tenían establecido su Tribunal de Visita en la cabeza de la Vicaría, cuando ambos cargos recaían en la misma persona y cuando no, en el lugar que daba título al partido de Visita o, en algunos casos, en el pueblo desde el que más cómodamente pudieran cumplir con su labor o se requiriese su presencia de una manera especial.

Había, además, dos obispos auxiliares, residentes, uno en Toledo y otro en Madrid. Su misión era recorrer la diócesis impartiendo el sacramento de la Confirmación, relevando de tal tarea al cardenal-arzobispo. Con frecuencia, no siempre, estos obispos reunían el cargo de Visitador. A este respecto pensamos que no hubo ningún arzobispo que se recorriera la diócesis entera en plan de visita pastoral; sí sabemos de algunos que visitaron ciertas zonas de ellas: a Carranza le apresó la Inquisición cuando se hallaba en Torrelaguna, Lorenzana viajó hasta la Vicaría de Alcaraz, en la serranía albaceteña, e Inguanzo visitó los pueblos de las cercanías de Madrid. Así, pudiéramos mencionar a otros arzobispos.

Los arciprestes, que eran en total veintinueve, tenían funciones muy limitadas y la *Instrucción* de García de Loaysa puso especial empeño en debilitarlos. Una de sus ocupaciones más relevantes era repartir a las parroquias de su demarcación el crisma y óleo que se consagra en la catedral el Jueves Santo. Cabeza de arciprestazgo eran Toledo, Alcalá, Talavera de la Reina, Madrid, Guadalajara, Brihuega, La Guardia, Ocaña,

Illescas, Canales, Escalona, Rodillas, Maqueda, Santa Olalla, Montalbán, Calatrava, Alcaraz, Cazorla, Huéscar, Puebla de Alcocer, Talamanca, Uceda, Hita, Buitrago, Valle de Lozoya, Zurita, Mondéjar, Almoguera, Alcolea de Torote y Puente del Arzobispo.

La economía diocesana, basada como sabemos en el cobro de los diezmos, tenía dos oficinas centrales llamadas Contadurías Mayores de Rentas Decimales, una en Toledo y otra en Alcalá de Henares. Al frente de cada una de ellas había un Contador Mayor con poderes administrativos y judiciales; bajo ellos actuaban dos Escribanos Mayores, un Mayordomo en cada uno de los veintiséis distritos decimales, llamados Partidos, y un Tercero o dos en cada una de las parroquias, según su número de habitantes²⁰.

El Consejo de la Gobernación era instancia superior a los tribunales de Vicarios, Visitadores y Contadores Mayores y tenía más amplias facultades en la que se refiere al gobierno ordinario de la diócesis que los Vicarios y Visitadores.

García de Loaysa, reformador del Consejo

Hemos dicho en páginas anteriores que el Consejo, tras la celebración del Concilio de Trento, sería en manos de los arzobispos un eficaz instrumento para implantar en la diócesis la reforma disciplinar que aquel Concilio estableciera. Al arzobispo Bartolomé de Carranza (1558-1576) le hubiese correspondido ser el primer animador de ella, mas al caer preso de la Inquisición tuvo que ser el Gobernador eclesiástico, Gómez Tello Girón, quien diera los pasos iniciales convocando un Sínodo Diocesano, que se celebró entre los días 29 de junio y 12 de julio de 1566. Fruto de él fueron unas Constituciones Sinodales que compilaban las de preladados anteriores y añadían capítulos nuevos, en consonancia con las exigencias reformísticas tridentinas y los decretos emanados en el mismo sentido del Concilio provincial que, a instancias del rey Felipe II, se reunió en Toledo para adaptar las mismas a las diócesis de su provincia eclesiástica. Este Concilio provincial había sido convocado y presidido por el obispo de Córdoba, sufragáneo entonces de Toledo, y sus sesiones se prolongaron desde el 8 de septiembre de 1565 al 25 de marzo de 1566. Nuevo Concilio provincial celebró en 1582 el cardenal Gaspar de Quiroga (1577-1594), quien dos años antes, en 1580, había celebrado otro Sínodo Diocesano y promulgó nuevas Constituciones, impresas en 1583. García de Loaysa y Girón, Gobernador del Arzobispado en la ausencia a Flandes del cardenal-ar-

20. GUTIÉRREZ GRACÍA-BRAZALES, Manuel: *La decimación en el Arzobispado de Toledo*, en "Toletum", X (Toledo, 1980).

chiduque Alberto de Austria, reunió también Sínodo Diocesano en 1596²¹.

Decididamente se estaba por la reforma eclesiástica; pero su implantación no iba a ser labor fácil y exigió firmeza de carácter y fortaleza de voluntad hacia ella en Gómez Tello, Gaspar de Quiroga y García de Loaysa y Girón, para no desfallecer ante los obstáculos y resistencias que encontraron en el Cabildo, en el mismo Consejo de la Gobernación, en Vicarios Generales y Foráneos, Visitadores, Arciprestes y otros jueces diocesanos. Había que poner en claro las competencias de cada una de estas autoridades diocesanas, sometiéndolas a la suprema autoridad episcopal de la que dependían y que Trento dejó doctrinal y jurídicamente determinada. El estado general del clero de la diócesis, en el que abundaba la relajación, necesitaba la aplicación de los decretos disciplinares conciliares y reformarle en sus costumbres.

Aparecen así diversas *Instrucciones*²² que regulaban, bajo la jurisdicción ordinaria del arzobispo de Toledo, las facultades de aquellas otras instancias inferiores, poniendo fin a abusos de autoridad y a recíprocas intromisiones que provocaban recursos y exposición de agravios ante el prelado. Viejo venía siendo ya el enfrentamiento en que estaban el Consejo y el Cabildo; los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá se disputaban los límites geográficos de su jurisdicción y los topes canónicos de ésta en competencia con el Consejo de la Gobernación; el Vicario de Madrid pretendía arrogarse poderes en consonancia con el rango de la cabeza de su vicaría, restándoselos a los de Toledo y Alcalá; los Vicarios llamados Foráneos se tomaban atribuciones que los Generales consideraban suyas (recordemos aquí que el Consejo, en uno de sus memoriales a García de Loaysa, pedía «que no se digan Vicarios Generales sino solo los que residen en Toledo y Alcalá y a todos los demás se les quite tal título porque no suceda de la nominación algún daño») y los Visitadores se entrometían en campos ajenos a su competencia.

El Consejo de la Gobernación, quizá con arrogante conciencia de saberse en el escaño más próximo al arzobispo y revestido de las amplias facultades que éste le tenía delegadas, no se resignó tampoco fácilmente

21. LÓPEZ DE AYALA Y ALVAREZ DE TOLEDO, Jerónimo: *Toledo en el siglo XVI, después del vencimiento de las Comunidades*, Madrid, 1901, págs. 129-132. Las actas de los dos Concilios Provinciales las tenemos en VILLANUÑO, Matias de: *Summa Conciliorum Hispaniae*, Madrid, 1785, t. III, pág. 378 y t. IV, págs. 1-60. Las Constituciones Sinodales del cardenal Gaspar de Quiroga se imprimieron en Madrid en 1583. Las del Sínodo que celebró García de Loaysa no se imprimieron; sus actas originales manuscritas se encuentran en ADT, sala IV, manuscrito s/n. Sobre algunos aspectos del problema que se suscitó con motivo de su impresión, v. Apéndice, doc. 6. PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial Ciudad...*, lib. V, caps. XXVII-XXXIII.

Ricardo Sáez, profesor en La Sorbona, hace en la actualidad un profundo estudio sobre la reforma tridentina en la diócesis de Toledo.

22. Conocemos las Instrucciones dadas a los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá de Henares y al Foráneo de Madrid, V. Apéndice, doc. 7.

a las exigencias de la nueva normativa canónica, que interpretaba a su favor. Pero en los arzobispos de Toledo había prendido el celo escrupuloso de su autoridad y cuidaron de que nadie se la disminuyera, al tiempo que brillaba en ellos el afán por la general reforma de la diócesis. Gaspar de Quiroga, tras la sede vacante de Bartolomé de Carranza, puso decidida mano en ella y supo aprovechar para la tarea a un clérigo de grandes dotes, natural de Talavera de la Reina, García de Loaysa y Girón, que acabará convirtiéndose en personaje clave de todo el proceso de renovación institucional diocesana y orientador relevante del espíritu tridentino en la iglesia toledana cuando, tras la muerte de Quiroga, rija la diócesis, primero como Gobernador eclesiástico de ella (1595-1598), en nombre del cardenal-archiduque Alberto de Austria, ausente en Flandes, y luego, como arzobispo residencial (1598-1599), cuando el archiduque la renuncia. García de Loaysa era un gran canonista y hombre de intachable conducta; llegó a ser limosnero y capellán mayor de Felipe II y maestro del futuro Felipe III, gozando de una canonjía en Toledo con el título de Arcediano de Guadalajara. El célebre historiador de Toledo Francisco de Pisa, contemporáneo suyo, nos testifica que él mismo trabajó al lado de Loaysa en proyectos de reforma que planificara el cardenal Quiroga²³. García de Loaysa actualizó en la línea tridentina los cuadros del organigrama curial y, tras las necesarias adaptaciones, hizo un nuevo Consejo de la Gobernación.

De antiguo, según alusión anteriormente hecha, existía ya una *Instrucción* para el Consejo²⁴ que nosotros, hoy por hoy, no conocemos. El cardenal-archiduque Alberto de Austria dio otra al poco tiempo de ser nombrado arzobispo de Toledo; a ésta la conocemos sólo fragmentariamente, y ello indirectamente, a través de las dudas que suscitó su aplicación y que dieron motivo a unas consultas sobre su observación, cuando ésta chocaba con la práctica que hasta entonces guardaban los Consejeros.

23. PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial Ciudad...*, lib. V, cap. XXVIII.

24. De la existencia de esta antigua Instrucción nos da fe el doc. núm. 21 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo...*; el citado documento es un *Memorial de cosas que conuienen se remedien en el Consejo Arçobispal*; en su respaldo se puede leer: "de la ynstrucción de ag.º 1596"; no lleva fecha, ni firma alguna. Está dirigido al cardenal-archiduque Alberto de Austria y es una denuncia contra los del Consejo por no cumplir, según sus redactores, el horario establecido y no repartirse entre ellos "las encomiendas y negocios que no son de pleitos... como se ha mandado y siempre se ha hecho y se hace hoy en el Consejo Real". Se quejan también del nombramiento de relator, oficial que ellos consideran innecesario, pues lo podía seguir desempeñando el mismo secretario, como hasta entonces venía acaeciendo. Las primeras líneas del citado Memorial son las que prueban lo que arriba decimos; la Instrucción del cardenal-archiduque —se dice en él— "es en substancia la antigua de los prelados sus antecesores" y es muy necesario el que se guarde, lo que no se hacía entonces enteramente. Nos falta saber la fecha de esa "antigua Instrucción" y las posibles modificaciones que sufriera en las sucesivas confirmaciones que de ella hicieran los diversos arzobispos.

Eran estos los doctores Tomás de Borja, Gabriel Suárez de Toledo, Alonso de Anaya Pereyra, Tello Maldonado y Dionisio de Melgar, quienes el día 1 de agosto de 1595 dirigieron un largo memorial al arzobispo en el que le pedían que aquilatase algunos de los capítulos de su Instrucción, al mismo tiempo que mostraban su desacuerdo con otros que venían a recortar sus atribuciones. En la exposición de todo ello los Consejeros seguían el orden numérico de capítulos de aquella (treinta y tres, al menos); el Gobernador del Arzobispado, en nombre del archiduque, desde Madrid y a 12 de agosto les dio la respuesta, que tenemos incorporada tras los distintos puntos que tocaban los Consejeros en la misma misiva que ellos habían remitido.

Sabemos así que en la citada Instrucción el arzobispo se reservaba el derecho de ser consultado por el Consejo en el despacho y determinación de negocios apelados desde los Visitadores, en los procesos de licencias para la edificación de monasterios, en el nombramiento de Visitadores para los mismos (que haría el Consejo cuando el arzobispo lo juzgare conveniente); en los casos de licencias de dispensas de moniciones matrimoniales y dispensa de intersticios para órdenes sagradas y en los de obras en iglesias que superasen los doscientos ducados de coste. El Consejo objetaba que tales reservas que ahora se hacía el arzobispo, o bien pugnaban contra la «costumbre» que se venía siguiendo desde antiguo (no era necesaria la consulta al arzobispo en la sustanciación de asuntos apelados desde los Visitadores), o bien no iba contra el derecho conciliar que aquél concediese las dispensas mencionadas. Se le encargaban al Consejo las causas criminales de dignidades y canónigos de la catedral, no así las de los simples racioneros; no se atendía, en cambio, la petición de que en ausencia o enfermedad del Vicario General de Toledo, uno de los Consejeros hiciese audiencia y despachase los negocios ordinarios, la cual se solía hacer hasta que se nombraron Tenientes de Vicario, ni tampoco la de que en ausencia del archiduque, «el Consejo debe despachar ante su semejante las licencias como todo lo demás, sin recurrir al gouernador»²⁵.

Terminaban su memorial los Consejeros pidiendo que «por el prouecho y sosiego de las partes se buelue a suplicar a su Alt^a. cometa al Consejo los cassos reseruados, que los que ocurren a él e desconsuelan de andar fuera de sus casas y el gouernador podra tambien dar que, como el Arçobispado es grande, es congruenciã que acudan a la parte más cercana».

Pretendía el Consejo, en realidad, disminuir al mínimo los poderes que sobre el gobierno general de la diócesis habían recaído en el Gobernador García de Loaysa; al nombramiento de éste como tal Gobernador se había opuesto antes el Consejo de la Gobernación en un memorial que dirigió

25. ADT, *ibid.*, doc. núm. 10 en cuya cabecera se lee: *En quanto a la Reformaçión y Declaración de la Instrucción del Conss.^o*, del cual tenemos el original con las rúbricas de cuatro de los Consejeros y una copia simple.

al cardenal-archiduque, cuando éste estaba para marchar a Flandes, pidiendo que «dejase al Consejo independiente para lo que ocurriese en el arzobispado, sin que hubiese otro gobernador que él, o le concediese diferentes facultades». Las mismas pretensiones tuvo el Cabildo metropolitano, solicitándolas en igual memorial. No nos queda constancia de si fueron atendidas éstas del Cabildo; sí, en cambio, de las concedidas al Consejo, formándose una minuta en la que se expresaban esas diferentes facultades que rubricaron los Consejeros y refrendó el Secretario. No lleva fecha tal minuta²⁶.

Sin duda alguna, García de Loaysa consideró urgente clarificar la naturaleza y competencias del Consejo y reducirle a su papel de colaborador y orientador en la labor gubernativa de la diócesis por voluntad propia de los prelados, sin que pretendiera arrogarse en ningún tiempo la posesión legítima de la jurisdicción diocesana en casos como el presente, de ausencia del arzobispo, o en el caso, más corriente, de sede vacante. El paso de los años, y aún de siglos, en la trayectoria del Consejo había hecho que éste se sintiera el doble del arzobispo, y ya vemos cuán difícilmente aceptaba que el prelado hubiese delegado en otra persona el papel que a él creía corresponder. Sus relaciones, sin embargo, con García de Loaysa no parece que discurrieran por cauces de bronco enfrentamiento. Con tacto, el Gobernador supo situar al Consejo a su sombra en los afanes por la reforma; le llamó la atención cuando creía que la descuidaba y aprovechó la preparación jurídica de sus componentes para actualizar el derecho sinodal diocesano, sus usos y costumbres al espíritu y a la letra del Tridentino. Extensos y minuciosos son los memoriales y cartas que se cruzaron entre el Gobernador y los Consejeros, en los que se nos revelan los progresivos y eficaces esfuerzos por la reforma diocesana, que en los últimos cinco años del siglo XVI había entrado en su recta final²⁷.

Los nombres de Tello Maldonado y de Gabriel Suárez de Toledo, por destacarlos de los demás Consejeros, antes mencionados, hemos de hacerlos figurar como cooperadores más brillantes de García de Loaysa en la implantación del derecho y disciplina tridentinos en nuestra diócesis

26. Así se nos informa en el libro núm. 2088, fols. 52v-53, del ADT, que es un Inventario de papeles existentes en el mismo Archivo formado en el siglo XVII.

27. *Ibid.*, doc. núm. 18. Son tres memoriales cosidos bajo el título *Consultas y Relaciones en cosas de Gobierno y administración de justicia*. El primero de ellos tiene esta cabecera: *Lo que se a de tratar con el Consejo de su Alteza*. Son dieciocho puntos sobre los que el cardenal-archiduque, y en su nombre el Gobernador Loaysa, llama la atención del Consejo para que vele por el mejor gobierno de la diócesis; no tiene fecha alguna; sí la tiene la respuesta que los Consejeros dieron, puesta al margen de cada uno de los citados puntos: 22 de noviembre de 1595 y rubricada por ellos. El segundo memorial reza así: *Memoria de las cosas quel Consejo de su Alt.ª acuerda se consulten con el Sr. García de Loaysa, governador deste Arçobispado y el tercero: Lo q. a de conferir el Cons.º y auisar a el Sr. García de Loaysa de su resolución*. Estos memoriales y otras cartas del Consejo a García de Loaysa v. en Apéndice, docs. 5, 8 y 9.

primada. El Gobernador tenía bien tomado el pulso de su iglesia y acometió sin desvelo tal quehacer. Convocó, según dijimos, Sínodo Diocesano en 1596 y para su preparación formó una *Junta* que le planificara y recopilase lo que el clero diocesano y las costumbres de los fieles exigían en orden a su renovación. Las Constituciones salidas de este Sínodo no fueron impresas, por negarse el Gobernador y su Consejo de la Gobernación a aceptar los recortes que la censura del Consejo Real quería imponer a su jurisdicción eclesiástica. García de Loaysa, que fue nombrado arzobispo de Toledo en julio de 1598, tras la renuncia del cardenal-archiducado Alberto de Austria, y consagrado obispo en San Lorenzo de El Escorial el 16 de agosto del mismo año, había dado ya *Instrucciones* para Vicarios, Visitadores y Consejo de la Gobernación en 1596 y pocos días después de su consagración episcopal, el 22 de agosto de 1598, firmaba también en San Lorenzo de El Escorial otras nuevas *Instrucciones* para los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, el Foráneo de Madrid y el Consejo de la Gobernación, en las que fijaba los límites de sus respectivas facultades y se despejaban las dudas sobre competencias entre ellos. Son ellas también el punto de arranque del cual partir para el conocimiento del organigrama curial que se creó a los aires de Trento y que se mantendrá sin quebrarse hasta 1836, año de la muerte del cardenal Pedro de Inguanzo.

La *Instrucción* del Consejo configuraba en términos nuevos su naturaleza, estructura, facultades y procedimientos en la resolución de los diversos asuntos que hasta él llegaban; asuntos que, definiéndolos en la clásica terminología de nuestro lenguaje institucional, los dividiríamos en *asuntos de gracia* (toda clase de peticiones) y *asuntos de justicia* (los que requerían decisión judicial). Las otras dos Instrucciones posteriores a ésta —de 1620 y 1768, respectivamente—, de las que nos ocuparemos en su lugar, la retocaban actualizando, aclarando y extendiendo algunos de los poderes del Consejo. Esta de 1598 cierra el período que llamábamos nosotros «constituyente» del moderno Consejo de la Gobernación, que es el que a nosotros nos es posible conocer hoy con más lujo de detalles. Dada su extraordinaria importancia la transcribimos en su integridad, distribuyendo sus treinta y siete capítulos bajo diversos epígrafes, que intentan desarrollar la descripción que del Consejo hacíamos en páginas anteriores.

I) *El porqué de la Instrucción*

«Don García de Loaysa Girón, por la gracia de Dios, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, del Cons^o. de estado de su Md., etc. Deseando que en el Consejo de nuestra Dignidad Arzobispal se administre justicia con la rectitud y ygualdad que confiamos de los que auemos elegido para el y que se entienda por los del

dicho Consejo el estilo cierto y costumbre que an de tener y guardar en el despacho de los negocios y causas que al dicho Consejo pueden y suelen ocurrir y se atiende al descargo de nuestra conciencia y bien de nuestros subditos, auemos acordado de dar una Instrucción de todo lo susodicho, la qual es como se sigue...».

II) *Composición del Consejo: Oidores; su juramento. Secretario y Relator.*

«Que las personas que proueyeramos para el Consejo de nra. Dignidad Arçobispal hagan en el dicho nuestro Consejo el juramento q. hasta aqui se a acostumbrado y q. el Secretario que asiste en el dicho nuestro Consejo le asiente en un libro con día, mes y año; y entendemos tener siempre por lo menos cinco Oydores para q. aya el despacho que conuiene y mejor se pueda guardar y cumplir esta nuestra Instrucción» (cap. 1).

«En nuestro Consejo aya un vanco en q. se asienten Secret^o. y Relator que este al pie de la messa del Consejo; y el Secret^o. ha de leer y lea las sentencias estando en pie; y en su ausencia por impedimento, a de hazer lo referido official suyo. Y el Relator a de hazer el officio conforme a lo q. esta dispuesto y a de guardar el aranzel que le esta dado» (cap. 16).

III) *Días de Consejo y horario*

«Los del nuestro Consejo haran consejo por la mañana todos los días que no son feriados y de los que fueren feriados avra una tabla en el Consejo; y los lunes, miércoles y viernes lo an de tener tambien por la tarde. Y por la mañana an de estar tres horas, començando, pasada Pascua florida, desde las siete horas de la mañana hasta primero dia del mes de octubre y de allí adelante, a las ocho de la mañana, y, a la tarde, una hora, no durando mas las peticiones, y entrando a las tres» (cap. 12).

IV) *Protocolo en las sesiones del Consejo*

«Daran [los Consejeros] silla, despues de si, a los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, y al de Madrid, y a las Dignidades y Canonigos de nuestra Sancta Yglesia y a los demas Vicarios y Visitadores que les pareçiere, y a los letrados de nuestra Dignidad Arçobispal, y a los Corregidores de Talauera y Alcalá, y a Caualleros y a personas eminentes, con consideración del que preside, y a otras personas semejantes; y a los demas daran vanco» (cap. 15)²⁸.

28. A propósito del protocolo observado en el Consejo reseñamos en el doc. núm. 10 del Apéndice lo que el *Libro 2.º de Consultas del Consejo (1701-1817)*,

V) *Jurisdicción y facultades del Consejo*

«Los del nuestro Consejo tienen la *jurisdicción en primera instancia* en todo este nuestro Arçobispado cumulativa con todos los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, Contador Mayor de Rtas. y Visitadores y Vicarios particulares. Y el *grado de apelación* en las causas que los dichos Vicarios y Juezes conocen en primera instancia, como en los capos. antecedentes [del 8 al 11] esta dicho, pero tendran mucho cuydado de retener pocas causas en primera instancia remitiendo las demas a los Vicarios Generales y Particulares, conforme a sus districtos, para que las Vicarias no esten desiertas de causas y cesen quejas. Y juntamente los de nuestro Consejo tienen la *jurisdicción priuatiua* en muchas causas en las quales los Vicarios y Visitadores no se pueden entremeter, aunq. sean los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, como son de gouierno y capellanias y benefiçios en que aya derecho de presentar y se trate de tal derecho, y licencias de non residendo, y para enegenar o permutar bienes de yglesias, capillas, hermitas, cofradias o de obras pias y fabricas de yglesias, y causas criminales contra Dignidades y Canonigos de nra. Sancta Yglesia y otras, conforme al estilo y costumbre que a auído y ay y son notorias y les estan quitadas a los dichos Vicarios y Visitadores en sus titulos y instrucciones, uso y costumbre que no inserimos aqui por evitar prolixidad. Por lo qual deuen atender a que se guarde lo por Nos proueydo y lo que se ha usado y acostumbrado» (cap. 13).

«Iten, los del nuestro Consejo no aduocaran causas q. pendan ante los Vicarios, Contador Mayor de Rentas y Corregidores en primera instancia, sin más particular razon y consideraçion; y de las que juzgaren por conueniente aduocar de los Vicarios Generales, Contador Mayor de Rentas y Corregidores Nos daran auiso y de las razones que les mueuen (no auiendo peligro en la tardança); y se *sentaran por su antigüedad en el Consejo y conforme a ella votaran, guardandose todo comedimiento y respeto en el modo*» (cap. 14).

A los Arçiprestes o sus Vicarios, que se llaman rurales, no cometeran cosa alguna de jurisdicción porq. suelen hazer fraudes y ocultar la comision para adquirir la jurisdicción o preeminencia alguna» (cap. 20).

«En materia de Ordenes guardara el Consejo la Instrucción q. le diere y no dispensara en intersticios de ellas sin comission nuestra» (cap. 18).

«Los del nuestro Consejo podran dispensar en las amonestaciones que

ADT, sala IV, manuscrito 582, titulado *Libro de Oro* por el tono de color dado al pergamino que lo encuaderna, dice en su punto núm. 45 bajo el concepto de *Asientos del Consejo*. Esto mismo lo encontramos también, con ligeras variantes, en el libro núm. 2040: *Libro de consultas hechas al Emm.º Sr. Cardenal Aragón por su Consejo de la Gobernación (1666-1701)*.

manda el Sancto Concilio de Trento para contraher matrimonio quando alguno, estando in artº. mortis, quiera casarse con muger con quien auia tenido amistad para que quede honrada y legitima la prole, mandando que si se librare de la enfermedad no cohabiten, velandose hasta que esten hechas las dichas tres moniçiones y q. conste no resultar impedimento; y si difiriendose las velaciones hasta averse hecho las dichas tres moniçiones se perdiere dote, podran hechar una dispensa en q. se dexen de hazer las dos» (cap. 19).

VI) *Modos de proceder del Consejo en la vista y sustanciación de asuntos de su competencia.*

«Que en las causas criminales graues y matrimoniales, beneficiales y deçimales y en las çiuiles de çien mill marauedis arriba, para haçer sentençia aya de auer y aya *tres votos conformes*; y en las demas causas de Capellanias, que se an seguido en los estrados sin competidor, y criminales de delitos ligeros q. se uuieren seguido sin parte que acuse por el fiscal, hagan sentençia *dos conformes*; y los q. uuieren votado firmen las sentençias y señalen los autos, aunque ayan sido de voto contrario; y no auiendo tres votos conformes con el dicho consejo, o dos, de manera que no se haga sentençia, se nombre el Vicario General, no auiendo sido juez él, o su tiniente o otra persona qual pareçiere conueniente de letras y conaçiençia que vea el proçesso y embie su voto cerrado y sellado, no pareçiendo que le venga a votar al dicho nro. Consejo; y *quando se votaren los negoçios no esten presentes Secretº. y Relator*» (cap. 2).

«Quando por indisposicion, o otra justa causa, no se hallaren mas que dos en nuestro Consejo, vean y determinen los negoçios y causas en que, conforme al capitulo preçedente, haçen sentençia siendo conformes; y si al votar discordaren, esperese a q. aya mas en el dicho Consejo, no auiendo de ser mucha la dilacion, o nombrese persona que los vea y determine conforme a lo q. se ordena en el capº. proximo» (cap. 3).

«Las residencias se trayran originalmente a nro. Consejo y las veran y las determinaran con los cargos y quantas por lo menos tres; y, si viendose por los tres, no estuuieren conformes en todos los cargos y sentençia dellos y en las partidas de las quantas o en parte dellos, auiendo otro o otros del Consejo en Toledo, sin impedimento de mucha dilacion, que no començaron a ver las dichas residencias y cargos en q. no estuuieron conformes, los veran y determinaran; y si no estuuieren en Toledo o todo el dia no uuieren tres votos conformes, se nombrara otro de fuera que los vea y determine en la parte y capítulo que uuieren sentençia, como atras queda dicho. En las demas causas y siempre q. se uuieren visto algun negoçio de qualquier calidad q. sea y resultare que se a de ver por los demas que no le vieron por no aver votos bastantes para sentençia, no se

podra cometer a uno q. le vote, sino se a de ver por todos los q. acaso se hallaren en Consejo con los que le votaron, quando se tracte de qe. se prouea como salga sentençia y se determine» (cap. 4).

«Aviendose acabado de ver los pleytos y no votandose luego, por requerir estudio o pedir las partes dilación para informar, el mas antiguo del Consejo señalara dia en q. se voten; y es costumbre en entrando en consejo verse expedientes y, despues, proçessos en definitiua, y la dicha costumbre se guardara. Las peticiones, quando no ay consejo por la tarde, se despacharan a la hora postrera del consejo de la mañana; y si con alguna peticion se presentaren escripturas o papeles algunos, hechándose de ver que ay parte a quien dar traslado, se prouea mandandose dar, y no hechándose de ver, se encomendaran a quien las vea; y no siendo de pleytos entre partes, los veran los del Consejo encomendandose por su antigüedad para q. hagan relación; y si ay inconuiniente que los vea quien le vinieren por su orden, se encomendaran a otro, de manera q. los dichos papeles y informaçiones de limpieza y de ordenantes no se encomienden por aora al Relator» (cap. 5).

«Las peticiones prouea el mas antiguo q. asistiese en el Consejo y quando ocurriere en ellas dubda alguna, se a de votar sobre ella; y sera dubda parecerle alguno q. se deue proueer otrá cosa de la que prouee el mas antiguo» (cap. 6).

«Las causas para sentençia o auto definitivo se an de concludir con tres rebeldias y, para articulos o autos incidentes q. ocurrieren, con una rebeldía solamente; y cada rebeldia viene a terçero dia, no proueyendose lo contrario por alguna consideracion justa y razonable» (cap. 7).

VII) *El Consejo, Tribunal de Apelaciones*

«Los del nuestro Consejo tendran particular cuydado de que no se haga perjuicio al derecho asentado de q. se puede apelar a ellos de los Vicarios Generales de Toledo y Alcala y Contador Mayor de Rentas, como de los demas Vicarios particulares, Corregidores y Visitadores, aduirtiendo que en favor del dicho derecho ay sentas. en contradictorio juicio y ynformaçiones en derecho (q. deuen tener). Y del Contador Mayor de Rentas y de los Visitadores se puede apelar solo para los del Consejo, y no se a de apelar ni a podido para los Vicarios Generales de Toledo y Alcala; y del dicho Contador Mayor de Rentas, de autos interlocutorios, a la peticion de apelacion se manda q. el Notario haga relación y el Notario la a de hazer, auiendo notificado a las partes, o a sus procuradores, el auto de relación; y si pareçe q. no an hecho agrauio se les remite la causa, declarando que no an hecho agrauio, y si pareçe le an hecho, se declara y a de declarar ansi y se prouee como le enmienden; y remediado el agrauio, se les remite y a de remitir la causa para q., como esta dicho, se repoquen

los dichos autos interlocutorios, si no es auiendo muy particular razon y consideracion de auer sospecha legitima contra el dho. Vicario y Contador Mayor porque puedan ser recusados, o siendolo, ante el Consejo por causas bastantes» (cap. 8).

«De los Corregidores de Talauera y Alcalá y de los demas se apela y a de poder apelarse al Consejo; y del Corregidor de Talauera y de la Puente del Arçobispo, por aora, se podra apelar, quiriendo las partes, para el Vicario General de Toledo; y del Corregidor de la nuestra villa de Alcalá no se puede apelar para el Vicario General de allí, ni del Corregidor de Santorcaz. Pero del Corregidor de Santorcaz se puede apelar al Corregidor de Alcalá; y los del nuestro Consejo, siendo las apelaciones en causas çiuiles, las podran cometer siendo del Corregidor de nra. villa y corte arçobispal de Alcalá al Vicario General, o retenerlas, como mas les pareçiere. Y las del Corregidor de Talauera las retendran sin cometerlas, como se a usado; y las apelaciones de causas criminales en q. puede aver mutilacion de miembro o effusion de sangre, las cometeran a un Letrado seglar de quien tengan satisfacion para que las determine y haga justicia; y la apelacion que se interpusiere deste juez no podra volver al Consejo. Las demás causas criminales retendran y conoceran dellas» (cap. 9).

«Todas las causas eclesiásticas que vienen en grado de apelacion de los Vicarios Generales, Contador Mayor de Rentas, Vicarios Particulares y de Visitadores y del Juez Metropolitano de Baça y su Hoya, an de pasar y pasan en Consejo sin poderse cometer. Las apelaciones en causas çiuiles pecuniarias de cantidad pequeña del Vicario General de Toledo se cometeran al Juez de Apelaciones q. nombramos en Toledo, y lo mismo se hara en Alcalá, auiendo Juez de Apelaciones. Y apelando las partes de la sentencia destes Juezes y, presentandose en el Consejo, se retendra el grado de apelacion sin poder bolverse a cometer» (cap. 10).

«Los Visitadores (causas que no determinan) las pueden remitir a nro. Consejo y conoceran dellas; y tambien, si les pareçiere, podran proueer q. conozca dellas el Vicario General de Toledo, en primera instancia, o el Vicario de Alcalá, conforme al distrito de la Visita de donde se remiten; y de la sentencia q. dieren se podra apelar para el nro. Consejo. Y tambien los dichos Visitadores pueden remitir las dichas causas a los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, conforme a los distritos en q. cayeren las Visitas y Nos consultaran las q. les pareçiere conuiene tengamos noticia dellas y tambien las demas, conforme a la confianza que hazemos dellos. Y para que mas facilmente lo puedan hazer, entendemos, residiendo en Toledo, *desocuparnos los viernes en la tarde de cada semana y dar audiencia a la consulta que los del nro. Consejo Nos haran*, asistiendo a ella todos y refiriendo uno los negoçios, haziendolo por su turno y orden, con el Secret^o. del dicho Consejo. Y estando fuera de Toledo, Nos embiaran la dha. consulta cada viernes» (cap. 11).

VIII) *Visitas a la cárcel arzobispal*

«Los del nuestro Consejo visitaran las visperas de las tres Pascuas [Navidad, Resurrección y Pentecostés] la carzel y algunos sabados, si les pareciere ay necesidad dello; y despachen las causas de los presos con toda breuedad y prouean como oygan missa los dias de fiesta y cumplan los demas preceptos de la yglesia. Y no lleuen los del nuestro Consejo derechos algunos ni parte de condenaciones, pero lleuen los presenten que les suelen dar los ayuntamientos y conçejos de los lugares de nra. juron. temporal» (cap. 17).

IX) *Facultades que se reserva el Arzobispo y casos en que se le debe consultar.*

«No aprueben Notarios en parte, sino en todo; y si les pareciere aprobar algunos en parte, sea consultandonoslo prim^o.» (cap. 21).

«An de estar aduertidos que ay algunos casos q. an estado reseruados siempre, o lo mas ordinario, a la persona de los Arçobispos de Toledo y que, ansi, no se deuen despachar sin consulta nra., y algunos no se deuen començar a tratar sin decreto y remission nuestra fuera de los que estan declarados y que el dicho Consejo juzgare conuenir consultarnos, como esta arriba dicho. Y para que tengan notiçia dellos y de otros que Nos a parecido añadir, los mandamos insertar en esta nra. Instruccion» (cap. 22).

«Dispensaciones en irregularidades, defectos de nacimiento y vicios corporales o suspensiones incurridas por algunas causas; en impedimentos en que Nos podemos dispensar, conforme a derecho, si se pidieren en nuestro Consejo, se Nos an de remitir sin proçeder a diligencia alguna, para que proueamos lo que mas convenga. Y la prouision que sobre las dichas dispensaciones se diere conçeidiendolas, entendemos firmar de nro. nombre aunque no residamos en la ciudad de Toledo» (cap. 23).

«Liçençias para edificar yglessias, monasterios de frayles y monjas, pidiendose en el Consejo, se Nos an de remitir ansi mesmo; y las diligencias que sobre ellas acordaremos se hagan, entendemos remitir al dicho Consejo que nos consultara sobre ellas lo que les pareciere; y pareciendo que se deuen dar, se Nos a de remitir la prouidencia ordenada y señalada con las rubricas de los de nuestro Consejo para q. la firmemos» (cap. 24).

«Liçençias para exerçer actos pontificales a Obispos an estado reseruadas a nuestros predeçessores, y nos las reseruamos para darlas como Nos pareciere» (cap. 25).

«Si en materia de gouierno se acordaren algunas prouisiones que nunca se ayan dado, no se despacharan sin hazernoslo saber, dando las razones que mueuen a darse» (cap. 26).

«Prouisiones de offiçios de la jurisdiccion eclesiastica y temporal de qualquier manera qe. sean, tocan a Nos, sin qe. el Consejo pueda hazer

en ellas cosa alguna ni proponer personas sin decreto y comission nuestra» (cap. 27).

«Si se pidieren en nuestro Consejo juezes pesquisidores, haran las diligencias que les pareciere nezesarias para justificar embiarse o no, y Nos avisaran de su parecer; y si el caso pidiere auerle de embiar, sin dilacion le embiaran y Nos daran cuenta dello. Y en esta materia nos informaran de la persona que sera a proposito y que quiera aceptor la comission» (cap. 28).

«Si tuuieren noticia de que conuiene tomar residencias y hazer visitas y dar sucesores a las personas que tienen officios nuestros, ansi eclesiasticos como seglares, Nos daran particular relacion y aviso dello para que. proueamos lo que conuiene a la administracion de la justicia. Y generalmente nos auisaran de lo que entendieren es conueniente sepamos para el buen gouierno deste nuestro Arçobispado. Y si en los monasterios de monjas o beatas de nuestra obediencia an acabado los trienios de sus officios las Abadesas y Prioras, y si no estan tomadas quantas para que. proueamos personas que. visiten los dichos monasterios y assistan a las elecciones de Abadesas y Prioras y tomen la quantas; y tambien si durante los trienios es nezesario proueer de remedio en descuydos de las Preladas o exçesos de monjas y beatas, para que se prouea y en los dichos monasterios se guarde la regular obseruancia y lo dispuesto por los sacros canones, Concilio de Trento y motus propios de los Summos Pontifices» (cap. 29).

«Y no daran los del nuestro Consejo licencias para entrar personas algunas de qualquier estado y condicion que. sean en los monasterios de monjas ni para salir monjas professas de los dichos monasterios, aunque aleguen las causas y enfermedades contenidas en lo motu propios de Pio Vº y Gregorio 13º, de felice recordacion; ni tampoco para salir nouicias de los dichos monasterios, porque todas las dichas licencias Nos las an de remitir para que proueamos lo que mas conuenga; y tampoco daran licencias para que beatas esten fuera de sus monasterios sin decreto y comission nuestra, auendonoslas remitido» (cap. 30).

«No dispensaran en amonestaciones para contraher matrimonio sino en los casos arriba declarados» (cap. 31).

«Iten, los del nuestro Consejo no alçaran destierros preçissos en que uieren condenado nuestros Corregidores sin informarnos de las causas que pueden mouer, auiendo primero visto el proçesso o relacion suficiente de la culpa y delito» (cap. 32).

«Dar comission extraordinaria y particular para visitar y tomar quantas de hermitas y memorias que. sean de calidad y de consideracion, se Nos a de consultar y sin que. lo sepamos no se despachara» (cap. 33).

«No libranan en receptores de penas de camara y gastos de justicia, ni en Vicarios ni en Visitadores marauedis algunos, ni gastaran marauedis que uieren proçedido de condenaciones hechas en Consejo si no fuera

hasta en cantidad de çinquenta mill marauedis en cada un año; y haran que los dichos çinquenta mill marauedis se gasten con quenta y razon; y nos embiaran relacion autentica de cómo y en qué se an gastado al fin de cada un año. Y, si fuera de los dichos çinquenta mill marauedis, fueren menester para gastos justificados marauedis algunos, nos daran auiso dello para que los mandemos proueer con toda breuedad. Aguinaldos ordinarios proueeran, como suelen, en las pascuas de Navidad, de Resurrección y de Spiritu Santo» (cap. 34).

«No encargaran obras de que tengan necesidad yglesias deste nro. Arçobispado, ansi de edifiçio nuevo como de reparos de ornamentos, frontales, mangas de cruz y pendones, y de plata y de otro qualquier genero, exçediendo de doçientos ducados; de manera qe., exçediendo, hechas las diligencias q. se suelen y acostumbran a hazer con su pareçer, Nos las remitiran, como se ha hecho en estos ultimos años. Y para encargar las dichas obras entendemos aueriguar bien si las yglesias tienen neçesidad de acabarse o de repararse y trastexarse para q. tiniendo la dicha neçesidad se prouea primero q. otra obra y se pague; y que tendremos atencion a q. las obras sean de moderado preçio, conforme a la posibilidad y cantidad de la renta de las fabricas y a que los offiçiales lleuen el justo preçio y puedan ser pagados sin que reçiban molestias y dilaciones en la paga y q. ellos y las yglias. cumplan los contratos q. hizieren» (cap. 35).

X) *Control del Consejo sobre otros jueces*

«An de atender con particular cuydado a que no se quiten al Consejo ni a los demas juezes nuestros las causas en primera instançia, conforme a lo dispuesto por el Sancto Conçilio de Trento; y que los Deanes, Arçedianos,, Açiprestes y otros qe. no son juezes nuestros ordinarios, no exçedan de la jurisdiccion q. tienen; y qe. no exerçan la juron. que no an exercido, aunque, conforme a derecho, les pueda competir» (cap. 36).

XI) *Disposiccion final*

«Y porque todo lo contenido en esta nuestra Instruccion es para la buena administracion de justicia y descargo de nra. consciencia, mandamos qe. ansi se guarde y cumpla. Conqe. si algunas otras cosas, conforme al uso que a auido, fuera de las en esta Instruccion expresadas se Nos deuen remitir o consultar, queremos q. siempre se nos remitan o consulten. Dada en S. Lor^o Esrial. a 22 de Agto. 1598» (cap. 37)²⁹.

Debe considerarse esta *Instruccion* de García de Loaysa como el compendio de su tarea reformadora en la diócesis de Toledo; significa la

29. ADT, doc. núm. 20 de los *Papeles antiguos*... Es copia simple del original.

adaptación de su derecho particular al universal de la Iglesia y regula las funciones de su más alto tribunal (representa la misma persona del Arzobispo) y, en orden descendente, sujetaba también a la nueva disciplina canónica a Vicarios, Visitadores, Contador y Arciprestes y a cuantos tuviesen cargos con autoridad en el territorio diocesano. Al mismo tiempo mantenía al Consejo en sus funciones administrativas y como Juez de Apelación en cuestiones referentes al señorío temporal.

Había sabido Loaysa coger bien el relevo al cardenal Quiroga y, no obstante su corto pontificado, dejar escrita en los anales diocesanos una extensa página que le distingue como a gran Reformador. Murió en Alcalá de Henares el 22 de febrero de 1599, siete meses después de su nombramiento como arzobispo de Toledo y sin que como tal llegara a venir a la capital de la diócesis. Francisco de Pisa nos hace de él este jugoso comentario al referir su inesperada muerte: «son secretos juzgios de la providencia y sabiduria de Dios quererle cortar tan presto el hilo de la vida, de la qual se esperauan y prometian grandes bienes y reformation de estado eclesiástico y de todo el Arçobispado, según la grande virtud, santidad, zelo y buen exemplo»³⁰.

Más conocido ya lo que él quería que el Consejo fuese y los límites de su jurisdicción, nos detendremos en detallar algunos puntos referentes a su estructura externa que, aunque conocida por la *Instrucción*, es preciso completar con otros datos que nos suministra la documentación que conocemos.

a) *Los Consejeros*. Se les llamaba también Oidores y Jueces de la Gobernación. Eran elegidos y nombrados directamente por el arzobispo de entre los más expertos canonistas que hubieran ejercido anteriormente como jueces en los tribunales de algunas de las Vicarías o Visitas o de entre los prebendados de la Catedral, bien fueran canónigos o sólo racioneros, pero siempre titulados en derecho.

El título de Presidente del Consejo lo ostentó siempre el Rey, pero dado que en muy contadas ocasiones, según nos consta, asistía a sus sesiones, ejercía las funciones de presidente el Oidor más antiguo³¹.

Los Consejeros podían cesar por muerte, resignación voluntaria del cargo, remoción de él o por nombramiento a otros oficios incompatibles con su actuación en el Consejo. Cesaban igualmente cuando moría el arzobispo; la autoridad sobre la diócesis recaía entonces sobre el Cabildo, corporativamente, quien procedía o bien a confirmarlos en sus puestos (práctica más habitual) o bien elegía a otros distintos que ejercieran durante el período de sede vacante; el nuevo arzobispo procedería al nom-

30. PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial Ciudad...* lib. V, cap. XXXIII.

31. Apéndice, doc. núm. 10.

bramiento de otros nuevos o a confirmar a los ya existentes. Huelga hacer hincapié en el prestigio personal de que gozaban los componentes del Consejo.

Recibían su sueldo de la Hacienda Propia del arzobispo, no de las rentas diocesanas, ya que eran servidores directos del prelado.

b) *El Secretario*. Este cargo es tan antiguo como el Consejo mismo. Su elección era también de libre designación del arzobispo; debía ser titulado en derecho y, por regla general, lo desempeñó siempre un seglar con experiencia jurídica en otros tribunales eclesiásticos o civiles.

Ganaba su sueldo de los derechos que le producía el cargo y que venían estipulados por arancel regulado por el Consejo Real, a tenor del que en este mismo estuviese vigente. Precisamente, en 1595 el arancel del Secretario tampoco escapó a la revisión que imponía la reforma del Consejo; le consideraron excesivo los Consejeros y le rebajaron en algunos de sus conceptos lo que motivó una protesta de Francisco Pantoja —en el cargo desde 1558— en defensa de un arancel que, decía, llevaba en vigor más de ciento cuarenta años. Así nos lo explican los mismos Consejeros:

«Por hauerse allegado a su Magtd. y a los de su Consj^o. los excessiuos derechos que el Secretario ha lleuado y por acostumbrarse a dar Prouissiones en el Cons^o. Real pa. que los Aranzeles, mando su A(lteza) [el cardenal-archiduque Alberto de Austria] uer el arancel que lleuaua el Secretario de este Consejo y huiendose comunicado con Secretarios de el Cons^o. Real se reformo en alguna manera y comunicado en este Cons^o; y huiendo oydo a Frco. Pantoja, se respondio a su A. y quedo no tan corto de derechos que no sea muy buen officio que passa de mill y dosçientos ducados y dende arriua; de manera que aun los Secretarios de el Cons^o. les paresçio que quedaua largo. Con todo eso su A. le firmo y mando guardar y, assi, no conuiene suspenderse, sino que se guarde, porque lo contrario seria no cumplir con lo que su A. hauia respondido a su Magtd. y en esto dar ocassion a los del Cons^o. Real que pusiesen remedio mas riguroso de el que esta puesto; y assi se executara lo que su A. tiene mandado por euitar los ynconuenientes que de lo contrario resultarían»³².

Francisco de Pantoja, por su parte, nos detalla en extenso memorial que dirigió al Cardenal-Archiduque Alberto cuál había sido en realidad el modo de proceder de los Consejeros en el asunto. Comienza diciendo que el arancel antiguo se venía guardando tanto por los Secretarios de

32. ADT, doc. núm. 5 de los *Papeles antiguos...*; Carta de los Consejeros a García de Loaysa, de 30 de septiembre de 1595.

Cámara como por el Secretario del Consejo para los derechos del sello y portero y no sólo para las provisiones de gracia sino también para las de justicia y gobierno del Arzobispado, autos judiciales y procesos.

Haciendo caso omiso de este arancel, autorizado tanto por su antigüedad cuanto por estar firmado por uno de los Secretarios antiguos, constando también esto por testimonios y provisiones antiguas, el Consejo, sin pedir siquiera parecer al mismo Pantoja, trató de estipular un nuevo arancel «moderando algunas cosas de las que el otro contenía, como era en las confianças de las scripturas y probanças que se hacian y presentaban en los pleitos que pendian en el dicho Consejo diciendo que eran crecidos los derechos y *trataron con el dicho Secretario que se contentase con que se le diese el arancel que guardan los Secretarios del Consejo Real de Su Magestad*». A ello respondía Pantoja que en algunas cosas su arancel era más elevado que el del Consejo Real y que se guardaría muy bien de ajustarse a él, puesto que lo que era de mucha importancia para los del Real lo era de poca en el del Arzobispado, ya que allí los procesos eran muy grandes y todos los llevaban las partes a sus letrados para pagar la vista del Secretario, sacándose ejecutoria de todos por acabarse allí las instancias y no haber otro grado de apelación, de lo que resultaban muchos derechos al Secretario. En cambio, en el Consejo de la Gobernación los procesos eran pequeños y de poca consideración, habiendo otros grados de apelación y, por tanto, las partes no pedían ejecutorias, de las que se obtenían abultados derechos.

Mas los del Consejo determinaron que el Cardenal-Archiduque Alberto de Austria diera un nuevo arancel que ellos mismos redactaron primera y solamente para lo judicial que tocaba al Secretario y, después, para las demás actuaciones suyas contempladas en el antiguo ya que decidieron que no era conveniente que hubiese diversos aranceles, sino sólo uno para los secretarios de los diversos tribunales diocesanos —como siempre lo había habido—, para el sello y portero, al igual que en los Consejos y Audiencias Reales.

Pantoja esperaba que el nuevo arancel le subiría sus derechos, como suele ocurrir siempre que se arreglan asuntos de esta índole, pero ni le dieron el arancel del Consejo Real, según le habían dicho, ni le confirmaron el que tenía pues se le rebajaron en autos, sentencias interlocutorias, definitivas, mandamientos, etc., dos partes de tres y, en otras cosas, cinco partes de seis; en poderes, la mitad de lo que el arancel real concedía a los escribanos de cualquier aldea y el de las audiencias eclesiásticas a los notarios, duplicando, por contra, sus derechos al portero.

Se quejaba de ello Pantoja y decía que, por lo menos, le deberían haber dejado el antiguo, que venía rigiendo ciento cincuenta años «quando un real valía mas que agora de 50 o diez y que son los gastos tan grandes que no se pueden sustentar los hombres; mayormente que se deue creer y presumir que los antiguos que dieron aquel arancel lo miraron bien y lo

dispusieron conforme a la grandeça del Prelado y deste Tribunal que en todos tiempos a sido el de mayor auctoridad destos Reynos, fuera de los Consejos y Audiencias Reales y que, conforme al Tribunal, an sido proveydos los Consejeros y Secretarios y es justo que tengan derechos convenientes para ser honrradamente sustentados, mayormente que en las cosas que no son muy ordinarias, sino raras siempre, se pusieron en todos los tribunales mayores derechos que en las otras; y siendo V. A. seruido de mandar ver los aranceles que se guardan en las audiencias de otras metropolis, por ellos se echara de ver quanto mas crecidos derechos tienen los notarios dellas que los que se llevan por el dicho Secretario, aun guardando el arancel viejo, specialmente en la audiencia del Arçobispo de Çaragoça, donde son sin comparacion mayores; y assi, quanto es de mayor grandeça la dignidad de V. A. que la de los otros Prelados destos Reynos, no seria fuera de camino ni de raçon que los derechos del Secretario que asiste en el Consejo de V. A. fuesen mas crecidos que los de las audiencias de los demás Prelados». El nuevo arancel le pone en peor condiçión que ellos y que los notarios de la audiencia del Vicario de Toledo y Alcalá.

Además, siendo norma en todos los tribunales reales que los escribanos o secretarios de los inferiores tengan la mitad de los derechos que los de los superiores en las vistas y confianzas de los procesos y teniendo los Secretarios del Consejo de la Gobernación solamente la tercera parte más que en las audiencias de los Vicarios y Visitadores del Arzobispado, «no le dieron al Secretario en el nuevo arancel aun lo que tienen los dichos notarios, sino la mitad» porque en lo que ellos llevan ocho, el Secretario lleva cuatro, teniendo éste por su arancel «una tercera parte mas que los notarios y quieren hacerle entender que le esta bien por darle en el nuevo arancel de cada hoja de todo proceso quatro maravedises, y no le esta sinó mal, y aun también a los litigantes porque él y ellos quieren más llevar y pagar tres o seis reales, o quando mas doce, de la vista de un proceso que viene en grado de apelación al Consejo, aunque tenga quinientas o mil hojas, que no pagar ahora quatro maravedises de cada hoja, porque estos nunca los llevan a sus letrados, antes el apelante trae hecho el escrito de agravios y la otra parte concluye sin embargo; y assi, ellos o sus procuradores se quedan con los derechos del Secretario guardandolos para pagar los del Relator, que aquellos auendose de ver y determinar su pleito no los pueden excusar y quando, conforme al arancel antiguo, en las causas civiles pagaban solo tres reales de confianza del processo y en las criminales, matrimoniales, beneficiales y decimales seis reales y en lo sufraganee que tenia estas calidades doce reales, aunque el proceso fuese grande holgaban de llevarle las partes a sus letrados y a ellos y al Secretario les estaba mas aquellos pocos derechos que lo que montaria los quatro maravedises de cada hoja, porque aquello es en rarissimos procesos grandes y los que son asi nunca los llevan ni los pagan y en los pequeños, que

son los que de ordinario se tratan, nunca montan a quatro por hoja, sino muy poco y, assi, viene el Secretario muy damnificado y a serle las costas que tiene en su oficio mayores que el provecho que de el saca, aviendo de guardar el arancel que de nuevo se le ha dado».

Por todo ello, terminaba Pantoja su memorial pidiendo que, en vista de tales agravios que le acarreaaba este nuevo arancel, se le respete el antiguo subiéndole en algunas cosas como piden los tiempos o que el nuevo se le suba de manera que reciba un estipendio ajustado al trabajo y costa que tiene en el oficio y que sea único el arancel para todos los Secretarios, porteros y derechos del sello, como lo tienen en las Audiencias y Consejos Reales.

Los Consejeros consideraron las opiniones y quejas del Secretario y redactaron un arancel nuevo que aprobó y mandó poner en vigencia García de Loaysa y Girón en 1586. Francisco de Pantoja había sabido defender sus derechos y se le había dado la razón³³.

33. ADT, doc. núm. 2 (original) y 3 (duplicado) de los *Papeles antiguos...* cuya cabecera es: *Del Secrtr.º Franc.º Pantoja sobre el arancel*. Conocemos los dos aranceles de los que en el texto se hace mención. El primero, que motivó la queja de Pantoja, es el doc. núm. 1 de los *Papeles antiguos...*: *Aranzel que a de guardar el Secretario del Consejo de su Alt.º en el gouierno de su Arçobispado en lo judicial regulandose, quanto es posible con el aranzel real, como su Alt.º a mandado en confirmacion de lo dispuesto en el nueuo ordenamiento*. Tiene veintiocho capítulos. El arancel definitivo es el doc. núm. 8; *Aranzel de los derechos que ha de lleuar el Secret.º del Consejo de su alt.º*. "Este aranzel — escribe Jerónimo de Rueda— embió y despachó a el Consejo en 26 de agosto de 1596 as, y se mandó que se guardase y cumpliese como pareçe por el original qe. esta en el Consejo y este es el qe. los del Cons.º embiaron a su Alteza rubricado de sus rúbricas". El mismo Rueda, quien, según ya hemos dicho, reunió estos documentos de los que venimos usando, nos informa que este arancel formaba un expediente con la carta de Francisco de Pantoja a los Consejeros (docs. 2 y 3) y con el primero de los aranceles (doc. 1); él, sin embargo, le sacó de ahí y le colocó junto a otros documentos que hacen relación específica al Secretario (el 4, 6 y 7), reuniéndolos bajo una cubierta con el título *Aranzel del Consejo, su Secret.º, título antiguo y gajes* dando la siguiente razón para ello: "En diferentes legajos halle ia carta y Aranzel que se dió al Secretario del Consejo por el Sr. Garcia de Loaysa y lo executado para que se vea que en ordenarle se tubo atencion a lo que la carta contiene y a la buelta de la primera hoja se dice que el original quedo en el Consejo y se mando guardar por los señores del". V. Apéndice 4.

Francisco de Pantoja fue nombrado Secretario del Consejo el día 5 de marzo de 1558 y confirmado en el cargo por el Cardenal Gaspar de Quiroga el 21 de octubre de 1577 y, posteriormente, por don Andrés Pacheco, obispo de Segovia, en nombre y con poder del Cardenal-archiduque Alberto de Austria, el 12 de septiembre de 1595 (v. doc. núm. 4 de los *Papeles antiguos...*). En un *Memorial* que dirigió a los Consejeros en diciembre de 1595 (*ibid.*, doc. núm. 6) demostrando que los derechos del Secretario habían quedado obsoletos nos explica cómo llegó a hacerse cargo de este oficio: "si el Secretario ha dexado de pedir acrecentamiento del (arancel), como se a hecho con los escriuanos publicos y notarios, a sido por su condicion desynteresada esperando que por otras vias se le hara merced, sin tener fin a mediar como no a mediado con el officio abiendo trabajado en el quarenta años, poco menos, con grande gasto de oficiales y escribientes que le an ayudado; ni procuro este officio quando le truxeron a el, antes dexo el suyo de probincia de corte en confianza, que vale agora diez mill ducados y detiniendose

c) *La Secretaría del Consejo*. El Secretario, bajo la dependencia del Oidor más antiguo (Presidente), era el jefe nato de la oficina de Secretaría del Consejo de la Gobernación, donde se formalizaban los documentos que producían las actuaciones de los Consejeros. Su organización en tiempos anteriores a los finales del siglo XVI no la podemos describir con detalles. Deducimos del arancel, pues también regulaba sus derechos, que había registrador de documentos, sellador y portero; el mismo Pantoja nos dice que en su oficina tenía «oficiales y escribientes»³⁴; éstos, seguramente eran simples amanuenses y aquéllos tendrían funciones de carácter notarial. El archivo correría a cargo de alguno de ellos.

García de Loaysa también se ocupó de reorganizar la Secretaría del Consejo de la Gobernación y para ello dio unas normas que despachó en Madrid el 23 de octubre de 1598. Pero, desgraciadamente tales normas, que fueron impresas, no las hemos podido encontrar hasta ahora entre los papeles del Archivo Diocesano que nosotros venimos manipulando, a pesar de que tenemos constancia de que se guardaron por duplicado³⁵. Sin embargo, podemos pensar con seguridad que ya desde esta reorganización de Loaysa, y aún antes, la Secretaría del Consejo contaba con los siguientes cargos, denominados así en nuestros documentos: Oficial Primero o Mayor, Oficial Segundo, encargado del Archivo, Oficial Tercero, Oficiales Supernumerarios o Escribientes y Portero. Tal estructura de la Secretaría se mantuvo intacta, si bien cambiarían en algo con el correr del tiempo sus deberes en la expedición de los documentos desde su preparación hasta su salida. La organización que hizo el Cardenal Borbón, expuesta más abajo, aunque muy posterior, creemos que refleja la ya tradicional y lo que hace es puntualizar y poner en claro el trabajo que corresponde a cada uno de los empleados en la Secretaría. Anteriormente, el cardenal Fernández de Córdoba, Conde de Teba, el 22 de abril de 1765 había dado unas *Providencias*, resumidas en seis puntos, para el «mejor gobierno del Consejo, sus dependientes y subalternos» ya que hubo varias quejas sobre abusos y, ante todo, era grande el malestar entre ellos por no saber bien delimitadas sus obligaciones, cobrando unos los derechos de

aquí le vino a perder porque passo de unos a otros y quando acordo no tenia remedio sino litigioso y así lo dejó”.

Pantoja dejó la Secretaría del Consejo tras la muerte del Arzobispo García de Loaysa y Girón, en 1599. En 1608, contando 89 años de edad, testificaba ante el Promotor Fiscal Gabriel Bosque que el Consejo de la Gobernación ejecutaba, no obstante la apelación, las causas de capellanías colativas o adjudicativas. Se titulaba entonces Notario Apostólico y Real.

34. V. nota anterior.

35. El ya mencionado manuscrito núm. 2088, en su fol. 57, nos lo dice así: “Unas advertencias impresas que parece ser dirigidas al Consejo y Audiencia Arzobispal para la administración de justicia y su observancia en todos sus dependientes que el Sr. García de Loaysa mandó guardar después que de Gobernador del Arzobispado ascendió a la Silla Arzobispal de Toledo, y están firmadas de su mano. Las hay duplicadas y se despacharon en Madrid a 23 de octubre de 1598”.

otros y, a veces, abultados. Se hacía ello a petición del mismo Consejo quien, en 17 de junio de 1764, enviaba a Joaquín de Olloqui, Secretario del Cardenal, un borrador con varias medidas a tomar y que habría de aprobar el arzobispo para remedio de todo ello, medidas que en frase de Cayetano Carrasco, Secretario del Consejo, tenía éste premeditadas para su mejor gobierno, teniendo en cuenta que algunas se venían observando «*sólo en fuerza de órdenes verbales*», palabras que nos llevan a pensar que las normas de Loaysa había que extenderlas más para que cada uno de los dependientes de la Secretaría tuviera clara conciencia de sus obligaciones y de la disciplina que tenían que observar en el trabajo³⁶.

Como ya hemos dicho, el cardenal Luis María de Borbón y Vallabriga aprobaba el 16 de julio de 1805 el *Plan de Arreglo de la Secretaría del Consejo* que redactó su Secretario, Pedro Balbín, mandando que se imprimiesen y tirasen los ejemplares que fuesen necesarios para repartir a cada uno de los individuos de la oficina «con el fin de que se enteren de sus respectivas obligaciones y las desempeñen» y que se depositase el original y uno de los impresos en la secretaría particular del cardenal. Tal *Plan*, que consta de trece capítulos, nos da el organigrama de la Secretaría con las obligaciones de cada uno de sus empleados en los siguientes términos:

INSTRUCCIONES

1

Ningun Ministro ó Dependiente de la Secretaría se podrá ausentar de esta ciudad sin licencia del Señor Presidente del Consejo, teniendo antes la anuencia del Secretario para pedir esta; y quando por estar enfermo no pueda asistir, lo avisará por un recado al Secretario del Consejo ó en su ausencia al Oficial-mayor; y al que contraviniese á esto, le podrá penar dicho Señor Presidente con discrecion.

2

Al Secretario, estarán subordinados todos los subalternos de la Secretaría, y en su ausencia al Oficial mayor, sin que pueda ninguno salir de ella á otros negocios sin su licencia ó permiso.

3

El Secretario cuidará del exacto cumplimiento de todos sus dependientes, y zelará la puntual observancia de quanto se ordene en este nuevo establecimiento.

36. ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*, carpeta *Arreglo de la Secretaría del Consejo*.

4

El Oficial-mayor ejercerá todas las funciones del Secretario estando este ausente ó enfermo, á cuyo fin deberá instruirse en los negocios correspondientes al cargo de dicho Secretario.

5

Deberá abrirse la Secretaría, y serán las horas útiles de trabajo, desde el primero de Mayo hasta el último dia de Setiembre, por la mañana desde las ocho, hasta las doce, y por la tarde desde las tres, hasta las seis, y en los meses restantes, por la mañana, desde las ocho hasta las doce, y por la tarde, desde las dos hasta las cinco; cuidando de que á dichas horas tenga abierto el Secretario, Oficial-mayor, y Segundo, que todos estos tendrán llaves, por lo que les pueda ocurrir en sus respectivas obligaciones.

6

Al Secretario pertenece tener vien vistos expedientes reconocer los pedimentos que se han de presentar en la Audiencia y demás que sea contencioso para que los Señores Jueces providencien con la devida instrucción, y que por los Subalternos se evacuen los despachos de la Audiencia para que se puedan firmar, y no se detengan los negocios dando dicho Secretario noticia de ellos y las razones conducentes á los interesados que los pidieren, á cuyo fin deberán ponerse en poder de dicho Secretario todos los pedimentos y negocios que ocurran, y pida áqualquiera Subalterno.

7

Al Oficial mayor pertenece y debe ser de su cargo el foliar y unir todos los procesos y expedientes que entren en la Secretaría ánotar los que pasan al Relator para su despacho, y borrarlos á su vuelta, á efecto de que se sepa su paradero; estender los autos y providencias que salgan por dicho Relator notificarlos á los Procuradores y demas que fuesen necesarios, y de repartir los expedientes y trabajo entre los demas Oficiales y Escribientes segun á cada uno se le señalará en su respectivo capítulo, cuidando dicho Oficial mayor de poner los que fuesen en sus respectivas mesas y los procesos y documentos que necesiten para hacer los despachos sin necesidad de que se levanten á vuscarlos, y de despachar dicho Oficial mayor los demas negocios que no esten señalados á los Subalternos.

8

Al Oficial Segundo Archivero pertenece y debe ser de su cargo, la guarda y custodia de todos lo procesos y papeles de los Archivos y existentes en Secretaría ánotando los que tomen los Procuradores en el Libro destinado para ello, y borrandoslos quando los debuelvan, colocando en los

procesos los respectivos pedimentos, de forma que siempre se sepa en poder de quien deben existir, y ásimismo sea de obligacion del Oficial Segundo Archivista, el poner y hacer poner todos los Testimonios pertenecientes á dicho Archivo ya sean para pleytos pendientes en la Secretaria ó para ásumtos fuera de ella, y ademas el de despachar todas las Comisiones que ocurran librarse para justificar el valor en venta y renta de los bienes de Capellanias colativas adjudicadas poner las Partidas en los Ordenandos y de despachar los despachos que ocurran en los admitidos para Evangelio, hasta la certificacion inclusive.

9

El Oficial Tercero gozará de los cien ducados que le tiene consignados S. Ema. y será de su cargo el estender los decretos de primera hora, ó de Secretario, y notificar sus providencias de mancomun con el Portero del Consejo, por semanas alternativamente de todo lo que sea contencioso; despachar las letras de ápelacion de los pleytos seguidos en los Obispos de Jaen, Osma, Valladolid, Vicaria y Visita de Toledo, y los demás despachos que en dichos pleytos se originen durante su curso hasta que esten en estado de sentencia, que despues ha de ser de cargo del Oficial mayor con inclusion de la sentencias. Asimismo será de cargo de dicho Oficial tercero el despachar quantos despachos ocurran en los pleytos pendientes sobre provision de Capellanias del Arzobispado desde el Edicto inclusive hasta que esten puestos en estado de sentencia notificando los terminos que se señalen para evacuar los Despachos (y no los decretos que durante su curso ocurran de Relator por ser de cargo de dicho Oficial mayor) estender los Autos de restitution y notificarlos, y siendo en estrados también serán de cargo de dicho Oficial tercero las Comisiones de parentesco, Patronato, Exámenes é Informes que ocurran no siendo Capellanias nuevas ó autos sobre desunion; será igualmente de dicho Oficial Tercero el ebacuar los despachos que se ofrezcan en expedientes de permutas; Ordenantes para Epistola áunque al mismo tiempo esten admitidos para Grados hasta la certificacion de áprobacion de diligencias inclusive, y de despachar á los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco; poner los testimonios de los documentos que en lo pleyto de su cargo exhiban teniendo especial cuidado de entregar los procesos para su colocacion al Oficial Segundo Archivista concluido que sea el despacho, y de que se ponga en los Autos, recivo de los documentos que se entregan á los Procuradores para cotejar con expresion de folios á fin de colocarlos á su vuelta, donde corresponda.

10

Será del cargo de los Oficiales Supernumerarios el pasar todos los expedientes sean de primera ó segunda hora á los Fiscales, recoger procesos

en virtud de decretos, hacer qualquier notificacion que se ofrezca fuera de la Secretaría, llevando por dicha razon los derechos ácostumbrados ó los que se destinasen, y ásimismo el compulsar y hacer qualquiera otra cosa á que les destinase el Secretario siendo de cargo de este el habilitar las Compulsas de Autos que ocurran para Tribunales Superiores, y ásimismo será de cargo de dichos Oficiales Supernumerarios el disponer cerrar, y llevar al Correo los Autos que por Apelacion ó recurso se remitan á qualquiera otro Tribunal aunque sean por debolucion con los derechos correspondientes.

11

El Portero del Consejo tendrá á su cargo el cuidado de ábrir á tiempo el Tribunal, de que esten bien provistos los tinteros de los Jueces, de tinta y plumas, bien áseado y limpio, y la obligacion de notificar los pedimentos de primera hora, estender sus autos y notificaciones alternando por semanas con el Oficial Tercero, ásimismo será de su inspeccion el hacer todas las Citaciones que ocurran para vista del Relator en pleytos contenciosos, entrar los pedimentos que se presenten á segunda hora, y á firmar los despachos que no pudiese entrar el Secretario por estar finalizandose y se verificase su conclusion antes de salir los Jueces.

12

Cada Oficial respectivamente tendrá á su cargo el comprar papel sellado para los despachos que deba hacer, segun la distribucion que va hecha á excepcion de lo necesario para el Libro de Conocimientos y de Relator, que este deberá ser de cargo del Secretario como el que esté provista la Secretaría de tinta, plumas, oblea, y papel blanco, y á el del Oficial mayor el hilo y agujas que se gastasen.

13

Que si acaeciese que el Secretario ó alguno de los Oficiales se ausentase con causa legitima ó cayese enfermo, ha de ser del cargo del inmediato despachar los ásunto pertenecientes á aquel, dejando en su beneficio todos los emolumentos que pudiesen corresponder para subvenir á los gastos que pudiesen ocurrirle en su ausencia ó enfermedad, de manera, que los del Secretario los ha de despachar el Oficial mayor, los de este el Segundo, los de este el Tercero, y los de este, el Oficial Supernumerario mas antiguo, quien no estando ocupado en esta obligacion ha de estar pronto á suplir la Portería, si al Portero le cupiese igual suerte. Toledo y Abril 27 de 1805. = Pedro Balbin. =

La reforma que con esta normativa se pretendía para la Secretaría del Consejo no se alcanzó. No hizo en sus empleados la letra impresa tal hue-

lla que enderezara una disciplina dictada desde hacía muchos años por la costumbre y, por ello, tiznada de arbitrariedades. El *Plan* de Pedro Balbín, compañero de estudios y amigo de infancia del cardenal Borbón, quedó en letra muerta. A don Eugenio García Aguado que fue puesto en 1812 al frente de la Secretaría, cargo que sirvió por espacio de más de cuarenta años, le pareció incluso desacertado y le ridiculizó cuanto pudo. Apostilló de su puño y letra el ejemplar que le entregaron cuando entró a servir el cargo y, así, le llegó a titular «Plan de Arreglo (*por antifrasis*) de la Secretaría del Consejo de la Gobernación» y al final del texto pensó en poner un soneto que no llegó a escribir, aunque su intención queda bien patente. Continúa en la última página en blanco con una «fe de erratas» donde él va corrigiendo palabras o frases del texto del Plan con otras de sentido contrario o contradictorio, lo cual nos va indicando el desorden que a los ojos del Secretario existía entre los empleados de la Secretaría y el poco caso que se hacía a las normas allí impresas, no pudiendo él poner fin en ello porque no se le hacía caso. Y termina con una nota en la que dice: «se omiten otras erratas de menor importancia de que abunda este ingenioso Plan; y es muy de admirar no se haya erigido estatua a su Redactor o Imbentor: por lo menos los Secretarios sucesores le deveran reconocer por *reformador* de su *orden factuosa de Caballería* que el convirtió en *mendicante descalcez*»³⁷.

La estructura, sin embargo, de la Secretaría que en el Plan de Arreglo se nos da es la que se venía manteniendo desde los comienzos del siglo XVII y que solamente cambió en el pontificado del Cardenal Pedro de Inguanzo (1825-1836) en que se redujo al Secretario, Oficial Primero, Oficial Segundo-Archivero y al Portero más a algún otro oficial supernumerario o meritorio. Había comenzado ya el declinar del protagonismo del Consejo.

d) *El Relator*. Su oficio era hacer relación de los autos y expedientes ante el Consejo. Tal cargo podía ser desempeñado por persona seglar o por un clérigo y se proveía por oposición de la siguiente manera: el arzobispo pasaba carta-orden al Consejo para que se expudiesen los edictos de oposición; se formaban los autos y se expedían edictos a Toledo, Madrid, Alcalá, Salamanca y Valladolid (territorio diocesano, centros universitarios y residencia de tribunales superiores) con término de treinta días. Los opositores habían de ser graduados, al menos de Bachiller, en cánones o leyes. En la Secretaría del Consejo presentan la solicitud y título para tomar parte en la oposición. Pasados los treinta días fijados en los edictos se les señalaba a cada uno fecha «para tomar pleito por suerte» y hacer relación de él ante los Consejeros. Estos calificaban a cada uno de los

37. *Ibid.*, v. ejemplar con tales manuscritos del Secretario Eugenio García Aguado.

opositores y cuando todos habían ejercido elevaban al arzobispo las respectivas censuras y el nombre del opositor que, a su juicio, mejor hubiese superado la prueba y que debería recibir el nombramiento de Relator.

La Relatoría era incompatible con cualquier otro cargo que impidiese a su poseedor el cumplimiento exacto de sus obligaciones. Así, en 1769 el cardenal Fernández de Córdoba, Conde de Teba, removió de la Relatoría a Ildefonso Calvo, minorista, decano de Leyes de la Universidad de Toledo, quien había aceptado una Ración de la Catedral a presentación del Rey sin notificar el hecho al arzobispo; éste declaró vacante el cargo de Relator por creerle incompatible con el de Racionero aunque, decía Calvo, que podía servir la Relatoría cuyo horario era «desde después de las nueve a las once de la mañana»³⁸.

Sobre la Relatoría nos podemos cuestionar su antigüedad que, personalmente, creemos no ser tanta cuanto la antigüedad del Consejo mismo. Debió ser creado este oficio en los siglos XIV-XV, cuando el volumen de los negocios a resolver por el Consejo fue creciendo a la par que se ampliaban las facultades del mismo y se incrementaba su preponderancia. Aun siendo por naturaleza oficio distinto al del Secretario, durante largas etapas fue desempeñado por la misma persona que ejercía la Secretaría, cobrando derechos específicos. Ciertamente esto sucedió desde 1534 hasta 1595 año en que se publicaron edictos para cubrir la Relatoría que venía ejerciendo el Secretario Pantoja. Ninguno de los opositores que habían mostrado su suficiencia para ocuparla tenían la cualidad de limpieza de sangre y entonces el Consejo buscó y propuso como Relator al Licenciado Alcázar de Villaseñor que había sido Alcalde Mayor de Toledo y que al dejar la bara pasó a ser Consultor del Tribunal de la Inquisición, según venía sucediendo con todos los que habían desempeñado la Alcaldía. Alcázar de Villaseñor recibió el título de Relator pero se encontró con la enemiga del Corregidor Alonso de Cárcamo de quien le separaban ciertas diferencias. El Corregidor, basado en el hecho de que el Secretario ejercía también el cargo de Relator, supo mover al Ayuntamiento de Toledo contra el nombramiento de Alcázar presentándole como una innovación y, así, en la sesión que el dicho Ayuntamiento celebró el martes 21 de junio de 1595 se trató de cómo el Archiduque-Cardenal «había ordenado aumentar el número de miembros de su Consejo creando el oficio de Relator que debería cobrar sus derechos de las partes y de la vista de los expedientes». La creación de esta figura en el Consejo, nueva completamente a los ojos del Ayuntamiento era perjudicial a los vecinos de Toledo y su Reino y forasteros que llegasen a pleitear al Consejo por lo que el jurado Pedro Manrique de Ayala sugirió que se nombrasen comisionados que fueran a impetrar del Rey que no permitiese «que esto pase adelante y mande

38. ADT, *ibid.*, 1770. *Provisión de Relatoría del Consejo*.

que cese este oficio, pues es nuevamente criado y nueva ymposicion en quanto al llevar derechos de las partes» y que se suplicase también al arzobispo que no le pusiera ya que no era necesario.

Pensaba el Ayuntamiento que ya eran excesivos —y diferentes de los reales— los derechos del Secretario del Consejo de la Gobernación resultando «intolerable la nueva carga especialmente estando como estan los vasallos de su Majestad tan cargados y pobres, por lo que se a de procurar como conuiene que no se les carguen imposiciones ni contribuciones, antes en quanto sea posible aligerarlos de los semejantes para que puedan servir mejor a su Majestad». Por más que «sin causa expresa y licencia no se pueden hacer nuevas imposiciones, conforme a las leyes destos Reynos». La nueva contribución era además perjudicial para la misma ciudad de Toledo pues los que iban a pleitear a ella dejaban allí sus dineros; más ahora, ante esos nuevos derechos para el Relator, apelarían al Nuncio «y sacarían jueces apostólicos en otras partes» lo que redundaría en pérdida de autoridad para la metrópoli toledana a la que se apela desde los siete obispados más importantes de España. Todo ello se evitaría, argumentaba el Ayuntamiento, quitando el Relator cuya existencia, por otra parte, iba en contra de las leyes ya que «los jueces inferiores —así los consideraba el Ayuntamiento a los Consejeros de la Gobernación— vean los procesos por sus personas y no por relación, porque esto solo se permite a los supremos tribunales del Rey nuestro Señor que representan su real persona»³⁹.

Ignoramos qué resonancia tuvo el recurso al Rey, si es que lo hubo. Por su parte, el Cardenal-Archiduque Alberto de Austria se informó de los mismos Consejeros acerca de si el cargo de Relator era nuevo o ya existía, a lo que se le respondía que «a auido Relator de tiempo inmemorial, pues consta que le tuuo el Cardenal don Fray Francisco Ximenez» por un asiento que hizo con el Bachiller Mançio Vaca para tal oficio en 10 de noviembre de 1502 existiendo individualizadamente hasta los tiempos del arzobispo Alonso de Fonseca (1521-1534) y desempeñándole después el Secretario del Consejo u otro oficial cualquiera dándosele siempre salario por ello y llevando derechos propios. Por tanto, continuaba el Consejo, no se había hecho innovación alguna, sólo que teniendo tanto que hacer en el desempeño de la Secretaría el titular de ella y no pudiendo cumplir al mismo tiempo con la Relatoría «como conuenia a la conciencia» ni se despachaban los asuntos como era menester «se ha nombrado un letrado que haga la relación de las causas en presencia de las partes, ya que la experiencia ha demostrado de cuanta importancia sea tal cargo

39. Los documentos antiguos sobre el Relator se guardan clasificados por Rueda bajo dicho concepto y tienen el núm. 11 de los *Papeles antiguos*, ADT. ibíd. En el doc. núm. 2 del apéndice recogemos la *Proposición que se hizo en la Ciudad en 21 de junio y Respuesta al papel del Ayuntamiento*. En el doc. núm. 3 su *Arancel*.

para que se les guarde su justicia y sean despachadas con mas brevedad». Además, tampoco era ninguna singularidad en el Consejo de Toledo pues también tenían Relator el arzobispo de Santiago y el Duque de Medina-Sidonia en sus respectivos Consejos. El salario asignado al Relator de Toledo era en aquellos tiempos de 40.000 maravedises anuales.

Terminaban los Consejeros su informe al Cardenal-Archiduque dándole la verdadera razón de la oposición del Ayuntamiento de Toledo al nombramiento de Relator: ella era, según sabemos, la enemistad existente entre el Corregidor y Alcázar de Villaseñor⁴⁰.

A partir de 1595 nunca faltó en el Consejo de la Gobernación el oficio de Relator desempeñado siempre por persona distinta al Secretario.

Los títulos honoríficos del Consejo. Bajo este epígrafe queremos terminar esta primera parte de nuestro trabajo sobre el Consejo de la Gobernación. Creemos haber hecho constar suficientemente su importancia entre las diversas instituciones diocesanas al gozar de tales prerrogativas en el gobierno y administración de justicia que hacían de él el verdadero Vicario del arzobispo en el más exacto sentido etimológico del término y el más alto tribunal en la diócesis. Los Prelados le habían ido engrandeciendo y concediéndole protagonismo a la par que veían en su Consejo una de las principales prerrogativas de su dignidad de Primados. García de Loaysa le había actualizado y conformado a la nueva doctrina canónica de Trento y su sucesor, el cardenal Bernardo de Rojas y Sandoval (1599-1618) quiso poner un digno colofón a tan lograda labor consiguiendo del Nuncio Doménico Gennasio un breve, expedido en Valladolid el día

40. *Ibid.* Tenemos una certificación del Secretario Francisco de Pantoja, de fecha 23 de junio de 1595, del testimonio de Diego de Paredes Ullauri, Contador de Cuentas del Cardenal Ciliceo, en que se da fe de que en los Registros de Diego de Vañares, padre del citado Paredes y Contador de los Cardenales Cisneros y Guillermo de Croy, aparece un asiento por el que consta que en 10 de noviembre de 1502 Cisneros nombró Relator del Consejo a Mancio Vaca, vecino de Madrid, con la dotación de 100.000 maravedises de ración y quitación.

Por otra parte, el *Memorial de las cosas que conuienen se remedien en el Consejo Arçobispal* (v. nota 22) al mismo tiempo que se queja del nombramiento de un Relator, reconoce que el oficio lo venía ejerciendo el mismo Secretario del Consejo, lo que prueba que el oficio en sí no era una novedad. Los litigantes, se dice en él, se quejan de lo del Relator "por lo mucho que les cuesta y por ser cosa nueva y que nunca se acostumbró" y porque lo venía haciendo el Secretario y su hijo "y costarles 38 mrs. sin costa alguna de las partes por solo XXXVIII mrs. en penas de cámara mal pagados, como tambien se pudiera hacer agora por poco mas interese bien pagado, porque asi no se le defraudarian los derechos al Secretario, que se le defraudan por tener con que pagar al Relator al cual seria necesario dar salario competente no auiendo de llevar derechos o darse algunos muy moderados y en poca cantidad y de solos los processos y no de encomienda ninguna, que no es justo; y, si no, que las viesen los del Consejo, como se a acostumbrado, pues no es trabajo ordinario ni de consideracion y es mayor el de los del Consejo Real". V. también carta del Consejo al Archiduque en la que se desmiente al Ayuntamiento de fecha 23 de junio de 1595.

El arancel del Relator en Apéndice 3.

11 de enero de 1602, por el que se le reconocían al Consejo los mismos títulos honoríficos que los arzobispos de Toledo, investidos de la dignidad cardenalicia, tenían ya que representaba su propia persona. El citado breve, dirigido a todos los obispos y jueces eclesiásticos de España, relevaba al Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo de la obligación a obedecer y cumplir los autos y mandamientos de cualquier otro tribunal eclesiástico que le llegasen sin que le diesen el trato honorífico de Ilustrísimo y Reverendísimo:

«Nos, Don Dominico Jinassio, Arçobispo de Manfredonia, Nuncio y Colector General Apostolico en todos los reynos de España, etc. A los venerables en Christo Padres Arçobispos y Obispos de todos los Arçobispados y Obispados de los dichos Reynos y a vuestros discretos Probisores, Ofiçiales y Vicarios Generales y otros qualesquier Jueçes Apostolicos delegados, subdelegados y a los demas Jueçes y Justiçias Eclessiasticas exerçientes en qualquier manera jurisdiccion ordinaria o delegada, salud en Nuestro Señor. Sabed que por parte del Ylustrissimo y Reberendissimo Señor Cardenal Arçobispo de Toledo Nos fue hecha relacion diciendo que teniendo como tiene el dicho Cardenal y Arçobispo y sus Antecessores de tiempo ynmemorial aca Consejo de çinco Oydores que representan su propia persona y siendo como eran personas graves y superiores a todos los Jueçes del dho. Arçobispado y abriendoseles llamado en todas las peticiones, demandas y autos Señoria Ylustrissima y despachando como despachan en nombre del dicho Cardenal y con su sello y representando su propia perssona, y estando prohibido y mandado por un propio Motu de la Santidad de Sisto Quinto que a los Cardenales se les guarden los titulos onorificos de Ylustrissimos y Reberendissimos y que no se admitan cartas ni otro recaudos sin los dhos. titulos onorificos so graves çensuras resserbadas a Su Santidad, era ansi que algunos Ordinarios y otros Jueçes Apostolicos contrabiniendo a la dicha costumbre ynmemorial y al dicho propio Motu y Censuras libraban y abian librado sus Mandamientos contra los del dho. Consejo llamandoles mrd (merced) sin el titulo de Señoria Ylustrissima, y para que cessase semejante desacato y se remediasen los ynconbenientes que de lo contrario podian resultar Nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestro Mandamiento en forma para que Vos, los susodhos., les guardéis y deis el dicho titulo de Señoria Ylustrissima como se a hacostumbrado y esta mandado y probeido por el dho. propio Motu y que los Mandamientos y despachos que en otra manera se despachasen no tubiessen obligacion a obedecerlos y justiçia. E por Nos bisto lo susodicho mandamos dar y dimos las presentes por las quales y su tenor y de la Autoridad Apostolica a Nos concedida de que en esta parte vssamos, exor-

tamos, requerimos y siendo necesario mandamos a vos los Benerables ynscritos Padres Arçobispos y Obispos y a los dichos buestros Probissores Ofiçiales y Bicarios Generales y demas Jueçes y Justiçias eclesiasticas en qualquier manera exerçientes Jurisdiccion Ordinaria o delegada, en virtud de santa obediencia, que en los Mandamientos y despachos que dieredes en qualquier manera dirijidas a los del dicho Consejo los llameis y nombreis siempre con titulo de Señoria Ylustrissima, como la propia perssona del dho. Cardenal, pues le representan en el dicho Consejo, y los autos y mandamientos que fueren despachados en otra manera declaramos no estar obligados a obedecerlos ni cumplirlos. Dadas en Valladolid a veinte y dos de Henero de mill y seisçientos y dos años. Dominicus, Archiepiscopus Sepontinus, Nuntius. Por mandado de su Señoria Ylustrissima, Francisco Martinez de Luna».

Pero no debió calar muy hondo en las Curias Eclesiásticas de España esta intimación de la Nunciatura para dar al Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo tal tratamiento y tardó en arraigar la costumbre de hacerse así pues en 1647 viendo el cardenal Baltasar de Moscoso y Sandoval (1646-1665) que se estaba echando en olvido pidió al nuncio Julio Rospigliosi, por medio de su procurador en Madrid, Jerónimo de Moya, que confirmase las Letras de su antecesor Gennasio a lo que el citado nuncio accedió por breve fechado en Madrid a 25 de marzo de 1647, agravando las penas en caso de desobediencia:

«Mandamos dar y dimos las presentes por las quales y por la Autoridad Apostolica a Nos conçedida, de que en esta parte vssamos, exortamos, requerimos y siendo necesario mandamos en quanto a los dhos. Señores Arçobispos y Obispos en virtud de santa obediencia y so pena de el entredicho e yngresso de sus Yglessias y de mill ducados aplicados para gastos de la Reberenda Camara Apostolica; y en quanto a los dhos. sus Probisores, Oficiales y Vicarios Generales y demas Jueçes y Justiçias Eclesiasticas contenidos y expresados en la cabeça y prinçipio de las presentes in solidum en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor apostolica y de quinientos ducados, aplicados, segun dicho es, que siendo con las presentes requeridos o qualquiera lo fuere, bean los dnos. mandamientos que de suso ban yncorporados y los guarden y cumplan en todo y por todo, segun y como en ello se contiene, sin yr ni venir en manera alguna contra su tenor y forma, con aperçibimiento que lo contrario haçiendo procederemos a lo que mas ubiere lugar de derecho. Dada en Madrid a veintinçinco de Mayo de mill y seusçientos y qua-

renta y siete años = Julius, Archiepiscopus Tarsensis, Nuntius Apostolicus = Por mandado de su Señoría Ylustrissima, Cristobal Mançano, Notario Secretario»⁴¹.

La Nunciatura, que con estos breves reconoce y sanciona las preeminencias del Consejo de la Gobernación, entraría en conflicto con él a finales del mismo siglo XVII, recrudecido a mediados del XVIII, cuando comenzó a negarle su carácter de tribunal de apelación en segunda y tercera instancia, lo cual suponía despojarle de toda apoyatura y tradición y, en consecuencia, atacar su misma razón de ser. De ello nos ocuparemos en una segunda parte de este estudio.

Ubicación del Consejo. Si hemos dicho antes que el Consejo en los tiempos más antiguos de su historia acompañaba al arzobispo, hemos de pensar que su oficina y sala de audiencias o sesiones se instalaba en el lugar donde éste se encontrase. En Toledo se instaló definitivamente en el siglo XVI. Francisco de Pisa, que publica su Historia de Toledo en 1605, nos dice que estaban en una sala de los aposentos altos del claustro de la Santa Yglesia⁴², y el *Libro de Oro del Consejo* nos informa en su primer folio que en 1701 se hallaban instaladas en el Palacio Arzobispal, no pudiendo precisar nosotros la fecha en que tuvo lugar el traslado. La noticia, por lo demás curiosa, dice así: «Doña Mariana de Austria, viuda del rey Carlos II, se vino a Toledo en 1701; se aposentó en las Casas Arzobispales de Toledo desde el 3 de febrero hasta el 8 de abril, en que pasó a los Reales Alcázares de Madrid y se restituyó la Audiencia de este Consejo a dichas Casas Arzobispales, habiendo estado en el convento de la Santísima Trinidad de Caizados de esta dicha Ciudad todo el tiempo que dicha Señora Reina Viuda pasó en ella»; una nota marginal puntualiza: «se hizo Consejo y Audiencia en el convento de Trinitarios Calzados»⁴³. Tras la remodelación del Palacio Arzobispal que hiciera el Cardenal Lorenzana a finales del siglo XVIII, la Secretaría y Sala de Audiencias del Consejo de la Gobernación pasaron a los locales ocupados hoy por la Ha-

41. ADT, *ibid.*, doc. núm. 12. Se nos guarda aquí copia de los citados breves legalizada por Antonio Fernández de Ribera, Secretario del Consejo, en 16 de marzo de 1651. Días antes Jerónimo de Rueda, que se hallaba en plena labor de reorganización del Archivo, se dirigía al Consejo, a quien titulaba de Eminentísimo, en petición de ella: "Geronimo de Rueda, Agente y Archibista de los negocios de vuestra Dignidad Arçobispal, digo que para guardar en el dicho Archiuo tengo necesidad de un tanto de las letras del Señor Nunçio en que confirmo otras de su Antecessor que mandó que no se obedeciessen en este Consejo las letras de otros tribunales que no biniessen con los títulos Onoríficos de Reberendissimo y Yllustrissimo Señor. A Vra. Em.^a suplico mande que el presente Secretario, en cuyo poder está, me de vn tanto autorizado de las dichas Letras...". Los Consejeros ordenaron al Secretario satisfacer la demanda del Archivero.

42. *Descripción de la Imperial Ciudad...*, lib. I, cap. XXVIII.

43. ADT, sala IV, lib. núm. 582.

bilitación del Culto y Clero, en el tránsito del primer al segundo patio, a la mano izquierda, entrando al citado Palacio por la puerta de la calle del Arco. La Sala de Audiencias, nos dice Parro, estaba en el piso bajo, describiéndonosla como «pequeña, pero decentemente alhajada con tapicería y dosel de terciopelo carmesí galonado de oro y estrado muy decorosamente puesto»; la Secretaría ocupaba el entresuelo⁴⁴.

El Archivo del Consejo se depositaba en salas anejas a su Secretaría hasta que, hacia 1767, hubo necesidad de darle alojamiento en el claustro alto de la Catedral, dado el volumen que había alcanzado y que requería mayores espacios. A finales del siglo XVIII se le trasladó a la Casa de Infantas y, un siglo después, volvió al Palacio Arzobispal⁴⁵.

44. RAMÓN PARRO, Sixto: *Toledo en la mano*, t. II, Toledo, 1857, págs. 589-590.

45. GALLEGO PEÑALVER, Ignacio y GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel: *Catálogo de manuscritos del Archivo Diocesano de Toledo* (en preparación).

DOCUMENTO 1

1584, 15 de mayo, Toledo

Nomina y libranza del Emmo. Sr. Cardenal Quiroga, Arçobpo. de Toledo, para los Sres. del Consejo de la Governacion del tercio fin de Abril de 1584.

«Nos el Carl. Arçopo. de Toledo, etc. Mandamos a vos, Fabian de Pareja, nro. Mayormo. y Receptor general de las rentas de nra. digd. Arçopal. de la mayordomia y partido de Toledo, que de los mrs. de vro. cargo pagueis a los de nro. Consejo los mrs. declarados en esta nomina q. les pertenecieron de sus salarios en la manera sigte.:

Al Liçendo. Alonso Serrano, treynta y tres mill y treçientos y treynta y tres mrs. del terçio primero de este presente año, a razon de cient mill mrs. en cada vno XXXIIIUCCCXXXIII

Al Liçendo. Bapta. Velez, otro tanto por el dho. tpo. y a la dicha razon XXXIIIUCCCXXXIII

Al Doctor Don Pº. de Caruajal, otro tanto por el dicho tpo. y a la dicha razon XXXIIIUCCCXXXIII

Al Doctor Juan de Obregon, otro tanto por el dicho tpo. y a la dicha razon XXXIIIUCCCXXXIII

CXXXIIIUCCCXXXII

Suman y montan los mrs. que aueys de pagar en la manera que dicha es çiento y treynta y tres mill y tresçientos y treynta y dos mrs. y tomad sus cartas de pago, con las quales y esta nra. nomina mandamos se os reciban y passen en cuenta. Dada en Toledo, a quinze del mes de Mayo de mill y quisº. y ochenta y quatro años

G. Carlis. Toletanus (rúbrica)
Por mandado de su Sº. Yllma.
Lucas Ruy de Ribera (rúbrica)

Nomina de los salos. de los del Cj. de V.S.I. del ti.º prim.º de este año de 1584».

(Se conservan las cartas de pago firmadas por Vélez, Carvajal y Obregón; falta la de Serrano)

DOCUMENTO 2

1595, Junio, Toledo

Los ynconuenientes que resultan de auer Relator en el Cons.º. Arçobispal de Toledo y lo que a ellos se responde en el margen es lo siguiente:

(ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal* doc. n.º 11 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*).

1

Los pleytos de Capellanes de todo el Arçobispado se siguen en el dho. Consejo priuatibamente de todos los mas tribunales del Arçobispado; y estos pleytos son muchos y, de ordinario, entre muchos oppositores los quales, demas de los gastos de letrados y procuradores, pagan muchos derechos en el discurso del pleito y en publicaçion cada uno paga doze marauedis por hoja de todas las prouanças, de manera que entre seis oppositores, haziendo cada çinquenta hojas de prouanças, viene a llevar cada uno trezientas hojas en publicaçion, y entre todos son dos mill y ochoçientas que, a doze marauedis por hoja, montan veinte y vn mill y seteçientos marauedis y a este respecto mas y menos, que es cossa exçessiba y de mucho gasto y lo seria mayor auiendo de pagar nuevos derechos de Relator.

Respuesta: Contra este primero capitulo, vltra de lo que se responde en el memorial que se da a su Alt.ª, en quanto a la antigüedad de auer Relator se responde que la Ciudad se engaña en dezir que el Relator lleva doze marauedis por hoja de cada una de las partes, pues no lleva sino seis mrs. repartidos entre todos los colitigantes; y en esta parte los derechos del Secretario estan reformados con el nuevo Aranzel de su Alt.ª. ajustandose (en quanto es posible) con el de las Audiencias de su Mgd.

2

Los pleitos çiuiles y criminales del Arçobispado que penden en primera ynstançia en el Consejo tienen los mismos gastos y se aumentarían con la nueva paga de Relator.

Respuesta: Por marauilla ay pleito en primera ynstançia en el Consejo de los que dize este capitulo.

3

De los Obispados sufraganeos siempre uienen los pleitos trasladados y con mucha scriptura, auiedo algunos de mill hojas, mas y menos; y auiedo pagado las partes la compulsación en su Obispado y los gastos de Letrado, Procurador y Notario, vienen a pagar de nuevo derechos de Relator por hojas, que son muchos y de exçessiba costa y daño para los litigantes.

Respuesta: No son tantos los pleitos que uienen de Sufraganeos al Cons^o., pues muchos van a los Vicarios Generales y los que uienen al Cons^o. son menos costeados, assi con el nuevo aranzel del Secretario como con no pagar derechos algunos a los juezes.

4

Todas las obras del Arçobispado las encarga el Consejo a Maestros que las hagan a tasación y esperan por su paga hasta que las yglessias tienen posibilidad; y siendo gente pobre les es de mucha costa y gasto auer de pagar derechos de Relator y, en espeçial, que pretendiendolas muchos oficiales y no encargandose mas de a uno, quedan los demas costeados sin prouecho.

Respuesta: Es engaño dezir que pierden los Ofiçiales en esperar a las yglessias con las obras que se le encargan, pues por ver agrauio de las yglessias en andar empeñadas con los oficiales sin que se acaben las obras, se a ordenado de nuevo por los Criados de su Alt^a. el rem^o. desto, puniendo buena orden como su Alt^a. lo a mandado en su Instrucción; quanto mas que los tasadores de las dhas. obras tienen consideración a la espera y condiçiones del contracto en la tassa que hazen y los derechos que los dhos. oficiales pagan del encargo ninguno puede pasar de tres o quatro Rs. con Relator y Secretario; y los mas no llegan a esto.

5

Los Ordenantes de todo el Arçobispado se despachan en el dho. Consejo priuatibamente de otros juezes y con muchos gastos y pagos de derechos y, ansi, se les haria nuevo agrauio en cargarles de nueva costa.

Respuesta: En las Ordenes no tiene derechos algunos el Relator desde Corona hasta Missa, pues no pasan por su mano; y los que lleba el Secretario de los despachos que da son muy tenues, como del Aranzel consta.

6

Las Remisiones que los Visitadores hazen al dho. Consejo comunmente son contra gente pobre, costeadada y molestada con el pleito, a quien se les haze agrauio con nuevos derechos.

Respuesta: Pocas son las causas que uienen al Cons^o. por remission de los Visitadores, porque o ellos las sacaban o las remiten al Vicario si no es en alguna notable reinçidencia de clerigo; y, de ordinario, son causas de pecados publicos y de pocas hojas y consideraçion y, assi, comunmente, se concluyen de los mismos auctos.

7

Las yglesias que dan capillas y sepulturas e cobran alcançes tienen mucha costa y gasto en la expedicion de sus negoçios y lo seria muy mayor auiedo de pagar nuevos derechos.

Respuesta: En ninguna de las causas aqui dhas. puede tener mas de dos Rs. de costa por despacharse por encomienda.

8

Las Cofradias que an de confirmar sus ordenanças y que an de hazer ermitas y humilladeros teniendo mucha costa en los derechos y en los sellos de sus despachos, que son muy costosos, ya que ay algunos que tienen de derechos vn mr. de plata, se les hara mucho agrauio en cargarles nuevas costas.

Respuesta: A este capitulo se responde lo mismo que en el septimo, por ser tambien encomienda.

9

Los reos culpados en causas criminales, spirituales o mixtas pagan salarios de Reçeptores que hazen las summarias y de Fiscales que los citan o prenden; y tienen otros muchos gastos y se les aumentan muchos con la paga del Relator.

Respuesta: De ordinario, las causas que dize este capitulo no son del Cons^o. si no es en casso de una grande reinçidencia, o que las partes, por alguna causa justa, las traigan a el.

Generalmente Arçobispado vienen de levas tierras con muchas costas personales y muchas y muy excessivas proçessales; y les seria notorio agrauio aumentarseles de nuevo, pues suçederia que para solo pasar su proçesso en apelacion originalmente del Vicario al Consejo viniessse a pagar al Notario la tassa y al Secretº. la presentacion y confianza y al Relator la uista. Es cossa excessiba y de grandissima costa y daño.

Respuesta: En los pleitos que van del Vicario al Cons. no ay saca porque en articulos en que se agrauian las partes del Vicario viene el Notario de la causa con el proçesso a hazer relacion sin que por ello lleue mas que un real por grande que sea, y no lleuan nada Relator ni Secretario; y en apellacion definitiba se passa el proçesso original y, assi, las partes son releuadas de saca.

Respecto destes gastos e ynconuenientes se tiene por verosimil y sin ninguna duda que los pleiteantes que al dho. Tribunal eclesiastico de Toledo solian venir con sus pleitos se subtraieran de venir alli con ellos y procuraran sacar breues apostolicos de su Sanctidad o de su Nunçio para llevar sus pleitos a otras partes donde les sea mas barato; y los que forçossamente ovieren de litigar en Toledo procuraran escusarlo. Conque, en general, toda la çuidad reçiuira mucho daño. Porque, demas de la desactoridad del Tribunal, los Letrados y Procuradores tendran muy cortas ganancias y les sera forçosso auer de procurar suplirlo con solo los pleitos de Toledo. Perderan los tratantes y regatones y todas las gentes de tratos porque los pleiteantes de los sufraganeos que uinieren a seguir su pleito cada uno tray la mercaderia que en su tierra tiene y la uende en Toledo de donde lleban lo que an menester para la dha. su tierra, de que se paga alcabala y otros seruiçios; esto çessara y los perdera la Çuidad no uiniendo litigantes a ella. Y todos los demas ofiçios de que siruen los litigantes y a quien dan mucho prouecho reçibirán notable daño y seria total destruçion de mucha gente, que todo çessaria con escussar el dho. ofiçio de Relator o a lo menos darle salario competente a costa de la Dignidad sin que las partes paguen cossa alguna, lo qual tampoco seria seguro, pues por vias indirectas vendria a tener el mismo inconueniente; y lo mas seguro seria escusar este ofiçio y que los negoçios se estuuiesen, como siempre, sin hazer nouedad, pues en tantos tiempos pasados y tan prosperos y diferentes de las neçessidades presentes se passaban sin Relator y assi podra pasar aora, despachandose los pleitos como hasta aqui se a hecho y, para mas buen despacho, nombrando dos Secretarios entre quien se partan los negoçios.

Respuesta: Al discurso que la Çiudad en esto haze se a respondido en el memorial de su Alt^o., assi a la antigüedad de auer Relator como a la conueniençia y neçessidad del; y a lo que dize que los litigantes traen mercadurias a la Çiudad y otras razones indignas de ser respondidas, se dize que son muy pocos los que uienen personalmente a Toledo, sino con remitir un poder a un Procurador se despachan, si no son causas criminales que los jueçes hazen traer a los reos mas por correccion y enmienda que por costeaños; y solo pareçe que an querido los pocos commisarios que ordenaron estos capitulos y memorial exagerar costas y daños sin que los aya, quiriendo hazer numero de capitulos, reiterando una misma cosa por diferentes nombres y mostrando zelo bien diferente del que los a mouido, pues se ue claro diziendo que aya dos Secretarios, con lo qual uiene a ser la question de nombre, pues el uno es Relator y el otro es Secretario; y con lo que su A. ha mandado de que el aranzel del Secretario se ajuste (en quanto fuere posible, como se a hecho) con los arañçes de los Ministros de justiçia de su Magd. no solo no se aggrauan mas los litigantes con el Relator, pero aun son releuados de los que hasta aquí se an pagado y, assi, se ue claro que el fin que prinçipalmente. an tenido y tienen no es sino particular odio y enemistad al Relator que su Alt^o. nombro. Y en quanto al temer que por las costas del Cons^o. se an de yr al Nunçio o a juezes apostolicos las causas, se engañan, pues no ay causa de juez apostolico que solas las assessorias del juez no tengan mas costa que toda la caussa del Cons^o., quanto mas los Notarios que se sabe los esçesibos derechos que lleban. Y las causas del Nunçio son sin comparacion mas costosas que ningun tribunal, como es notorio.

DOCUMENTO 3

1596, 26 de Agosto, Toledo

«Arancel de los derechos que ha de llevar el Relator conforme al uso deste Consejo y modificando los que por las leyes del Reyno se señalan a los Relatores de los Consejos y Chancillerias».

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, cap. 11 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*).

A de tener de salario quarenta mill mrs. por ver los processos de la Dignidad y de officio y de la Contaduria, por tercios, en la nomina del Consejo.

Que conformandose con el vso deste Consejo y con la ley Fin. tt^o. 17 de los Relatores, lib. 2 recopilationis, lleue el Relator de la vista en defi-

nitua por cada hoja tres marauedis de cada parte, conque la plana tenga treinta renglones y diez partes cada ringlon, conque no cobre de la parte pressente lo que tocara de la parte absente.

Yten, por recibir a prueua, vn real, el qual ha de recibir en cuenta de las hojas de la definitiua.

Yten, quando se hiciere relacion de algun articulo en prouission, dos reales, los quales assi mismo se reciaua en cuenta para la definitiua; y lo mismo se entiende en qualquiera comission que llaman en este Consejo enconuenias.

Yten, por la ley 19 se prouee que el Relator no cobre los derechos del absente del que esta pressente, sino que el procurador se los pague hecha la relacion.

Yten, que el Relator ponga al pie del processo los derechos que percibe firmados de su nombre y de conocimiento a las partes.

Yten, que el Relator no ha de lleuar derechos de la parte de la Dignidad y de officio y Contaduria, que por esto se le da salario, sino solamente de las partes contrarias.

Yten, que antes que el Relator lleue los derechos de los processos que se veen en definitiua se tasan por la persona a quien se cometiere.

Yten, de las relaciones y memorial del processo no lleue derecho.

Aunque por el Concilio Tridentino se prohibe que no se lleuen derechos por razon de las ordenes, esta recibido en estilo y practica en España que se de algun moderado stipendio por el trauajo de ver los papeles y probanças; y, assi, esta declarado en Roma en semejantes cosas del Concilio en que manda ut gratis expediantur, y parece al Consejo que al Relator se le señale estos derechos.

De ver los recaudos para Corona y Grados, dos reales, o uno de Corona y otro de Grados.

De ver los recaudos de beneficio o capellania o patrimonio para ser ordenado de Epistola, vn real.

De ver los recaudos de aetate et moribus y publicacion, vn real.

De los recaudos para Euangelio, vn real.

De los recaudos para Missa, vn real.

Y estos derechos son de muy poca importancia para las partes y de mucha vtilidad para el breue despacho de sus pleitos, como se tiene experiencia de los Consejos y Chancillerias.

Aduirtiendole que el dicho Relator no ha de poder abogar en eclesiastico ni seglar ni apostolico, ni recibir pressentes ni dadiuas por su persona ni la de su muger, ni hijos, ni criados, ni criadas, ni otra interpuesta persona en manera alguna so pena de priuacion de off^o. y de las demas penas establecidas en derecho.

(Rúbricas de los cinco Consejeros)

DOCUMENTO 4

1596, 26 de Agosto, Toledo

«Aranzel que a de guardar el Secretario del nuestro Consejo del gouierno de nuestro Arçobispado en lo judicial, regulandose quanto es posible con el Aranzel Real».

(ADT, sala III, leg. único Consejo Arzobispal, doc. n.º 8 de los Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción).

1

Commission en grado de apellacion, con la presentacion, quarenta marauedis al Secretario, al Sello, veinte marauedis y al Registro, diez; y si fuere de conçejo o universidad o benefiçial, criminal o matrimonial, ochenta mrs. al Secretario, y al Sello, quarenta, y doble en lo sufraganeo, saluo el Rº, que no dobla; al portero, vn real en qualquiera causa.

2

Carta de Reçeptoria para testigos, veynte quatro marauedis al Secretario, y al Sello, veynte, y al Registro, diez; y si ouiere las calidades su-sodichas, doblan los derechos.

3

De qualquier demanda o respuesta ò replicato de qualquiera de las partes, quatro mrs.; y de conclusion de interlocutoria o definitiba, quatro mrs. de cada parte.

4

De juramento de calumnia, quatro mrs. de cada parte; y del examen de las partes, de cada hoja que se scribiere, a diez mrs.; scribiendose a la Ley Real treynta y tres renglones por plana y diez partes por ringlon.

5

De cada una rebeldia que se accusare, quatro mrs.

6

De presentacion de cada testigo, del primero, quatro marauedis, y de los demas, a dos; y de lo que se scribiere, a doze mrs. por hoja scripta, conforme a la ley, y si los testigos se presentan por mas que por una persona, doblan; el primero, ocho mrs. y los demas, a quatro.

7

De qualquier aucto o sentencia ynterlocutoria, seis mrs., sin doblar en nada.

8

De sentencia definitiba en qualquiera causa, doze mrs., sin doblar en nada.

9

De la confiança de qualquier proçesso que se causare en nuestro Consejo, agora sea en primera ynstancia o en grado de apellacion de qualquiera calidad que sea, assi de Conçejo o Universidad como de los obispados sufraganeos y de las causas en que antiguamente solian doblar los derechos, mandamos que quando nuestro Secretario diere el proçesso a qualquiera de las partes que litigaren y lo quisieren lleuar a su letrado paguen solamente quatro mrs. por cada hoja de las que tuieren los tales proçessos, y lo mismo de las scripturas y prouanças que se presentaren, teniendo cada una de las dhas. hojas las partes y renglones que manda la ley, conforme a lo qual se an de tasar y reduzir las dichas hojas, por manera que el dho. nro. Secretario a de lleuar los dhos. quatro mrs. de derechos de cada hoja a cada parte de las dhas. confianças, assi de los dhos. proçessos como de las prouanças y scripturas que se presentaren, lleuandole al letrado o procurador y no de otra manera; y a los dichos quatro marauedis por hoja reducimos todos y qualesquier derechos que al dho. nro. Secretario pertenezcan o ayan pertenecido por aranzel o costumbre o en otra qualquier manera; y tenemos por cierto que la razon porque antes de agora se an pagado mas crecidos derechos deuio de ser por auerse juntado el officio de Relator con el del Secretario.

10

Del traslado de qualquiera prouança o proçesso que diere signado en grado de apellacion o para otro qualquiera efecto no pueda lleuar mas de doze mrs. por cada hoja, de a treinta y tres renglones cada plana y diez partes cada ringlon, conforme a la Ley Real.

11

Quando se diere y librare en el nro. Consejo alguna executoria de sentencia definitiba, lleue de derechos (conformandose con lo que lleuan los Secretarios de las audiencias de su Magd.), tres reales, siendo librada en favor de una persona y si son dos personas o mas, seis reales, sin que pueda doblar mas los dhos. derechos, aunque ean de Conçejos, Uniuersi-

dades o Obispados sufraganeos; y en quanto a los derechos que lleuan los Secretarios de las dhas. Audiencias reales, de las nras. mandamos que nro. Secretario no llue mas de tan solamente los dhos. tres reales o seis reales; y de la scriptura que lleuare la tal executoria, lleuando las partes e renglones que manda la ley, pueda llevar a quinze mrs. por hoja, como hasta aqui se a lleuado, sin que, como dho. es, pueda llevar a quatro mrs. de cada hoja del proçesso por razon de las nras.

12

De vna absoluçion (O reynçidencia o en todo), doze marauedis.

13

De mandamiento de poner entredicho o alçalle, veinte e quatro marauedis.

14

De sellar o cerrar qualquier proçesso en causa criminal, doze marauedis.

15

De tasaçion de costas, doze marauedis.

16

De fiança de carçel segura, medio real.

17

De qualquiera querella que se diere y de la ynformaçion que sobre ello se hiziere, lleue derechos lo que montare la scriptura, contandose a doze marauedis por hoja scripta, conforme a la ley, y quatro marauedis de la presentaçion de la querella, y otros quatro de la presentaçion y juramento de cada testigo.

18

De qualquier mandamiento de prision o de soltar, doze mrs. y no pueda doblar en ningun caso.

19

De proueer qualquier tutela o curaduria, un real.

20

Licença para seruir un beneficio, veinte e quatro marauedis.

21

De presentacion de qualquiera scriptura por una persona, doze marauedis; y si es de dos, ueynte e quatro mrs. tan solamente.

22

Mandamos que nuestro Secretario no lleue guarda de ningun processo que se causare en el nro. Consejo ni de los que unieren en grado de apellacion, ni de otra manera.

23

Yten mandamos que el dho. nro. Secretario ni otro alguno lleue derechos a ninguno que fuere nro, Criado que truxere pleito en el nuestro Consejo siendo suyo propio; y esto se entienda de los que lleuan nuestros gajes, lo qual se guarde en los tribunales de las Vicarias de nro. Arçobispado.

24

Del emplazamiento y compulsorio o commission en grado de apellacion, quarenta mrs. al Secretario, al Sello, ueynte, y al Registro, diez, y un real al portero; doblando, si es Consejo, una uez tan solamente y no mas.

25

Derechos de la commission del juez de apellacion de Baça y su hoyo, al Secretario, ciento y sesenta mrs., al Sello, ochenta mrs., Registro, diez.

26

De reduccion de missas de capellanias, al Secretario, quarenta y ocho mrs., al Sello, quarenta y al Registro, diez.

27

De ereccion de monasterio, los mismos derechos que se lleuan de yglessia; Secretario, ciento y çinqta. marauedis; Sello, tres ducados, Registro, un real.

Liçençia para humilladero, Secretario, çient marauedis, Sello, dos ducados, Registro, un real.

De las notarias del Arçobispado que no son perpetuas, al Secretario, çiento y çinquenta mrs., al Sello, vn florin, al Registro, un real.

Otrosi mandamos que en lo que ouiere y se ofreciere duda o alguna dificultad en que conueniere auer alguna declaracion, damos poder o facultad a los del nro. Consejo para que puedan declarar y absolver la tal duda o dificultad, asistiendo todos los del dho. nro. Consejo a la tal declaracion.

(Rúbricas de los cinco Consejeros)

DOCUMENTO 5

1596, 30 de Abril, Toledo

Memoria de las cosas quel Consejo de su Alt^a. acuerda se consulten con el Sr. Garcia de Loaysa, gouernador deste Arçobispado.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, doc. n.º 18 de *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*).

1) Los conserbadores, conforme a derecho, conocen solamte. de biolencias y manifestas ynjurias y aora tienen tribunal en esta ciudad conociendo de todas causas ordinariamente, fulminando censuras in termino juridico con lo qual destruyen y desminuyen la jurisdiccion ordinaria y no es raçon que padezca esta por la comodidad de algunas cobranzas de Rentas y todo esto constara visitando los papeles y notaria del Conserbador.

Resp.: Que el Cons^o. mande q. estos juezes conseruadores muestren la confirmacion de su juzon. conforme al Concilio de Trento y que en excediendo en qualquier manera se le oponga el Cons^o. y los Vicarios Generales y q. el Sr. Dr. Anaya visite los papeles de los dhos. conseruadores o el Sr. doctor Tello, del Cons^o. de su Alt^a.

2) Que conbendra mucho acabar el pleyto q. tiene la Dignidad Arçobispal con la orden y priorato de St. Joan, pues ay executoria en lo que

toca al ynterim la qual se mandara guardar quando no passe adelante la Concordia q. ay entre el Perlado de Tdo. y Prior de St. Joan de que tiene el Sr. Gobernador noticia.

Resp.: Q. se siga como aqui se dize.

3) Yten q. conuiene asentar orden preçissa en lo que toca a la limpieza del linage de los ordenantes o cerrando la puerta del todo a los q. no son limpios, o mandando guardar el derecho común, o tomar algun arbitrio medio de manera que aya regla cierta.

Resp.: Que se haga como hasta aquí, proçediendo en las ynformaciones con mucho recato.

4) Conuiene aya dinero depositado para pagar a los receptores que hazen ynformaciones de offiçio en causas pias porq. las partes no deben cossa alguna hasta ser dadas sentençias y los receptores no pueden cobrar de tales partes haziendo bien su offiçio ni aguardar por ser pobres hasta que llegue la sentençia y con el deposito se socorreran las necesidades y se cumpliran las diligencias q. se hazen de offiçio, los cuales se dejan muchas vezes por falta de dinero y no ay riesgo en el dinero que se depositare y se diere a los receptores porq. dada la sentençia se torna a poner en el deposito y con cien ducados podria auer harto para Toledo.

Resp.: Que las cinqta. mil mrs. q. Su A. dyo para gastos de justicia se libren y depositen en quien el Cons^o. le pareziere y siruan para esto y q. el Cons^o. ordene a el Vicario que de gastos de justicia aplique algo para estos.

5) Conuiene q. las licençias para sacramentar q. dan el Consejo y Vicarios generales se admittan en todos los partidos sin hazer nuebo examen porq. deste se sigue mucho grauamen a los clérigos y q. sean mill vezes de peor condiçion q. los religiosos.

Resp.: Que las licençias q. Su A. o el Gouernador o el Cons^o. dieren pasen por el Arçobpado. todo y los demas acudan a los Vicarios de su distrito.

6) Para la administracion de la justizia parece que es bien mandar al agente questa en Roma enuie al Sr. Gouernador y al Consejo todos los motuos propios q. ubiere nuebos y algunas declaraciones notables de los Cardenales al Consilio de Trento.

Resp.: Q. esta escripto y se hara ynstançia en ello.

7) Visitandose todos los tribunales deste Arçobispado, es cosa justa q. se visiten la Contaduría Mayor y los Mayordomos y oficiales y que no se pongan tenientes de contadores en los Arciprestazgos, pues los Vica-

rios y sus fiscales hazen lo q. conuiene y q. tal visita de la Contaduría se asiente de manera que aya deposito de las quartas y quinzes partes, con la qual hazienda se siguan los pleytos comunes, q. ay muchos, y no se siguen por falta de hazienda.

Resp.: Q. se nombrara Visitador de la Contaduría Mayor y se proueeera en lo que toca a el deposito de quinzes y quartas partes.

8) Conuernia mandar que el Secretario del Consejo y qualesquier notarios estiendan los autos, assi en las causas contençiossas como en las demas porq. en esto ay gran falta, dexando un auto de ynportancia en solo una palabra y aunq. se a aduertido al Secretario no lo enmienda por ques muy amigo de su opinión.

Resp.: Q. se aduertira a el Sectr^o. por el Governador y el Cons^o. lo mande a los demas notarios.

9) Es cossa muy importante q. bayan ynsero en el Sinodo el aranzel de Visitadores y su ynstrucción para que sepan si excede de su jurisdiction y q. assi mesmo en acabando de visitar el partido enuien relacion de las obras que han mandado hazer y por esta relacion se prouean sin q. los oficiales las pidan en el Consejo donde no se saue de la tal obra.

Resp.: Q. se hara y se manda poner.

10) Que no se digan Vicarios Generales sino solos los q. residen en Tdo. y Alcalá y a todos los demas se les quite tal titulo porq. no suceda de la nominacion algun daño; y q. de los Vicarios q. no son Generales, y en especial el de Madrid, se apelle para los Vicarios Generales de Tdo. y Alcalá, como assido costumbre fundada y lo pide el clero de Madrid.

Resp.: Q. se proueeera lo q. conuenga.

11) Es cossa de mucha ynportancia q. los fiscales q. residen en Tdo. y Alcalá sean letrados para q. por sus personas sigan las causas y no sea menester en cada causa, aunq. pequeña, acudir al letrado.

Resp.: Q. se procurara y consultara a Su A.

12) Los Retraydos q. estan en las yglesias hazen muchos excesos desde la yglesia; sera justo poner tassa en su asistencia y q. no se les alquilen casas arrimadas a las yglesias.

Resp.: Que ya esta proueido en el Synodo y se aduertira q. no alquilen casas en los cementerios ni cerca a los retraidos.

13) Conuiene mandar con mucho rigor a los Vicarios de Tdo. y Alcalá q. guarden sus ynstrucciones y lo q. su Alt^a. les mando y q. se les de

a entender que el Consejo mira mucho por su onor y q. en los autos se atiende mucho a el; y qndo. alguna vez se rebocan o enmiendan, por ser just^a, se haze con muy buen termino, procurando la authoridad de los Vicarios.

Resp.: Que se procurara ansi.

14) La necesidad de la administracion del Sto. Sacramto. de la Confirmacion es muy conocida en todo este Arçobispado y la representa mucho el clero y parece conuenir q. ubiese dos obpos. que anduiesen confirmando.

Resp.: Que se consultara a Su Altza.

15) Auiendose suuido todas las cosas en el precio se a quedado la limosna de las missas en la cantidad de un real, con el qual no se puede sustentar un clerigo y sera ocassion de mendigar o de tomar muchas pizanzas o limosnas para una missa, y assi parece conuenir se adelante la limosna o, a lo menos, q. se diga q. se conformen en todo el Arçobispado con la yglesia matriz de Toledo.

Resp.: Que se prouera.

16) Ay muchas Vicarías, yglesias parrochiales unidas a yglesias, monasterios, uniuersidades, collegios o Dignidades donde se da poco salario a los Vicarios; seria cosa justa executar el Concilio de Trento haziendo las Vicarias perpetuas, señalandolas congrua porción.

Resp.: Que el Cons^o. mire lo que conuerna hazer en esto y lo vayan determinando en la forma que conuenga para q. se execute el St. Conc^o. Tridentino.

17) La yglesia y obispado de Palencia es y assido desta Metropoli de Tdo. desde la primera diuission de los obpados. y aora parece q. se le haze agrauio a la yglesia de Tdo. quitalle tal filiacion y sujeçion sin oyrla en su derecho y es mas conueniente y sofridero que el Arçobispado de Burgos passe con dos sufraganeos, como passan Seuilla y Granada q. no quitar a la yglesia de Tdo. algo de su grandeza.

Resp.: Que se a hecho dilig^a. en esto y parece que conuerna q. por parte del Cabdo. se represente a Su Magd. quando venga aqui y q. se le pida de a Auila en lugar de Palençia que es de la metropoli de Santiago.

DOCUMENTO 6

1597, 22 de Octubre, Toledo

«*El Consejo al Sr. Garcia de Loaysa, Governador del Arcobispado, çerca del Sinodo y reformation q. hiço el q^o. Real*».

Se opone el Consejo de la Governación a la impresión de las Constituciones salidas del Sínodo Diocesano, celebrado por Loaysa en Toledo en 1596, a causa de las modificaciones que pretendía introducir en ellas el Consejo Real y propone otros medios para su promulgación.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*).

«V. S^a. nos ha hecho mucha md. en comunicar el estado del sinodo y nos hallamos con el sentimiento que V. S^a. tiene y con la pena q. se debe a tantas nouedades y rigores y, aunq. por relación del Sr. don Gabriel Suarez (que tanto trabajo en la defensa destas justas leyes) auíamos sabido el destroço q. hiçieron dellas, auiendolas considerado, y la conformidad q. tienen con los sanctos concilios y Canones, nos a causado admiración la injusta çensura y reformation q. se hizo y vemos el sinodo tan deslustrado y la dignidad tan mal tratada y su Primaçia tan arrinconada y su jurisdicción tan desconocida, q. auiendo medido los inconuenientes y la desautoridad de imprimirse asi o dexar el vso destas leyes del Consejo y hecho varios discursos de lo vno y de lo otro, el Consejo (obedeciendo a V. S^a. y a su mandato y cumpliendo con su obligación y remitiendo la resolución a V. S^a., q. esa sera la mas acertada) la tomaria de seguir vno de los dos caminos.

El vno es que las Constituciones con las enmiendas y çensura del Consejo y con las notas q. an dexado en ellas, no se impriman porq. la autoridad q. tiene el Consejo p^a. verlas solamte. es por la prohibición de la ley 23 y 24, v^o. 4 en el tt^o. 7, libro 1.^o recopi. de que no se impriman libro nuebos sin liçençia del Consejo y en el no hay jurisdicción para reformar las leyes sinodales y borrarlas, ni p^a. su validación en los stos. Concilios Gnales. se requiere la aprobación de los Reyes, aunq. ellos tengan leyes de que no se entrometan los ecclesiasticos en su jurisdicción tporal., y este sinodo tenia mucho recato y circunspeçion en esto y solamente ponía los medios y penas q. eran forçosas para execuçion y remedio de las materias y causas y casos que decidia.

Y quando no se toque en la jurisdicción del Consejo (que ya por via de gouierno dize que trata todas las ocurrencias de negocios de la iglesia) no se debe imprimir este sinodo porque no es de V. S^a. ni el que V. S^a. crió y publico ni es tanpoco el de los Yllmos. don Al^o. Carrillo, don fray Franco. Ximenez, don Ju^o. Tauera, don Gaspar de Quiroga ni del gouer-

nador don Gomez Tello, pues las penas pecuniarias contra legos (que se pueden poner conforme a derecho y resolución comun) las borrarán en ras de cinquenta constituciones en las quales, en causas meramente eclesiasticas o por lo menos mixtas, no solamente no ay penas excessiuas, sino las menores de todo el Reino y modificando las de las leyes del y si juzgaran (como pueden por ellas) los Jueces eclesiasticos tendrian aprouechamientos. de tercias partes y de mayor suma notablemente, y por estas constituciones en ning^a. manera se aplican sino a la fabrica o pobres y, asi, no era penar a los legos sino proponellos exemplo y ocasion de dar limosna por sus excessos, y su Mgd. a pedido gracia para llevar la mitad de las penas de Camara en q. los jueces eclesiasticos condenaran a los delinquentes, con prohibicion expresa de que no se apliquen a obras pias ningunos dineros dellas porq. el Rey Nro. Sr. sea mas aprouechado, el qual y el uso y derecho y practica an aprobado estas penas pecuniarias.

Y ansimesmo, borrarán en todas la Pena de Carcel y destierro a los legos, siendo canonica y juridica por delitos eclesiasticos y mixtos; y ay conforme a derecho y Concilio Tridno. en esta metropoli costumbre immemorial en execucion del derecho comun y pleito pendiente en grado de suplicacion con los mill y quinientos que los Jueces del Arçobpo. de Toledo prendan legos sin inuocar, y aunque ya por las leyes del Reino an querido q. hagan lo que los otros con inuocacion, a lo menos con ella y presuponiendola mui justamente se pueden poner penas de dias de carçer por delitos cuyo consçimiento pertenece a la iglia. Y en otras materias quitaron estos Señores muchas palabras y se reprobaron catorçe constituciones y alg^a. dellas no haçia mas de romançear o un motu proprio o el Concilio Lateranense sub Leone decimo y el Concilio Tridentino en que ponen descomunion grauissima con reseruacion al summo Pontifice contra lo q. imprimen libros y los publican sin liçençia del Ordinario, y esta la borrarán guardandose en este arçobpado. y estando aprobada por el mesmo Consejo Real en el y en todo el Reino.

Y quando no se vbiera hecho otro agrauio a estas constituciones sino desechar o çensurar o borrar las que a çiento y veinte años q. se an guardado y vsado, no se auian de imprimir quitando a la Dignidad su preheminiçia y lo q. se a conçedido en tpo. de don Al^o. Carrillo y don fray Franco. Ximenez y don Ju^o. Tauera y en el de don Gomez Tello y don Gaspar de Quiroga con aprobacion del mesmo Consejo Real y quando estas no fueran leyes sinodales, aprobadas y reçevidas y escritas y hechas con autoridad de Concilios generales, sino q. solamente fueran costumbres y vsos y tradiciones y estilos antiguos y guardados, se auian de practicar como leyes y sus transgresores auian de padeçer las penas como si lo fueran dellas; y esta injuria que padeçe esta Dignidad es tan notable que vence otros inconuenientes q. resultan de no imprimirse este sinodo, q. son mui menores y mas disimulables, y agrauase esta consideracion porq. auiendo sido publicadas por V. S^a. estas constituciones y reçevidas en

Sinodo sin apelacion ni reclamacion del clero ni de los procuradores de la ciudad y reino de Toledo, y siendo estas mesmas a la letra de otros sinodos episcopales de Hespaña y aprobadas por el mesmo Consejo Real, no parece que quieren estos Señores q. esta Primaçia la tenga sino q. sea de inferior condiçion pues le deniegan las penas y leyes y jurisdiccion que a otros obispados an conçedido, que por no executoriar estas desautoridades y dimiucion no parece que ay para que tratar de imprimirse este Sinodo.

Tambien borraron de las constituçiones qualquiera palabra o reseruaçion hecha a los del Consejo desta dignidad en lo qual y en pasallo en silencio y en imprimir sinodo en q. no aya mençion ni memoria deste tribunal se perjudica la dignidad en articulo grauissimo y mui substancial a la grandeza della, pues quando no vbiera otra nouedad lo era mui grande q. teniendo los arçobpos. de Toledo su Consejo mas a de quatrocientos años y en todas las leyes de su arçobpado. referido causas y casos que pertenecen a lo que siruen en el; y estando aprobado por esos señores de veinte años a esta parte, no parece ni es tolerable agrauio que agora quieran deshacer la Monarquia Metropolitana ni la Primaçia destes Reinos, pues siendo como son los Reyes nros. SSos. patronos desta dignidad an querido y procurado q. en lo ecclesiastico tenga tres ynstancias y apelacion de los Vicarios foraneos a los generales y dellos al Consejo Arçobpal.; y la vtilidad resulta en los vasallos suyos y en escusar los muchos gastos. Y auiedo en España vna tan grande preheminiencia no es de creer q. su Mgd. querra q. se quite la memoria della en las leyes q. siempre la an tenido (pues en las causas tporales. se guardan las de su reino) pero en las ecclesiasticas siempre su Mgd. y los señores Reyes sus predeçesores an defendido el Consejo del arçobpo. y opuestose a los Nunçios q. le quieren derribar y no confesar q. su sentençia haçia terçera instancia y ya en Roma y en estos reinos estaua asentado y constante y firme y agora seria reuoluelro a los primeros principios, pues las constituçiones antiguas con tanta autoridad tratauan siempre del Consejo diciendo a Nos o a Nro. Consejo y en estas por decreto destes señores se borraron como cosa indeuida y iniusta; y siendo V. S^a. seruido este es inconueniente mui grande para admitir reformation en materia tan graue y recibir executoria de que de su Consejo jamas pueden en ning^a. ley los arçobpos. haçer memoria, ni tampoco la deueran tener en prouisiones siendo como sera con clandestinidad y contra la prohibiccion, mandato y voluntad de su Rey.

A la obiecion y dificultad q. se viene luego a los ojos de que es grande desautoridad no imprimirse este sinodo hecho en los de su Mgd. y en presençia del clero y q. esta esperando la comunicacion y entrega del conforme a la publicacion y aprobacion q. se hizo en los dias q. se juntaron las personas sinodales y sera poner en disputa si obligan las constituciones antiguas, pues paresçe cesaron con las nuebas, y saber ya las q. estan mitigadas y ansi los confesores las an practicado, y e aquel acto individuo

y publico y no an de valer y practicarse vnas y otras en los tribunales del arcobpado., pues algunas ay corregidas y otras enmendadas y casi mudadas, se satisfaze y se puede dar remedio mui facil presuponiendo q. la impresion destas leyes (ni de otras) no es de esençia ni substançia de tal manera q. no valgan sin ella, aunque es medio mui agradable y façil para la notiçia y comunicacion dellas y p^a. q. se cumpla lo q. en ellas se manda q. en cada parrochia aya vn libro dellas; y es certissimo q. estas constituciones sinodales de V. S^a. fueron publicadas y reçibidas solemnemte. por el modo q. el concilio gral. Tridno. y lo demas mandan y q. los q. an tenido notiçia dellas y memoria o copia de sus decisiones an podido guardarlas y vsar dellas avn en los casos q. corregian o moderauan las antiguas y ansi los confesores no tienen ni hazen escrupulo de las constituciones q. tenían desocmunion latae sententiae, las quales V. S^a. justissimamte. modifico y los Jueçes y examinadores sinodales exerçitan su ministerio antes de la impresion; y conforme a este presupuesto se podria mandar o dexar vsar del sinodo del Yllmo. Cardl. don Gaspar de Quiroga q. esta aprobado con todas las penas pecuniarias y de carçel contra legos y de la instruccion de moriscos y de los q. no guardan las fiestas y de los quartos funerales y de las reseruaciones del Consejo y de los que quebrantan las iglias. y las encastillan y son sacrilegos, yncestuosos y perjuros y blasphemos y amañçados, q. todas estas penas y otras borran estando aprobadas por ellos mismos y otras muchas palabras q. quitan de Prelado nro. señor y de nros. subditos y otras menudençias que desdoran y deslustran la grauedad y culto y reuerençia desta gran dignidad.

Y porq. en estas Constituciones de V. S^a. ay algunas que son forçosas para que sea sinodo y se cumpla con la substançia de serlo, como es que aya nuevos Juezes y examinadores sinodales, los quales iam sunt noti sinodo y publicados en el, se pueden dar cartas y prouisiones acordadas en quçe se mande q. se escriban al fin de las constituciones antiguas y, ansimesmo, declarar por el mesmo medio las constituciones de la pena de descomunion latae sententiae y el arañçel de los curas en lo funeral, q. ay algunas cosas nuevas, y el de los Visitadores y todo lo que es en declaracion o limitacion de las constituciones antiguas y q. se den y enbien estas cartas acordadas a los Vicarios, y ellos a los açiprestes y desta manera se comunicara en todo el arçobpado dentro de un mes, porq. todas las modificaciones son en fauor del clero y deseadas y pedidas y ya las querian ver autorizadas p^a. vsar dellas; y demas desta diligençia se embiaran a los Visitadores p^a. q. adonde quiera que lleguen pongan estas cartas acordadas, autorizadas de un notario, en las constituciones sinodales antiguas (y puede vsarse de algunas palabras aparentes q. por escusar gasto y por-q. en las constituciones nuevas no auia cosa q. lo fuese sino el nombre del Prelado y aquellas pocas declaraciones q. se auian publicado y aceptado en el sinodo q. eran aquellas q. enbiaua V. S^a. p^a. q. se cumpliesen y obedieçesen como constituciones sinodales hechas, publica-

das y aprouadas y recibidas en sinodo, de lo qual el presente secretario de fe)¹.

El otro camino q. ay p^a. remedio destos agrauios es mui dificultoso agora por la autoridad del Consejo, q. seria dar memorial a su Mgd. pidiendo nueva rebista y q. sea por todo el Cons^o. Real y oyendo las razones y derecho de la dignidad y p^a. esto se hara vn memorial en q. se diga en cada constitucion el fundamto. que tiene en derecho y con los q. concuerda y de los conçilios donde fue sacada y de la antigüedad de su vso (aunq. el Sor. don Gabriel hizo el esfuerço posible y, pues no aproueche, no creemos q. en esta ocasion se mejorara) lo q. podemos ofreçer en nra. diligencia y estudio y que las razones iran vestidas de los textos y doctrinas q. ay en derecho y leyes del reino. V. S.^a ordenara lo q. mas vtil sea a esta dignidad, q. esta tan perseguida, q. a menester el amparo, cuidado y vigilançia de V. S.^a a quien guarde Dios como sus seruidores deseamos. De Toledo, a XXII de octubre 1597. Dor. Don Thomas de Borja = Dr. Don Gabriel Suarez de Tdo. = Dr. Dionisio de Melgar (Rúbricas).

DOCUMENTO 7

1598, 22 de Agosto, San Lorenzo de El Escorial

Limite que se puso al Vicario de Alcalá en el conoçimiento de las causas.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*. El documento tiene el n.^o 20 de la antigua clasificación. Toledo, leg. 3, n.^o 2).

«Don Garçia de Loaysa, Por la gra. de Dios Arçobpo. de Toledo, Primado de las Españas, Chançiller Mayor de Castilla, del Consejo d'estado de su Mgd., etc. Por quanto para el descargo de nuestra conçiencia y buen gobierno de nro. Arçobpado. emos acordado declarar y reserbar en las cosas y casos en que el doctor Hieronimo Chaues de Mora, nro. Vicario General de Alcalá, no se a de entrometer no obstante el poder que tiene nuestro para haçer el dho. off^o., las quales a de açeptar y dejar fiemadas de su nombre ante nuestro Secretario, de que a de dar fee al pie de esta nuestra declaraçion, la qual declaraçion, reseruaçion y orden abaxo referida mandamos que se guarde y cumpla como en ella se contiene, sobre que le cargamos la conçiencia porque no es nuestra intençion que exçeda

1. Este fue el medio adoptado para la promulgación de estas Constituciones Sinodales que, definitivamente, quedaron sin imprimir.

un punto de las dhas. declaraciones y reformaciones ni para ello le damos poder, lo qual cumplira y guardara como aquí yra expressado.

1. Primeramente que no se entrometa en las causas y negoçios cuyo conoçimiento de derecho y de costue. perteneçe a Nos o a los de nuestro Consejo, o lo que Nos cometieremos y reseruaremos en qualquiera manera.

2. Yten que no haga collaçion de ningun Benefi^o. eclesiastico ni capellania que vacare por muerte o en otra qualquiera manera ni de las que fueren a presentacion de su Mgd.

3. Yten que no de liçençia para exerçer actos pontificales en ninguna manera.

4. Yten que no de liçençia para eregir y fundar monasterio de ninguna orden ni edificar ni fundar de nuebo Yglesias, Hospitales ni Capillas ni para separar ni vnir Yglesias ni benefiçios.

5. Yten que no de liçençias Generales ni de impetras.

6. Yten que no haga erecçion ni instituçion de Capellanias ni otras obras pias ni de liçençias para enegenar bienes eclesiasticos algunos.

7. Yten que no puedan dar reuerendas para ordenarse ninguna pers^a. de corona, grados, epistola, euangelio y missa.

8. Yten que no puedan dar liçençia para deçir misa en oratorios y altares portatiles.

9. Yten que no puedan dar liçençia para reciuir monjas ni salir fuera de losmonestos. nuestros subditos ni tomar quantas ni visitar ninguno de ellos ni haçer eleçion de abbadesas ni prioras ni dar liçençia para entrar seglares en ellos.

10. Yten que no puedan dar presentacion para ningun Collegio ni Monasterio en los que la tenemos.

11. Yten que no pueda poner sustituto en su lugar sin liçençia y aprobacion nra.

12. Yten que no pueda dar liçençia para contraer matromonio sin las publicaciones que el Sancto Concilio Tridenrino le requiere, aunque aya justa causa para ello.

13. Yten que no pueda entrometerse en grados de apelacion ni adboçar a sí las causas q. los vissitadores tratan como tales vissitadores, sino que las remita a Nos o a nro. Consejo, adonde an de hir las appellaciones de los tales.

14. Yten que no pueda nombrar ni criar fiscales en ningún lugar.

15. Yten que no pueda dar speras a Mayordomos de Yglesias, Memorias, Hermitas, Hospitales y Capillas de alcançes que se les ayan hecho o a los que deuen algo por otra via, sino que lo remita al Consejo.

16. Yten que no pueda dar liçençia para poner en ppeco. reliquias de sanctos y examinar los recaudos para si son çiertas, sino que lo remita al Consejo.

17. Yten que no pueda dispensar en solo vn dia con ningun saçerdote, ansi clerigo como fraile, para que pueda confessar mugeres no teniendo quarenta años cumplidos, aunque sean tenientes de curas.

18. Yten que no pueda reducir ni conmutar las missas de Capellanias ni otras memorias ni cargas ni obligaciones dellas en menos cantidad ni en otras cosas.

19. Yten que no pueda dar liçençia para trauajar en dias de fiesta en ninguna obra por neçessaria que sea por ningun respecto ni caussa.

20. Yten que no pueda dar liçençia para prestar ningunos mrs. vnas Yglesias a otras ni hermitas ni cofradias en ninguna manera.

21. Yten que no pueda examinar ni aprobar notarios para haçer sus offiçios.

22. Yten que no pueda librar missas en ningunas Yglesias sin haber-noslo consultado.

23. Yten que no pueda alçar destierros preçisos.

24. Yten que no acreçiente salarios a los mayordomos de las Yglesias ni sacristanes ni organistas ni la limosna de las misas ni derechos funerales ni otros ningunos.

25. Yten que no pueda dar liçençia para sentarse mugeres en las capillas mayores de las Yglesias.

26. Yten que no admita Notario alguno sin aprobaçion Nuestra o de los del nro. Consejo en su audiènçia, autos ni notifiçaciones ni otros ningunos exerçiçios.

27. Yten mandamos que en aplicar alguna parte de las penas peccuniarias al fiscal no sea dandose terçera parte señaladamente sino aplicarle la cantidad que pareçiere conforme a la ocupaçion y trauajo que vuiere tenido.

28. Yten mandamos que no disponga de las dhas. penas en obras pias ni limosnas algunas, sino que toda la pena peccuniaria vaya al Reçeptor y suscriba en vn libro que a de tener el dho. nro. Vicario y otro el dho. Reçeptor y no quede cantidad ninguna en poder del notario de la causa y quando le parezca al Vicario que ay alguna neçessidad que socorrer Nos de quenta della para que se haga el socorro que combenga, y lo que de otra manera se librare, mandamos a la pers^a. que tomare la quenta de las dhas. condenaçiones no lo resçiba en quenta.

29. Yten mandamos al dho. nro. Vicario no libre de las dhas. penas peccuniarias cosa alguna que no sea muy forçosa y en muy moderada can-

tividad para seguir alguna causa de offº. o de jurisdicción y entonces se aduerta el proceso como se a hecho aquel gasto de las dhas. penas para que al tpo. de la sentencia, hauiendo condenaçon de costas, se torne lo que así se hubiere gastado al Receptor. y no lo haciendo ansi lo paguen de su hacienda el Vicario y el Fiscal.

30. Y en quanto a los libros distintos que a de tener el Vicario y Fiscal de todas las causas fiscales y de offº. se guarde la constituçon synodal sin exçeder della, y lo mesmo quanto al numero y calidad de los Receptores que a de auer en la dha. audª. y que a ninguno dellos se de mas de vn tiepº. o quando mucho dos, porque lo contrario es mucho daño de las partes y confusion de los negoçios y en llegando el Receptor con la probança de quenta al Vicario de lo que a hecho para que se proçeda en la causa.

31. Yten se señalan de salario en cada vn año veinte (bajo tachadura) treinta mill mrs. que se quenten y coran desde ocho dias del mes de jullio proximo passdo. deste año con los quales a de aceptar el dho. offº. de Vicº. general y se le an de pagar por sus terçios o como lo quisieren en cada vn año. Dada en San Lorenço el Real a veinte y dos dias de agto. de mill y quios. e nouenta y ocho aos.=G. Toletanus.=Por mandado de su señoria Rma. Joan Carrillo. Vatestado, do deçia veinte no bala y escrito entre reglones/le/ bala como ba (Yten se le señalan).

Con estas enmiendas concuerda este traslado con el original que queda en poder del Vicario Genl. desta Audiª. de Alcalá.=Pedro Fernandez, N(otario).

Sn la villa de Alcalá de Henares a treynta dias del mes de agosto año del naçimyº, de nro. salvador Jesucristo de mill y quynientos y noventa y ocho años por ante mi, Pedro Fernandez, notº., puco. y aposco. y vno de los çinco notarios del numero perpetuo de la audiença y corte arçovispal de la dha. villa, el Dr. Jermo. Chaues de Mora, canonigo de la collegial desta villa, dixo que açeptava y acepto el offº. y cargo de Vicario general en todo este arçovispado de Toledo y en la dicha audiª. y corte arçovispal desta villa quel Rmo. Señor don Garçia de Loaysa Giron, Arçobispo de Tdo., Primado de las Españas, Chançiller mayor de Castilla., del Consejo d'estado del Rey nro. Sor. le a hecho mrd. con el salario de treynta mill mrs., reseruas y condiçiones contenidas en la ynstruçon d'esta otra parte que firmadas de su Sª. Rma. y refrendadas de Juº. Carrillo, su secretrº. quedan en su poder, las quales prometio de cumplir y guardar y confirmo de sus testigos Graviel Rubio, y el licenciado Moya y Josepe Navarro, vos. desta villa.=El Dor. Chaues de Mora (rúbrica).=Ante mi Pedro Fernandez, N(otario) (rúbrica)».

DOCUMENTO 8

1596, 27 de Febrero, Toledo

Carta del Consejo de la Gobernación a García de Loaysa Girón, Gobernador del Arzobispado.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, doc. suelto).

«A todas las de V. S^a. auemos respondido y a los capitulos de la vta. de 20 de henero proponemos a V. S^a. sea seruido de advertir que en materia de jurisdiccion, ay muchas cosas dignas de demostracion y Remedio.

El Vicario de Alcalá mal ynformado a tenido un enquntro con el de Toledo y procedido tan arrebatadamte. que mando prender a un receptor de esta audiencia yendo con comision a la villa de Morata la qual como consta de ynformacion que se a hecho a sido siempre medianera como lo es Chinchon, Baldelaguna, Cienpozuelos, St. Martin de la Bega, y otros, y le llebo preso con grillos desde Morata a la villa de Alcalá y aunq. el Vicario General de Tdo. excediera en dar comision para lugar que no fuera de su territorio no se usa de termino tan aspero, ya empeorandole con dar una comision para q. prendiesen a los Receptores desta audiencia, y que no obtemperasen ni obedeciesen las censuras del Vicario general y el consejo a traydo preso al cura que a sido la causa de estas discordias, y V. S^a. mande escrebir al Vicario de Alcalá no sea amigo dellas que con cartas y amistad se componen las q. ay entre juezes de un mesmo Sr. y prelado, y sino se enmienda sera menester alguna demonstracion con el: q. los notarios le hazen meter la mano en causas que no la tiene y aun defender la pretensa jurisdiccion en Valladolid contra este consejo en capellanias y patronazgos estando expresamte. Reserbado Por su Altza.

El Dor. Domingo de Mendieta es persona de mucha virtud y letras y q. merece que su Altza. le haga md. y estime sus buenos seruicios y a esto ayudara el consejo. Pero supplicamos a V. S^a. advierta que en autorizar esse officio para deshazer el de Tdo. ay tantos ynconbenientes que quando el ldo. se Rano (por ser del consejo, y parecerle que era perplexidad ser ynferior, y superior del Vicario de Tdo., y alcalá) Pretendio esa preRogativa ynfrutuosa el cabildo y ciudad hizieron instancia y contradic-ion con el Sr. cardenal el qual ya lo mandaba remediar, y aora la haran porque ay muchas congruencias y obligaciones, para faborecer esta Vicaria y grandes dificultades en deshazerla y desautorizarla, y dexando la disputa (si puede aber mas de un Vicario General, y que ese solamte. lo es y debe de ser l que reside en la matriz y que la Primacia deste silla esta en Tdo. y que no a de ser de peor condicion que los demas dioceses, y que los Prelados dellas defenderian (con la vida y haciendas) que por

costumbre o prebilegio no se les quite la ynferioridad y apellacion de los Vicarios foraneos al general el qual es superior suyo, y asi lo manda el derecho, y la practica general de hespaña) aun en este arcobispado ay mas razon de defender este preRogativa, y en nuestro caso, la ay mas urgente Porq. ese officio es ynstituido en gracia y fabor de la corte, y en las causas della es justiss°. que se conserue y procure conseruar la grandeza desta Primacia en tener tres instancias apellando de Madrid a los Vicarios generales, y dellos al consejo Porque esa excelencia para que la quiere el Prelado en las Aldeas y pobres lugares? sino defenderla en la mayor machina del Arcobispado y en los negocios de gte. Poderosa Rica e Illustre y harto daño y perjuizio trae la asistencia del sr. nuncio a la jurisdiccion ordinaria sin que el Prelado la diminuya.

Y considere V. S^a. si por privilegio app°. se pretendieran eximir destas applaes. los vezinos de Madrid quantas contradicciones hizieramos de pte. de su Alteza y su jurisdiccion y la de el Vicario de Tdo. es la primogenita y la conocida del derecho y la mejorada en tercio y quinto, y viene a ser la exeredada de lo que es suyo de tiempo ynmemorial, y por concos. y constituciones, y todas cesan y se quebrantan para quitalle la superioridad juridica y de manera que el Vicario de Madrid es instrumento para quitar a esta primacia sus tres instancias, y lo que se instituyo para escusar de gastos a los cortesanos viene a er disminucion de la dignidad y perdida de lo vicarios generales, los quales por costumbre inmemorial son dos en este Arcobispado y aun en Roma dudan de la facultad de el de Alcala diziendo que este Arcobispado es viceps, y contraderecho, y aora se añade contra el quitalle lo que es suyo, y criar tercera cabeza para que la lebante contra ellos y si su Alteza estuviera advertido de estos ynconvenientes no diera la comision en la forma que abemos visto, y aun segun las palabras della y las de el derecho y del concilio Tridentino aunque se diga ipsi episcopo vel eius iuditio vel iurisdictioni siempre se entiende el Vicario general que es una persona y un tribunal en el y como dize la ley in nouis rebus constituendis debet esse utilitas y aqui no ay ninguna Porque no es honor del Dor. Mendieta (Aunquel le mereze) pues sus autos y sentencias an de salir a dos o tres superiores por apellacion, y para el y para su gusto y credito es mas autoridad, y contento que los Vicarios de su mesmo señor y amo vean sus decretos y procesos y los defiendan que no un juez appco. aficionado a la pte. Appellante y mas miraran todo a los juezes de su Altza. por la confirmacion de su buen parecer que no quien no le deuera amistad ni correspondencia porque supplicamos a V. S^a. mande ynformarse destas y otras consideraciones que en derecho son necesarias, y en buen gobierno y para conserbacion de la grandeza desta dignidad son precisas tratando con el Dor. Mendieta no tenga gusto tan contrario aella, y a la antigua costumbre Recibiendole de que sus compañeros, y conjuezes usen de la suya y del derecho suyo que el estan cuerdo y prudente que lo hara, o sino mandeselo V. S^a. y aun para escusarse de los continuos man-

datos del Sr. Nuncio en las causas del fisco abia de hazer preuenirlas por appellacion a los ministros de su Altza. para que todos conformes se ayudasen que la experiencia nos a mostrado que saliendo a juezes de comision se nos bulben a los ojos los del ni quentes con unas sentencias o Reuocatorias o tan lebes que no hazen caso del juez aqui en inhibiendole o acabando el pleyto en definitiua.

Con el Dor. Armuña se a tratado lo que abemos escrito a V. S^a. q. tiene mucho deseo de ocupar su salud, y vida en seruicio de su Altza. y de V. S^a. y por esto y porque no milite con propios estipendios parece que para su gasto (que es el que solamte quiere se le puede librar lo que se a dado a otros que a sido hasta ochocientos ducados mas o menos segun lo que se detubiere.

Las Vicarias de Ciudad Real Talabera y alcaraz Pasan necesidad que los officios son tenues y el trabajo el mesmo que de los demas Visitadores porq. salen de su casa algunos meses, y los que estan en ella no tienen casi utilidad y parece al consejo que los 40 mil mrs. de salario es y sera suficiente y en los de Cacorla y huescar si lo pidieren a de ser mucho menos a diez o doze mil mrs.

En la causa del Dor. Contreras no abemos ido a la mano al Vicario antes se la abemos dado confirmando los autos de que el a apellado de la larga Prision y en la sentencia el y nosotros guardaremos justicia que es clara y notoria la pratica, y penas de los concos. y constituciones sino dales, y aun guardandolos si se acude a juez appco. se moderan o quitan y traen executoria y bienen a Respearar poco a los juezes ordinarios y es menester comensurar las penas con los delitos y aun usarse de maña algunas bezes.

El pleyto de la capellania de los Rrojas se trata entre dos Partes y el fiscal esta Receuido a prueba y se considerara lo que se puede probeer en quanto a los memoriales que V. S^a. nos Remite.

El ayuntamiento de Talabera es muy justo que en todo sea faborecido y honrrado por serlo tanto los Basallos que su Altza. en ella tiene aunque no ay razon para quejarse que el consejo o su Altza. advoque algunas causas y ansi se a hecho siempre y en la que se quejan fue por escusar enquentro entre la jurisdiccion eclesiastica y seglar, y holgaremos de ver estas concordias o executoria o priuilegio que tiene para que se conozca alli de la Primera instancia y esa sera la Regla que no se tocara en ella sino es que aya alguna obligacion a hazer excepcion y Aun el Vicario advoca las causas, y en esto se le iba a la mano hasta que se sentenciasen. Pero con el consejo que es y Representa la persona del Prelado y libra por su nombre jamas tal ymaginacion a auido ni V. S^a. les permita la tenga que es como negar la superioridad expresamente a su Sr. temporal.

En quanto a la jurisdiccion ex^a el Vicario de alli es foraneo y tambien quiere ser superior y tener las causas priuatiamte. con el Vicario de Toledo y esto no es justo aunque en preuiniendo el Vicario de Talabera

la causa no se la quita ni advoca el de Tdo. sino es por causa justa de Recusacion o sospecha o de consentimto. de partes, y ya todos los Vicarios se llaman generales y quieren serlo, y aora lo Remediara V. S^a. en este sinodo que aunqe. no sabemos del mas de lo que no podemos Remediar no faltara noticia de esta y otras cosas ymportantissimas a la jurisdiccion y buena expedicion de los negocios que ay muchas cabezas en este cuerpo.

Muy Regozijados estamos de las nuebas de la salud de su Altza. suppcos. a V. S^a. nos las embie quando las ubiere que en desearsela y seruirle procuramos cumplir con nra. grande obligacion y con la de encomendar y suplicar a Dios encamine sus aciones y intentos para mucho seruício suyo y acrecentamto. de la fe catholica y el gde. a V. S^a. de Toledo a 27 de 1596 años.

Dr. D. Thomas de borja
Dr. Don Gabriel Suarez de Tdo.
Dr. Al^o de Anaya Pereyra
El doctor Tello Maldondo.
Dr. Dionisio de melgar

N.B. A la espalda del documento consta que es del mes de febrero.

DOCUMENTO 9

1598, 6 de Octubre, Toledo

Carta del Consejo de la Gobernación a García de Loaysa y Girón, Arzobispo de Toledo.

ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, doc. n.º 23 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*).

«Yllm^o. y Rm^o. Sor. Dos de V. S^a. I. de veynte y siete del passado y dos deste acauamos de recibir juntas y en lo que toca a los Moçaraues y su pretension se ua proçediendo conforme a lo acordado y quando no quisieran venir en ello, se les guardara el tenor de su executoria con las protestas juridicas que pareçieren a proposito del derecho de la Dignidad. En lo de Oran se escriue al Doctor Bernal en la conformidad que V. S. I. manda, aduirtiendole tenga toda buena correspondencia con el Conde de Alcaudete, pues ymportara tanto para la administracion de Justicia y conseruacion de su Jurisdiccion eclesiastica. Emos visto las cartas que V. S. I. scriue a los Vicarios deste Arçobispado y en su tenor se echa muy bien de uer el çelo christianisimo con que V. S. I. proçede en todas sus ac-

çiones, y la horden que V. S. I. da para el examen de los predicadores y confesores deste Arçobispado y se ponía en execuçion con la limitaçion y aduertencia justa que V. S. I. pone, porque como a poco se examinaron con esta mesma satisfaçion, no sera bien sean molestados si no fueren los que se entendieren no la ay n sus personas ni la suficiencia neçessaria para semejante ministerio, lo qual es bien se remita a los Vicarios para que vsen de suelta o rigor conforme a los sujetos y relaçion que ubiere dellos; solo suplicamos a V. S. I. mande que en esta çuadad se nombren juntamente con los quatro señalados para esto a fr. Joan de Ouando, del horden del Sor. S. Françisco y al Maestro fr. Thomas Gonçalez de Sto. Domingo, que el primero fue nombrado por su Alt^a. para esto mesmo y el segundo sera en lugar del Maestro fr. Pedro de Contreras, que no reside en esta çuadad, y anbas son personas en quien concurren bastantemente las partes neçessarias para esta ocupaçion, demas que las Ordenes se ternan por sentidas de q. no se acuerde V. S. I. de sus religiosos en esta ocasion. El Secretario Françisco Pantoja nos a dho. como el Doctor Çarandona trata de quererle visitar y residenciar y ansi a el como a todos sus officiales y ministros; ha nos dado cuydado por ser nouedad que jamas la an intentado los Jueçes que an uenido a esta çuadad ha visitar los scriuanos y ha entender lo mesmo que este Juez. Conbendra mucho que en nombre de la Dignidad se acuda al Consejo al remedio desto huiendose ynformado al Sor. Presidente y a algunos de los Señores del de parte de V. S. I. p^a. que no permitan que pase adelante casso tan nueuo y nunca usado; suplicamos a V. S. I. mande se tome esto con las veras que el caso pide, que en lo que fuere de nra. parte nos oppondremos con la demonstraçion posible. Con esta remitimos a V. S. I. una carta del Vicario de Çuadad Real en que adierte de lo que en ella se vera. V. S. I. prouera lo que mas conuenga y sea de su seruicio; y con esto guarde Dios la Yll^a. y Rm^a. persona de V. S^a. y en su santo seruicio p^a. mucho bien conserue. De Toledo y de Octe. 6 de 1598 as.

Yllm^o. y Rm^o. Sr. besan las manos de V.S.I. sus menores capellanes Dr. Don Gabriel Suarez de Tdo. el Doctor Tello Maldonado, Dr. Dionisio de Melgar (rúbricas)».

DOCUMENTO 10

«Asientos del Consejo».

(*Libro 2.º de Consultas del Consejo (1701-1817)*; *Libro de Oro*, ADT, sala IV, manuscrito 582, punto 45).

Arzobispo.—Cuando el Cardenal, mi Señor, va a su Consejo se sienta solo en el testero de la sala, debajo del dosel, teniendo delante la mesa

donde se despacha; y los Oidores del Consejo se sientan a los dos lados y cabeceras de la mesa en sillas; esto se ha visto sólo una vez que fue al Consejo Dn. Bernardo de Rojas [1599-1618], pero (sic).

Rey.—Cuando el rey Felipe Segundo bajaba a algun Consejo, se levantaban los jueces y se sentaba el Rey en el mismo asiento de los Jueces y luego les decía «sentaos» y, habiéndose sentado, «cubrios», y, luego, se comenzaban a ver pleitos.

Título (nobiliario).—El Conde de Mora fue a la vista de un pleito y se le dio asiento con los Oidores, a la mano izquierda del más antiguo.

Gobernador (del Arzobispado).—El Dor. Villegas, como Gobernador, nunca fue al Consejo. (Se refiere a Alvaro de Villegas, Gobernador a la muerte del Cardenal Bernardo de Rojas. Cuando esta relación se escribía ¿1707? no debía constar en la Secretaría del Consejo la asistencia a sus sesiones de algún otro Gobernador del Arzobispado).

Presidentes.—El licenciado San Vicente fue nombrado por Oidor más antiguo del Consejo por Dn. Bernardo de Rojas; no se le da nombre de Presidente porque sólo el Rey le puede tener. Diósele silla al lado del Presidente o tribunal, a la mano derecha; y mientras se leyó el título estuvo sentado y quando se nombró el Cardenal se quitaron todos los bonetes y, leído, se levantaron y le dieron su lugar. Y lo mismo es cuando algún Oidor va a tomar posesión. Pero cuando el licenciado San Vicente volvió a este oficio nombrado por el Cardenal Infante (Fernando de Austria), se fué derecho a su silla y, sentado con los demas jueces, se leyó el título.

Sede vacante.—En la sede vacante de D. Bernardo de Sandoval nombró el Cabildo cinco Oidores Canónigos y entre ellos al Licenciado Miguel de Salazar, más antiguo Canonigo, y al Dr. Alvaro de Villegas; es estilo nombrar por Presidente, o más antiguo, al Deán y, en su ausencia, al Vicedeán y por serlo el Dr. Villegas fué nombrado por Oidor mas antiguo y porque el vicedeán en el Cabildo y coro gobierna desde la silla y asiento de su antigüedad de canónigo, pretendió Miguel de Salazar que había de ser así en Consejo y que él como más antiguo había de tener mejor lugar y que el Dor. Villegas hiciese su oficio de Presidente desde la silla que le tocase de su antigüedad de canónigo y mandó el Cabildo que tuviese el mejor lugar en el Consejo; las razones que se dieron están a folio 500.

Obispo.—El Obispo de Troya como Visitador suele entrar en el Consejo y hacer relacion, etc. y se le da silla entre los Jueces al lado izquierdo del Presidente; y si fuere Canónigo y Visitador se le diera silla, como a canónigo que es, al lado derecho del tribunal, aunque al Maestro Linares se la dieron al lado izquierdo. Y si el Visitador no tiene estas dignidades y es persona particular, se sienta en los escaños de los abogados. Al licenciado Lara, canónigo y que había sido Oidor de Chancillería, se le dió

silla al lado izquierdo del Presidente y le llamó el Presidente Señoría; debía ser porque iba a abogar por el Cabildo. Fue Presidente Villazón.

Canónigos, Caballeros, Vicario, Contador, Capellanes de Reyes, Racioneros.—A los Canónigos, Vicario y Contador Mayor de Rentas y a los Caballeros, especialmente de hábito, se les da silla al lado derecho de la mesa, aunque después que el Cardenal es Infante no se da silla a Caballeros que no sean de hábito. A los Capellanes de los Reyes no se da silla si no es viniendo por Capilla y a los que han venido como particulares, se les da el asiento de los letrados. A los Tenientes de Vicario y de Contador y a los Racioneros se les da asiento en el barco del Relator y Secretario; y al racionero Tirado y al maestro Ríos, entrando a hacer relación como notarios del Visitador, se les ha dado el mismo asiento.

Fiscales.—Los Fiscales de las Justicias y Obras Pias se sientan en los escaños de lo letrado y en la Viita de Cárcel en el banco del Relator y el Promotor está en la Visita, todo lo que dura, en pié. Siendo Dn. Juan de Gomara, en la Visita del año 1617, mandó al licenciado Bosque, Fiscal, que se saliese acabada la Visita porque no habia de estar presente al juzgar de las causas de los presos en que era parte; alegó la costumbre que hay de estar allí no sólo a la vista sino a la determinación y hasta que se acaba la Visita, y con esto se quedó.

Agentes.—Los Agentes de la Dignidad se cubren y entran con espadas, pero no se sientan; y a Francisco de Ruiloba, como Agente de la Cofradía de la Caridad, le mandaron cubrir y sentar.

Partes.—Las partes o personas que entran a la vista de un pleito, si son graduados, se sientan con los Letrados; y lo mismo ciudadanos honrados.

Clerigos.—Los clérigos de misa si traen bonete, se cubren y, si no, estan descubiertos.

Escribanos, Notarios, Procuradores.—Todas las demas personas y Escribanos, Notarios y Procuradores que entran a notificar provisiones, a hacer relaciones o a la vista de pleitos, están en pié y descubiertos.

Deán de Pastrana.—En veintiuno de abril de mil y seiscientos y sesenta y cuatro entro en el Consejo el Dor. Dn. Bernardo Polo de Gamis, Deán de la Colegial de Pastrana y Visitador de Zurita y Almoquera, a dar cuenta de su Visita y se le dió silla al lado izquierdo del tribunal.

Obispo de Troya.—Dicho dia entró en el Consejo el Sr. Dn. Luis de Morales, obispo de Troya, sufragáneo¹ de este Arzobispado, a jurar de fideliter exercendo para el oficio de Superintendente, y se sentó entre los Señores Oidores, al lado izquierdo del Señor Presidente.

Regidor de Toledo.—En 17 de Noviembre de 1666 entró en el Consejo

1. Sufragáneo aquí significa auxiliar.

a hallarse a la vista de un pleito en que era interesado Dn. Joseph de las Roelas, Regidor de Toledo, en banco de Caballeros y se le dio silla al lado derecho de la mesa del tribunal, y entró con espada.

Señor de Vasallos.—Por julio del año de 67 entró Dn. Juan de Vedmar y Davila, señor de la villa de Picón, a la vista de un pleito en que era interesado y se sentó en silla, a la mano izquierda, y también entró con espada.

Corregidor de la Puente.—En 23 de febrero de 1679 entró con espada y se le dio asiento en el escaño a Dn. Rodrigo de Andrade y Dávalos, vecino de Toledo, que entró a jurar en el Consejo para Corregidor de la villa de La Puente del Arzobispo.

Por fines del mes de julio de 1686 hubo junta con la persona del Emm^o. Sor. Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, en que asistieron otras del Consejo de su Em^a. y el Vicario General y los Prelados de las religiones en que estaba su Em^a. presidiendo cabeza y, a mano derecha, los de su Consejo, por su antigüedad, y el Vicario General, a la mano izquierda y en esta forma los Prelados de las Religiones.

Visitador de Madrid.—En 30 de junio de 1679 entró a jurar en el Consejo el licenciado Dn. Antonio Pasqual, letrado de cámara del Emm^o. Sr. Portocarrero, mi Señor, para la Visita de las Obras Pias de Madrid y por ser Dignidad y Canonigo de la Santa Iglesia de Gerona, se le dió silla al lado izquierdo, pegado al escaño de los abogados, y se cubrió con su bonete.

Visita de Toledo.—En cinco de junio de 1688 entró a jurar en el Consejo el licenciado Dn. Matheo Hurtado Corcuera, Capellán de su Magestad en su Real Capilla de los Señores Reyes Nuevos de esta Santa Iglesia, para el ejercicio de la Visita General de esta Ciudad, y se sentó en el escaño de los abogados.

Vicario General de Alcalá.—En 28 de junio de 1688 entró a jurar en el Consejo el Dr. Dn. Juan Caldera para el ejercicio de la Vicaría General de Alcalá de Henares, y se sentó en silla, al lado izquierdo.

Receptor de la Nunciatura.—En 12 de febrero de 1689 entró en el Consejo a notificar una letras del Sr. Nuncio un notario receptor del aquel tribunal y estuvo en pié y se le mandó cubrir y se cubrió con efecto.

Nuncio del Santo Tribunal de la Inquisición de Toledo.—En Toledo en 11 de octubre de 1689 entro en el Consejo Dn. Sebastián Sánchez, presbítero, Nuncio del Santo Oficio de la Inquisición de esta Ciudad a notificar unas letras de inhibición del dicho Santo Oficio sobre causa criminal fecha a pedimento del Promotor Fiscal contra el licenciado Dn. Gonzalez Aguado, presbítero de Carabanchel de Abajo y Comisario del dicho Santo Oficio; y se sentó en el escaño de los abogados y se cubrió y el Consejo se inhibió y remitió los autos al dicho Santo Oficio, de que

dio recibo Dn. Juan Antonio de Zarate, su secretario, cuya causa fué sobre unas heridas que dicho presbítero dio a Manuel de Pontes, vecino y regidor de dicho lugar, y el Consejo con la noticia que tuvo de que esta causa prevenida primero por el Santo Tribunal, se inhibió llanamente.

Obispo sufragáneo, Superintendente de los Conventos de la Filiación. El Dor. Dn. Benito Madueño, Canónigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Obispo de Igón, sufragáneo de este Arzobispado, entró en el Consejo a hacer el juramento de fideliter exercendo para el ministerio de la Superintendencia de los Conventos de Monjas de la filiación del Cardenal, mi Señor, en que S. Em^a. fue servido de nombrarle y se le dió silla más arriba del banco de los abogados, a la mano derecha como se entra, arrimada a la mesa del tribunal, y se puso su bonete, en el día 22 de enero de 1707.

Rexidor de Toledo.—En Toledo a nueve de mayo de 1707 entró en el Consejo Dn. Melchor de Cisneros, regidor de esta Ciudad, en asiento y banco de los Caballeros a hallarse presente, como Agente del Ayuntamiento de esta Ciudad, a la relación del pleito que por queja de los eclesiásticos cosecheros de vino, seculares y regulares de ella, de los autos del pleito que siguen con el Ayuntamiento de esta dicha Ciudad en que pretenden paguen ciertos impuestos municipales del vino de sus propias cosechas, patrimonios y bienes que venden en esta Ciudad proveídos por el Vicario General de Toledo, y se le dió asiento en todo el tiempo que duró la vista al dicho Melchor de Cisneros en silla que se le puso al lado derecho como se entra y después del banco de los abogados, que esta a la dicha mano, junto a la mesa del tribunal, arrimada a la pared que cae a la capilla del Sor. San Pedro; entró y estuvo con espada y cubierto; y este sitio corresponde a la mano izquierda de los Señores de este Consejo.

Vicario General de Toledo.—En Toledo, a primero de octubre de 1720, habiendo parecido en el Consejo el Señor Doctor Dn. Pedro de Herena, Canónigo de esta Santa Iglesia, con título del Arzobispo, mi Señor, hizo el juramento; y por haber sido del Consejo se le dió asiento en la silla inmediata al Señor más antiguo, a la mano derecha.

Adviértese que cuando no ha sido del Consejo el Vicario General, se le da silla a la cabecera de la mesa, a la mano derecha del más antiguo, fuera del dosel.

UN IMPORTANTE PAPEL DE LOS MERCADERES DE TOLEDO A FINALES DEL SIGLO XV: ABASTECEDORES DE LA CASA REAL

Betsabé Caunedo del Potro

El comercio exterior adquirió en las postrimerías de la historia medieval castellana, antes que los grandes viajes de los portugueses y el descubrimiento de América ampliasen considerablemente el mundo medieval, una notable importancia. Durante el reinado de los Reyes Católicos servía de base a todo el juego de la política internacional a la vez que constituía una pieza clave en la economía del país, en ese momento «dirigida»¹ puesta al servicio de unos mayores ingresos para el estado y satisfacción de una sociedad aristocrática sobre la que se asentaba la nueva monarquía ibérica².

El eje sobre el cual giraba el más importante comercio exterior castellano en esos últimos años del siglo XV estaba constituido por la ruta que atraviesa el Golfo de Vizcaya y Canal de la Mancha, cuya actividad no había cesado de incrementarse a lo largo del siglo XV, intensificándose la presencia castellana en los distintos países que la integraban: Bretaña, Francia, Flandes, Inglaterra...³. Era un momento en que la economía ca-

1. Así lo ha calificado D. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *La España de los Reyes Católicos*, pág. 41, t. XVII de la "Historia de España" dirigida por D. Ramón Menéndez Pidal. Señala también una política de tanteos y vacilaciones, dado el desconocimiento de la materia por parte de los monarcas. En esta misma obra, aclara también la similitud de intereses entre la nobleza y la monarquía.

2. También el profesor SUÁREZ en su obra, *Política Internacional de Isabel la Católica*, t. I, pág. 22 y ss., aclara el interés de la corona en el fomento del comercio exterior, y el papel que esta actividad jugó en la España de los Reyes Católicos, estando presente en todas las decisiones de política exterior.

3. Hacia la primera mitad del siglo XV se incrementa la presencia española en Bretaña, TOUCHARD, H.: *Le Commerce maritime breton a la fin du Moyen Age*, "Annales Littéraires de l'Université de Nantes", I, París, 1967, pág. 63. TROCME, E. y DE LA FOSSE, M.: *Le commerce rochelais de la fin du XV siècle au debut du XVII*, París, 1952, págs. 85-90, pone de manifiesto el incremento de mercancías españolas en la Rochela, y también FINOT, J.: *Etude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne au Moyen Age*, París, 1899, pág. 223 y MOLLAT, M.: *Le commerce maritime normand au XV siècle. Etude d'histoire économique et sociales*, París, 1952, lo muestra para Rouen y Dippe, pág. 18, 54-58. El ámbito inglés y sus transformaciones son resaltadas por CHILDE, W. R.: *Anglo-Castilian Trade in the Later Middle Ages*, Manchester, 1978.

talana se veía afectada por un fuerte declive, Valencia sustituía a Barcelona y crecía en Oriente el peligro turco, impulsor de un retroceso mercantil⁴. El Atlántico se presentaba más atractivo que el Mediterráneo; al iniciarse el siglo XVI le habría sustituido casi totalmente.

Este comercio presenta una característica esencial: Castilla exportaba materias primas y recibía productos elaborados⁵. La partida más importante entre las exportaciones castellanas la constituía la lana merina, que puntualmente emprendía su viaje hacia la ruta del Canal acompañada por otra serie de artículos necesarios para la industria textil europea: aceite, productos tintóreos..., también el hierro vasco y otros metales, frutos secos, cueros, jabón, especias... Artículos muchas veces escondidos en el término «otras mercaderías» compensaban las importaciones de paños y lienzos europeos. En este sentido, podemos hablar de mercados complementarios: Castilla exporta materia prima básica e indispensable para el funcionamiento de los telares flamencos, ingleses, italianos... totalmente dependientes del suministro exterior⁶ en ese artículo clave para su industria, mientras que recibe el producto que éstos han elaborado, que en Castilla encuentra una amplia y distinguida clientela⁷, cuyas necesidades no se cubrían con la producción nacional de los centros que, como Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Murcia, Córdoba y Sevilla aspiraban a la fabricación de paños de calidad, lujo acorde con los mercados internacionales y las exigencias de una clientela aristocrática, vinculada a las fluctuaciones de la moda⁸.

4. VICENS-VIVES, J.; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. y CARRERE, C.: *La economía de los Países de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media*, VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, págs. 32-33, Madrid, 1959.

5. Para un estudio de algunas de las características esenciales del comercio en la ruta del Canal y de los productos que circulaban por el mismo, remito a mi tesis doctoral, *Mercaderes y Comercio en el Golfo de Vizcaya durante la primera mitad del reinado de los Reyes Católicos*, leída en la Universidad Autónoma de Madrid el 29 de julio de 1981.

6. El caso más claro lo constituyó Flandes. Sobre la necesidad que tuvo el condado de recurrir a la lana de exportación remitimos al estudio de VERHULST, A. E.: *La laine indigene dans les anciens Pays Bas entre le XII et le XVII siècle. Mise en oeuvre industrielle, production et commerce*, en "La lana como materia prima". Atti de la prima settimana di Studio 1974. Instituto Internazionale di Storia Economica Francisco Datini. Prato.

7. CARANDE, R.: *La economía y la expansión ultramarina bajo el gobierno de los Reyes Católicos. Siete Estudios de Historia de España*, Barcelona, pág. 16, señala una fuerte demanda de tejidos en el reinado de los Reyes Católicos.

8. CARANDE, R.: Castilla no contaba con una fuerte industria nacional, tras la renuncia de los Reyes Católicos, como sus antecesores Trastámara, a su creación, según nos explica en su obra *La economía y la expansión...*, pág. 11. A pesar de la insuficiencia a nivel general, IRADIEL, P., en su obra *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII y XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera de Cuenca*, Salamanca, 1974, págs. 112-113, explica que se puede establecer una diferencia notoria en la producción textil entre la submeseta norte y sur. La de la meseta norte se limitaba a una gama de paños de escasa calidad, que debían satisfacer la demanda de una clientela amplia pero poco selecta, que tenía como centros destacados a Segovia, Avila, Palencia, Burgos,

Los principales protagonistas de esta actividad comercial en la Ruta del Canal de la Mancha y Golfo de Vizcaya, fueron en el período que nos ocupa, los grandes mercaderes burgaleses⁹. El dominio y control que consiguieron en este ámbito, el ejercicio de la misma actividad en la ruta del Mediterráneo, les brindó una sólida plataforma para afirmar su supremacía dentro de la vida económica castellana en las postrimerías de la Edad Media.

Como consecuencia de su actividad, los grandes mercaderes burgaleses colocan en la península una serie de productos de importación, fundamentalmente paños y lienzos, para cuya comercialización y venta necesitan unos adecuados canales de distribución. Esta función, que ellos no suelen cubrir, es la que van a desempeñar otros mercaderes castellanos: toledanos, vallisoletanos, medinenses, segovianos...¹⁰.

Encontramos, pues, a nuestros protagonistas, los mercaderes de Toledo, inmersos en la actividad del comercio exterior, participando de sus beneficios, al cubrir un importante eslabón dentro de la cadena de la actividad comercial, el de distribuidores en el reino de algunos de los productos de importación, los de más alta calidad y precio, fundamentalmente paños finos, terciopelos, rasos, brocados, granas, rouanes, holandas... procedentes tanto de la ruta del Canal como de Italia.

Ciertos aspectos elevan la condición y categoría de los mercaderes toledanos, aumentando su importancia en el círculo mercantil. Ya hemos mencionado que actúan como minoristas, que se especializan en la distribución y venta de los productos de importación de calidad y precio, paños finos. Debemos añadir, además, y de ahí su especial significación, que cuentan con una clientela distinguida y selecta, pues fueron los principales abastecedores de estos productos de la Casa Real y distintas casas nobles¹¹.

Algunas familias sobresalen dentro del grupo de mercaderes de Toledo: los de la Fuente, Torre, Toledo, San Pedro... dedicando a varios de sus vástagos a la actividad comercial. Los tres hermanos de la Fuente: Alonso, Diego y Juan participan en el negocio mercantil familiar dirigidos por Diego, a quien encontramos en distintas ocasiones asociado a otro importante mercader, Alonso de la Torre, en primer plano frente a sus parientes Juan de la Torre el viejo y el mozo. Los hermanos Juan y Gon-

Ezcaray, Belorado... La producción de la submeseta sur, de los centros mencionados era, por el contrario, de alta calidad.

9. Un elenco de los mismos y reflejo de su actividad se presentan en mi tesis doctoral.

10. Existen entre ellos diferencias notables. Mientras que los mercaderes de Toledo y Valladolid se especializan en los productos de exportación más caros y delicados, contando con una clientela muy distinguida (Casa Real y casas nobles), los mercaderes de Medina y Segovia, también minoristas, se han de conformar con un radio de acción más modesto, con negocios de menor envergadura.

11. Comparten esta actividad con los mercaderes de Valladolid.

zalo de San Pedro ocuparon también un puesto destacado dentro del grupo de mercaderes de Toledo que ejercían su actividad en los últimos años del siglo XV.

Su identidad, condición y actividad, la conocemos y la analizamos en estas líneas, a través de diferentes órdenes de pago giradas a su favor en virtud de las mercancías vendidas para la Casa Real¹², que también nos ponen de manifiesto:

— la regularidad de las operaciones — distintas órdenes se repiten en los últimos años del siglo, 1496, 1497, 1498, 1499 y 1502;

— el precio de las mercancías y el uso dado a las mismas.

En diciembre de 1496, el tesorero general Gonzalo de Baeza, recibe la orden de abonar 950.000 mrs. a los mercaderes de Toledo Alonso de la Torre y Diego de la Fuente, importe de ciertos brocados, sedas, paños y otras mercancías que se habían comprado para servicio del príncipe D. Juan¹³. En ese mismo año debían también abonarse a los mismos mercaderes 91.937 mrs. por los brocados y sedas que por orden real se habían entregado a doña Juana Pimentel, dama de la casa de la reina: 7,5 varas de brocado pelirrojo, que valoran en 68.437 mrs. y 10 varas de terciopelo carmesí en 23.500 mrs.¹⁴.

En 1497 ambos mercaderes entregan a la cámara real 28 varas de paño negro de Florencia, destinadas a la confección de capas para el rey, reina e infantas, valoradas en 33.600 mrs. y 1 1/4 varas de terciopelo negro que serviría de adorno a las capas. En la misma partida encontramos la venta de 12 varas de raso carmesí a 1.300 mrs./vara, cuyo valor ascendía a 15.600 mrs. que la reina había ordenado ofrecer al secretario de los venecianos¹⁵. En 1498, un recibí de los citados mercaderes de ciertos mrs. (no se especifica cantidad) pone de manifiesto la deuda de Martín de Salinas, camarero de la reina y princesa, por mercancías compradas para ésta¹⁶.

12. Se conservan en una de las secciones del Archivo General de Simancas, "Casas y Sitios Reales", Cargo y Descargo de los Reyes Católicos, que abreviaremos: A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C.

13. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 1, fol. 74.

14. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 61, fol. 47. Se ordena abonarles esta cantidad en las rentas de 1496. En este mismo folio encontramos también la orden de libramiento a favor de los mismos mercaderes de 90.000 mrs. en remuneración de algunos servicios. Se debe librar en las alcabalas de la ciudad de Córdoba de 1505.

15. A.G.S., "Mercedes y Privilegios", fol. 112, leg. 31:

1 1/4 vara de terciopelo negro a 875 mrs./vara	1.458 mrs.
12 varas de raso marmesí a 1.300 mrs./vara	15.600 mrs.
28 varas de paño negro de Florencia a 1.200 mrs./vara	33.600 mrs.

Distintas calidades y precios las recogemos en los cuadros finales.

16. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 9, fol. 104. Ocafía, 22 diciembre 1498.

En 1499, los monarcas ordenan a don Lope de León, abonar a los hermanos Juan y Gonzalo de San Pedro, mercaderes de Toledo, 67.280 mrs. por mercancías, paños y lienzos, vendidas para servicio del príncipe don Juan¹⁷.

Las diferentes órdenes de pago del año 1502 testimonian las importantes compras de paños, sedas y otras mercancías efectuadas por la reina para el ajuar de la duquesa de Medinaceli, doña Mencía Manuel. A Alonso de la Fuente corresponden por este concepto 347.445 mrs.¹⁸, a Juan de San Juan 110.954 mrs.¹⁹ y a Juan Pérez de Villarreal 26.675 mrs.²⁰.

Además de la Corona, de los distintos miembros de la Casa Real, diferentes damas de los más importantes y distinguidos linajes castellanos: Enrique, Acuña, Pimentel, Manrique... se encuentran entre los clientes de los mercaderes de Toledo. Alonso de la Torre proporciona en estos años terciopelos, rasos y granas de Londres a doña Cruz Enrique, doña Blanca de Acuña, doña María Pimentel y doña Leonor Manrique²¹, quienes con estos productos de importación mantienen la dignidad, primacía y decoro que en estos años correspondía a su persona y hogares.

Las distintas variedades que estas órdenes de pago recogen y que hemos agrupado en los cuadros resúmenes que incluimos al final de estas páginas nos evidencian:

- la doble procedencia: ruta del Canal e Italia de los paños y lienzos adquiridos por la Casa Real, bien para su propio uso o para ofrecer regalos como muestra de buena voluntad, caso del raso ofrecido al secretario de los venecianos, o del presente de la reina a doña Mencía Manuel;
- y como una designación genérica referida al país o ciudad productora: paño de Londres, de Florencia, Countrais, Rouan... y el color era suficiente para determinar la calidad del paño por encima de otras indicaciones que pudiesen resultar más precisas como peso, número de ligaduras...²².

17. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 44, fols. 14 al 16.

18. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 3, fol. 2.

19. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 3, fol. 2.

20. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 3, fol. 2.

21. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 7, fol. 530. Cuenta dada por Alonso de la Torre, mercader, a Salinas, ya fallecido, por razón de las telas, terciopelos, raso y grana de Londres, vendidas a las damas citadas.

22. IRADIEL, P.: *Evolución...*, pág. 121, explica cómo el color es un elemento fundamental para determinar la calidad. Dar un color concreto a un paño requería exigencias específicas: determinada finura y calidad del tejido (una buena tinta sobre un tejido común o de mala textura no resultaba rentable). Señala también que la operación del teñido era el capítulo más importante dentro de los costes de producción; la incidencia del coste del tinte en el precio total era mayor conforme aumentaba la calidad de los paños.

Las distintas órdenes de pago de que disponemos evidencian que los paños finos constituían las partidas más importantes de las mercancías vendidas por los mercaderes de Toledo a su distinguida clientela, aunque no eran los únicos productos con los que trataban. Otra serie de diversos objetos: reposteros, bocaranes, alfombras, tapices, etc., figuran también entre las mercancías que nuestros protagonistas podían ofrecer. Una orden de pago de 22.100 mrs. a favor de Alonso de Toledo refleja la entrega de 13 reposteros, hechos para servicio de la reina por parte de los mercaderes²³. Bocaranes, alfombras, tapices, figuran en la relación de mercancías que se habían comprado por orden de la reina para el ajuar de la duquesa de Medinaceli al mercader de Toledo Alonso de la Torre²⁴.

Los beneficios obtenidos en el comercio les permiten realizar otra serie de negocios lucrativos, entre los que destacaríamos el préstamo de dinero, que les proporcionaría en ocasiones, más que beneficios económicos, la posibilidad de éstos, dadas las ventajas y privilegios que les brindan. Para comprenderlos debemos tener en cuenta quiénes son los beneficiarios de esta actividad, fundamentalmente:

- la Corona
- sus compañeros menos afortunados

La esquilmada hacienda real, que se veía obligada en este período a soportar gastos de guerra cuantiosos: Granada, Italia, tiene que acudir, en ocasiones, a los préstamos de particulares —entre los que también van a encontrarse los mercaderes de Toledo— para hacer frente a sus distintas necesidades.

Alonso de la Torre asume algunos de los compromisos financieros de la Corona adelantando ciertas cantidades. Firma una cédula de cambio de 750.000 mrs. para pagar en Barcelona a don Ramón de Cardona, caballero mayor del rey, por las 3 galeras con que sirvió en Nápoles, operación que le supuso un beneficio de 15.000 mrs.²⁵. Su compañero Fernando de la Fuente, mercader de Toledo, también responde al llamamiento real, prestando a la Corona en 1489, 20.000 mrs. destinados a hacer frente a la ofensiva que supuso el cerco de Baza. Recibe a cambio, de acuerdo con lo estipulado con la Corona, 2.000 mrs. de juro de heredad que sitúan en la renta de las alcabalas de Salamanca²⁶. Esta cantidad, no significativa,

23. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 2, fol. 370.

24. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 3, fol. 2.

25. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 4, fol. 209. Se ordena a Ochoa de Landa que pague a Alonso de la Torre, 765.000 mrs. de una cédula de cambio que él dio para pagarle en Barcelona a D. Ramón de Cardona, caballero mayor del rey, por las 3 galeras con que sirvió en Nápoles, y 15.000 mrs. por el interés del cambio. La orden de abono es del 18 de mayo de 1504, Medina del Campo. Recibí de A. de la Torre, 15 junio de ese mismo año.

26. A.G.S., "Mercedes y Privilegios", leg. 61, fol. 47. Se decide así en virtud de las disposiciones generales del reino, en las que los monarcas explican sus ne-

vendría a sumarse a otras más importantes aportadas por distintos mercaderes castellanos²⁷.

Los mercaderes de Medina del Campo también solicitaron, en ocasiones, préstamos a los de Toledo. Estos no constituyeron grandes operaciones de crédito, pues se limitaron a pequeñas cantidades destinadas generalmente a ayudar a superar una circunstancia adversa o catástrofe, ya que la marcha normal de sus negocios no solía ofrecer ocasiones como para solicitar la ayuda de otros. Luis González, mercader de Medina, debe en razón de un préstamo a Juan de la Torre, el viejo, mercader de Toledo, 20.000 mrs. mientras que Luis del Castillo, especiero de la localidad medienense, adeuda 60.000 mrs. a Juan de la Torre, el mozo, y a Fernando y Alonso Usillo, también mercaderes de Toledo. Para hacer efectivas estas deudas se les amplía el plazo de pago a la feria de mayo de 1493 a celebrar en Medina, ya que habían sido damnificados por el fuego sufrido en la villa en 1492²⁸. De este aplazamiento se beneficiaron también sus compañeros Sancho de Toledo y Sancho de Gumiel, deudores del mercader de Toledo, Alonso de Toledo. La cantidad aplazada ascendía a 33.634 mrs.²⁹.

Dentro de sus negocios de dinero debemos mencionar otros importantes aspectos:

- receptores de Bula de Cruzada
- arrendadores de rentas

Alonso de la Torre fue recaudador de las Bulas de Cruzada en el obispado de Toledo en 1494³⁰, y en 1501 en unión de Diego de la Fuente se hizo cargo de la recaudación de las cantidades destinadas «para la paga de las guardas». Contamos con órdenes para que ambos paguen la cantidad adeudada por este concepto a Martín de Salinas, contino de la Casa Real. A Diego de la Fuente le correspondía entregar 1.348.883 mrs.³¹ y a

cesidades de dinero “acordeme socorrer de algunas contyas de maravedis de algunas personas de mys reynos”, “dandoles en pago de lo que dieren mrs. de juro de heredad, situados donde estimasen oportunos”, “dandoles el millar de juro a diez mill maravedis”.

27. Sirvanos de ejemplo la figura de Diego de Soria, mercader burgalés, que aportó 300.000 mrs. A.G.S., “Mercedes y Privilegios”, leg. 108, fol. 31. Cita LADERO, M. A.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, 1969, pág. 298. Recoge también otros préstamos de particulares.

28. A.G.S., Sello, 1492, XI, 42.

29. A.G.S., Sello, 1492, XI, 42. 17.634 mrs. correspondían a Sancho de Toledo y 16.000 mrs. a Sancho de Gumiel.

30. A.G.S., Sello, 1494, XI, 446. Presenta demanda contra su criado Diego de Cetino, acusándole de haberse “alçado” con lo recaudado en los tesoreros de la cruzada del obispado de Toledo. El corregidor de Zamora debe hacerse cargo de esta acusación.

31. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 47, fol. 164 2.º Esta cantidad se la debía pagar a la corona antes de fin de agosto de 1502 “de los maravedis que vos fueron librados e son a vuestro cargo para la paga de la gente de nuestras goardas”.

Alonso de la Torre 1.639.184³². Unos años después, Diego de la Fuente, emprendería otro importante negocio, el de arrendador de la renta de la seda de Granada, actividad que podríamos relacionar con su papel de expendedor de este producto. En 1505 la arrienda por 7.950.713 mrs., cantidad que descenderá en 1506-7 a 7.200.000 mrs. para volver a subir en 1508-10 a 7.300.000 mrs.³³. De 1511 a 1516 el mismo es de nuevo el arrendatario, condición que traspasará al también mercader de Toledo Juan Alonso de Toledo.

Hemos visto a los mercaderes toledanos dedicarse a sus diversos negocios en solitario o asociándose entre sí, constituyendo compañías de comercio de ámbito familiar, revelándonos como la más importante la formada por Diego de la Fuente y Alonso de la Torre. Tampoco resultó extraño su asociación con mercaderes extranjeros, sobre todo en el campo de los negocios de dinero, eligiendo en este caso como socios a los genoveses, expertos conocedores de los distintos métodos y operaciones comerciales y financieras. Un ejemplo de este tipo nos lo brinda Bernaldo Castellón, quien formó compañía con el genovés Francisco Palomares. Esta razón social se dedicaba, según testimonio de sus socios, a negocios de cambio y movimientos de dinero³⁴.

Los mercaderes de Toledo trabajando individualmente o uniéndose en compañías comerciales constituyen un grupo de intereses solidarios, grupo que presenta unas características afines con otros mercaderes del reino, que forma —no debemos olvidarlo— un importante eslabón en la cadena comercial que llevó a algunos de nuestros compatriotas a jugar un destacado papel en la gran ruta de comercio constituida por los distintos puertos del Golfo de Vizcaya y Canal de la Mancha. No es nuestro propósito presentar esta ruta, su actividad, ni los hombres que la vitalizaron y alcanzaron los primeros puestos en el mercado internacional, ya que rebasaría con creces el objetivo de estas líneas, centrado en la presentación de una determinada faceta de los mercaderes de Toledo en los últimos años del siglo XV: el de abastecedores de paños y telas finas de la Casa Real y grandes linajes del reino.

32. A.G.S., C. y S. Reales, C. y D. de los R.C., leg. 47, fol. 166.

33. CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, pág. 419. En esta misma obra nos ofrece las sumas por las que la renta fue arrendada posteriormente.

34. A.G.S., Sello, 1489, IX, 318. En el momento de su disolución y reparto de beneficios, surgieron diferencias entre ambos socios, quienes de común acuerdo nombraron a Sancho de Toledo, mercader, juez árbitro.

PAÑOS VENDIDOS POR LOS MERCADERES DE TOLEDO: SAN PEDRO A LA CASA REAL

CLASE DE PAÑO	CANTIDAD — varas	PRECIO — mrs.	AÑO	DESTINO
Raso negro	2 1/2	600	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Raso carmesí	3 1/4	1.200	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Raso negro veneciano	3 1/4	550	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Terciopelo negro	36	900	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Terciopelo verde de Génova	34 1/4	1.000	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Terciopelo azul	11 1/4	1.000	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Terciopelo carmesí de dos hilos	4 1/2	2.700	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Terciopelo negro	1 1/2	850	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Terciopelo verde	1/4	1.000	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Grana de Londres	1/2	1.200	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Grana de Florencia	1 1/2	1.600	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Ruán sello leonado	3 1/2	620	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Ruán anaranjado	4 1/4	550	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Ruán plateado	4 1/4	550	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Paño negro de Florencia	5	1.200	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Countraí	13	600	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Aceituní morado de Florencia	8	1.250	1499	Descargos alma Príncipe D. Juan
Aceituní azul y anaranjado	11	1.100	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel
Frisia blanca	46	50	1502*	Ajuar de doña Mencía Manuel

* Desconocemos fecha de venta. 1502 es la fecha de la orden de pago.

TELAS VENDIDAS POR LOS MERCADERES DE TOLEDO: SAN PEDRO A LA CÁMARA REAL

CALIDAD	CANTIDAD — varas	PRECIO — mrs.	COLORES
Terciopelo	88	850 a 2.700	negro, verde, carmesí, azul
Frisia	46	50	blanco
Raso	36 $\frac{1}{2}$	550 a 1.200	negro, carmesí
Aceituní	19	1.200 a 1.250	morado, azul, anaranjado
Countrai	13	600	
Ruán	12	550 a 620	anaranjado, plateado
Paño negro de Florencia	5	1.200	negro
Grana	2	1.200 a 1.600	colorado

PAÑOS VENDIDOS POR LOS MERCADERES DE TOLEDO: DE LA FUENTE A LA CASA REAL

CLASE DE PAÑO	CANTIDAD — varas	PRECIO — mrs.	AÑO	DESTINO
Brocado pelirrojo	7 $\frac{1}{2}$	9.124	1496	Ajuar de doña Juana Pimentel
Terciopelo carmesí	10	2.350	1496	Ajuar de doña Juana Pimentel
Terciopelo negro	1 $\frac{1}{3}$	875	1497	Casa Real
Paño negro de Florencia	28	1.200	1497	Casa Real
Raso carmesí	12	1.300	1497	Regalo al secretario de los venecianos

MERCADERES DE TOLEDO: TORRE (TELAS VENDIDAS A LA CASA REAL)

CLASE DE PAÑO	CANTIDAD — varas	PRECIO — mrs./vara	AÑO	DESTINO
Terciopelo carmesí de Génova de dos hilos.	20 ¹ / ₂	2.700	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Terciopelo negro de dos hilos	13 ¹ / ₂	850	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Raso verde de Florencia.....	11	550	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Damasco carmesí veneciano	8 ¹ / ₂	380	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Raso blanco de Florencia	10	550	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Raso turquesa	³ / ₄	550	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Terciopelo azul doble de Génova	12	1.000	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Terciopelo azul doble	12	1.000	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Grana de Florencia	3	1.500	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli
Tafetán azul y naranja	65	240	1502*	Ajuar duquesa de Medinaceli

* Orden de pago. La venta efectuada con anterioridad.

OBJETOS DIVERSOS VENDIDOS PARA EL MISMO AJUAR DE LA DUQUESA DE MEDINACELI POR REGALO DE LA REINA

12 bocaranes azules delgados	250 mrs./unidad.
1 tapiz de 57 anas	750 mrs./ana.
1 alfombra de rueda de 30 palmos	5.500 mrs.
3 ante-puertas de 9 anas cada una	4.797 mrs.

ARANCELES Y ORDENANZAS DADAS POR LA
CIUDAD DE TOLEDO A SUS PROPIOS
Y MONTES EN EL AÑO DE 1500

Ventura Leblíc García

Durante el siglo XII, la repoblación de las tierras al sur del Tajo es lenta pero constante. Mozárabes y castellanos pueblan las tierras yermas y los lugares abandonados por los hispano-musulmanes, estableciendo puntos de avanzada en Alpuébrega, Pulgar, Jumela, o incluso pasado ya el puerto de Alover, estableciendo una colonia titulada Villar del Porco que más tarde quedará vinculada al castillo de Milagro. Zona ésta muy estratégica para la penetración hacia el Guadiana y que sufre ataques musulmanes que llegarán en ocasiones a destruir a Peña Aguilera y Pulgar. Esta primera repoblación se apoya en torres y fortalezas que refuerzan la ocupación militar, encargada en un principio a los templarios, quienes fortifican a Montalbán y tal vez a Dos Hermanas y Malamoneda, fortificaciones avanzadas que más tarde ocupará don Alfonso Téllez de Meneses, esforzado repoblador toledano. Desde ellas partirá la operación de conquista definitiva de los Montes de Toledo.

Más al oriente, el arzobispo Jiménez de Rada defenderá el camino a Córdoba levantando torres en Cervatos, Pulgar y en el puerto de Alover, que fortificará sólidamente con el castillo de Milagro. Poco más tarde, los territorios de los Montes que el rey había cedido a Alfonso Téllez para ser repoblados, son comprados a éste por el aguerrido arzobispo navarro, quedando bajo su dominio desde el puerto de Los Yébenes al este hasta las nacientes del río Pusa por el oeste, avanzando hacia el sur por los cursos de los ríos Estena y Bullaque y acercándose así a la hoz del Guadiana, donde el mismo Alfonso Téllez había erigido el castillo de Muro.

Esta operación repobladora crea numerosos y pequeños lugares habitados, cuyos vecinos roturaban las navas y los fértiles vallejos entre sierras, donde obtenían fácilmente caza y pastos para sus ganados.

Encontramos así que ya en el siglo XII la vertiente norte del Tajo está poblada por Pulgar, Peña Aguilera, Dos Hermanas, Cedenilla, Casar del Asno, Jumela, Jenesa, Malamoneda, Peñafior, Herrera, Montalbán; en la vertiente hacia el Guadiana, pasados ya los puertos de Alover, Avellanar,

Marchés o Cedena, los lugares de El Milagro, Villar de Porcos, Alover, Las Navas de Bermudo, Estena, Cabeza de Domingo Alfaquín, Las Navas de Sancho Ximénez, Fuente de Rabinat, Corral Rubio, Babuela, Sotillo de Gutierre Suárez. Pasado el puerto de Los Yébenes se hallaba San Andrés, Santa María de la Nava, Marjaliza, etc. En total, más de treinta poblados, muchos de vida efímera pues la población no queda estabilizada en estos territorios hasta los siglos XIV y XV. Por ello, al vender Fernando III a la ciudad de Toledo este vasto territorio (permutado primero a Jiménez de Rada) por documento otorgado en Jaén el 4 de enero de 1246, sólo se relacionan a Pulgar, Peña Aguilera, Dos Hermanas, Cedenilla, Malamonedá, Ferrera, Peñaflor, Yébenes, San Andrés, Santa María de la Nava, Marjaliza, Nava Redonda, Miraglo, Torre de Foja-Abraem, Muro, Acijara, Peña y Alcocer.

Estos y los anteriores lugares reseñados, gozaron hasta esta fecha y durante algunos años posteriores, de los privilegios de la repoblación, estando acogidos al fuero refundido de castellanos y mozárabes de 1118. Pero, por otra parte, el arzobispo consiguió de Fernando III en 1222 la aplicación en el territorio del Milagro y, más tarde, en todos los dominios que en los montes tenía el prelado, de cualquier fuero de ciudad o villa del reino que eligiera Rada, destinándole a cuantos quisieran poblar, cazar o pescar en esta comarca. Es la primera noticia que tenemos sobre la legislación aplicada en los Montes de Toledo y aunque desconocemos el fuero elegido, hay indicios por sistema de repartos de tierras y otras particularidades, que debió ser el de Cuenca, muy extendido en esa época.

En esta misma situación jurídica pasó el territorio a posesión de san Fernando, por trueque realizado con Ximénez de Rada a cambio de Añover y Baza, que aún estaba sin conquistar. En el documento no aparece ninguna restricción en los derechos de los pobladores, como tampoco en el de la venta que hizo Fernando III a Toledo, salvando la vinculación de vasallaje, que no ejerce en todo su extensión la ciudad hasta más tarde.

Otra legislación implantada en la comarca era la que dimanaba de las ordenanzas de la Hermandad Vieja, fundada según la tradición en el reinado de Alfonso VIII, que iba dirigida a defender los intereses de los colmeneros, ballesteros y leñadores y a la propia autodefensa montañesa.

En el siglo XIV y desaparecido el peligro fronterizo, las fortificaciones de los montes pierden importancia, siendo ocupadas y pobladas por cuadrilleros de la Hermandad Vieja que hacen de ellas sus cuarteles, manteniendo alcaides con algunas rentas procedentes del arrendamiento de frutos silvestres, como la bellota y otros aprovechamientos.

Conocemos también que la caza es una de las actividades principales en esta época, a través del *Libro de la Montería* de Alfonso XI y documentos mozárabes, existiendo numerosos lugares donde se compra o se arrienda la caza, dando origen a otra fuente económica, junto con el carboneo, que ya aparece en este siglo.

En la centuria que estudiamos nacen nuevas aldeas y desaparecen otras, en especial de las zonas del Milagro, Estena y Los Yébenes. La población se concentra, desapareciendo la dispersión primitiva, buscando mejores cultivos, aguas abundantes, salubridad, tierras, etc. Las despoblaciones en esta época eran frecuentes debidas al aumento demográfico, falta de tierras de cultivo, poca productividad, epidemias, inundaciones o extremos climatológicos e incluso, en un determinado tiempo, las actividades de salteadores.

A partir de la segunda mitad del siglo XIII y a lo largo del XIV aumenta la presión señorial, primero sobre los forasteros que llevaban sus ganados a pastar a los montes, cobrándoles un derecho llamado de «montazgo», centralizado en el Milagro y Cijara, por el que tomaban dos vacas por cada mil cabezas, o bien dos carneros por cada mil.

Gozaba de especial protección la apicultura, desarrollaba en posadas de colmenas que proliferaban en toda la comarca, dando incluso origen a poblaciones como Navahermosa o Espinoso del Rey.

Bien adentrado el siglo XV y ya en total desarrollo la concepción moderna del señorío con dominio pleno, comienzan los primeros desacuerdos de importancia entre el Ayuntamiento de Toledo y los lugares de los montes.

El régimen fiscal pasa de ser protector a explotador, apareciendo la célebre carga del dozavo, además del diezmo y otras que veremos, lo que supone una presión sobre las economías de quienes venían disfrutando de privilegios y exenciones. Toledo reivindica el término de *vasallos*, que mantiene incluso hasta el siglo XVII. Para la mejor administración y recaudación se divide el territorio en siete cuadrillas o agrupaciones de pueblos, con sus alquerías y anejos. Aparecen las figuras de los arrendadores, dozaveros o diezmeros, los guardas de los montes, el Fiel del Juzgado, los escribanos, todos ellos suponiendo nuevas cargas, en algunos casos abusivas debidas a los pocos escrúpulos de los arrendadores y fieles del juzgado, explotando situaciones no contempladas en las ordenanzas. Conocemos que durante el siglo XV se suceden protestas de los monteños contra el Ayuntamiento de Toledo, llegando incluso con ellas a la Cancillería de Valladolid. Una de las primeras demandas son las interpuestas por Los Yébenes y Marjaliza, que son sentenciadas en Valladolid en 1484, condenando a estos dos pueblos a cumplir las ordenanzas de Toledo. El resto de los lugares se solidarizan y no cesan en sus quejas por los agravios a que son sometidos, lo que hace que el corregidor de Toledo envíe una inspección a finales del siglo XV a los Montes de Toledo, formada por el regidor Tello de Guzmán y el jurado Juan Ortiz. La causa inmediata del informe es la reforma de las ordenanzas que se lleva a cabo en 1500, teniendo como antecedente las primitivas, que fueron modificadas y corregidas las omisiones.

Para que todos los concejos tuvieran «en sus arcas» este nuevo documento se determinó hacer un traslado del mismo, con la obligación de que los alcaldes y regidores salientes entregasen, ante escribano, el texto de las ordenanzas a los ediles entrantes. En el texto se cuida en favorecer las demandas de los monteños en cuanto a la actuación del Fiel del Juzgado, escribanos, diezmeros o dozaveros, como queda reflejada en las transcripciones de la mayor parte de ellas que a continuación se hace.

Un documento original completo tan sólo se conserva en el archivo municipal de Navahermosa, formando un cuadernillo de ocho hojas de pergamino escrito con tinta negra y roja de 19,5 cm. x 29,5 cm.; en la transcripción se ha omitido la última parte, dedicada a «la manera que se ha de pagar el dozavo» motivo que será de otro estudio monográfico.

Se ha mantenido la sintaxis, actualizado la ortografía del texto original.

«Nos el Corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros jurados, oficiales de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, queriendo saber cómo y en qué manera son tratados los vasallos de la nuestra tierra de propios y montes de la dicha ciudad y si reciben algunos agravios del nuestro fiel del juzgado y de sus escribanos, como de los dozaveros y arrendadores, dezmeros y alcabaleros y otras cualesquiera personas particular e generalmente y para saber los susodicho, obimos enviado a la dicha nuestra tierra y propios y montes a nuestros parientes Tello de Guzmán, regidor e a Juan Ortiz, jurado, para que obiesen información acerca de los susodicho e de otras cosas competideras a la buena gobernación de la dicha tierra y bien procomun de ella y de nuestro vasallos, este presente año de mil y quinientos. Los cuales fueron a facer e hicieron la dicha visitación, según por nos les fué mandado, e asi por ellos fecha, por ante escribano la trajeron ante nos y por nos fué vista en la sala de los nuestros ayuntamientos evendo para ello convidado e a su vista la dicha visitacion. Por ella pareció que los dichos nuestros vasallos reciben algunos agravios de las personas susodichas, e por ellos nos fué suplicado lo proveyesemos y recomendásemos con justicia, e nos queriéndolo ai facer y para que en los tales agravios de hoy en adelante no se hagan, mandamos hacer este arancel y estas ordenanzas, lo cual fue sacado de los aranceles y ordenanzas antiguas que la dicha ciudad tiene fechas y ordenado cerca de lo susodicho, y en los casos que no habia ley ni ordenanza fué, por nos fecha para que los tales agravios no se pudieran facer, mandamos que cada un concejo de los de la dicha nuestra tierra propios y montes tengan su traslado de todo de los que aquí será contenido, en el arca del tal concejo, para que sepan cómo y en qué manera deben de pagar y facer todo lo suso contenido y si alguna cosa de ello les pidieren de que se sientan por agravados, vean esta dicha escritura que por ella se rijan la cual la mandamos que tengan los alcaldes o regidores que fueren de los dichos lugares en

cada un año, en el arca del dicho concejo como dicho es, e que cumplido su oficio la entren por ante escribano a los que les sucedieren en los dichos oficios, y así en cada año dende en adelante. E así mismo mandamos al dicho nuestro fiel de nuestro juzgado que agora es o fuere de acá en adelante, que cada vez que fuere a visitar a la dicha tierra lleve un traslado del dicho arancel y ordenanzas, e de todo lo que aquí será contenido para que por él sépalo que han e hacer en la mañana siguiente, el cual tengan el tiempo que toviere el oficio y pasado lo dé a la dicha ciudad, para que lo den al que sucediere en el dicho oficio.

Primeramente, por quanto los dichos nuestro vasallos dijeren que se habían agraviado en las idas de nuestros fieles del juzgado, si es en tiempo de agosto que estan ellos muy ocupados en el cojer de sus panes y no pueden así ir a sus llamamientos, a librar con ellos sin que dejen de cojer los dichos sus panes, mandamos que el dicho nuestro fiel del nuestro juzgado que agora es o fuere de aqui en adelante, vaya dos veces cada un año a visitar la dicha tierra, según que es uso y costumbre y que esté cuarenta días cada vez en facer la dicha visitación, cinco días mas o menos. E que éstas idas sean la primera despues de Pascua Florida de cada año, ocho días después, e la otra ida después de todos los santos otros ocho días después, por quanto los dicho nuestros vasallos en estos tiempos están menos ocupados en sus haciendas que en otros tiempos del año para venir ante ellos a librar las cosas que les conviene e por ellos nos fue suplicada que las dicha idas fuesen en estos tiempos. E mandamos a los dichos nuestros fieles que las copias de las penas que echaren y llevaren en las dichas visitaciones las den y notifiquen a la dicha ciudad, firmadas de su escribano, luego en volviendo de las dichas visitaciones, para que las fueren y pertenecieren a la dicha ciudad se haga cargo de ellas el mayordomo de la dicha ciudad, la cual copia del dicho fiel y el escribano, ante quién se le libre el salario al dicho fiel—.

Otro si, por quanto los dichos nuestros vasallos dijeron que eran agraviados a que cada vez que los dichos nuestros fieles del juzgado iban a visitar la dicha tierra requerían las pesas y medidas que cada uno de los dichos nuestros vasallos tenían en su casa para servicio de ellos, sin ser oficiales ni tratantes de los dichos lugares, e que si se le hallaban buenas les llevaban concierto de cada pesa y medida y si malas la pena, por ende mandamos que de aqui en adelante nos nuestros fieles del dicho juzgado, cuando fueren a visitar la dicha tierra solamente visite las pesas y medidas de los oficiales y tratantes de los dichos concejos, así como carniceros y tenderos y panaderos y taberneros y mesoneros. E si las tales pesas y pesos y medidas de los susodichos las fallaren buenas y derechas según los patrones que de la dicha ciudad llevaren de concierto, de todas las pesas que cada un oficial toviere manidas y grabadas, cinco blancas de todas juntas según llevan en la dicha ciudad. E asi mismo de las medidas del vino, aceite otras cinco blancas, de cada cosas por sí juntamente. E de

la media fanega cuatro maravedíes, e del medio celemín y cuartillo cinco blancas. E si las tales pesas y medidas de los tales oficiales las hallaren menguadas, les lleven por cada pesa y medida menguada sesenta y dos mrs. E por cada peso o medida que se les probare que han fecho menguato, con las tales pesas o medidas les lleven veinticuatro maravedies e que sea satisfecho el que hubiere recibido el engaño, y mandamos que las pesas y medidas de los vecinos de los tales lugares que no fueren oficiales y tratantes como dicho es, que no les requieran ni lleven alguna cosa de ellas. Por si alguna persona se quejare que algún vecino de los tales lugares le han engañado con algun peso o medida, que a este tal, aunque no sea tratante, le recogerán las tales pesas e medidas, e si se las hallaren menguadas, satisfaga de tal engaño al que hubiere recibido al dueño de tal pesa o medida le lleven la pena como dicho es. E mandamos a los dichos nuestros fieles que siempre lleven un padrón para concertar las tales pesas o medidas. E estas penas han de ser la mitad para la ciudad y la mitad para el fiel. E que traiga la copia de esto juntamente con las otras, las cuales penas paguen por la primera vez sencilla e por la segunda doblada y por la tercera trasdoblada.

Otro si, por quanto los dichos nuestros vasallos dijeron que recibían agravio, en que los dichos nuestros fieles del juzgado e sus escribanos les llevan muy crecidos los derechos, especialmente de las cuentas que toman a los concejos de sus propios y derramas y padrones y de las cuentas que toman de las tutelas y removimientos de ellas, mandamos que de aquí en adelante los dichos nuestros fieles del juzgado y sus escribanos lleven del tomar de las cuentas de los dichos concejos de los susodichos, diez marevedies al millar, esto hasta en contra de diez mil mrs., y dende abajo a este respecto de diez mrs. al millar, e si la dicha cuenta montare mas de los dichos diez mil mrs. que no lleven mas dicho de hasta en los dichos diez mil mrs. como dicho es. E de esta misma manera e cantidad se lleven en las cuentas de las dichas tutelas y menores. E que las tales cuentas de las dichas tutelas no las tome, salvo quien do por tales menores o sus parientes fuere pedida que las tomen o reciban, pero si el tal menor non fuere de edad para pedir, o no tuviere parientes que lo pidan, e al dicho fiel constare que el tal tutor no administrara bien e como debe la persona y bienes del tal menor, que el dicho fiel de su oficio pueda tomar la dicha cuenta y del movimiento de ella cuarenta y ocho mrs.

Los derechos que los fieles del juzgado
y sus escribanos han de llevar en
lo civil según el arancel antiguo son estos.

De la manda un mrs.

De la contestación, un mrs.

De la presentación de testigos de cada uno, un mrs.

De la conclusión, un mrs.
De tomar sus dichos de cada un testigo, un mrs.
De la publicación de testigos, dos mrs.
De sentencia de sesenta mrs. arriba, dos mrs.
De la penas y caloñas que ante el demandare, si no vinieren a prueba mas de una y la otra parte jurare y le diere por qto., no pague nada.
De mandamiento para prender o soltar o embargar o desembargar, aunque sea contra muchas personas, cuatro mrs.
De señal, tres mrs.
De las sentencias que e dieren sobre las apelaciones que hubiere de los lugares de la tierra, seis mrs.
De cada de emplazamiento por los montes, doce mrs.
De mandamiento para visita de alarifes o veedores, cuatro mrs.
De publicación de la vista cuando se publicare, cuatro mrs.

Los derechos de los fieles y sus
escribanos en el crimen son estos.

De querella de uno o de dos o de más, cuarenta mrs.
De mandamiento para prender o soltar o traer ante el fiel de uno de dos, y de mas cuatro mrs., pero no ha de dar mandamiento para prender sin información de testigos.
De partimiento de querella, diez mrs.
De fianza o carcelaría en causa criminal, cuatro mrs.
De los actos que pasen ante el fiel de palabra, un mrs., por si el acto pasare mas de tira, que se entiende cuarto de pliego apretado, pague dos mrs.
De sentencia interlocutoria, cinco mrs.
De conclusión, dos mrs.
De presentación de testigos, del primero dos mrs. y de cada uno de los otros, un mrs.
Del tomar de los dichos si es para escritura y no se toma por interrogatorio, del primero, dos mrs. y de los otros, un mrs. Si es escritura mucha y se toma por interrogatorio, por cada hoja procesada de cuarto de pliego, cinco blancas.
De los traslados que se dieran a las partes de escritos y actos han de llevar de cada cosa, la de cuarto de pliego, cinco blancas.
Item si el fiel realizare información sobre querella y se toman dos testigos no se deben llevar mas derechos de los sobre dichos mrs., viene a saber, del primer testigo, dos mrs. y de los otros, un mrs., e si las partes se convinieren e no hubiere proceso sustanciado, no se debe llevar a continuación ni otro derecho mas de los sobredichos, ni deben llevar salvo de una persona, aunque de muchos sea la querella.

- Item si el pleito hubiere acusación y respuesta y proceso sustanciado en que haya testigos presentados por las partes, no los testigos que tomare el fiel o demandare para su información, débense llevar los derechos y actos sobredichos.
- De continuación doce mrs., y aunque la querella o acusación sea dada por muchos o de muchos hasta cinco, no lleve mas de una continuación y unos derechos simples.
- De licencia y absolución que es partimiento de la querella, doce mrs. y de mandamiento, cuatro mrs.
- De presentación de escrituras, de cada uno, un mrs.
- De dar atadurías para en pleitos, veinticuatro mrs.
- De sentencia definitiva, de la dada, doce mrs.
- Si esta sentencia criminal se saca signada ha de llevar el escribano veinticuatro mrs. y el fiel, doce mrs.
- Si el fiel fuere fuera de la ciudad a hacer pesquisa y otros actos criminales ha de llevar el fiel, cincuenta mrs. e el escribano de treinta de camino, aunque la pesquisa sea a muchos no se ha de llevar mas de un camino que vaya a cerca a lejos, que sea mucho o poco.
- De carta de recepturía, doce mrs., si pasa de pliego apretado que pague al escribano a razón de cinco mrs. cada pliego.
- De carta de remisoria para que sea remitido algún malhechor que delinquiere en los propios y montes, cuarenta y ocho mrs., y si pasa de un pliego apretado pague a razón de cinco mrs. el pliego.
- De las treguas que pusiere el fiel de pocos o muchos, ocho mrs. de la una causa y al escribano, seis mrs.
- Despues del término primero, cuando se pregonan a algunos por algún delito, sesenta mrs. por cada uno de los pregones.
- De cada pregón, veinte mrs., quien sea de uno, quien sea de muchos.

Cómo y en qué manera y en
qué tiempo han de dezmar
los arrendadores.

Otro sí, por quanto los dichos míos vasallos se nos quejaron que recibían mucho agravio de los recaudadores del dozabo, así en las cantidades del dicho dozabo como en los tiempos en que se lo piden, como el hacérsele tener a su costa de guarda y mantenimiento de mas del tiempo que son obligados por ley y ordenanza de la dicha ciudad. Por ende, queriendo proceder y remediar como los dichos agravios no se fagan de aquí en adelante, e los dichos míos vasallos no hayan lugar ni causa de se nos guiar, mandamos que los dichos dozaberos y arrendadores sean obligados de ir a señalar y señalen los ganados que les vinieren del dicho dozabo al tiempo del estremar de cada un año de su señal, e así señalada, que el labrador sea obligado de los tener y guardar hasta el día de todos los santos

siguiente al dicho año, e si el tal ganado asi señalado se murieren, lo pierda el dicho arrendador o dozabero, dando cuenta el tal labrador con la cabeza y señal segun fuero de los pastores, e que el dicho arrendador o dozabero sea obligado a recibir el dicho ganado el día de todos los santos, como dicho es, e si no lo recibiere que el tal ganado sea para Toledo y el arrendador lo pierda, y que el labrador que asi lo toviere aguarde sea obligado de lo notificar a Toledo dentro de nueve días desde el dicho día de todos los santos. Si el tal recaudador o dozabero se conviniere y igualare con el tal labrador que se lo guarde desde el dicho día de todos los santos en adelante, dando lo que con el se acertare por la dicha guarda. E si deja el dicho día que el labrador sea asido por su juramento con que hizo sus diligencias.»

Nos el corregidor alcaldes

algunos Regidores Cavalleros Jurados ohgales dela nra
noble e muy leal cddad de toledo q̄rriento saber como e en q̄
maña son tratados los vasallos dela nra tierra e propios e mo
tes dela dicha cddad e se reglen algunos agravios q̄ del
nro fiel del juzgado e de sus escrivanes como de los dozaveros e
arrendadores de rrechos e alcaualeres e otras q̄les q̄er p̄louas p̄
ncaulari general mente e pa saber lo suso dicho o b̄nmes eubrado a
visitar la dicha nra tierra e propios e montes a nros parientes della
de ḡyma Regidores e a nros jurados pa q̄ obiesen informaçõ de
ca dello suso dicho e de otras cosas conphderas ala buena govierna
çõ dela dicha tierra e biẽ e pro comũ della e de nros vasallos este
presente año de mill e quinientos e dos q̄les fuerõ a fazer e ficiere la
dicha visitaçõ segũd por nos les fue mandado e asy por ellos fecha
por ante escrivano la traxerõ ante nos e por nos fue vista en la sala de
los nros ayuntamiento se yendo pa ello conbidados e a sy vista la
dicha visitaçõ por ella parecio q̄les dichos nros vasallos e rrechos al
gunos agravios delas p̄sonas suso dichas e por ello nos fue suph
çido lo p̄oueyesemos e remediasemos con justicia e nos queçamos
asy fazer e q̄los tales agravios cesen e de aq̄ adelante nõ se fagan.
Mandamos fazer este aranzel e h̄ydenaças lo q̄l fue sacado de los a
nuzelos e h̄ordenaças antiguas q̄la dicha cddad tiene fechas e he
chas e nra de lo suso dicho e en los casos q̄no avia ley ni h̄ordenaçã
fue por nos fecha pa q̄los tales agravios nõ se pudiesen fazer e man
damos q̄ cada un conçelo de los dela dicha nra tierra e propios e mo
tes tengan bu e traslado de todo lo q̄ asy se va contruendo en la arca del
tal conçelo pa q̄ sepan como e en q̄ maña han de pagar e fazer todo
lo de vuso contruendo e si algũ cosa dello les p̄viere de q̄ se ficiere
por agravios vean esta dicha escrivania q̄ por ella se rigen. La q̄l ma
damos q̄ tengan los alcaldes o Regidores q̄ fuerẽ de los dichos lugares
en cada un año en la arca del dicho conçelo como dicho es e q̄ cumplido
su ofiçio la entreguẽ por ante escrivano alas q̄s se rreçiere en las dichos o
fios e asy cada año de nra e de adelante. e asy mismo mandamos al

Ordenanzas del Ayuntamiento de Toledo para los lugares de sus Montes,
del año 1500 (Archivo Municipal de Navahermosa)



*La «Torre de los Moros», en
Las Ventas con Peña Aguilera
(Toledo)*



*Castillo de Dos Hermanas, en
Navahermosa (Toledo)*

EL DOCTOR FRANCISCO HERNANDEZ, PROTOMEDICO
GENERAL EN INDIAS, Y OTRAS NOTICIAS SOBRE
MEDICOS TOLEDANOS DEL SIGLO XVI

José-Carlos Gómez-Menor Fuentes

I

EL DOCTOR FRANCISCO HERNANDEZ, PROTOMEDICO GENERAL
EN INDIAS Y PRIMER INVESTIGADOR DE LA FLORA Y FAUNA
AMERICANA

INTRODUCCIÓN

Francisco Hernández, nacido en la Puebla de Montalbán hacia 1516, se cuenta entre los médicos toledanos más distinguidos del siglo XVI, y el primero que estudió con rigor la flora americana. Por orden del rey Felipe II hizo un viaje científico para el estudio sistemático de las plantas de uso medicinal propias del virreinato de Nueva España, hoy México. Fruto de este periplo fueron varios libros que compuso en América y cuyas copias, correctamente manuscritas y espléndidamente encuadernadas, se conservaron en la biblioteca de El Escorial hasta que perecieron en el desgraciado incendio ocurrido en 1671.

Ya antes de su viaje por América había hecho una excelente traducción de la *Historia Natural* de Cayo Plinio, con escolios y prolijos comentarios, que se conserva manuscrita.

Después de su muerte, ocurrida en 1578, a tan sólo un año de su regreso a España, sus obras fueron impresas parcialmente varias veces. De estas ediciones recordaremos la de 1615: *Quatro libros de la naturaleza y virtudes de las plantas y animales, que están recebidos en el uso de la Medicina en la Nueva España*; un compendio en latín, *Rerum medicarum Novae Hispaniae thesaurus* (1651), y por fin, la magna edición preparada por Casimiro Gómez Ortega en tres volúmenes in folio: *Historia plantarum Novae Hispaniae*, Madrid, 1790.

El doctor Hernández es el médico toledano del siglo XVI más estudiado y citado, aunque no muy popular. Como escribe José Luis Benítez

Miura, «constituye la figura del doctor Francisco Hernández una de las más notables y al mismo tiempo más olvidadas de nuestra Medicina del siglo XVI, ya que nunca ha obtenido en España las consideraciones y el recuerdo que en justicia se le deben».

«Por otra parte —continúa el señor Benítez Miura—, ha habido quien reconociendo sus méritos, ha querido hacerle justicia, como el botánico francés Mr. de Lussieu, que perpetuó su memoria, al imponer en su honor el nombre de *Hernandia* a un género de plantas de la familia de las Lauráceas, que más tarde fue elevado a familia por Mr. Blune con el nombre de *Hernandiáceas*».

El viaje científico del Dr. Hernández al Nuevo Mundo es consecuencia del interés despertado en Europa por una flora muy distinta a la europea, y a la existencia de una farmacopea indígena basada en el uso de plantas medicinales. Ya el doctor Alvarez Chanca, el médico que acompañó a Cristóbal Colón en su segundo viaje, iniciado en septiembre de 1493, hizo someras descripciones de plantas y aves americanas. Fernández de Enciso muestra idéntico interés en su libro *Suma de geografía*, Sevilla, 1519. Gonzalo Fernández de Oviedo hizo varios viajes a las Indias, fruto de los cuales son sus célebres descripciones. A estos autores de Indias se añadirían después López de Gómara, Cieza de León, Monardes, Zárate, Sahagún, Vargas Machuca y otros muchos.

El mismo conquistador Hernán Cortés ayudó, con sus divulgadas cartas al Emperador don Carlos, a despertar la admiración por la naturaleza mejicana. Y así recuerda Benítez: «En su segunda carta, describiendo la magnífica y gran ciudad de Tenixtitlan, al hablar del mercado, dice «Hay calles de herbolarios, donde hay todas las raíces y yerbas medicinales que en la tierra se hallan. Hay casas como de boticarios, donde se venden las medicinas hechas, así potables como unguentos y enplastos».

Sobre el prestigio y obra del doctor Hernández es digno de reproducirse lo que escribe el licenciado Baltasar Porreño en su *Vida* de Felipe II:

«Envió al Dr. Hernández a las Indias Occidentales a que escribiera una historia de todos los animales y plantas de aquellas remotas regiones: él lo hizo como un hombre docto e inteligente en poco más de cuatro años, y escribió quince libros grandes, de folio, que yo he visto en El Escorial mismo, con sus mismos nativos colores de sus plantas y animales, poniendo el mismo color que tiene el árbol y de la yerba en raíz, tronco, ramas, hojas, flores, frutos; el que tiene el cayman, la araña, la culebra, la serpiente, el conejo, el perro y el pez, con sus escamas; las hermosísimas plumas de tantas diferencias de aves, los pies y el pico, y aun los mismos talles, colores y vestidos de los hombres y los ornatos de sus galas y de sus fiestas, y la manera de sus coros y bayles y sacrificios, cosa que tiene singular deleyte y variedad de mirarse. En los unos destos libros puso la figura, forma y color del animal y de las plantas, partiéndoles como mejor pudo, y en otros, a quien se remite por sus números, pone la

historia de las cosas, las calidades, propiedades y nombre de todo, conforme a lo que pudo colegir de aquella gente várvara y de los españoles que allá han nacido, vivido y criadose. Hizo fuera destes quince libros, otros dos por sí, el uno es indice de las plantas, y la similitud y propiedad que tienen con las nuestras; el otro es de las costumbres, leyes y ritos de los indios y descripciones del sitio de las provincias, tierras y lugares de aquellas regiones y nuevo mundo, repartiéndole por sus climas. A los gastos de todo esto acudió S.M. con larga mano y de adorno destes tomos que estan encuadernados hermosamente, cubiertos y labrados de oro sobre cuero azul, manezuelas, cantoneras y bullones de plata muy gruesos y de excelente labor y artificio de los borradores y rascaño que se pintaron en los campos, discurriendo por soledades y desiertos, que adornaron lienzos de pinturas, que están en la galería y aposento de Su Magestad en San Lorenzo el Real.» *

Este es el ilustre médico toledano cuya biografía vamos a bosquejar, para cooperar a su conocimiento y divulgación; y a lo dicho por otros autores, que sintetizamos, hemos añadido algunas noticias inéditas sobre su familia y sobre el destino de sus borradores, que hemos hallado y transcrito de diferentes documentos custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Toledo.

BIBLIOGRAFÍA

Prescindiendo de las obras antiguas en que el Dr. Francisco Hernández es mencionado o citado, señalaré algunos trabajos dedicados a esta figura de la Medicina, por orden cronológico:

AGUSTÍN JESÚS BARREIRO: *El testamento del Doctor Francisco Hernández*, Madrid, 1929.

SILVIO IBARRA CABRERA: *Correspondencia del doctor Francisco Hernández dirigida desde México al Rey don Felipe II*, Imprenta del Instituto de Biología, Chapultepec, 1937.

* En todas las biografías de Felipe II se pone de relieve el mecenazgo del Monarca hacia los cultivadores de las artes y ciencias. Fue sincero su afán de promover el conocimiento geográfico y natural de sus vastas posesiones. En la *Vida de don Felipe el Prudente, segundo deste nombre, rey de las Españas y Nuevo Mundo*, escrita por don Lorenzo Vander Hammen y León (Madrid, 1963), fol. 133 puede leerse al respecto: "Hizo traer también pezes para los estanques, de Flandes carpas, tengas, burgetes; y gambaros de Milan, y recoger de diuersas regiones de ambas Indias, de Alemania, Arabia y Grecia, virtuales y medicinales plantas de inestimable valor por sus efetos. Embió Médicos y erbolarios con pintores, para que le truxessen los dibuxos y pinturas de quantas diferencias de yeruas auia, arboles de huerto y montaña, de las aues, culebras, sabandijas de generacion y putrefaccion conocidas, animales brauos, mansos, terrestres, marinos, monstruos, y de cosas admirables en la naturaleza y ordinarias en aquellas regiones. De todo se hizieron retratos y copias, y se pusieron en libros curiosos y preciosos que oy conserua la librería de San Lorenzo...", clara alusión a la labor científica del Dr. Hernández, entre otros.

- I. OCHOTERENA: *Contribuciones para la historia de las Ciencias biológicas en México*.
I. Doctor Francisco Hernández, en "Anales del Instituto de Biología", VIII (1937), págs. 419-435.
- G. SOMOLINOS D'ARDOIS: *El viaje del doctor Francisco Hernández por la Nueva España*, en "Anales del Instituto de Biología", México, XXII (1951), págs. 435-484.
- EFRÉN C. DEL POZO, director: *Obras Completas del Doctor Francisco Hernández*.
Tomo I. *Vida y obra de Francisco Hernández*, por el Dr. G. SOMOLINOS D'ARDOIS.
México, Universidad Nacional, 1960.
- ENRIQUE ALVAREZ LÓPEZ: *El Dr. Francisco Hernández y sus Comentarios a Plinio*,
en "Revista de Indias", III (1942) 8, págs. 251-290.
- JOSÉ LUIS BENÍTEZ MIURA: *El Dr. Francisco Hernández, 1514-1578. Cartas inéditas*,
en "Anuario de Estudios Americanos", Sevilla, VII (1950), págs. 367-409.
- JUAN COMAS: *Influencia indígena en la medicina hipocrática en la Nueva España del siglo XVI*, en "América Indígena", México, XIV (1954), págs. 327-361.

El Dr. Germán Somolinos se convirtió, desde 1950 hasta su muerte, en el mejor especialista en los temas relativos al doctor Francisco Hernández, mientras preparaba la biografía del célebre médico, que ocupa parte del tomo I de la edición de las *Obras completas* proyectada por la Universidad Nacional de México. Fruto de su interés es la serie de trabajos de corta extensión, complementarios de otros más extensos de tema hernandiano, entre otros los siguientes:

- *Manuscrito firmado, original del Dr. Francisco Hernández, aparecido en México*, en "Ciencia", México, XIX (1949), págs. 209-210.
- *El fracaso editorial de la obra de Francisco Hernández*, en "Cuadernos Americanos", 55 (1951), págs. 163-179.
- *La partida de defunción del Dr. Francisco Hernández*, en "Ciencia", México, XXI (1951), págs. 50-52.
- *Nuevos manuscritos de Francisco Hernández aparecidos en Madrid*, en "Ciencia", México, 14 (1954), págs. 109-110.
- *El Doctor Francisco Hernández y la primera expedición científica en América*, en "Revista de la Sociedad Venezolana de Historia de la Medicina", Caracas, X (1962), 24, págs. 175-186.
- *Francisco Hernández, protomédico de las Indias*, en "Gaceta médica de México", México, 92 (1962), págs. 609-616.

También V. W. von Hagen ha dedicado dos breves escritos al ilustre protomédico de Indias:

- *Francisco Hernández. The 'conquistador' of science*, en "Frontiers", V (1941) 3, págs. 75-80.
- *Francisco Hernández: Naturalist, 1515-1578*, en "Scientific Monthly", 58 (1944), págs. 383-385.

A estos artículos pueden añadirse estos otros referentes al médico toledano:

H. HERMANN: *Die Therapie der Lues und einiger Hautekrankungen im Spiegel der Publikationen des Francisco Hernández und des Francisco Ximenez. Ein Beitrag zur Geschichte der Dermatologie in 16. und 17. Jahrhundert*, "Medizinische" 14 (1956), págs. 527-530.

ANGEL M.^a GARIBAY: *El Dr. Hernández y la curiosidad científica en el México del siglo XVI*, en "Lectura. Libros e Ideas", CXLIV, 1, (1961), págs. 22-31.

A. A. M. STOLS: *La producción de las 'Obras completas' de Francisco Hernández*, en "Gaceta médica de México" 92 (1962), págs. 612-622.

1. PATRIA Y PRIMEROS ESTUDIOS

Francisco Hernández nació en la Puebla de Montalbán, la célebre villa situada a 28 kilómetros de Toledo, en la vega del río Tajo, feraz y bien cultivada. El mismo lo dice en su testamento, que se conserva en el Archivo General de Simancas: «Yo, el doctor Francisco Hernández, protomédico de su magestad en todas las Indias Occidentales, natural que soy de la villa de la Puebla de Montalbán...»¹.

En esta misma villa, recordemos, ha nacido dos generaciones antes el bachiller Fernando de Rojas, el jurista de familia conversa, genial autor de *La Celestina*. Y precisamente con una mujer de la misma familia Rojas casará algunos años después el doctor Francisco Hernández.

Por ello y por otros muchos indicios, no es aventurado suponer que, asimismo, por sus venas corría más sangre de linaje hebreo que cristiano-vieja. Pero tan *limpia casta* era una como otra, aunque oficialmente no se pensase así en la España de Carlos I.

Una buena parte de los vecinos de la Puebla de Montalbán eran descendientes de conversos del judaísmo, bien en el período posterior a la persecución antijudía de 1391 (sobre todo entre 1391-1420), bien en los años de la Expulsión de la comunidad hebrea y en la época del exilio portugués (1492), hasta que los mismos Reyes doña Isabel y don Fernando cerraron definitivamente las fronteras a los antiguos sefardíes (1498).

Era entonces la Puebla de Montalbán una rica villa de unos mil vecinos, señoreada por la familia Pacheco Téllez-Girón, una de las más encumbradas de la Corona de Castilla por predilección que hacia ella sintieron los Trastámaras. El señor de la Puebla, cuando en ella nace el futuro protomédico, don Alonso Téllez Girón, cuenta entre sus parientes más allegados a los duques de Escalona y marqueses de Villena, al mar-

1. AGUSTÍN JESÚS BARREIRO: *El testamento del doctor Francisco Hernández*, Madrid, 1929.

qués de Moya, al conde de Miranda; y después sus descendientes emparentarán con los duques de Uceda, Maqueda y Frías. Sus rentas son muy cuantiosas. Buenos administradores, tienen ideas claras sobre la mejor gobernación de sus estados, y un grupo de buenos juristas aconseja al Señor de Montalbán, administra justicia a sus vasallos, y defiende ante las reales chancillerías de Granada y Valladolid, y ante los demás tribunales, los derechos ciertos o presuntos del señorío y de sus tierras².

No tenemos datos sobre los padres del doctor Hernández ni sobre la fecha exacta de su nacimiento, que es lo más probable ocurriera en el año 1517. En todo caso, las fechas más seguras no variarán mucho de dos años antes o después de 1517.

Los datos conocidos no son coincidentes. En una de sus cartas a Felipe II escrita desde Méjico ponderará Hernández sus trabajos, «aliende de casi sesenta años de edad» que pesan sobre sus hombros. Pero como exagera sus achaques para excitar la benevolencia del monarca, y confiesa no haber alcanzado los sesenta, bien pueden faltarle entonces dos o tres años para cumplirlos. La carta aludida está escrita el 20 de marzo de 1575.

Según esto, cuando Francisco Hernández corona su vida al ser enviado a las Indias, en 1570, como protomédico general, contaría 52 ó 53 años, y

2. Sobre el estado de la Puebla de Montalbán en los siglos XV y XVI puede consultarse en SALVADOR DE MOXÓ: *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, I.P.I.E.T., 1973, págs. 139-143.

Testigo de su pasado señorial, se conserva todavía en la plaza mayor de la villa el palacio de los señores de la misma, los Pacheco Téllez-Girón.

Es muy curioso el origen judaico que se adscribe a la Puebla de Montalbán en las *Relaciones* a Felipe II, según declaración del informante, bachiller Ramírez de Orejón: "Andando a buscar los vecinos de la tierra de Montalbán donde vivir más sanos, porque vivían enfermos junto al río, hallaron una población de judíos en el lugar donde está aora fundada la dicha villa, y se vinieron con su jurisdicción al dicho lugar donde está fundada, y así lo oyó decir a sus padres y [a] algunos ancianos desta villa". (*Relaciones*, edic. Viñas-Paz, pág. 263).

Hasta 1492 hubo comunidad judía en la Puebla de Montalbán. Según Serrano y Sanz, en 1474 no serían más de quince familias. En 1485 contribuye esta aljama con 60 castellanos de oro a la contribución especial para la guerra de Granada.

Ha estudiado detenidamente el estado social de la Puebla en la época del autor de la *Celestina*, STEPHEN GILMAN: *The Spain of Fernando de Rojas*, Princenton, Princ. University Press, 1972, cap. V. En la pág. 232, nota 53, escribe S. Gilman: "An illustrious native of the Puebla, born a little too late for mention (1514?) was Dr. Francisco Hernández, the so-called 'protomédico de las Indias' and author of the monumental *Historia natural de Nueva España*. Hernández marrieed a girl from his howe town, Juana Díaz de Pan y Agua...".

En la Puebla era frecuente el apellido Rojas. Ignoro si todos ellos pertenecían a la misma familia. A principios del siglo XVII una rama familiar de este apellido alcanzó la consagración de su nobleza: don Juan Girón de Rojas ingresó en 1608 en la orden militar de Santiago. Era hijo de don Alonso de Cárdenas, ya fallecido, y de doña Beatriz de Rojas y Toledo, hija a su vez de Diego de Rojas, alcalde del estado de hijosdalgo de la villa y de su esposa, doña Juana Téllez de Toledo, naturales y vecinos de la Puebla de Montalbán.

estaba aún en plenitud de fuerzas físicas, y sobre todo de facultades intelectuales³.

Es probable que los padres del futuro investigador de la flora medicinal de la Nueva España fueran toledanos, y aun más probable oriundos de la comarca de la Sisle, al sureste de Toledo, o de la villa de Yepes. Es lo cierto que Hernández aparece muy vinculado a la villa de Ajofrín, a tan sólo tres leguas de la Ciudad Imperial; y probablemente no sólo por ser esta la residencia de la familia de su esposa, Juana Díaz de Paniagua, hermana de Francisco Díaz de Rojas, deudos de los Rojas-Montalbán. La mujer del doctor Hernández estaba emparentada con las principales familias judeoconversas de la Puebla. Incluso es muy probable que el médico y su esposa tuvieran ascendientes comunes, que llevarían un apellido noble e hidalgo: el de Sotomayor. Los dos hijos legítimos de su matrimonio ostentaron este apellido: doña María de Sotomayor y Juan Fernández de Sotomayor, vecino que fue de Ajofrín y fallecido en Toledo en 1597.

El biógrafo de Hernández, doctor Germán Somolinos D'Ardois, aventura un posible parentesco del médico pueblano con otros distinguidos toledanos de este apellido: Sebastián Hernández, autor de la *Tragedia Policiana*, el doctor Gregorio Hernández de Velasco, llamado por el *Fénix de los Ingenios*, Lope de Vega, «excelente traductor de Virgilio», y, sobre todos los demás, su coetáneo y también médico (y en parte homónimo) Francisco Hernández Blasco, que escribió algunas obras de tema religioso. Este escritor era natural de Sonseca. Las probabilidades respecto a este último son muy fundadas, pues en Ajofrín existía el apellido Hernández-Blasco, y Sonseca se encuentra tan sólo a cinco kms. de Ajofrín.

De todas formas, el parentesco de ambos médicos, de existir, no parece era muy próximo. Ya indicaremos en el adjunto esquema genealógico los seguros o más probables parientes que nos dan a conocer las fuentes documentales de Ajofrín, consultadas por nosotros. No debe olvidarse

3. Si le faltase sólo un año o poco más para cumplir los sesenta, habría que poner su nacimiento en 1517, poco más o menos, 1517 es, en efecto la fecha más probable. La fecha dada por J. L. Benítez Miura, 1514, es a todas luces imposible, pues de ser así en 1575 tendría los sesenta años cumplidos. Aunque hubiera cumplido los sesenta en 1575, en el verano o en el otoño de dicho año, hubiera tenido que nacer en 1515. En cierto documento de 1571 afirma o declara el propio Hernández "ser de edad de cincuenta años", pero es una cifra redondeada, incluso tal vez puesta por el escribano por simple estimación ante el aspecto físico del declarante.

Los escritores más antiguos que se ocupan del Doctor Hernández (Acosta, Sigüenza, Porreño, León Pinelo, Nicolás Antonio, Nieremberg, Quer y Gómez Ortega) no dan la fecha de nacimiento, que sin duda ignoran. Algunos afirman que era "toledano", fácil de saber, pues el mismo Hernández lo ponía tras su nombre al frente de sus *Comentarios y traducción de Cayo Plinio*. El primero en afirmar que era natural de la Puebla de Montalbán es Barreiro, a la vista del testamento del propio doctor.

lo que advierte Somolinos: «es fácil imaginar las tremendas dificultades con que se tropieza para poder seguir la genealogía de una familia de aquel tiempo; téngase además en cuenta que el uso del patronímico no es constante en las familias».

En todo caso, la familia Sotomayor era muy distinguida, y la rama provenía de una doña María, hermana de don Alonso de Sotomayor, señor de Belalcázar y primer conde de este título. Casó con Luis de Chaves, y dejó numerosa descendencia en Toledo, Yepes y otros lugares.

Nada podemos aventurar de los primeros estudios de Francisco Hernández, realizados seguramente en el lugar de residencia de sus padres, y en el *estudio* del preceptor de gramática, si lo había en la localidad.

Lo que sí sabemos es el nombre de la universidad donde cursó la enseñanza de Artes de Medicina: la insigne universidad de Alcalá. El propio Hernández lo señala cuando, en una de sus páginas, escribe de pasada: «...vimos en Alcalá de Henares, en tiempo de nuestros estudios...», y lo confirman los datos que sobre la célebre facultad de Medicina complutense nos dejó el obispo Muñozerro. En Alcalá pudo respirar a pleno pulmón los nuevos aires humanistas. Allí fue compañero de Benito Arias Montano, el sabio polígrafo y perfecto conocedor de las sagradas Escrituras. De regreso de América, el doctor Hernández ocupó sus ocios componiendo un correcto poema latino dirigido al gran Arias Montano, y en él le llama «antiguo colega y amigo», como vemos por sus dos primeros versos:

*Allapsum iam Astae ripis, Montane, sodalem
me veterem comitemne tuum, cui cernere primum...*

Si allí no pudo ya alcanzar a conocer al gran Nebrija, muerto en 1522, sí coincidió con un numeroso grupo de futuros colegas, médicos ilustres como él mismo: Arceo, Francisco Díaz, Monardes, Frago, humanistas toledanos, que bebieron en las aulas el espíritu renovador de la fundación cisneriana, más abierta y menos conservadora que la tradicional universidad de Salamanca. Dice Somolinos: «Hernández tuvo que llegar a Alcalá frizando los 20 años, o sea en los últimos años del cuarto decenio del siglo». No tan viejo: fue algunos años antes, en los primeros del indicado decenio.

Su formación en *Artes* (lenguas clásicas y filosofía) hubo de ser esmerada, y bien lo demuestra en sus obras. Su alusión explícita a Erasmo, ya nombre condenado y siniestro, en el *Prefacio al benigno lector* de su traducción castellana de la *Historia Natural* de Cayo Plinio Segundo, encareciendo el valor de la obra pliniana, «suma y compendio de todas las ciencias», en bien reveladora. Dice allí: «Ni quiero, aunque lo afirmó Erasmo, varón muy erudito de mayor edad, que solo baste, para creerse,

*no ser un hombre del todo ignorante hauer procurado hazer más llano el entendimiento de algunos lugares de este author...». Comenta Somolinos: «Tiene extraordinario valor este recuerdo erasmiano redactado por lo menos cuarenta años después del auge del erasmismo en España, cuando, como dice Bataillon, Erasmo ha pasado al rango de los autores a quienes nunca se cita. Su nombre desapareció a partir de mediados del siglo de manera gradual en todos los escritos, aunque su pensamiento continúa activo reflejándose en muchos autores, que con frecuencia ignoran esta influencia. La Inquisición y el *Índice* habían hecho decaer la heterodoxia, y la cita hernandina parece demostrar que Hernández tenía muy arraigado el recuerdo de Erasmo para referirse a él todavía en una época en que este autor estaba totalmente apartado del pensamiento oficial español y perseguido por la Inquisición, que trató de borrar todo reflejo de sus ideas».*

Francisco Hernández recibió el grado de bachiller en Medicina en la universidad de Alcalá el 22 de mayo de 1536. Desde ese momento estaba capacitado para ejercer su profesión. Debía de contar entonces los veinte años cumplidos.

Ignoramos, por el contrario, la fecha y lugar de sus grados de licenciatura y doctorado.

En 1536 alcanzaron el mismo título de bachiller en medicina en Alcalá otros 18 estudiantes, entre ellos ocho naturales de Toledo o de pueblos próximos.

Tres años antes se había bachillerado en la misma facultad el también toledano Nicolás de Monardes, médico que habría de desempeñar casi toda su carrera profesional en Sevilla, gran médico y farmacólogo; figura, en muchos aspectos, gemela a la de nuestro doctor Hernández.

Conocemos el nombre de los tres principales catedráticos complutenses durante los años de escolaridad de Hernández, que fueron, por tanto, sus maestros. Lo fueron el catedrático de Prima y decano de la facultad, doctor Diego de León, que alcanzó las bodas de plata con su cátedra, pues la desempeñó entre 1528-1553; y los catedráticos *de Vísperas* doctor Pedro López de Toledo, de quien declara en la *visita* de 1535 un alumno suyo que «es muy prolijo en decir muchas veces una cosa» en sus lecciones, aunque calificado de erudito por sus compañeros de claustro, y el doctor Rodrigo de Reinoso, «muy buen latino», catedrático entre 1534-1544.

2. ACTIVIDAD PROFESIONAL EN SEVILLA, GUADALUPE Y TOLEDO

Son aún escasas las noticias conocidas sobre la actividad médica del doctor Francisco Hernández, que inició en 1536, al lograr el título de bachiller en Medicina.

«Hernández —escribe Somolinos— se incorporó a la medicina en uno

de los momentos más oportunos de la historia médica española. El siglo XVI, que en la medicina universal presenció cambios fundamentales, en la medicina española se caracteriza por ser el momento en que se obtuvo una mejor calidad y cantidad de contenido médico de España, como nunca más volvió a lograrse. Es difícil en un trabajo como éste estudiar los muchos y diferentes factores que directa e indirectamente produjeron este auge y florecimiento de la medicina en España; sin embargo, no podemos pasar por alto algunos de ellos y sus repercusiones, ya que al omitirlos faltaría el marco donde encuadrar a Hernández y perderíamos muchos datos que explican sus hechos».

Es cierto que en el siglo XVI cristaliza una auténtica medicina española, síntesis equilibrada del antiguo saber clásico, grecolatino, y de la medicina árabe o semita, fruto también, a su vez, de una medicina empírica fecundada por la cultura griega.

Característica de este «Siglo de Oro médico» en la España del XVI es la ausencia de figuras excepcionales, junto a un alto nivel cultural y profesional de los numerosos médicos de la época. Ya nota Somolinos esta circunstancia: «No hay en todo ese período una figura que sobresalga arrolladora por encima de sus contemporáneos (caso de Cajal a fines del siglo pasado). En cambio se unen en labor de equipo o de conjunto, en forma continuada, con frutos valiosos, perseverancia en la labor y resultados óptimos, un número muy elevado de inteligencias de primerísimo orden que, sin llegar a obtener ningún descubrimiento básico, consiguen influir en la medicina contemporánea de un modo más decisivo que muchos de los autores extranjeros cuyos descubrimientos serán más adelante base fundamental de la evolución médica. En este equipo, concepto modernísimo de trabajo médico, sin sobresalir del nivel superior y sin dejar de aportar personalmente datos tan valiosos como los más notables del grupo, figura Hernández durante sus años de labor médica».

Razones para ello existían, efectivamente, muchas, potenciadas por el ambiente renacentista, que se encuentra ya en toda su plenitud. «Comprobado el hecho de que todas las actividades de la vida humana desenvueltas bajo un mismo ambiente y una misma idea toman facetas semejantes en su desarrollo, es fácil comprender cómo la pintura, la literatura, la política y, naturalmente, la medicina, en cada período histórico o en cada momento de su vida, están conjuntamente unidas o enmarcadas dentro de las características generales que rigen y distinguen la época». «Tan extraordinaria preponderancia —añade Somolinos— se debe a la cohesión de la recién nacida nacionalidad española. Toda la lucha secular del pueblo español giró en los primeros siglos para conseguir la unificación política de su territorio y eliminar de él a los pueblos invasores. Cuando estos fines se consiguen con los Reyes Católicos, en la segunda mitad del siglo XV, se constituye una potente y recia nacionalidad, fruto de la mezcla de razas, material excelente que logró alcanzar alto nivel intelectual y

una extraordinaria capacidad humana susceptible de empresas que exigen gran energía y tesón. De este bloque heterogéneo que bajo el nombre de España se constituye en las últimas décadas del 1400, surgirán todos los frutos extraordinarios que España legó a la humanidad en sus siglos de esplendor, de los que tal vez el primero y más fundamental sea el descubrimiento y colonización de América. Labor inconcebible en grandeza y profundidad que hubiera sido imposible si no se lleva a cabo también con el mismo espíritu de trabajo de equipo y colaboración que descubre en otros muchos factores de la vida española».

Es cierto que el empuje de un pueblo proyectado por los Reyes a una política coherente y ambiciosa, transida de grandes ideales, iba a dar frutos notabilísimos en todos los campos del saber y en empresas propias de los hombres de acción. En el ámbito de la medicina, son factores de desarrollo el perfecto conocimiento de toda la ciencia antigua y el estudio de nuevas enfermedades, como la sífilis y el garrotillo. La actividad organizadora de los monarcas se extiende a la institución del protomedicato. El desarrollo político tiende al absolutismo, reforzando el grupo de colaboradores eficaces de la monarquía. «Los reyes, los príncipes, los papas y muchos nobles y cardenales incluyen en el grupo de sus inmediatos seguidores al médico; se solicitaba para esta ocupación a los más afamados que, por otra parte, se consideraban honradísimos con ello. Casi todos los grandes médicos europeos del siglo XVI fueron médicos de cámara. Mas como el esplendor médico de cada corte estaba en relación con la importancia y poderío del príncipe que la mantenía, es natural que la corte más rica en médicos fuese la española y que amparado por su mecenazgo se crease un valiosísimo cuerpo médico del que formó parte durante largos años Francisco Hernández».

El descubrimiento de América tuvo también suma trascendencia para el ejercicio de la medicina en Europa. Productos terapéuticos llegaron pronto del Nuevo Continente, enriqueciendo la farmacopea tradicional.

«Existía también un notable adelanto quirúrgico, en gran parte determinado por el indiscutible avance anatómico», indica Somolinos. Las guerras continuas, en Granada o en Italia, favorecen la práctica de las curaciones, con el desarrollo de nuevas técnicas. La disección de cadáveres estaba permitida en algunas facultades y hospitales. El equilibrio entre el saber teórico, humanista, con el ejercicio y la práctica experimental, dio sus frutos, todo el que permitía el prestigio casi mágico de la doctrina hipocrática y galénica.

Cierto que en nuestra península florecen centros famosos de enseñanza médica: Salamanca, Alcalá, Valencia, Barcelona, Sevilla, Guadalupe, Valladolid... «La enseñanza no era ni mejor ni peor que en otros países y tal vez fuera mejor, pues existieron facilidades para la disección y la autopsia desde épocas anteriores» escribe Somolinos. «En cambio la enseñanza práctica estaba relegada a una especie de período posgradual»; al

menos, el médico novel frecuentemente ejercía en alguno de los muchos hospitales «que por aquella época funcionaban con todo el florecimiento o la penuria que les permitían sus rentas o el mecenazgo de sus fundadores».

¿Ejerció el joven Hernández en alguno de los varios hospitales toledanos: el de la Misericordia, el de Santa Cruz, sobre todo?

Lo que sí sabemos, por él mismo, es que fue médico durante algún tiempo en la villa de Torrijos. Tratando en sus comentarios a Plinio de cierta hierba medicinal, escribe: «*ésta me acuerdo haber visto en Torrijos, en un huerto del adelantado de Granada, que después llamaron duque de Maqueda, siendo en aquel pueblo su médico.*»

Se trata, sin duda, de don Diego de Cárdenas, primer adelantado del reino de Granada, señor del estado de Torrijos y Maqueda. Carlos V le concedió el ducado de Maqueda en 1530. Estaba casado con doña María Pacheco, hija del marqués de Villena. Su madre había sido la insigne y santa señora doña Teresa Enríquez. Mas si el huerto había sido del adelantado don Diego de Cárdenas, Hernández es difícil que llegase a conocerle, pues murió algunos años después de recibir el título ducal. En ese párrafo, el joven doctor se diría «su médico» por el «duque de Maqueda» que fuese a la sazón, muy probablemente el sucesor, don Bernardino de Cárdenas, virrey de Navarra y de Valencia, a quien no hay que confundir con su hijo y homónimo don Bernardino, desaforado y truculento, muerto en la batalla de Lepanto «en la misma galera y a los pies de D. Juan de Austria». Casado con una hija de los príncipes de Eboli, fue marqués de Eliche, y vivió lleno de deudas, que tuvo que pagar la célebre princesa.

En todo caso, el doctor Hernández se trasladó poco después a Sevilla, y en Andalucía desempeñó su profesión, dedicando alguna parte de su tiempo a herborizar, interés común con otros muchos médicos de su tiempo.

Uno de ellos fue su compañero de estudios en Alcalá, licenciado Juan Frago, cirujano distinguido, autor de algunas obras de gran valía.

«Fragoso dice en su libro, [*De succedaneis medicamentis* (Madrid, 1575)], hablando del tomillo andaluz y diferenciándolo del toledano o salsero, que en 1555 exploró el reino de Sevilla acompañado de Francisco Hernández. La noticia, que no puede ser más concreta, pasó ignorada para todos los biógrafos antiguos de Hernández, incluso para Gómez Ortega y aparece consignada por vez primera en la obra de Colmeiro, al tratar de Frago». El mismo Hernández, en sus *Comentarios* a Plinio, tiene alusiones a su estancia en Sevilla. Hombre observador, retiene nombres populares, como cuando habla del pez lisa: «acuérdome haberla visto vender en Sevilla debaxo del nombre de *baca*». En otro lugar aprovecha su experiencia sevillana para deshacer un error de la obra pliniana: «*viviendo yo en Sevilla y ocupando entre los de mi facultad lugar honesto, experi-*

menté cenando una noche de verano debaxo de una parra que había muy tendida y deleitosa, en el patio de la casa, en la qual estaba, tanta muchudumbre de salamanquesas que, improvisadamente, hallé no pocas sobre mí, de que una que se deslizó por entre la camisa y la carne me tractó tan benignamente, que puedo agora testificar de su inocencia».

En Sevilla pensaría Hernández dar el salto hasta América. Sevilla era en este tiempo el gran puerto de llegada de productos americanos, el centro de contratación hacia las Indias. El gran Monardes, estudiante complutense como él, dedicaba muchos afanes al estudio y la aplicación de los fármacos de Indias, interés que compartiría nuestro doctor con no menos curiosidad.

Otra estancia conocida es Guadalupe, como médico y profesor del monasterio.

Guadalupe, admirable conjunto de santuario mariano, centro de peregrinaciones, opulento monasterio de jerónimos, y en torno a él, pacífica *Puebla de Santa María de Guadalupe*, con hospital y hospedería famosos, atrajo el interés de un médico como Hernández, estudioso, exigente consigo mismo, y lógicamente esperanzado de alcanzar algún día el honroso puesto de médico de cámara de los reyes, que iban con frecuencia al devoto santuario, puesto bajo su directo patrocinio.

El hospital y botica de Guadalupe era un prestigioso centro médico, que además impartía enseñanzas. En el hospital se podían realizar disecciones anatómicas, pues tenía privilegio pontificio para ello. Aún hoy se conserva el sótano o local donde se realizaban las autopsias de cadáveres.

En Guadalupe, el doctor Hernández no sólo realizó disecciones con animales y aun con cadáveres, sino que pudo seguir dedicando sus ocios a la herborización de utilidad médica y en la clasificación botánica, tanto en las serranías próximas como en el jardín botánico que existía desde principios del siglo XVI por iniciativa del prior fray Diego de Villalón.

El mismo Hernández nos dice que vio un camaleón «*siendo médico de aquella casa y hospital*» y en otra ocasión testifica que aún existían en los montes próximos ejemplares de *capra hispanica*, y él las vio «*siendo médico de aquel monasterio y hospital*».

En Guadalupe coincide con el doctor Micó, galeno catalán, cuyas andanzas son bien conocidas. El doctor Micó es figura interesante en la medicina de su época, autor de un libro de terapéutica e higiene hidrológica titulado *Alivio de sedientos, en el qual se trata de la necesidad que tenemos de beber frío y refrescado con nieve, y las condiciones que para esto son menester, y quales cuerpos los pueden libremente soportar* (Barcelona, 1576).

Como anatomista, Hernández está en la misma línea de Vesalio y los más adelantados de su tiempo. En su traducción de Plinio y comentarios anejos hay huellas de su interés por las disecciones. Por ejemplo, cuando

habla de la matriz, dice que su *«figura, según lo vi en Guadalupe en una preñada que anatomizamos, es de un redondo prolongado, harto diferente de las de las vacas, cabras y ovejas, contra el parecer de Galeno»*. Otros muchos errores galénicos corrige en esta obra, disculpándole por las dificultades que supone debía de tener para disectar seres humanos.

Francisco Hernández conoció personalmente a Vesalio, quien vino a España hacia 1556. En sus comentarios al libro VIII de Cayo Plinio, al hacer relación de célebres anatomistas, escribe: *«Y por concluir esta materia, Andrés Vesalio, varón excelente en Anatomía, y, mientras vivía, amigo nuestro»*.

Como indica Somolinos, Guadalupe era buena antesala (tal vez larga, pero segura) para entrar en el número de los médicos de cámara o del real protomedicato. *«De Guadalupe a la corte es un camino recto»* para los médicos distinguidos. *«Hernández era ambicioso; la vuelta a Toledo después de su estancia en Guadalupe hace pensar en una premeditada aproximación a la corte. En el siglo XVI para medrar es necesario unirse a los emperadores. Un refrán popular indicaba los caminos seguros para el medro. Eran tres: Iglesia, mar o casa real. Más cómodo y lucrativo el primero; más aventurado y más peligroso el segundo; más honorífico y enaltecedor el último»*.

En Toledo está hacia 1565, según propia referencia en su traducción pliniana, obra escrita entre 1567 y 1570. En el capítulo 40 del libro VIII escribe Hernández: *«los años pasados, por causas de experiencia, cortamos yo y Nicolás de Vergara, arquitecto, pintor y escultor toledano excelente, a un perro los nervios reversivos, y así le privamos totalmente del ladrido y voz»*.

Menciona también al maestro Alvar Gómez de Castro, célebre humanista, de familia de médicos judeoconversos. Le llama *«maeso Alvargómez, varón excelente en ambas lenguas y en todo género de erudición»*, recordándolo con motivo de su insuperable biografía del cardenal Cisneros. *«Para él —concluye Somolinos— Toledo era indudablemente su centro»*.

Pero también pasa temporadas en Madrid, lugar donde la corte acababa de establecerse, pues en cierto lugar de su obra pliniana dice: *«aquí en Madrid, do al presente scribo, corte de Felipe II, señor nuestro»*. En la corte, ya probablemente en Madrid, conoció al protomédico general doctor Juan Gutiérrez de Santander, nombrado para el cargo en 1556 y fallecido doce años después. De él escribe: *«el doctor Juan Gutiérrez, médico excellentísimo de la cámara del rey don Philippe nuestro señor y protomédico en todos sus reynos, dignísimo —aliende de sus grandes letras— por su prudencia, cristiandad y otros ornamentos, del uso de todos los favores que de Su Magestad recibe, me contó...»*.

PROTOMEDICO REAL EN LAS INDIAS OCCIDENTALES. SUS VIAJES CIENTIFICOS POR NUEVA ESPAÑA

El 11 de enero de 1570 recibe el doctor Hernández, del rey Felipe II, el nombramiento de «Protomédico general de todas las Indias, islas y tierra firme del mar oceano», «por tiempo y espacio de cinco años».

El *curriculum vitae* del médico toledano llegaba a su cenit. Empezaba a cosechar los frutos de su competencia profesional y de su estudio constante. El cargo era honroso y la tarea prometía ser fructífera para la ciencia y provechosa para su hacienda personal. Interna a sus dos hijas en el colegio que existía, por fundación del gran cardenal Jiménez de Cisneros, en el convento de San Juan de la Penitencia, de franciscanas isabelinas, en Toledo, y confía la administración de sus bienes a un vecino de Ajofrín llamado Diego Martín Maestro, persona honrada y fiel, hombre respetado de todos sus convecinos. Su único hijo varón, Juan, que entonces contaría apenas 16 años, le acompañará en su largo viaje hasta la ciudad de México, capital del reino de la Nueva España.

En el mes de agosto de aquel año embarca en Sevilla en la flota de Indias, para rendir una primera singladura en las Islas Canarias, y de allí hacer la travesía hasta la isla de Santo Domingo, bautizada por Colón con el nombre de *la Spaniola* o Española. Antes de partir, la Real Casa de Contratación le hace entrega, por orden real, de mil ducados de oro (375.000 maravedíes), para los gastos de su viaje y sus honorarios como médico real.

No desaprovechó su estancia en las islas en orden al estudio de su flora y fauna, fruto del cual fueron sendos libros, hoy perdidos.

En Santo Domingo estaba el nuevo protomédico el 25 de noviembre. «*Nos hospedó allí el prelado de su Iglesia*», dice el mismo Hernández en una de sus obras.

Desembarcó en Veracruz, para proseguir sin demora el camino hacia la ciudad de México, en compañía del geógrafo real Francisco Domínguez.

Comenta Somolinos: «Era el primero que llegaba a América en misión científica. Allí le esperaba la inmortalidad y la obra imperecedera que lo incorporó definitivamente a la Historia».

Su primer acto oficial hubo de ser la visita a la Real Audiencia para presentación de sus credenciales o título de protomédico. Tuvo lugar el día 1.º de marzo de 1571. La Real Audiencia debía prestar el apoyo jurídico necesario para el desempeño de aquel oficio real, que consistía sobre todo en ejercer una eficaz inspección sobre la pericia y verdadera titulación profesional de los médicos y cirujanos. La audiencia designó a uno de sus oidores, el doctor Pedro de Villalobos, para el oficio de asesor jurídico del nuevo protomédico.

Los restantes meses de aquel año debió de ocuparlos principalmente en el intento de mejorar el ejercicio de la medicina entre los galenos de la

ciudad de Méjico y de toda la Nueva España, a la vez que se familiarizaba con los problemas que preveía posibles en sus futuros viajes científicos.

El encargo regio era el de estudiar las plantas medicinales mexicanas, y los efectos beneficiosos de los fármacos tradicionalmente usados por los indios de la Nueva España.

Siendo él toledano, es lógico que procurase conocer a sus paisanos más distinguidos, clérigos, profesionales varios y mercaderes. Consta que estrechó lazos de amistad con el distinguido humanista, canónigo de la iglesia de México, Francisco Cervantes de Salazar, hombre amigo de la pluma, buen humanista, y sincero admirador de los buenos maestros en el ejercicio de la Medicina. Consta igualmente que el cirujano Amador de Espinosa, que asistió a Cervantes de Salazar en su última enfermedad, recibió de los albaceas del canónigo «un libro de yerbas con sus colores», que el buen cirujano le había prestado.

Según parece, el doctor Hernández no obtuvo en su cargo de examinador de médicos un apoyo decidido por parte de la autorizadísima Real Audiencia mexicana.

Con todo, en 1573 escribía Hernández a Felipe II: «Yo ando peregrinando por esta Nueva España días ha».

El doctor Somolinos piensa que fueron al menos cinco las grandes expediciones científicas que el protomédico realizó, por las siguientes regiones:

- Alrededores de la ciudad de México.
- Zona del Mar Austral.
- Región de Oaxaca.
- Región de Michoacán.
- Viaje al Pánuco.

En estos largos recorridos el doctor Hernández viajaba en una litera que portaban dos mulas, y era acompañado de un séquito numeroso, en sus respectivas cabalgaduras, a saber: dos o tres pintores, dos amanuenses, un intérprete de la lengua del país, y al menos tres herbolarios, recolectores de plantas, más sus criados y los acemileros. Al parecer, le acompañaba siempre su propio hijo.

En una primera expedición explora toda la zona central de México, recorriendo los distritos de Santa Fe, Toluca, Temascaltepec, Malinalco y Cuernavaca. En Tepoztlan se alojó en el convento de dominicos. En Yan-tepec debió de residir bastantes días, y en Huaxtepec hizo también estación. En este último lugar había una célebre huerta, la «más hermosa y fresca que nunca se vio». Ya Bernal Díaz, en el capítulo CXLII de su *Historia verdadera* había descrito aquel lugar paradisíaco. Como que se trataba, nada menos, que de «el exuberante jardín botánico que por orden del emperador Moctezuma I se había organizado». Había allí, además, un

hospital recién fundado por Bernaldino Alvarez. El doctor Hernández, en una de sus obras latinas, dice del célebre huerto del emperador azteca: «*La fuente de Huastepec es de agua dulcísima y salubérrima. Poco después de su nacimiento lleva ya un caudal considerable; más tras otro corto trayecto se contamina de aguas sulfúreas y se ensucia de tal manera, que ya ni para beber es idónea*».

En la región de Taxco residió en esta población y en la de Iguala. Visita y recorre los alrededores de Oapan, bordeando el río de las Balsas.

Otro de sus itinerarios parece que fue éste: México, Xochimilco, Chalco, Tlamanalco y Amecameca. Aquí encontró la *hierba purpúrea*, «no lejos del volcán mexicano, monte altísimo, que vomita a veces espantosas nubes de humo, y al que los indígenas llaman Popocatepetl, o sea 'monte que humea'».

El viaje a Texcoco hubo de ser, probablemente, en 1574. Hernández da curiosos datos de esta villa: «*quedan todavía dos palacios reales, uno donde hoy está el convento, y el otro, donde dictamos ésto*».

En Santa Fe (allí debió de alojarse en el hospital fundado pocos años antes por el arzobispo don Vasco de Quiroga, o en el convento de agustinos) descubrió una variedad de zarzaparrilla que despertó en él gran entusiasmo. En su obra afirma que apenas hay enfermedad para la que no aproveche, y por tanto piensa que con sólo haber descubierto y dado a conocer a los moradores del Viejo Mundo esta planta, no fueron inútiles los gastos de la hacienda real ni sus propios y personales trabajos y esfuerzos.

Somolinos escribe también: «cuando salió a explorar la costa del Mar Pacífico, hemos averiguado por caminos indirectos, que precisamente a la mitad del trayecto, en Igualapa, estaba la encomienda de Bernardino del Castillo, hombre extraordinario en la época: conquistador con Cortés y más tarde agricultor importante que instaló por primera vez en la Nueva España un ingenio azucarero. Hernández, hablando de este Bernaldino del Castillo, también toledano, de Torrijos, del que indudablemente fue amigo personal, nos lo describe como *varón cuya insigne labor es digna de elogio, diestro y valeroso en sus juventudes para combatir a los enemigos y diligentísimo en la vejez, hasta sus últimos días, en la siembra y cultivo de toda suerte de plantas raras y extranjeras*».

El año 1574 debió de ser especialmente fructuoso para el doctor Hernández. En carta al presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, dice que ya dio fin a «*diez volúmenes de debuxos de plantas y animales desta Nueva Hespaña y veinticuatro libros de escriptura de cosas muy peregrinas y de grandísimo provecho y propiedades, que en la flota que está aguardando sin ninguna duda se enviarán*». Pero esta promesa queda incumplida; tanto quiere perfeccionar y corregir su obra.

En México, de regreso de sus viajes, se instala en el Real Hospital de San José de los Naturales, en cómodos aposentos. Allí procura sistemati-

zar un tanto su trabajo, repasa sus cuadernos que ha dictado durante el mismo viaje, y lima incesantemente el borrador, que luego los amanuenses han de pasar a limpio. El propósito original del Rey y del regio protomedicato es desbordado, pues él mismo dice: «*No es nuestro propósito dar cuenta solo de los medicamentos, sino reunir la flora y componer la historia de las cosas naturales del Nuevo Mundo, poniendo ante los ojos de nuestros conterráneos, y principalmente de nuestro señor Felipe, todo lo que se produce en esta Nueva España*». Tan ambicioso proyecto desbordaba las instrucciones reales. Hernández quiere emprender la sobrehumana tarea de «catalogar toda la naturaleza de México, deslumbrado por su extensión y belleza».

En marzo de 1576 salen, por fin, para la corte del creador de El Escorial los 16 grandes volúmenes de la *Historia Natural de la Nueva España*, magníficamente encuadernados y en embalaje bien seguro.

El siente no poder hacer entonces el viaje. Se encuentra viejo y cansado. Pero ha pedido aún una prórroga en su calidad de protomédico. Aquella demora le da ocasión de asistir a una gravísima y contagiosa epidemia de cierta enfermedad, poco o nada conocida, llamada por los indios *cocoliztle*, que asoló terriblemente el país.

Por fin pudo iniciar el viaje de regreso a España con un gran equipaje de semillas y yerbas del país, y con todos los borradores y dibujos formados durante sus largas expediciones. Partió de Veracruz a mediados de febrero de 1577.

REGRESO Y MUERTE. ULTIMOS DATOS FAMILIARES

El virrey de Nueva España, el minucioso y enérgico Martín Enríquez de Almansa, daba cuenta en 1577, en carta a Felipe II, del viaje de retorno del doctor Hernández y del envío de sus libros y semillas «en cuatro cubetas» de madera, perfectamente dispuestas y precintadas.

El equipaje llegó sin novedad en la misma flota real donde iba Hernández. El viejo protomédico sufrió mucho en la tormentosa travesía. Por fin pudo descansar un tanto en Sevilla. El rey recibió con satisfacción las noticias de su virrey y del mismo Hernández, a través de su Consejo de Indias, donde estaba como cosmógrafo, a las órdenes del presidente Ovando, otro ilustre humanista, el soriano Juan López de Velasco, muy vinculado a Toledo.

El rey, poco después, ordenaba en instrucción de su Consejo de Indias:

«También es servido de que se vea si de las plantas, yerbas y semillas que ha traído de la Nueva España el doctor Francisco Hernández será mejor que algunas de ellas se prueben en esta ciudad, y que las que parescie-

re al dicho doctor que ahí aprobarán mejor, se pongan en la huerta del Alcázar, hablando al teniente de Alcaide para que dé lugar en los jardines donde mejor puedan estar, y se tenga cuidado de la cultura de ellas y de avisar la muestra que fueren haciendo. Y que las demás yerbas, semillas y plantas que fueren a propósito para se poner acá, se envíen de manera que vengan bien. Y en esta conformidad se escriba al dicho doctor la carta que será con ésta; haréis se la dar luego y la resolución que él tomare en este caso haréis ejecutar».

Ansioso por presentar personalmente sus libros al monarca y ser testigo de la impresión que su vista causase en Felipe II, el médico real aceleró lo posible su viaje a Madrid. Se sabe que el rey le recibió con afecto y benevolencia, elogiando su trabajo y contemplando con interés y curiosidad las bellas láminas de dibujos a todo color, obra de pintores mejicanos.

Los libros de su obra principal, encuadernados en terciopelo azul y con cantoneras de plata repujada por artífices hispanoaztecas, fueron llevados al Escorial y depositados en su regia biblioteca. Allí los contempló Felipe II repetidas veces y todos los hombres cultos de la corte. Fray José de Sigüenza, algunos años después, los alaba como merecen. Por desgracia, todo aquel tesoro de láminas, y los manuscritos originales, no se han conservado: perecieron en el lastimoso incendio del monasterio, en 1671.

Las emociones de su regreso a España, del encuentro con el monarca, del que esperaba obtener grandes mercedes, y en particular con sus hijas, a las que encontraba ya convertidas en mozas casaderas, debilitaron aun más el organismo, muy minado ya por el largo viaje, del protomédico de las Indias. La primavera madrileña le fue fatal. Enfermo, hizo testamento en 8 de mayo de 1578, muriendo pocos días después.

Debido a la identidad de nombres, se ha creído —error que acepta Somolinos— que el doctor Francisco Hernández superó esta enfermedad de mayo de 1578, y vivió aún más de ocho años con el cargo de médico del príncipe don Felipe, futuro rey Felipe III. Ello no es cierto. El médico homónimo que tuvo este cargo y falleció en Madrid el 28 de enero de 1587, tras hacer testamento ante el escribano Melchor Vázquez, es ciertamente persona distinta, aunque tal vez emparentada con él. De este médico doctor Francisco Hernández, muerto en 1587, fueron testamentarios sus hijos, el doctor Juan Fernández Caro, médico, y doña María de Figueroa. Los hijos del protomédico, en cambio, fueron doña María de Sotomayor y Juan Fernández: éste nunca fue médico, ni aun obtuvo nunca título universitario alguno. Pronto aceptó y usó como segundo apellido el de *Sotomayor*, nunca el de Caro. Su vida estuvo asegurada por la cuantiosa fortuna que su padre le legó y por un matrimonio ventajoso, como luego veremos, y sobrevivió a su padre veinte años. Al quedar viudo, ingresó en el estado clerical, y no dejó descendiente alguno.

Con interesantes atisbos, el doctor Somolinos escribía sobre la familia del médico toledano:

«Quién sabe si, muerto el padre, la familia volvió a sus lugares de origen y se instaló de nuevo en Toledo o en alguna de las fincas de Ajofrín o de la Puebla de Montalbán, donde consta tenía propiedades. El último posible descendiente conocido tal vez sea aquel inspector de la Milicia Nacional de Toledo, llamado don Blas Hernández, que hacia 1830 regaló a las cortes españolas constitucionales el manuscrito latino de las *Antigüedades* y el *Libro de la Conquista* que conservaba en su poder»⁴.

ALGUNOS DATOS FAMILIARES

No tenemos dato alguno sobre los padres del doctor Francisco Hernández, pero es lo cierto que este ilustre médico aparece muy vinculado a la villa de Ajofrín, a tan sólo tres leguas de la Ciudad Imperial. Aunque nacido en la Puebla de Montalbán, el futuro protomédico debió tener parientes en Ajofrín, residencia también de la familia de su esposa, Juana Díaz de Paniagua. También ésta era originaria de la Puebla de Montalbán. Incluso es muy probable que el médico y su esposa tuvieran próximos ascendientes comunes, que llevarían un apellido de nobles resonancias: el de Sotomayor, pues parientes del médico y de su esposa lo ostentan. Los dos hijos legítimos del Dr. Hernández tomaron este apellido: doña María y Juan Fernández, que a partir de 1580 lo añadió a su patronímico⁵.

Es dato completamente cierto que la esposa del protomédico estaba emparentada con la familia Rojas, la del oscuro autor de la *Celestina*. Un hermano de Juana Díaz de Paniagua se llamó Francisco Díaz de Rojas, y moraba en Ajofrín. En los libros de protocolos de este pueblo, que se conservan desde 1571, hay algunos datos sobre Francisco Díaz de Rojas, que fue mayordomo del señor de Layos, y aun vivía en 1573, y sobre sus hijas, llamadas Magdalena de Sotomayor, María de Paniagua, Petronila de Rojas Paniagua y Agustina de Chaves. Petronila de Rojas casó antes de 1574 con Martín Ruiz de Santa María, vecino de Toledo.

4. *Comentarios y traducción de Cayo Plinio*, libro VII, cap. 16, fol. 536; apud SOMOLINOS: o. c., pág. 104.

5. El apellido Sotomayor lo usaron estos hijos del doctor Hernández como propio de la rama paterna, pues lo usaba también una hija bastarda que tenía el doctor. A esta familia Sotomayor debía pertenecer doña Teresa de Sotomayor, que figura en documentos de 1562 como esposa del doctor Alonso de la Torre Velluga, vecino de la Puebla de Montalbán, y perteneciente a los linajes judeoconversos de los Jaradas y Cotas.

El biógrafo del Doctor Hernández, don Germán Somolinos, aventura un posible parentesco del médico pueblano con otros distinguidos toledanos de este apellido, como son Sebastián Hernández, autor de la *Tragedia Políciana*; el doctor Gregorio Hernández de Velasco, llamado por Lope de Vega «excelente traductor de Virgilio»; y, sobre los demás, su coetáneo y también médico (y en parte homónimo) Francisco Hernández Blasco, autor de algunas obras de tema religioso. Este escritor era natural de Sonseca, lugar distante tan sólo cinco kilómetros de Ajofrín. Por ello, respecto a este último, las probabilidades de parentesco son muy fundadas; pero, de existir, no era muy próximo⁶.

Conociendo la densidad de familias judeoconversas radicadas en la Puebla de Montalbán, al amparo de sus señores (la familia Téllez Girón y Pacheco), no es aventurado señalar la muy probable contaminación de la familia del doctor Hernández. Los conversos, además, tomaban, por lo general, como apellido, el de la familia que lo apadrinaba en el bautismo a la cual servían, cuando no el nombre del lugar donde tenían más vinculación. La familia Sotomayor era muy distinguida, y la rama toledana provenía de una doña María, hermana del primer conde de Belalcázar don Alonso de Sotomayor. Casó doña María con Luis de Chaves, y dejó numerosa descendencia, que fueron vecinos de Toledo, Yepes y otras poblaciones⁷.

En Ajofrín vivía en tiempo del doctor Hernández doña Isabel de Sotomayor, vecina de Toledo, «muger de Luis Daça, ausente de estos rreynos» (estaba en América), dueña de algunas fincas en aquella comarca. Era hija de Andrés Hernández y María de Vargas; tenía una hermana, Luisa de Vargas, casada con Diego de Villalta, vecino de Toledo y heredero en el lugar de Polán.

En Ajofrín tenía algunas fincas Juan Gómez de Chaves, que en 1582 era escribano mayor de las Rentas del Arzobispado de Toledo.

Vecinos de Toledo con heredades en Ajofrín fueron por estos años Melchor de Rojas, casado con doña Mayor de Porras Olguin; Juan López de Toledo, doña Juana Marañón, Alonso Alemán, doña Jacobela de Rojas, Gregorio de Santiago, «tesorero de la provincia de Honduras en las Yn-

6. No consta ni parece probable que tuviese lazos de sangre con otro médico toledano, homónimo, ilustre misionero en América, hermano Francisco Hernández, de la orden de San Juan de Dios, fundador de varios hospitales en Tierra Firme y coetáneo del protomédico general que nos ocupa. Este hospitalario murió en Cartagena de Indias en 1596.

7. La consanguinidad de esta rama familiar con doña María de Sotomayor, hija del señor de Belalcázar, es muy probable, pues en otro caso, de no ser así, habría que pensar que Luis de Chaves y su esposa apadrinaron en el bautismo a alguna de las familias judías de la comarca toledana que se convirtieron, autorizándoles a usar sus apellidos.

días, en la Nueva España», y el caballero don Vasco Ramírez de Guzmán, casado con doña Inés de Bustos, entre otras muchas personas, que conocieron sin duda alguna al doctor Francisco Hernández.

PRIMER DESTINO DE SUS LIBROS DE LA TRADUCCIÓN DE PLINIO

Poca felicidad, al parecer, le deparó la vida, después de la muerte de su padre, al único hijo varón del Dr. Hernández, llamado Juan Fernández de Sotomayor. Casado en 1580 con una rica heredera de la villa de Ajofrín, Isabel Gómez, el matrimonio no tuvo hijos. Primero vivieron (al menos a temporadas) en Alcalá de Henares, pues de esta villa se dice vecino, tal vez con el propósito de iniciar o proseguir algunos estudios en su universidad; luego, debió conformarse con lo inevitable, abandonando la esperanza de alcanzar algún grado académico, y se refugió en el tranquilo pueblo toledano de donde tanto su mujer como él eran naturales, hasta la muerte de doña Isabel Gómez, ocurrida en 1596, el 4 de mayo, atendida por el médico del lugar, doctor Cabrera. Esta pérdida influyó decisivamente en su vida posterior, que sería breve. En agosto del año siguiente (1597) ha ingresado en el estado clerical, habiendo distribuido con anterioridad algunos bienes entre sus más próximos allegados.

Se traslada a Toledo, y por fin, en esta ciudad, se siente morir en el mes de octubre de 1597, seguramente tras larga enfermedad, que le permite redactar un largo y detallado testamento, que conocemos. En él se llama vecino de Toledo, clérigo de epístola y «perroquiano en San Nicolás».

En esta interesante escritura se alude a los libros de su padre que aún conservaba en su poder. Una de las cláusulas dice así: «Yten, mando que todos los libros, así de molde como de mano, y papeles míos, que yo tengo, los ayan y herieden [*sic*] el convento de los dichos padres carmelitas descalços, y que todo lo que fuere de mano, de los libros que conpuso mi padre o papeles míos, no salgan a luz sin que primero los vean y corrijan los padres frai D^o de la Concepción y el padre fray Leonardo del Espíritu Ssto. y el padre fray P^o de Jesús, carmelitas descalços del dicho convento» toledano.

Así se cumplió: la entrega de los libros era por acuerdo mutuo entre el hijo del protomédico y los PP. Carmelitas Descalzos de Toledo, que entregaban al clérigo subdiácono una digna sepultura en su iglesia conventual y aceptaban celebrar por su alma, todos los años, cierto número de misas y sufragios.

Detalles sobre qué libros eran éstos y su posterior destino, se desprenden de cierta información que se hizo pocos años después en Toledo y en Madrid, a petición del convento, y cuyo original hemos hallado en el Archivo de Protocolos de Toledo.

Resultaba que el convento había entregado algunos libros al monarca Felipe II, y pretendía recuperarlos o recibir su valor económico. Causante —aunque involuntario— de tal pérdida había sido el propio médico de la comunidad carmelitana, llamado el doctor Fernando de Segovia.

Se hizo la información en el verano de 1611, y en ella el doctor Fernando de Segovia testificaba (5 de julio de 1611) que vio los libros del doctor Francisco Hernández muchas veces, y con autorización del padre fray Elías de San Martín, prior a la sazón, se llevó a su casa los volúmenes que contenían la traducción de Plinio al romance, juzgándolo obra de mucha importancia; coincidió ello con un viaje que hizo a Madrid «a cosas suyas y estuvo con los doctores medicos y el uno el dotor Mercado médico de cámara de su magestad y tratando de cosas de medicina trataron de Plinio, y tratando dél este testigo les dijo como tenia en su poder la traducción [sic] Francisco Hers. médico padre del dicho difunto y que hera cosa de mucha ymportancia y entonces el dicho dotor de la cámara se olgó de sabello diçiendo que su magestad le abía preguntado muchas bezes por ellos por notiçia que tenia que el dicho licenciado Francisco Hernandes los había traducido y que auía de ir luego a dar noticia de ellos a su magestad y este testigo se vino a Toledo ... su magestad auía embiado por ellos a el dicho monesterio y este testigo se los entregó al dicho prior para el dicho efecto...».

Algunas nuevas precisiones sobre estos libros da en su declaración (de fecha 20 de agosto) el padre fray Jerónimo de la Purificación: «...el dicho Juan Fernández de Sotomayor mandó a el dicho monesterio del Espíritu Santo, por cláusula de su testamento, con que fallezió, todos sus libros y entre ellos fueron diez e seis cuerpos de libros escritos de mano ansi de la traducción de Plinio y escolios sobre ellos e de otras cosas naturales que descubrió en las Yndias el licdo. Francisco Fernández médico su padre... los quales son libros de mucha estima y valor».

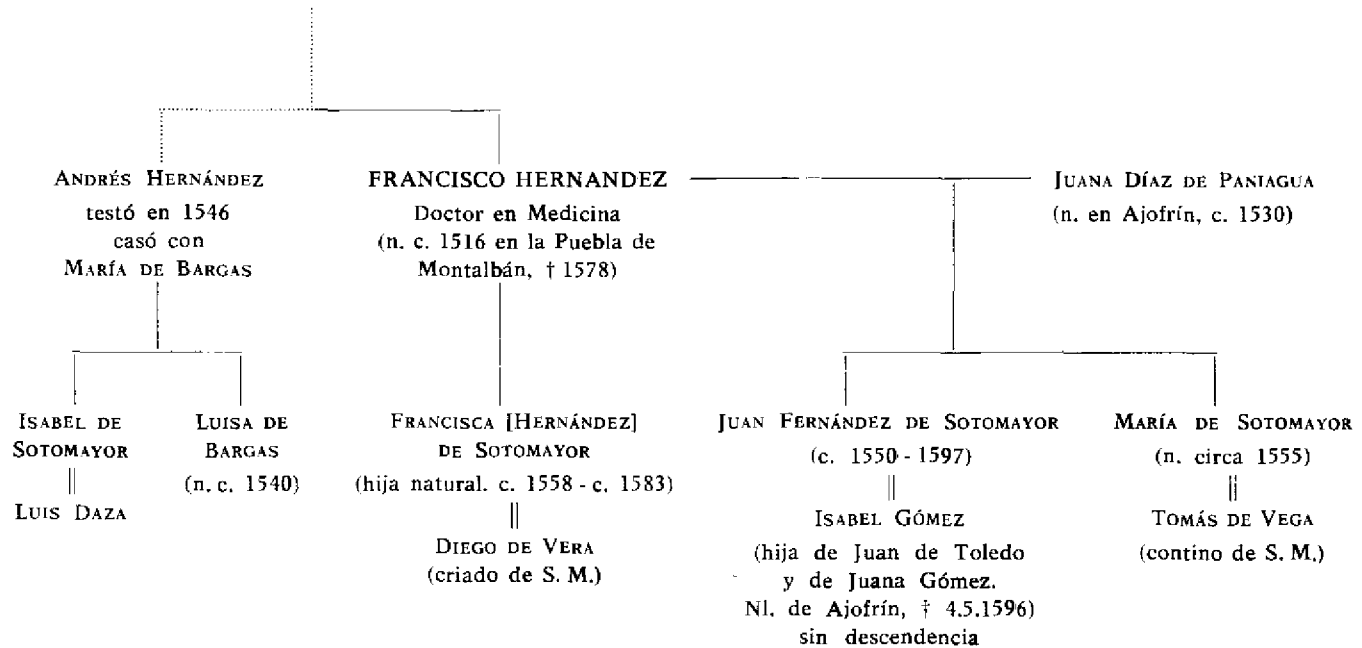
Este mismo aprecio pondera mucho en su declaración (4 julio 1611) el doctor Juan Bautista de Colonia, médico, «catredático de prima de la uniuersidad desta çiudad de Toledo»: «...los quales dichos libros save este testigo que heran de mucha estima y balor y que heran muchos dellos de mano», añadiendo que el convento era pobre, y los frailes se sustentaban de limosnas.

El padre fray Joseph de Jesús María declaraba también: «...y quando este testigo vino a ser prior del dicho convento oyó lastimarse a los religiosos dél de que no los oviesen vuelto, porque dellos se podrían aprovechar para redimir los zensos que el convento tenia, y pagar otras deudas sueltas», y sabía que dichos libros estaban en la biblioteca del Escorial: «...porque aviendo leydo [en] la tercera parte de la Historia de San Jerónimo las cosas que allí escribe el padre frai Joseph de Sigüenza de las grandezas del mon° de San Lorenzo el Real, donde pone por una dellas

estos libros de que haze minción... y este testigo fue a verlos y aviéndose los enseñado conoció ser ellos por el nombre del autor y las cosas de que tratavan, por aver quedado en este convento del Espíritu Santo un cuerpo de los dichos libros... y hasta la encuadernación era una misma, aunque la quitaron en San Lorenzo por encuadernarlos como estaban los demás libros de aquella librería, pero todavía tenía el librero guardadas las manecillas y cantorneras de plata de la encuadernacion antigua. Y ansi mismo save este testigo que a el dicho Juan Fernández de Sotomayor le dieron en el dicho convento del Espíritu Santo por la dicha herençia una sepultura muy honrrada con un altar y que las memorias que dexó se cumplen con el mismo cuidado que todas las demás...».

La información, que se inició por un *pedimiento* redactado por el eminente jurista doctor Alonso Narbona, se cerró en Toledo el 27 de enero de 1612. Debió presentarse entonces ante los alcaldes de Casa y Corte. Nada sabemos de su resultado, pero es lo más probable que recibiese el convento alguna cantidad en compensación, a título de compraventa.

LA FAMILIA DEL DR. FRANCISCO HERNANDEZ



EL CAPITULO SOBRE AZUDES DEL CODIGO
DE JUANELO TURRIANO, CON UNA
REFERENCIA A LA ATRIBUCION

José Antonio García-Diego

El mes pasado he entregado la Introducción General al conjunto de este códice, que va ser publicado bajo el patrocinio del Colegio de Ingenieros de Caminos. Con ello ha tenido cumplimiento uno de mis grandes deseos. Me satisface el haber sido capaz de dar remate a un trabajo que me ocupó, aunque fuera parcialmente, muchos años. Y cuya fase final, en especial el llegar a conclusiones válidas aunque en muchos casos, sólo probables, ha sido bastante complicada y fatigosa.

En la Introducción se menciona el presente trabajo publicado en inglés en la Revista Technology and Culture, con el título: «The Chapter on Weirs in the Codex of Juanelo Turriano | A Question of Authorship» (1976).

Tiene su texto una cierta importancia entre los estudios sobre este notabilísimo y misterioso manuscrito.

En primer lugar, fue el primer análisis crítico de uno de los Libros (capítulos) y en segundo, como pronto verá el lector, en él se afirma de modo contundente cómo la autoría, atribuida tradicional y unánimemente a Juanelo Turriano, es errónea.

Mi estudio fue favorablemente acogido por los Historiadores de la Tecnología y aún más, por aquellos especializados en el siglo XVI.

Creo que hay dos razones para dar a luz la versión castellana original. La primera, el tiempo transcurrido desde la otra. Y también porque, en nuestro idioma, que es también el del autor del códice, creo que podrá tener nuevos lectores.

Agradezco a la Universidad de Chicago el permiso para esta publicación.

Biarritz, Septiembre de 1982

En su homenaje póstumo a Ladislao Reti, Bern Dibner se ha referido a los artículos que publicó en esta revista sobre este extraordinario manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid¹.

La atribución del códice a Juanelo Turriano, personaje aún mal estudiado pero famoso, tanto por su labor como relojero y fabricante de autómatas para el Emperador Carlos V, como por la elevación de aguas a Toledo ha sido hasta ahora unánime. Aunque la parte que conocemos del informe del matemático Benito Bails al bibliotecario Real Sr. Santander² me hace pensar que quizá en el resto —que no he podido localizar— apareciera alguna duda. También fue Reti de la misma opinión³, aunque haciendo constar que la razón fundamental era una portada mandada dibujar varios decenios después de la muerte de Turriano.

Pero si se estudia cuidadosamente el manuscrito —hasta hace poco más citado que leído, en lo que influye el no haber sido nunca impreso ni siquiera en su lengua original— se llega a la conclusión de que la tradición es manifiestamente errónea. Yo se lo dije así a Reti en 1972, cuando hacía varios años que su ingente trabajo sobre los códices vincianos de Madrid le habían hecho abandonar los estudios sobre Turriano. El me contestó que lo sabía ya hacía tiempo; y en 1973, pocos meses antes de su muerte y cuando tratábamos sobre la posibilidad de una publicación conjunta sobre el «ingenio» de Toledo, quería que se aprovechara ésta para dejar constancia del hecho. Con este artículo creo haber cumplido su deseo.

Por ello, su datación de la obra (1564-1569), quizá sea necesario retocarla, aunque me parece que no de modo importante.

Preparo un trabajo en el que se razonan las afirmaciones anteriores.

Quando decidí escribir el estudio crítico de uno de los Libros (capítulos) que comprende esta obra elegí finalmente el que se ocupa de los azudes, a pesar de haber otros más brillantes, tanto en su redacción como en sus ilustraciones gráficas. Ello en parte por haber yo ya publicado otros trabajos sobre la Historia de este tipo de estructuras. Pero principalmente porque este capítulo precede en varios siglos a cualquier otra obra parecida. En efecto sobre el proyecto y construcción de azudes se pasa de nuestro manuscrito a trataditos elementales del siglo XIX —yo cito más tarde el de un americano, Leffel— y si se quiere un trabajo verdaderamente serio al siglo XX con los libros del U.S. Bureau of Reclamation («Low Dams» y posteriormente «Design of Small Dams») que hoy, en su

1. BERN DIBNER: *Ladislao Reti (1901-1973)*, "Technology and Culture" 15, n.º 3 (July 1974): 440-42.

2. EUGENIO LLAGUNO Y AMIROLA: *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España desde su restauración*, Madrid (1829), vol. II: 250-58.

3. *The Codex of Juanelo Turriano (1500-1585)*, "Technology and Culture" VIII, I (1967): 53-66.

versión original o en sus varias traducciones, son herramientas de uso normal por los ingenieros civiles.

Por otra parte la Historia de las presas y azudes no ha despertado el interés que merecían hasta hace muy poco tiempo. La obra de Norman Smith «A History of Dams», publicada en 1971⁴, es la primera dedicada enteramente a este asunto; lo que es asombroso si uno considera la masa de libros —en muchos casos sólo pedantescos— sobre materias de mínimo interés.

La aportación de Smith es importante y por ello merece ser completada. Sobre todo porque se basa fundamentalmente, al menos en lo referente a Europa, en la experiencia obtenida visitando las antiguas estructuras o sus restos; aunque debe reconocerse que presenta una interesante bibliografía.

Pero en lo referente a azudes este sistema no es totalmente apropiado. En efecto una de estas estructuras va adaptándose a menudo al curso del desarrollo técnico sirviendo sucesivamente para regar, para que el agua mueva un molino, un batán o una ferrería y, finalmente, una pequeña central eléctrica. Normalmente en este proceso se pierde su forma primitiva. Una presa de embalse en cambio, puede cumplir durante siglos la misma función; así ha ocurrido en España.

Por ejemplo, de uno de los azudes de la curva del Tajo que rodea la ciudad de Toledo hay referencias que se remontan al siglo XII y muy probablemente existía ya antes⁵. Hoy sólo vemos una estructura que puede datarse en los años veinte de nuestro siglo y que además ya está rota y no cumple función alguna, pues la central eléctrica situada en uno de sus estribos dejó hace tiempo de ser rentable. Ya que la ciudad recibe su energía de una sola fuente de suministro, y como es normal, con mezclado origen hidráulico, térmico y nuclear. Por debajo de este azud roto están seguramente los restos de otra serie de azudes rotos de distintas fechas y el proceso histórico sólo podría estudiarse arqueológicamente por su interés científico o, al menos, aprovechando su demolición —por cierto hoy programada— para obtener y conservar todos los documentos gráficos posibles.

Por ello es importante recurrir en esta materia a los «Theatra maquinorum» y a otros escritos parecidos publicados o inéditos; así como a los escasos planos o descripciones originales que se conservan. Y en este cam-

4. Peter Davies, Londres. Edición americana, Cita del Press, Seacaucus, N. J. (1972). Crítica por Carl W. Condit en "Technology and Culture" 14, n.º 4 (1973): 621-22.

5. Molino de Saelices, que aparece citado en 1156 en la escritura de venta de una viña. JULIO PORRES: *Historia de las calles de Toledo*, Diputación Provincial, Toledo (1971), vol. II, pág. 131.

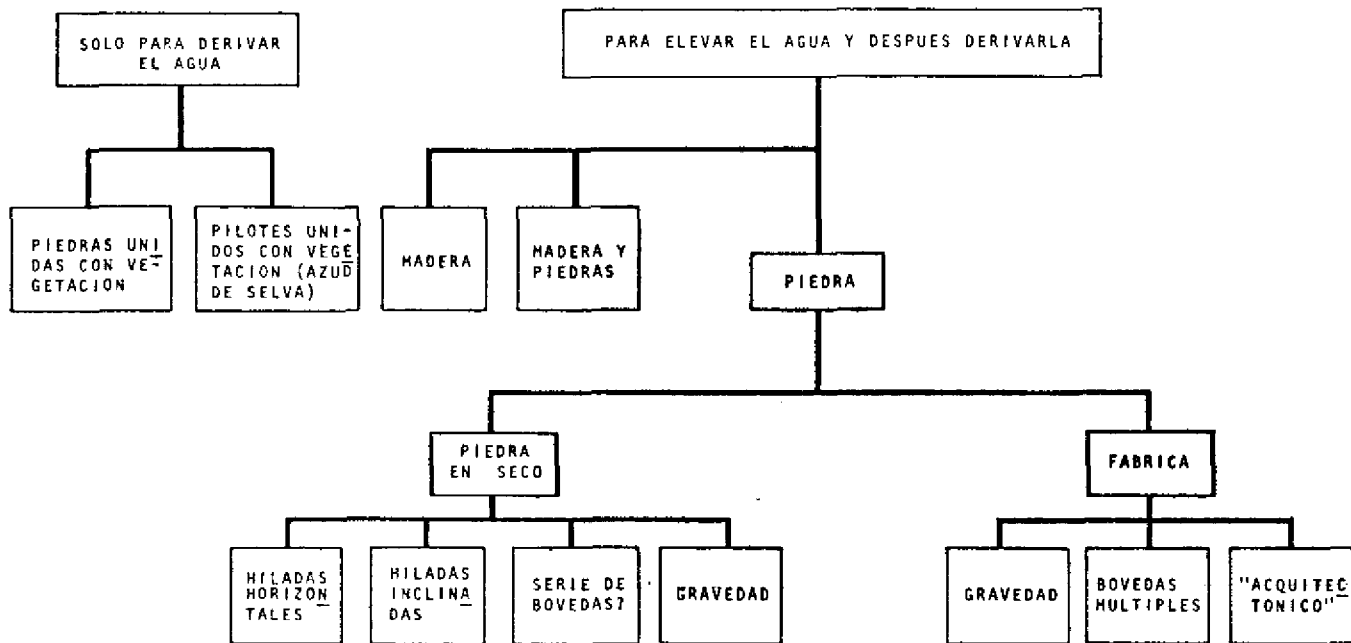


FIGURA 1

po, el manuscrito de Madrid es, como ya hemos dicho, fundamental; quizá proporcionando él solo más material que todo el hasta hoy conocido.

La parte que el códice dedica a las presas lleva como título «Libro 9 que trata de/diversos modos de azutes/o presas de rios», siendo la última línea de mano diferente que las anteriores (folios 153c.-180r.). La palabra azuta (en español moderno azud) significa una presa de derivación, o sea que su función primordial es elevar el agua más que embalsarla. No hay en este «Libro» ni en ninguna otra parte del manuscrito la menor referencia a presas de embalse. A pesar de que en aquella época la tecnología española en este campo era la más avanzada del mundo y de que Turriano se considera que intervino en la construcción de una de las más importantes.

El capítulo tiene aproximadamente 11.000 palabras y 37 figuras que, como el resto de la obra, aunan la simplicidad con la seguridad del trazo; aunque por la materia de que esta parte trata resulten quizá menos atractivas que los que representan máquinas y los trabajadores que las hacen funcionar.

En el códice se dividen los azudes en una forma que, clasificados de izquierda a derecha en el orden en que, aproximadamente, aparecerían en un tratado moderno se representa en la figura 1. La exposición presenta relativamente pocas dificultades, en comparación con algunos otros capítulos.

Los dos tipos más simples no elevan siquiera el agua más que para derivar una pequeña parte de ella a una o varias acequias. Esto se logra bien sólo con piedras o con pilotes de madera y piedras (figuras 2 y 3); en ambos casos la unión entre los elementos básicos se logra con ramas, céspedes o hierbas: por ello seguramente llama al segundo —y no sé por qué no al primero— «azud de selva», ya que sólo parece viable donde haya abundante vegetación. Son estructuras no destinadas a durar, sino que deben reconstruirse en cuanto una crecida se las lleve ⁶.

La planta, aún en estos tipos tan primitivos, recomienda que no sea normal, sino oblicua al curso del río. Es esta una constante de los azudes españoles rectos y tiene como razón disminuir el espesor de la lámina vertical y, en consecuencia, el empuje hidrostático.

También para estos azudes establece otra regla de orden práctico. De las dos acequias E y G de la figura 3, indica que la G es más conveniente que la otra; se depositarán en ella menos sedimentos y estará menos sujeta a la erosión.

6. Esta sencilla técnica se ha conservado. En la serie de trabajos publicados bajo la dirección de Elwood Mead, bajo el título general *Report of Irrigation Investigations in California*, Washington D.C. (1901), pág. 314 y fig. XXVII, está descrito e incluso fotografiado, un azud en Kings River, California, como el primero que describimos. El nombre "Cobble and brush dam" y la observación de que deben ser "repaired after each Freshet" coinciden exactamente con lo indicado en el códice.

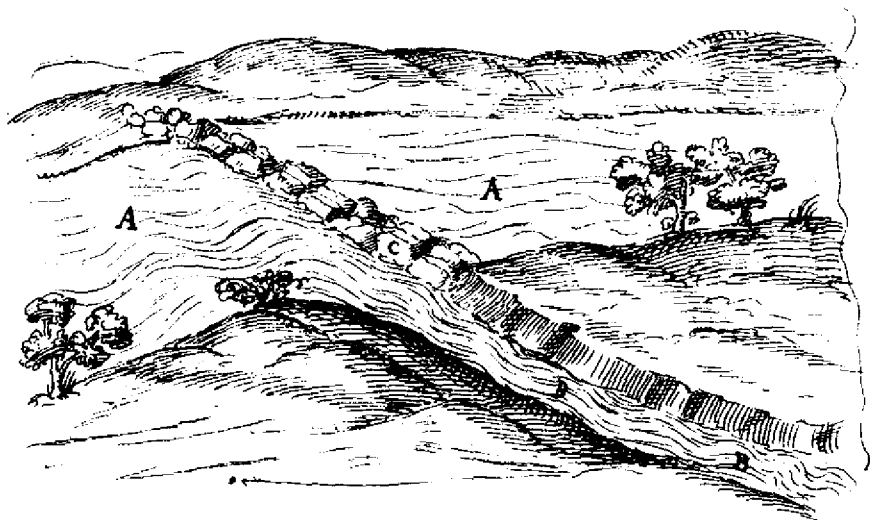


FIGURA 2

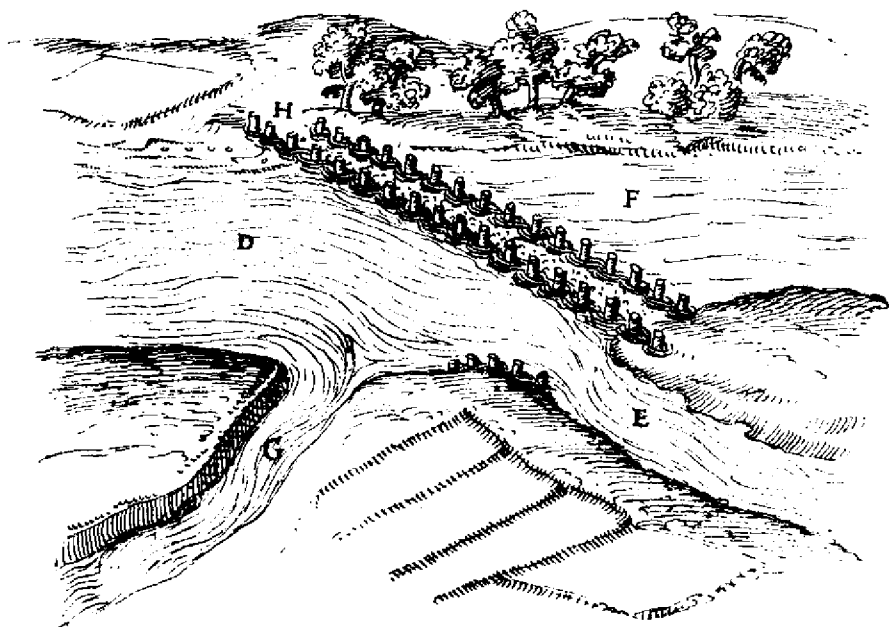


FIGURA 3

Después pasa ya a los azudes que tienen como función primero elevar el agua y después desviarla.

Trata entonces de los azudes de madera y de los de madera y piedra. Para ambos recomienda el que la altura esté comprendida entre $1/9$ y $1/6$ de la base, ya que si se llega a la proporción $1/4$ resulta «algún tanto agrio y muy enhiesto». El elemento de unión con el terreno es una serie de pilotes con la punta aguzada, o reforzada con una pieza de hierro. Como las vigas principales —que son las de la base y las que, partiendo de la coronación, llegan hasta el terreno— son muy largas, deben estar formadas por varias piezas y para la unión de estas describe algunos sistemas de ensamble. En cuanto a la planta puede ser recta, en forma de bóveda o con dos tramos rectos en ángulo: prefiriendo las dos últimas soluciones.

Para los azudes de madera da como ejemplo más complejo el de la figura 4, aún indicando que ha suprimido muchas piezas para simplificar el dibujo. Junto a ella he representado esquemáticamente otras variantes de la sección (I a IV).

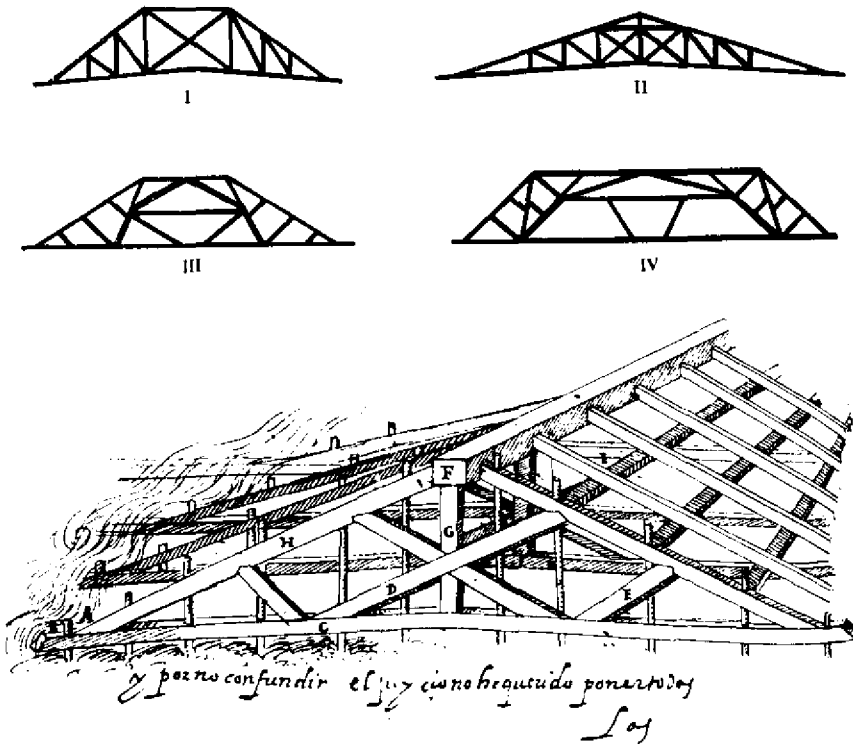


FIGURA 4

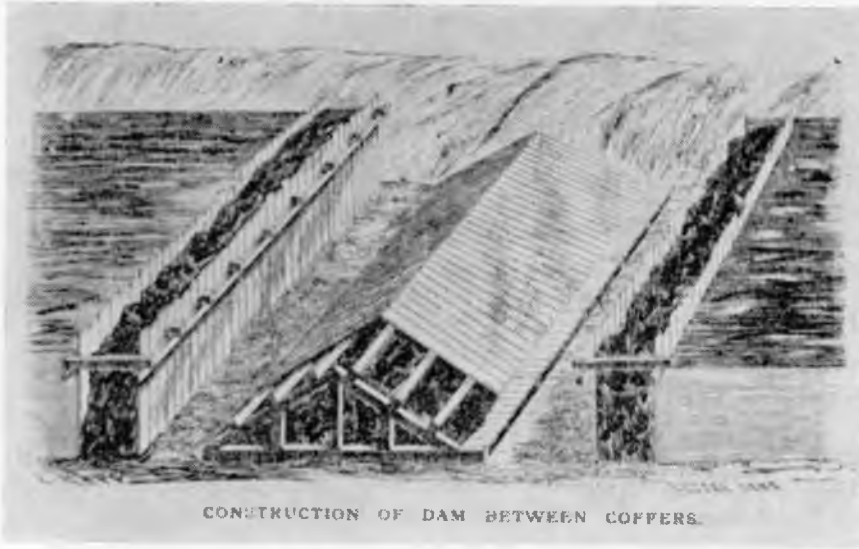
La impermeabilidad se logra cubriendo con tablas los dos paramentos. La ventaja que encuentra en ésto, aparte de que a veces permite cruzar el río por su interior, es que se puede localizar cualquier filtración y reparar inmediatamente la parte afectada. En cambio, en los azudes de madera y piedras siempre pasará algo de agua entre estas últimas (ya que, como después veremos, están simplemente adosadas unas a otras). Esta argumentación es muy interesante por su concepto esencialmente moderno. En efecto, exige lo que hoy llamaríamos un servicio de mantenimiento muy eficaz; si por ejemplo, durante una crecida se produce un fallo en uno de los paramentos, la grieta u orificio tenía que ser tapada desde el interior inmediatamente, pues sino la presa quedaría inundada y muy posiblemente arruinada. También obliga a emplear maderas muy seleccionadas. El mismo autor dirá más tarde que «es necesario que les estén remendando de día en día».

Todo lo anterior no me parece muy acorde con la práctica industrial del Renacimiento. Y aún menos con la española, en la que la madera —aún entonces en que los bosques eran mucho más abundantes que ahora— no se ha utilizado más que contadas veces como elemento básico de una obra. Hoy mismo hay riquísimas casas de madera, e incluso los barracones para obreros en un trabajo de construcción en el campo (caso en que esta solución es muy conveniente, por poderse a su terminación trasladarlos a otra obra) se prefiere edificarlos con ladrillos o bloques de cemento. En cambio, la piedra es abundante en prácticamente todas las regiones y su labra —con una larga e importante tradición— no debía ser antiguamente demasiado costosa. Creo pues que (dado que el número y detalle de las soluciones se opone a suponer sean una simple especulación teórica), el autor se inspiró en otros países, quizá en la Europa central.

Hay esquemas parecidos (y no debe ser un caso aislado) en un libro americano, eminentemente práctico y varios siglos posterior: «Leffel's, Construction of Mill Dams» (1874)⁷. Sus presas de madera tienen los mismos principios básicos —pilotaje (cuando no se encuentra roca a poca profundidad), entramado interior y paramentos de tabla—: pero un estudio comparativo más extenso permitiría encontrar otras muchas coincidencias (figura 5).

Recomienda Leffel este sistema «In many localities where stone is not readily obtained —which is the case in a large portion of the Western States—». Lo que permite una quizá aventurada hipótesis: el que estas estructuras tengan como antecedentes las construidas por colonizadores hispánicos. Smith, en cambio, escribe que los azudes americanos más antiguos son los de New England del siglo XVII, con técnica importada por

7. Se ha publicado un facsímil de la segunda edición de 1881. Noyes Series on History of Technology, n.º 1, Park Ridge, New Jersey (1972).



CONSTRUCTION OF DAM BETWEEN COFFERS.

FIGURA 5

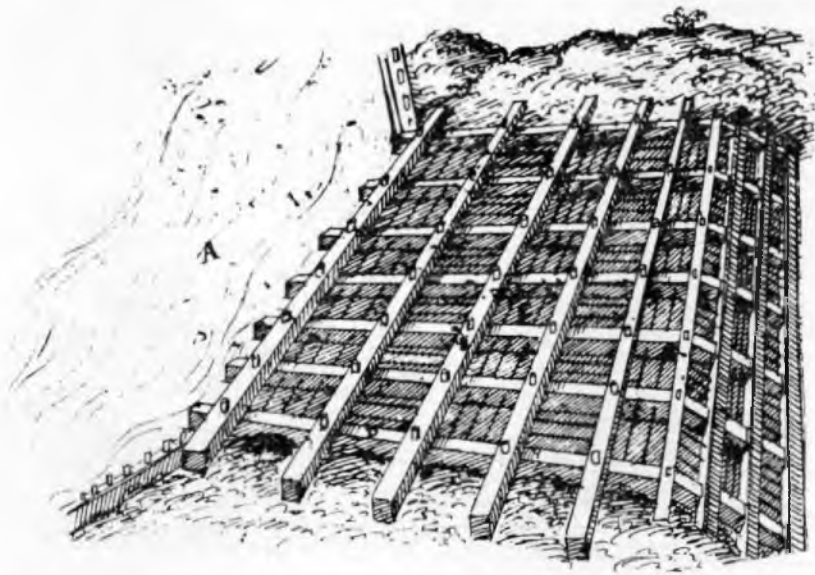


FIGURA 6

los emigrantes llegados de otros países europeos. Pero ambas posibilidades pueden coexistir dada la gran extensión del país.

De las presas compuestas de madera y piedra sólo describe un tipo (figura 6). Como puede verse, dentro de la armazón de madera los sillares labrados se colocan en direcciones alternadas, formando hiladas en dirección transversal al río. Todavía encima de la armadura que aparece en el dibujo aconseja colocar más piedras, procurando la impermeabilidad del conjunto con ramas de esparto bajo ellas. Azudes antiguos de este tipo existen aún en España aunque, como ya dije, sólo se puede ver en ellos algo de la parte externa del entramado de madera, por estar el núcleo oculto por recubrimientos tardíos. En el citado libro de Leffel se trata de presas parecidas bajo el nombre de «pile and boulder dams».

Describe después los azudes de piedra comenzando también por los más sencillos, que son los de piedra en seco o sea que no tienen sus elementos unidos con cal; técnica esta muy antigua de la que es ejemplo famoso el acueducto romano de Segovia. Pero en presas esto afecta a la impermeabilidad. Y por ello, los recomienda para ríos de poco caudal, construyéndolos por tramos y esperando cada vez a que el cieno colmate las juntas entre los sillares; el terminarse la obra los sedimentos quedan a la altura de la coronación. De este tipo, hoy poco práctico —pero en el siglo XVI la duración de la construcción no se conectaba aún del todo con el interés del capital— da cuatro ejemplos.

Aunque todos ellos son en realidad azudes de gravedad (por ser el peso del material el único elemento resistente) los hemos clasificado separadamente, dejando este nombre para la última solución que es la que más se aproxima a las actuales. El primer tipo son hiladas de sillares subiendo en dirección contraria a la corriente, el siguiente (figura 7), hiladas

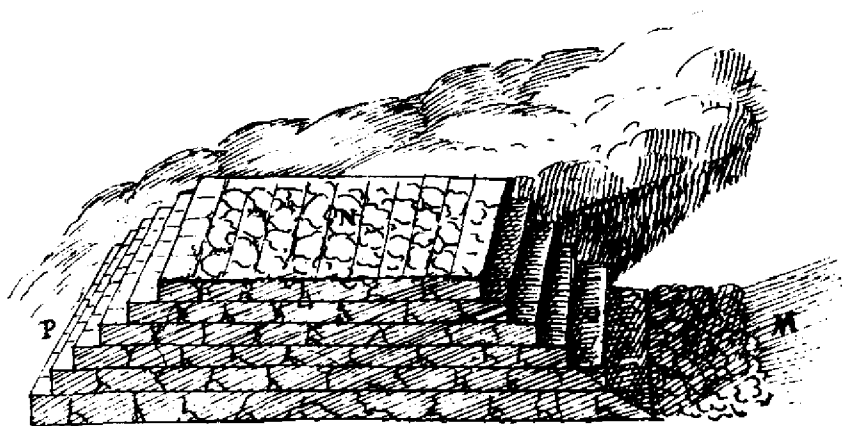


FIGURA 7

horizontales y escalonamiento en ambos paramentos. El tercero es más complejo y además está explicado en forma bastante confusa. Supone el autor que presenta grandes ventajas sobre los dos anteriores; es una estructura hueca con bóvedas cada vez menores (figura 8).

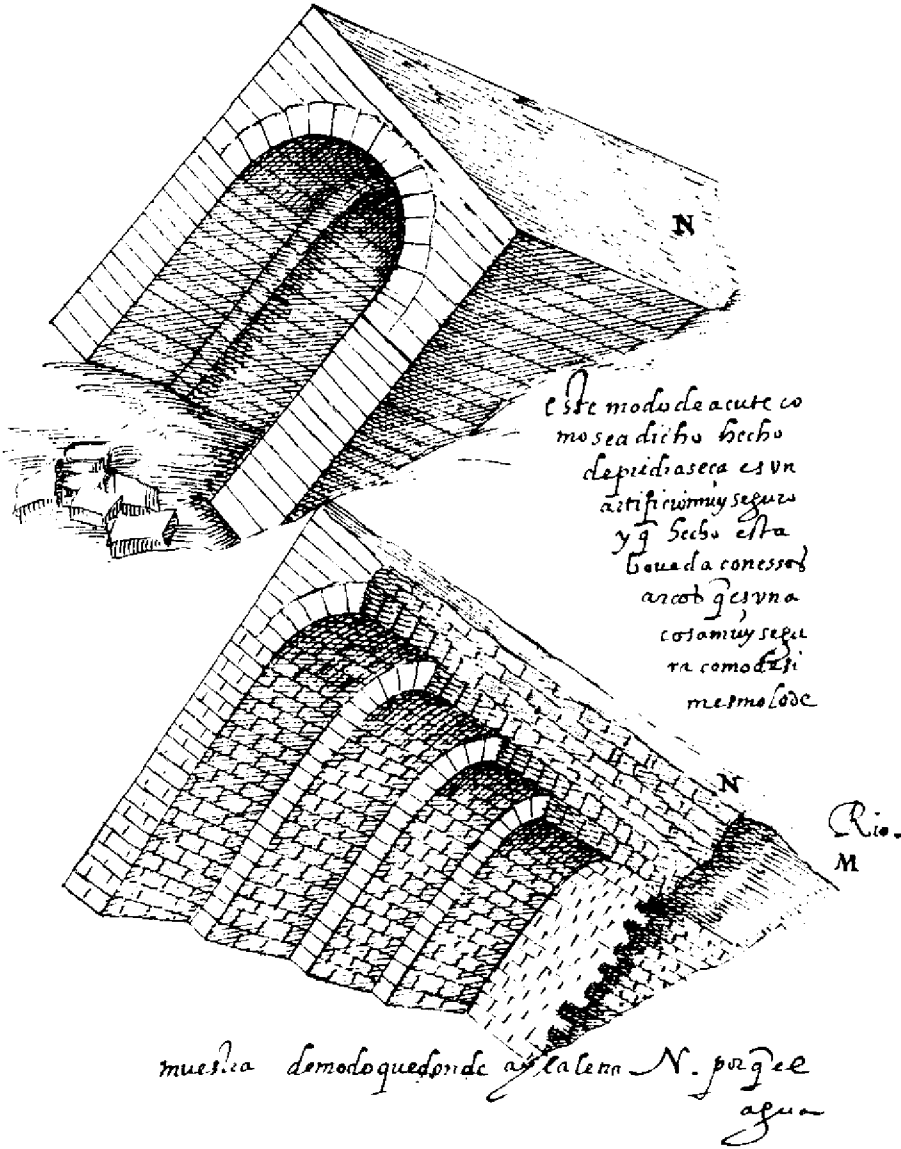


FIGURA 8

Pero el más importante es el cuarto (figura 9). Pues aquí tenemos definidos en un azud de gravedad todos los elementos necesarios para el riego o la producción de energía, con un aspecto decididamente moderno. (A) es la entrada de la acequia que está provista de su correspondiente aliviadero de superficie, con compuerta de madera. A la derecha está el aliviadero (D). Pero el autor prevé el que en crecidas extraordinarias el agua salte sobre la presa y por ello hay un muro (G), situado aproximadamente 1,70 m. más atrás del arco, con lo que la cimentación de la obra no puede ser destruida. Tanto es así que afirma —y ello es exacto— que una persona podría estar bajo el arco sin mojarse por la lámina de agua en caída libre; aunque sí por la que cubriría el suelo.

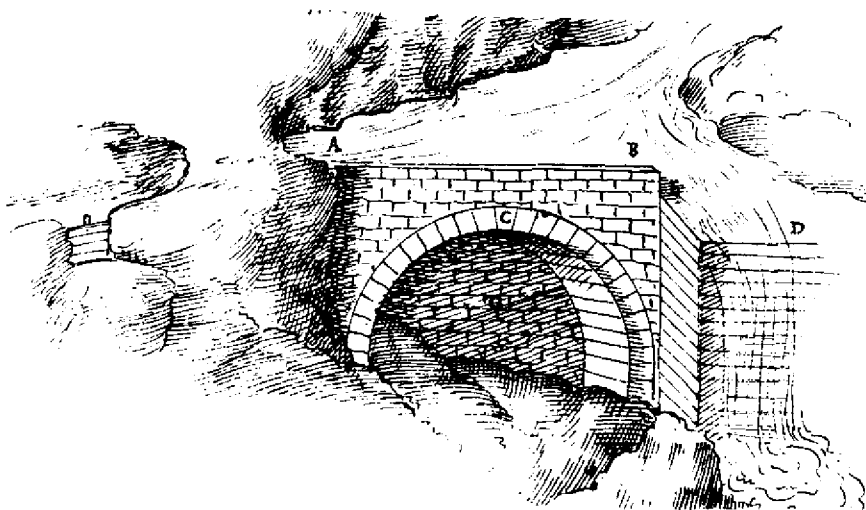


FIGURA 9

Pasa después el autor a estudiar los azudes en los que los elementos básicos forman un conjunto monolítico o sea el tipo actualmente empleado, salvo en las presas de tierra o escollera. Llama a estas estructuras «azudes de piedra o presas» apareciendo el segundo nombre por vez primera. Hoy en España en la elección de una u otra palabra no interviene el material de construcción. Sino que se llaman azudes a las presas de derivación (generalmente de poca altura) y presas a las de embalse; tendiendo hoy la segunda palabra a desplazar a la primera en todos los casos.

Si continuamos con las presas de gravedad podemos empezar por una (figura 10) en la que la planta, con varios quiebros, no me parece justificada. La considera especialmente apropiada para riegos y dice que su aspecto es el de un tipo de fortificación («baluarte»). Puede pensarse, en cambio, que lo más interesante es el perfil hidrodinámico de aire total-

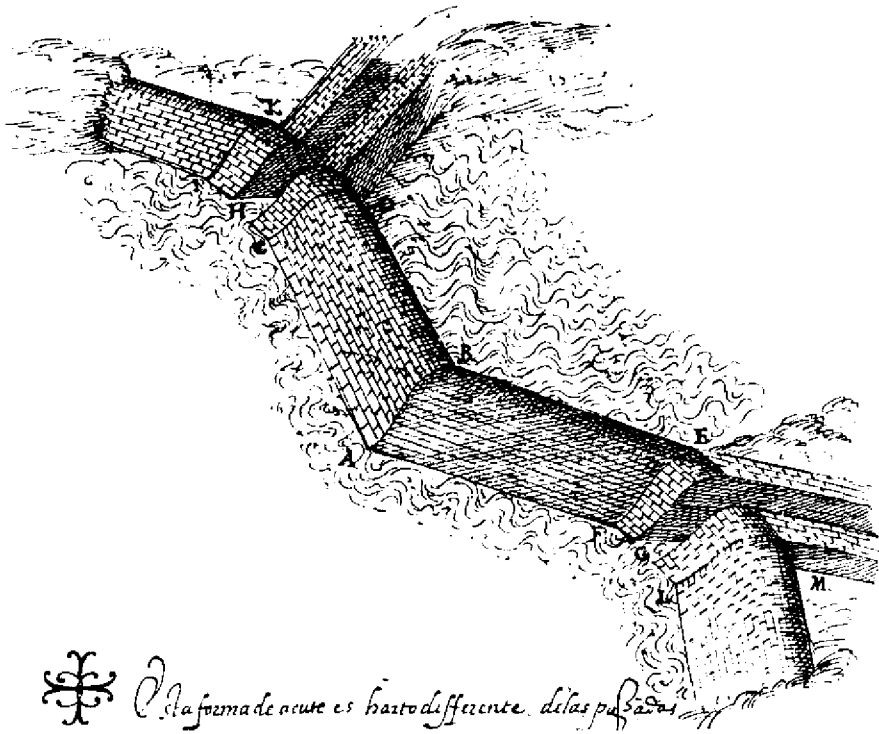


FIGURA 10

mente moderno; pero hasta darse cuenta de que lo coloca en el paramento de aguas arriba; o sea en contra de toda lógica. Por extraño que esto parezca, ello forma parte de una tradición que duró aún siglos, por ejemplo, las presas vascas que en el siglo XVIII Villarreal llama «antiguas» y que tienen también el paramento de aguas arriba inclinado y el otro vertical con vertido libre del agua⁸; nuestro códice sólo adopta la solución racional para las presas de contrafuertes⁹.

8. PEDRO BERNARDO VILLARREAL DE BÉRRIZ: *Máquinas Hidráulicas de molinos y herrerías y gobierno de los árboles y montes de Vizcaya*, Madrid (1736). Existe una edición facsímil. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián (1973), con prólogo mío.

9. A otro dibujo aún más elaborado (fol. 174 v) le falta el perfil hidrodinámico. Pero tiene en cambio la parte central de planta curva y además una cierta anamorfosis, que en tan buen dibujante parece haber sido hecha aposta, aunque no puedo comprender porqué.

Desde luego, dada su pequeña altura en relación con la longitud, éste y otros azudes descritos no aprovechan estructuralmente el efecto bóveda. Sólo sirve éste para alargar la coronación, como en los de planta oblicua. Y quizá producirían en el proyectista —o en su cliente— una sensación de seguridad, por el prestigio del arco como elemento resistente en arquitectura.

Pasando ya a azudes de gravedad de planta recta, un tipo que recomienda para ríos pequeños consiste en ir construyendo en seco elementos sucesivos, tales como el de la figura 11 hasta terminar la obra. Los orificios (V) se cierran con maderos que se hacen deslizar guiados por las hendiduras. Y después, el núcleo vacío de la presa se rellena con tierra: y cuando esta ha asentado, con piedras. Asegurando así la impermeabilidad de la obra, incluso si las maderas con el tiempo llegan a fallar.

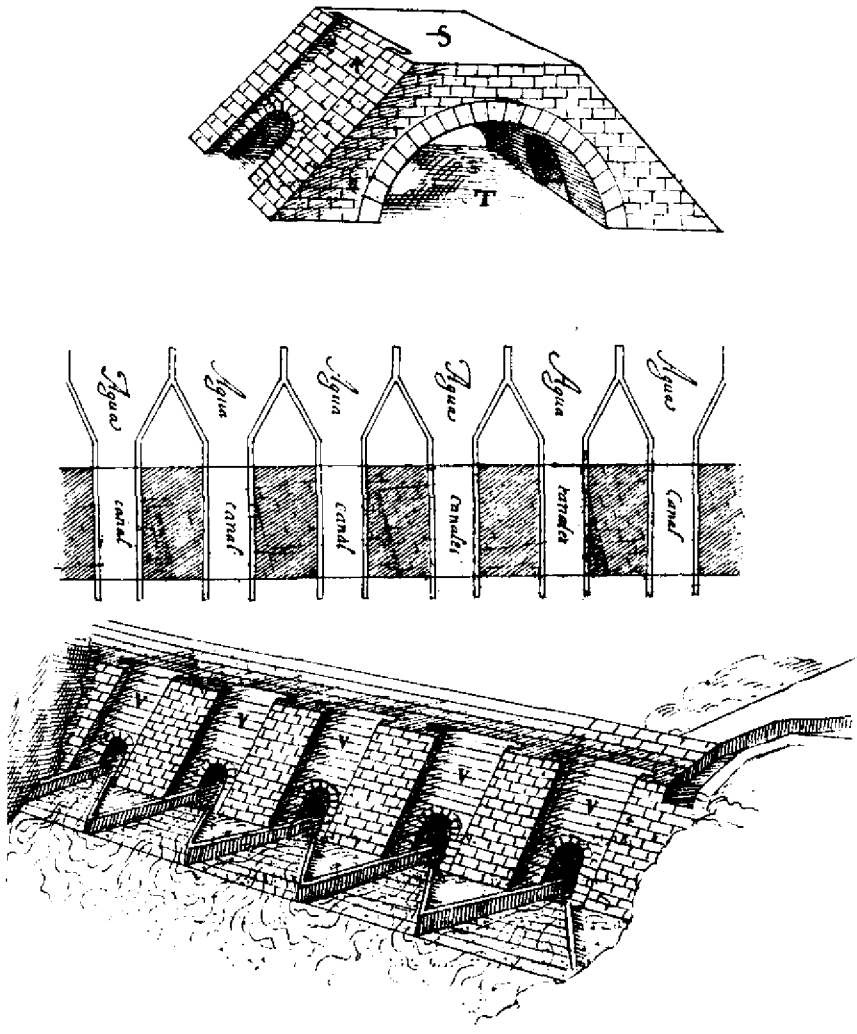


FIGURA 11

Pero el ejemplo más interesante es el de la figura 12 —para mí artísticamente la mejor de este Libro— pues presenta un esquema bastante completo de un conjunto hidráulico de múltiples utilizaciones. Corresponde al caso de un río de caudal importante.

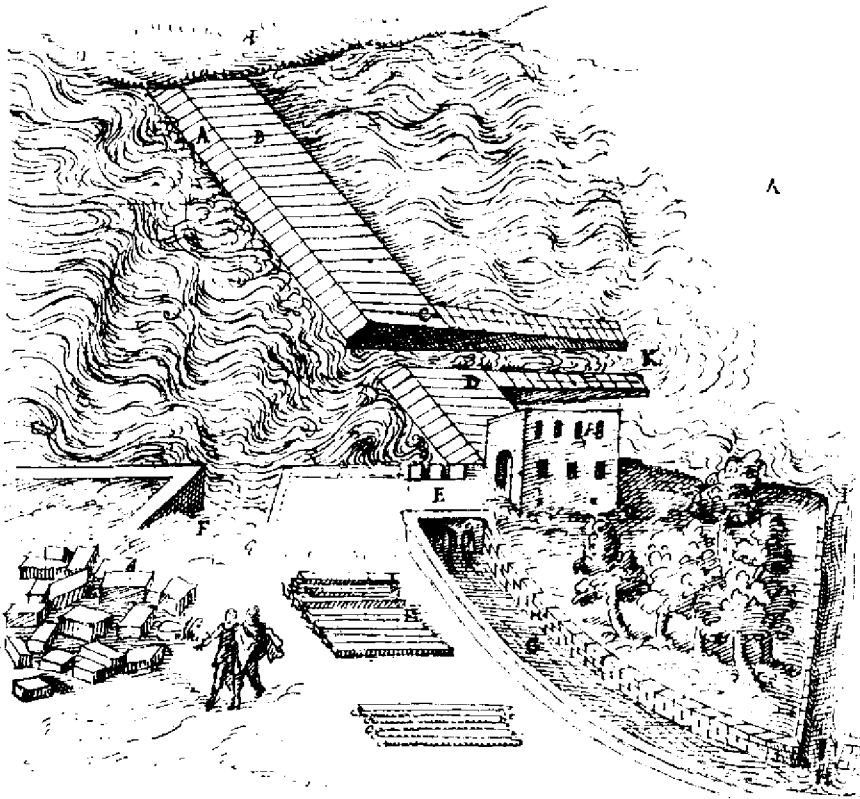


FIGURA 12

La presa es recta y hay en ella una abertura (a la que llama «puerto») para que pasen los barcos y almadías guiados por dos pilas («mesas») que deben ser largas al objeto de reducir el peligro durante el paso. La parte (F) sirve para descargar las maderas transportadas por el río y también conduce a una zona reservada a la pesca. Y hay un canal de derivación para regar o mover molinos que tiene un ramal HI que según el autor sirve para poder dejarlo en seco; pero también seguramente actuaría en crecidas como aliviadero de superficie.

Citaremos finalmente en esta sección un azud con pasadizo interior para cruzar el río (que también puede rellenarse de tierra), sección curva y protección del pie de presa contra la erosión; es una estructura sencilla y muy funcional, que el autor recomienda especialmente (figura 13).

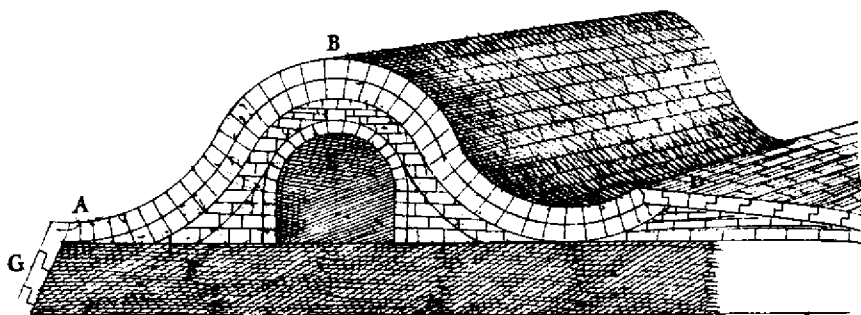


FIGURA 13

Hasta ahora el autor no había reivindicado la invención de ninguno de sus tipos estructurales. Pero ahora lo hace y con razón, pues describe, por primera vez, una presa de bóvedas múltiples. Dice, con razonable orgullo: «...yo he pensado un modo de açute que me parece que haziendose en esta manera que jamás podrá tener fin por causa de la forma y invención que en ello hay...».

Lo recomienda para grandes ríos y en cuanto a su cimentación se refiere a la parte de su obra, en que se ha ocupado de las pilas de puentes¹⁰. En la que recomienda trabajar en seco, aunque haya que desviar el río, mejor que en la corriente ya que entonces aparecen grandes dificultades «...es necesario ir mudando los trabajadores que sacan el agua por que ninguno puede durar el trabajo de todo el día, quando más el de 1/2 noche solo el considerar esto pone espanto y terror...»; y otras que no copiamos. Pero si las condiciones obligan a hacerlo así, entonces es necesario proyectar el azud de *cantería* o sea de fábrica más cuidada y costosa, en contraposición con la *mampostería*, y además unir las piedras con «garfias de hierro o de bronce». En cambio en seco recomienda ejecutar la obra en hormigón.

Para el autor, la primera ventaja de este tipo de azud es que la inclinación del paramento de aguas arriba colabora a su estabilidad; puesto

10. Libro 18. *De como se han de hazer las pilas de los puentes de piedra en distintas maneras*, fols. 360 r - 393 v.

que el peso del agua interviene favorablemente. Concepto racional que no aparecerá —y eso menos claramente— hasta el siglo XVIII; e incluso hoy existen proyectistas de presas de contrafuertes que no han hecho uso de esta obvia ventaja.

La anchura de las bóvedas será mayor al aumentar la altura de la presa y la profundidad de cimentación es igual a esta altura. El esquema general se indica en dos perspectivas y una planta (figura 14). Faltan algunas dimensiones y la proyección en planta no es ortodoxa.

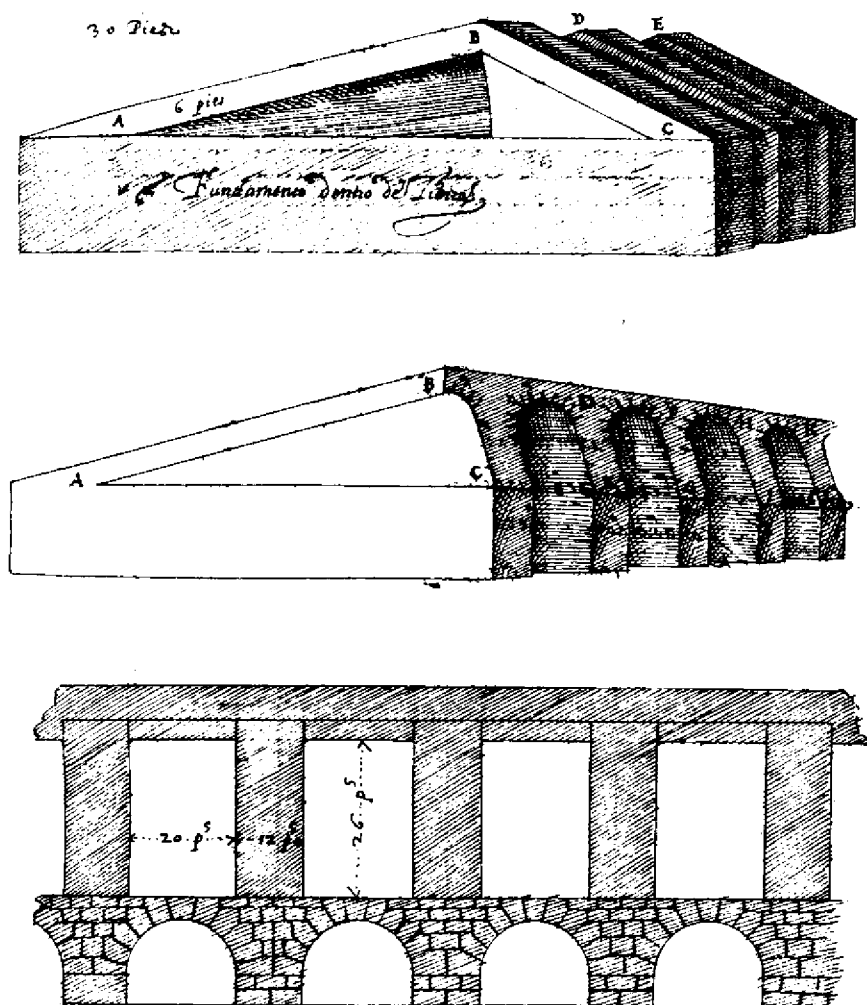


FIGURA 14

En la reconstrucción de una serie de obras antiguas en Toledo, he proyectado un azud de este tipo con las normas indicadas en el código y propuesto que sustituya al actual azud de Romaila, del que hoy sólo quedan exteriormente ruinas de estructuras superpuestas.

Y de estos azudes especialmente originales, da variantes con el paramento de aguas abajo cerrado, una de las cuales tiene un aire verdaderamente moderno. Cierra los espacios entre contrafuertes, como también se ha hecho en la época actual¹¹ —y entonces tenemos una presa vertedero (figura 15)— con un sistema de protección de su pie que no aleja únicamente el chorro de agua lo más lejos posible sino que, a mi parecer, incluye por vez primera la utilización del resalto hidráulico, al decir que el cuenco es «un lugar donde ha de cargar el agua... (que) queda muerta y con esto el agua no rompe ninguna cosa y es muy mejor».

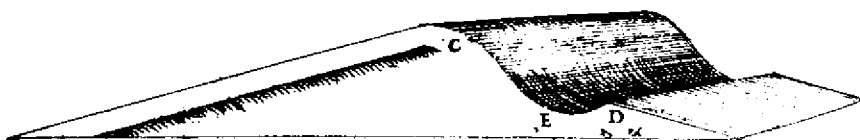


FIGURA 15

Hasta ahora creo que he mostrado que el código demuestra una maestría técnica de origen experimental, muy superior a la de otros escritos contemporáneos e incluso bastante posteriores; por ejemplo los artificios, siempre inteligentes pero a menudo impracticables de Ramelli¹². Pero nuestro autor es un hombre del Renacimiento, y tengo la impresión de que para terminar este capítulo quiere demostrar que puede proyectar estructuras que podríamos llamar «arquitectónicas», en las que la fantasía y la facilidad para dibujar le hacen olvidar momentáneamente la praxis; forma de actuar en la que tiene ilustres predecesores. Y hay además que decir que, ni aún en este caso, dejará de hacer constar unas supuestas ventajas racionales.

11. Como ejemplos españoles —supongo habrá muchos otros en distintos países—, las presas de Urrúnaga y Ulivarri-Gamboa, en cuyo proyecto intervine, descritas en el artículo de ANTONIO DEL AGUILA: *Proyectos de aprovechamiento de las aguas de los ríos Zadorra y Bayas*, "Revista de Obras Públicas", octubre 1948.

Con este sistema (no siempre el más adecuado) se combinan las ventajas hidráulicas de la presa vertedero con el ahorro de hormigón que producen los contrafuertes.

12. *Le diverse et artificiose machine del capitano Agostino Ramelli dal Ponte della Tresia Ingegniero del Christianissimo Re di Francia e di Polonnia* (1588). Hay una edición facsímil: Gregg International Publishers Ltd., Westmead, Farnborough, Hants, U. K. (1970).

Reproducimos sólo uno de estos tipos de azudes (figura 16). Dibuja otros, incluso uno que, en planta tiene tres tramos de bóveda, uno de ellos en dirección contraria a la lógica. Y finalmente, trata de sistemas para «embellecer», desviando ríos, a las ciudades costeras haciendo que puedan entrar en ellas navíos. Y en conexión con esto, de la fortificación de costas; lo que se aparta del tema de este artículo: aunque completa otras partes del código que, por cierto, contiene datos muy importantes para la Historia de las obras marítimas.

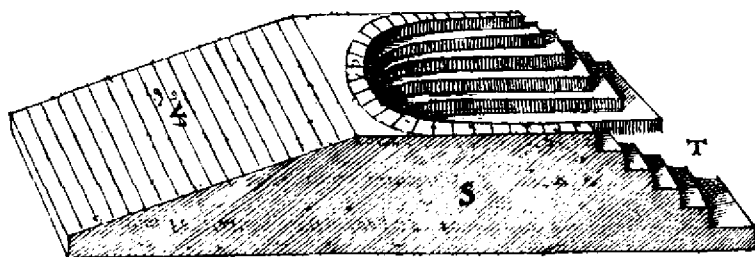
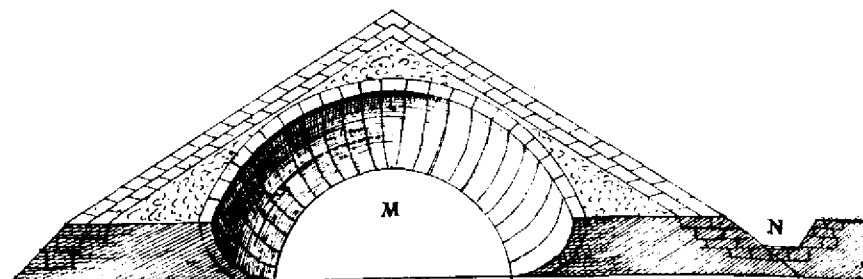


FIGURA 16

Pasamos ahora a un problema fundamental, pero que necesitaría un estudio mucho más profundo para ser resuelto. Es el de determinar en qué construcciones anteriores se basa para los tipos de azudes que no son de su invención.

El autor conoce directamente muchas obras hidráulicas romanas —acueductos, baños, etc.—, tanto en España como en Italia. Pero no menciona ninguna presa, ni siquiera las tres principales que hoy se conservan, Proserpina, Cornalvo y Alcantarilla; las dos primeras están en Mérida y la tercera en Toledo. No hay razón para suponer que estuviera en ninguna de las dos ciudades, aunque en otro libro cita la existencia del acueducto de Mérida.

Puede entonces pensarse en la tradición árabe. Pero si influyó en él fue tan discretamente que no puede definirse; basta para ello comparar lo que aparece en las anteriores páginas con el estudio y las figuras de la parte del citado libro de Smith, que estudia las presas arábigo-españolas¹³.

Tenemos que contentarnos como hipótesis de trabajo con suponer que, cuando no hace obra original, se funda en estructuras sobre todo españolas e italianas de su misma época. Y quizá en azudes medievales de la España cristiana, de los que aún sabemos poco.

Para terminar, querría dejar constancia de lo que puede deducirse de la personalidad del autor y a la vez, de su postura ante el entorno social en el que vivió. Es poco, desde luego, pues sólo hemos estudiado una mínima parte de su obra; pero creo que tiene cierto interés.

El que fue constructor es manifiesto. A veces deja en libertad una cierta fantasía de intelectual. Pero casi siempre se nota que ha vivido a pie de obra y allí resuelto problemas prácticos, lo que le ha dejado indeleblemente marcado; se refiere inteligentemente a los remolinos que pueden arruinar una obra: no a su fundamento teórico. Ya hemos citado en parte lo referente a la cimentación en agua y a las dificultades graves de los obreros para desaguar día y noche; el que así escribe me parece seguro que vivió situaciones de este tipo. El capítulo parece completamente original en su concepción, al menos al no citar autores antiguos como hace en otras partes (generalmente grecorromanos y que no añaden casi nada útil al contexto). Aunque ello en marcadamente menor proporción que muchos de sus más ilustres contemporáneos, por ejemplo Montaigne.

Sólo aparecen citados en el capítulo dos nombres de ciudades. Una es Sevilla, en la que nunca estuvo, como parece deducirse de otra referencia en «Libro» distinto, y la otra Tortosa; ambas en la parte final, que como ya dijimos se ocupa más de obras marítimas que de azudes. Pero la lectura del total del manuscrito nos hace inferir que adquirió su experiencia —principalmente, ya que quizá el ámbito deba ampliarse— en varios Estados italianos y, dentro de España, en Aragón y Cataluña.

Su preocupación principal parece ser la seguridad de las presas, aunque también tiene en cuenta el coste de la obra. Pero el primer factor es el

13. SMITH: *op. cit.*, págs. 90-101.

preponderante y su opinión sobre ello creo que es un apropiado final para el estudio sobre una pequeña parte del códice escrito por un gran maestro: «Los açutes deben ser hechos con un ánimo sincerissimo y que los que tales cargos tienen de hazerlos... conviene que ellos no sean gente que tenga cuenta con el interesse que si esto hay pocas vezes haran lo que deven en lo de la obra, porque estas obras conviene hazerlas a ellas muy riquissimas de materia y de artificio...».

REPARACIONES EN LA IGLESIA DE SAN ISIDORO DE TOLEDO

Hilario Rodríguez de Gracia

En un amplio elenco de producciones, tanto prosistas como poetas han emulado, con patinadas neblinas o con destelleantes luces, las magnificencias artísticas de Toledo. Ellos han intentado ver la luz y sombra del pasado a través de las importantes aportaciones culturales legadas. Las muestras que nos han llegado cubren amplias y variadas corrientes, yuxtaponiéndose, en más de una ocasión, estilos diferentes, cuyo resultado, en su amalgama más esencial, atestiguan en vestigios o monumentos, civiles o religiosos, años de euforia y prosperidad o de sopor y letargo.

Algunas de esas construcciones llegaron a morir, a veces de forma violenta, otras de forma natural, pero muchas se desvanecieron perfectamente sincronizadas con procesos evolutivos al alumbrarse nuevas formas y procesos históricos. Un número muy importante de aquellas construcciones, continuamente remodeladas, aún mantienen su utilidad en todo un extenso planteamiento funcional, sin apenas variaciones esenciales para el fin que fueron creadas, pero, otras tantas, por el contrario, han ido desapareciendo.

Arreglos en la torre de San Isidoro

En 1644, el promotor fiscal del Arzobispado, Diego Zembrana, que ocupaba el cargo de juez de rentas decimales, recibe una petición del mayordomo de la fábrica parroquial, instándole a que envíe a un maestro alarife, o al maestro mayor de la Catedral, a que inspeccione el estado de la torre de la iglesia. Su interior presentaba también un deprimido estado, debiendo ser adecentado, pues pide se le autorice trasladar al Santísimo a la cercana ermita de San Leonardo¹. Aunque en este informe,

1. Esa ermita era uno de los santuarios toledanos, intitulado de Nuestra Señora de los Desamparados. El origen de la devoción, parece ser que data de una aparición milagrosa, ocurrida en 1392. Para llevar a cabo la voluntad de la Virgen aparecida se fundó una cofradía bajo el título de Nuestra Señora de los Desamparados, que

muy conciso por cierto, no se hace alusión a la cantidad de dinero con que cuenta la mayordomía para efectuarlas, creemos que aquella solicitud, y su correspondiente informe, se componía de dos partes. Por un lado, pedían una autorización para realizar unos reparos, mientras, por el otro, se intentaría conseguir la ayuda necesaria y la aportación de los partícipes de las rentas. Y es que la autorización era indispensable, porque desde los tiempos del pontificado de Archiduque Alberto se van a variar sustancialmente los encargos de obras en iglesias y conventos, afectando en especial a los reparos de albañilería y arquitectura. Para llevarse a cabo era necesaria la comunicación al Consejo de la Gobernación². Este organismo ecle-

se encargó desde un principio del culto de dicha imagen. Entre las labores benéficas y asistenciales que practicaba, cabe mencionar el sostenimiento de un hospitalito. Cfr. LUIS DE LA CUADRA Y ESCRIVÁ DE ROMANÍ: *Bosquejo histórico de la cofradía-hermandad de Nuestra Señora de los Desamparados de Toledo*. Imprenta Rafael Gómez-Menor, Toledo, 1924. En aquel artículo se comenta con amplitud el carácter milagroso que llevó a la construcción de la capilla, buscando los orígenes de tal erección en la epidemia de peste negra que azotaba gran parte de la Península, en la segunda mitad del siglo XIV. Sobre este aspecto concreto véase la obra de N. CABRILLANA: *La crisis del siglo XIV en Castilla. La peste negra en el obispado de Palencia*, Revista "Hispania", XXVIII, 1968.

En 1580, siendo gobernador del Arzobispado Busto de Villegas, se estaba construyendo la Alhóndiga, habiendo sido derribada la capilla de la Virgen y el antiguo hospital de S. Leonardo. Existió un acuerdo previo entre la cofradía allí ubicada y el Ayuntamiento de la ciudad, por el cual se comprometía el segundo a edificar una nueva capilla, casi en el mismo lugar en que se situaba la antigua. El incumplimiento de lo acordado por la entidad municipal hizo que se comenzase un pleito. En el fondo documental que nos ha llegado de aquella querrela, el Ayuntamiento se exoneraba del incumplimiento por: "se confiesa estar obligado a hazer la dicha edmita e solamente para no la hazer se allega que se ba haziendo la obra de la dicha alhondiga y que no se ha llegado con el edificio della a la parte donde se ha de edificar la dicha hermita y esto es genero de dilación pareciendole que cumplen con la obligación con haber hecho una capilla dentro de la dicha alhondiga donde se dize misa, que no es lugar bastante ni cómodo para que pueda serbir de la dicha hermita, ni con ella pueda dezir aber cumplido con la dicha obligación que tiene de hazer la dicha hermita de san leonardo, ni aun es lugar decente para poder dezir la misa, por los muchos inconbenientes que V. md. juntamente con los diputados que ubo para ello del dicho ayuntamiento e maestros vieron y entendieron por vista de ojos...". Archivo Diocesano de Toledo: *Obras en iglesias y ermitas. Siglo XV*.

ESCRIVÁ DE ROMANÍ: *op. cit.*, pág. 59, en el catálogo de artistas que incluye, dice que el autor de la traza fue un tal Alcántara. Nosotros, en la documentación manejada, observamos que en el pleito no se hace mención al autor de la traza; pero, un tal Andrés García, maestro de obras, certifica por medio de juramento que sacó otra traza del original. A.D.T., *Obras...*, exp. s.f. En 1587, los mayordomos de la cofradía declaraban, y adjuntaban testimonios de los alarifes Jerónimo de Espinosa y Juan Cuadrado, que faltaba por poner aún las puertas y el solado de la ermita.

2. Era un organismo legislativo y judicial fundado por Rodrigo Jiménez de Rada. Sus actuaciones le permitían despachar las apelaciones de los pleitos eclesiásticos seguidos en los obispados de Jaén, Osma, Valladolid, Vicaría y Visita de Toledo. A.D.T., *Plan de arreglo formado para la Secretaría del Consejo de la Gobernación de Toledo. 1805*. Esperamos con gran interés, sobre los aspectos legislativos, judiciales y administrativos de este organismo, un estudio extenso de Manuel Gutiérrez García-Brazales, publicado en parte en este volumen.

siástico enviaba a un alarife, examinado como tal, que redactaba un informe sobre los reparos a realizar, o las nuevas obras a llevar a cabo. Los planteamientos que seguían para su elaboración eran en sí proyectos de obras, indicándose las partes necesarias de los reparos, calidad y cantidad de los materiales a emplear, forma de construcción y coste total.

A partir de ese momento, una vez elaborado el informe y estudiado por el Consejo o el Tribunal de la Visita Eclesiástica³, salía a subasta pública, pudiendo pujar por él cualquier maestro o alarife afincado en el distrito de la Visita⁴.

Aunque resulta muy presumible que en los pontificados anteriores al del Archiduque Alberto se siguiesen normas parecidas, especialmente en lo que se refiere a la solicitud de la oportuna licencia por parte de los párrocos para llevar a cabo las obras, será, entre 1595 y 1598, cuando se pongan en marcha sin taxativo impedimento⁵.

En el primer tercio del siglo XVII, ocupando el solio de la Mitra el cardenal Sandoval y Rojas, se van a operar nuevos cambios, importantes también en este aspecto, pues a partir de ahora es indispensable que todos esos asuntos pasen por la mano del Contador Mayor de Rentas decimales, quien ordenará al Maestro Mayor de obras de la Catedral elabore unas trazas, en las cuales se hará exhaustiva mención a las condiciones técnicas y económicas.

3. El Tribunal de la Visita era un organismo colegiado dentro del Consejo de la Gobernación, al frente del cual estaba un Visitador. Lo que conocemos como *Relaciones de visita* son las inspecciones periódicas que cada dos años realizaba a las circunscripciones parroquiales del Arzobispado, durante las cuales emitía un informe. En su recorrido, los ámbitos de fiscalización iban desde la inspección de la iglesia y todas sus dependencias, ornamentos, libros de bautismo, confirmación, matrimonio y defunciones, vida cotidiana de los clérigos, testamentos abintestato, escuelas y sus maestros, infracciones y delitos cometidos por eclesiásticos, existencia de herejes, hechiceros, blasfemos, hasta la vigilancia de imprentas, cuentas de los mayordomos de fábrica o la visita a hospitales.

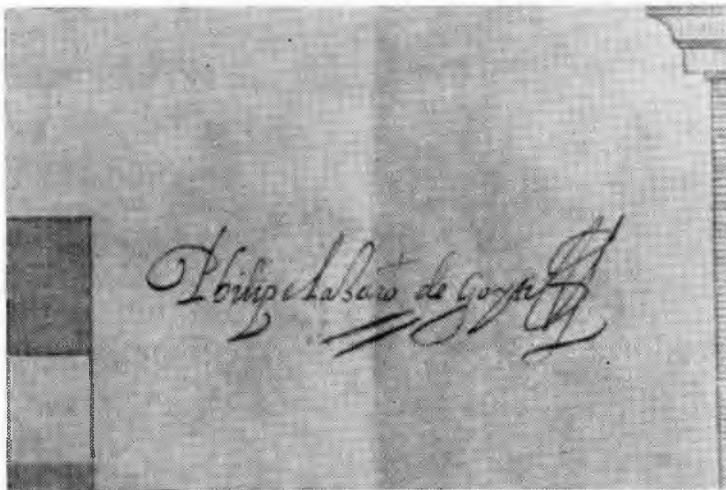
4. Creemos que el intento primordial de estos cambios residía en evitar los engaños y arreglos entre bastidores, entre curas propios, mayordomos de fábrica y alarifes, bien por desconocimiento de los costes de las obras a realizar, bien por intereses.

5. Decimos esto, porque en las Constituciones Sinodales del cardenal Quiroga, dadas en 1582, se indica que para hacer obras en cuantía no superior a los 10.000 maravedíes sólo era necesaria la aquiescencia del párroco. Pasando de esa cantidad, y hasta 20.000 maravedíes, era necesario el visto bueno del Visitador y siendo de mayor cuantía sólo otorgaría licencia el Consejo de la Gobernación, A.D.T., *Constituciones Sinodales del Cardenal Quiroga*. Sala IV, núm. 398. En el libro III, título V, constitución VI, se dice: "Damos licencia y facultad para que los mayordomos puedan gastar en obras de la iglesia, con licencia del cura, hasta la cantidad de 10.000 maravedíes cada año". En el libro V, título XI, punto 48, se indica que no se inicien obras en iglesias, capillas, hospitales, ermitas, etc., sin licencia del Consejo y, naturalmente, primero se averigüe la cantidad del costo y las rentas disponibles para llevarlas a cabo.



Proyecto de reconstrucción de la torre de San Isidoro en 1644, por Felipe Lázaro de Goiti

(Archivo Diocesano de Toledo)



Aquellos arreglos se llevaban a cabo en base a una cooperación de los partícipes de las rentas; pero normalmente recaía casi siempre sobre los perceptores de diezmos, aunque también se aplicaban a las reformas o construcciones las colectas y las limosnas de los fieles y, en muchas ocasiones, se llegó hasta exigir entrar en el prorrateo a capellanías y obras pías ubicadas en el contorno parroquial⁶. Las Constituciones Decimales de 1508, con un sistema que surgió en ese momento y pervivió hasta la supresión del diezmo, ordenaban deducir una quinta parte del haber decimal total de una determinada parroquia, destinándose la cantidad a pagar el coste de arreglos a efectuar⁷.

De estas consideraciones expuestas de forma muy generalizada nos salta la deducción de que el informe elaborado para reparar la iglesia de San Isidoro se compondría de dos partes, habiéndose encontrado sólo la que hace relación a los aspectos técnicos.

Ningún resto nos ha llegado de lo que fue recinto religioso; los tiempos, los avatares incidieron con gravedad y fuerza sobre él⁸. Su escaso interés artístico y arquitectónico coadyuvó a su destrucción, lenta e imparable, pero también resultó ser un cooperante primordial su escaso valor económico, situación que viene condicionada por su deteriorado valor geográfico. La encastillada ciudad romana se fue ensanchando con la conquista musulmana, convirtiéndose en ciudad funcional. Dentro de ella existía una cierta seguridad, mientras al otro lado, el peligro impedía un continuo desarrollo. Con el paso de los siglos aquella situación desaparece; pero su situación periférica, dentro del espacio general, es un condicionante más, al ser considerado suburbio, para la exclusión en el asentamiento de un numeroso núcleo de personajes de calidad. Los estamentos más privilegiados de la sociedad del siglo XVI —esto es ampliamente conocido—, se instalan lo más cerca posible del núcleo de poder, los cuales en nuestra ciudad están en el centro. Empleamos el plural y no el singular porque esa irradiación la dimanan la Catedral-palacio Arzobispal y el Ayuntamiento, los primeros centro de poder religioso y el segundo político. Pues bien, aquella delimitación, acusada pero no total para el resto de la ciudad pero que en este caso concreto sí cumple esa premisa, va a ir condicionando a los más ricos hacia los puntos neurálgicos, mientras, por el contrario, esas barreras económicas irán haciendo expandirse por la

6. En torno a la obligatoriedad de la contribución decimal en los fieles, véase el artículo de M. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES: *Contabilidad del Arzobispado de Toledo, 1508-1837*, de próxima aparición en el Boletín de la Academia de B.A.C.H.T. El total de diezmos se dividía en tres partes: fábrica de la iglesia, curas y beneficiados de ella y Cabildo catedralicio.

7. Remitimos, para una mayor amplitud, al trabajo citado y a punto de publicarse de GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES: *Contabilidad del Arzobispado de Toledo, 1508-1837*. Puede consultarse asimismo el de GUADALUPE BERAZA, M.^ª Luisa: *Diezmos de la sede toledana y rentas de la Mesa Arzobispal*, Salamanca, 1972.

8. PORRES, J.: *La desamortización del siglo XIX en Toledo*, Toledo, 1966.

parroquias más limítrofes a los peor dotados, montándose una casi perfecta pirámide escalonada posicional⁹.

Sin embargo, no existen todavía planteamientos estadísticos suficientes para conseguir una cuantificación válida. Si en el siglo XIII el ámbito parroquial de San Isidoro tenía una escasa feligresía, debido a lo reducido de su entorno, y con el resto de las parroquias latinas presentaba una modesta posición económica, los datos no se corresponden con los del vecindario de 1561, donde se anotan 664 vecinos, cifra que la clasifica como la quinta parroquia por orden demográfico¹⁰, y ocupa el último puesto en la ordenación de las parroquias por el número de pobres, con sólo 154¹¹. En 1721 era cura propio Martín Clavero Corbella, de 63 años, quien

9. Este retrato sociológico lo plasma CHUECA GOITIA en *Madrid, ciudad con vocación de capital*, Santiago de Compostela, 1974, pág. 63. Aunque ese esquema se puede plantear sin mucha concreción para la primera mitad del siglo XVI, a través de las cifras de pobres que nos proporciona el artículo de REDONDO, A.: *Pauperismo y mendicidad en Toledo en la época del Lazarillo*, "Melanges Noël Salomon", Burdeos, 1978, págs. 712-713, resulta mucho más valioso en este aspecto el estudio de MARTZ, L. y PORRES MARTÍN-CLETO, J.: *Toledo y los toledanos en 1561*, Toledo, 1975. En este último estudio se toman cifras reales de población para el año de la salida de la Corte, mientras en el primero desconocemos la población total de cada circunscripción parroquial. Nosotros, utilizando otra fuente diferente como son los testamentos e inventarios *port mortem*, guardados en el Archivo de Protocolos de Toledo, intentamos comprobar la escasa variación de premisas en años posteriores. Así, utilizando la mencionada fuente obtuvimos las siguientes cifras para 1592: De 86 testamentos e inventarios protocolizados por Alvaro Pérez de las Cuentas, los que presentan un montante de bienes comprendidos entre 500.000 y 800.000 maravedíes son el 13,7 %, de los cuales un 11,9 % viven en las parroquias de S. Nicolás, S. Vicente, S. Juan Bautista, S. Ginés y Capilla de S. Pedro. En torno a este aspecto estamos elaborando un trabajo y consideramos necesario reservar aún sus conclusiones.

10. MARTZ-PORRES: *op. cit.*, pág. 22, cuadro II. Esta cifra, a partir de 1570, se vería considerablemente aumentada al establecerse en el ámbito religioso un considerable número de moriscos traídos del reino de Granada. En 1598, el entonces cura propio, Luis de Vinueva, elaboró un vecindario de todos aquellos individuos. A través de él hemos calculado que el número existente era de 1.846 personas, que fueron asentados tanto dentro de la muralla, como fuera y en las huertas de los alrededores. El apiñamiento de ese enjambre humano lo evidencia el escaso número de habitáculos que utilizaron. Remitimos a nuestro trabajo: *Un censo de moriscos de finales del siglo XVI*, a punto de aparecer en el número extraordinario, en homenaje a J. F. Rivera Recio, en "Toletum", Boletín de la R.A.B.A.C.H.T.

11. Estas cifras, aportadas por MARTZ-PORRES: *op. cit.*, pág. 41, cuadro VI, presentan ciertas connotaciones con las aportadas por REDONDO, A.: *op. cit.*, pág. 712, donde, en 1546, el total de pobres es de 456. Desde luego, en fechas posteriores no debía haber excesivos pobres de solemnidad, aunque abundasen los que no poseían nada más que para comer, pues en 1573, cuando el cardenal-príncipe Alberto ocupa el solio de la Mitra, se socorrió a los vergonzantes de la ciudad, anotándose en S. Isidoro sólo 135 personas, a quienes se dio 1.500 reales, de los cuales 500 fueron para socorrer a moriscos. La parroquia de S. Nicolás, considerada una de las ricas, recibía 1.000 reales y con ellos se socorrió a 175 individuos, mientras en S. Cristóbal, con sólo 600 reales se ayudó a 224 personas. A.D.T., *Limosnas dadas a vergonzantes en las parroquias de Toledo, Siglo XVI*. La figura del pobre en el siglo XVI está rodeada de una cierta aureola mítica, no sólo porque cualquier elemento de aquella sociedad, al estar a merced de los avatares, podía

había llegado a la parroquia en cuarto ascenso. Declaraba que la renta de la parroquia era de 300 fanegas de trigo, 300 de cebada —anualmente—, 90.000 maravedíes en especie —renta extracopial— y 500 reales de renta copial¹².

A un enclave parroquial de tales características, sin gente adinerada en su circunscripción, le correspondería una iglesia de las mismas características, sin ricas capillas (lugar de enterramiento de los poderosos) ni valiosas obras de arte que le sirviesen de adorno¹³.

Pues bien, en 1644, recibida la petición, Diego Zembrana solicita que dos alarifes vayan e inspeccionen las reparaciones a llevar a cabo, escogiéndose a Felipe Lázaro de Goyti y a Alonso Díez. La opinión de ambos coincide en que, ante la casi total ruina, la torre debe ser derruida y vuelta a levantar. Visto el informe por el Consejo de la Gobernación se encarga a Lázaro Goyti que elabore unas trazas para llevar a cabo la nueva construcción. Dada la importancia que tienen estas desconocidas obras y las muy escasas noticias que del recinto tenemos, nos hemos permitido transcribirlas. En aquel informe se decía lo siguiente:

«Primeramente es condición que se a de acabar de derribar la torre antigua asta poner su sitio en planta rasa, puniendo los materiales de piedra y ladrillo que de ella proçedieren, aun lado cada jenero de por si para que bueluan a servir en la nueva fábrica.

Item, es condición que se ha de abrir una çepa en quadro en el mesmo sitio que estaba plantada la torre antigua del ancho que enseñalada planta de líneas coloradas señalada con las A.A., ahondando asta que se alle buen firme; aduirtiendo que si el çimiento de la torre antigua no esta plantado en buen firme sea de desaçer y quitar.

Item, es condición que rompida y auierta la dicha çepa como dicho es se a de maçicar toda de cal y piedra. La cal de buena mezcla de arena como se acostumbra en Toledo, que es a dos de cal tres de arena. Y que esté ocho días antes que se aya de gastar muy bien

hallarse en la pobreza por los riesgos, excesivos, que le rodeaban, sino también porque se sobrestimaba con un cierto matiz religioso. Se intentaba erradicar al mendigo y al pordiosero, pero se ayudaba y existían constantes desvelos por el vergonzante. Véase GUTTON, M.: *La société et les pauvres en Europa, XVI-XVII siècle*, París, PUF, 1974; PÉREZ DE HERRERA, C.: *Discurso del amparo de los legítimos pobres*, Madrid, 1971 (Introd. de Michel Casillac); RODRÍGUEZ DE GRACIA, H.: *Asistencia Social en Toledo, Siglos XVI-XVIII*, Toledo, 1980; SOTO, D.: *Deliberación en la causa de los pobres*, Madrid, 1965 (Ed. del Inst. de Est. Políticos).

12. A.D.T., *Visita pastoral realizada por mandato del cardenal Astorga, 1721*. En este documento se menciona que los parroquianos de S. Isidoro eran 1.044.

13. PARRO, S. R.: *Toledo en la mano*, Toledo, 1978 (Ed. facsímil), t. II, pág. 257. RAMÍREZ DE ARELLANO, R.: *Las parroquias de Toledo*, Toledo, 1921, págs. 155 y ss., es más exhaustivo e incluye las apreciaciones obtenidas de varios inventarios.

batida y reposada por ser importantísimo y quando se baya gastando en dicha çepa sa de ir echando a cada dos mapuestas de piedra cantidad de agua asta enrrasar la dicha çepa, y después de enrrasada se a de dejar que aga asiento sin proseguir la demas fábrica de la torre por dos meses o mes y medio, por lo menos, por ser conveniente que assi se aga para la perpetuidad de la dicha fábrica.

Item, es condición que desde ençima de dicha çepa sea de elijir la planta señalada con las B.B. con los gruesos de paredes que en ella se ben asta el alto de los sillares de piedra berroqueña que enseña el perfil ques donde comienza el ladrillo, todo ello de manposteria de buena piedra çrecida y la mezcla de cal dicha y reposada eçpto en las dos esquinas que miran al corral que se an de echar en cada una tres sillares de piedra berroqueña. Los últimos de la parte de arriba con su trlus de alto, ancho y largo que enseña el perfil.

Iten, es condición que desde encima de esta maposteria y sillares se a de elejir y plantar el cuerpo de torre que se ve en la traça, que comienza de ladrillo, que es la planta señalada con la C.C. con los gruesos de paredes que en ella se ben, asta el alto de el cuerpo de las campanas. Todo de albañileria eçpto los cajones de piedra de maposteria que se ben en el perfil, dejando las ventanillas que se ben para luçes a la escalera y en lo alto de dicho cuerpo se a de echar una inposta de dos filetes como lo señala la traça, todo ello muy bien labrado con la mezcla de cal dicha y reposada y labrado, así la albañileria como la manposteria con mucha agua.

Iten, es condición que se a de labrar el último cuerpo de torre, que es el de la campanas, con los gruesos de las paredes que enseña la planta, señalada con la D., y con el alto y adorno que se be en el perfil que en dicho cuerpo de las campanas sea de sentar el suelo de madera que a de ser el olladero de las campanas. A de ser el made-ramiento de él de quarterones de ventaja, que esté un quarterón de otro apartado no más de un pie y entablado con tabloncillos de dos, de dos y medio de grueso, muy bien clavados con clavos bellotes, dejando en dicho suelo lo menesterosos para que desenbarque la escalera.

Iten, es condición que ençima de dicha torre se a de açer una armadura a quatro aguas al cartabón quadrado, sobre sus tirantes de bigueta de quarta y sesma que an de cargar sobre soleras y nadillos del mesmo jenero, con sus cuadrales de la misma vigueta y ençima de dichos tirantes sean de sentar sus estriuos de quarteron de ventaja y los pares de la armadura an de ser asimismo de quarteron de bentaja y las quatro limas de bigueta de quarta y sesma. Y toda la dicha armadura a de quedar entablada conchilla y toda ella muy bien clauada la solera contra los nudillos con clauos vellotes largos.

Los estribos tirantes y quadrales con clavos jemales y los pares con vellotes. La chilla con chillones y los demas con jemales.

Iten, es condiçion que sea de tejar dicha armadura a lomo lleno dejando guarneçidas de cal y yeso las limas o caballetes y las boquillas altas y bajas, dejando el dicho tejado muy bien rematado.

Iten, es condiçion que se a de açer un pedestal con su cruz y bola como lo enseña la traça con las mesmas medidas que en ella seben. La cruz de yerro, la bola de cobre, y el pedestal de madera con chapa de plomo por la parte de afuera, dejando lo dorado de cruz y bola que se be y lo demás dado de negro.

Iten, es condiçion que se a de acer una escalera desde el suelo de la yglesia asta el suelo de las campanas, como lo demuestra la planta señalada con las B.B., toda de oçinos apeldañada con peldaños de quarteron de ventaja con boçel y dejarla toda jaarrada de yeso así oçinos como macho y paredes cuellas y alturas.

Iten, es condiçion que el maestro o maestros en quien dicha obra rematare se an de obligar a darla acabada en toda perfeccion conforme a estas condiçiones y traças echas para el efeto, dando fianças a satisfaçion de acabarla en toda perfeccion y satisfaçion de maestros peritos en el arte. En Toledo a 13 de julio de 1645.

(Firmado) Felipe Lazaro de Goyti.
(Rubricado).

Toda la transcripción realizada se corresponde con el pleno que adjuntamos. El dibujo correspondiente a la letra A, es la planta del cimiento de la torre desde la superficie del suelo «olladero». La fachada de la torre, el alzado dibujado, correspondía a la parte de esa construcción que daba al corral de la iglesia. A la letra B. corresponde la construcción de granito y berroqueña, mientras que a la letra C. correspondía toda la obra en ladrillo. La figura que se representa mediante la D. es la planta de la parte alta de la torre, donde se asentarían las campanas.

El coste total de la obra a realizar, según los cálculos de Lázaro Goyti, ascenderían a 12.821 reales, incluyéndose en ese precio el arreglo de los descostrados y el blanqueo de toda la iglesia¹⁴.

Treinta y un años después de efectuada esta traza y su correspondiente proyecto, un nuevo informe es pedido por el Contador Mayor y Juez Privativo de rentas decimales, Fernando García Dávila y Carrillo, canónigo de la Catedral. Esta vez, el alarife encargado de hacer la inspección es

14. A.D.T., *Reparación de iglesias*. Siglo XVI, sala III, primer estante central. Al no estar clasificados los expedientes no indicamos número.

Francisco de Huerta. A través del informe que emite llegamos a la conclusión de que los reparos, en su mayor parte, son exteriores. Así, por ejemplo, dice que era necesario utilizar mil tejas para cubrir y sustituir las rotas en el tejado. El tabique de separación de la iglesia y sacristía, ante su ruinoso estado, debía ser tirado y de nuevo levantado en un total de 100 pies. Era necesario, en casi su totalidad, rehacer el osario, construyendo dos pilares de ladrillo de seis pies de alto cada uno por dos pies de grueso, uniéndose ambos por una tapia de hormigón y tierra. La reparación de una pared exterior, una de las que separaban el recinto religioso y la calle pública, se efectuaría en la siguiente forma:

«Ansimismo es preciso y muy necesario el açer un pedaço de pared que esta mui demolido entresi y desplomado a la parte de un corral que es frontero a la puerta principal de la dicha yglesia, como se sale de la puerta de dicha yglesia, que caia dicho corral o patio, a mano izquierda, de beinte pies de largo por diez y seis pies de alto, que tiene dicha pared. Cojiendo en dicha distancia de largo el hueco de la puerta y rrepartiendo tres pilares en dicha distancia, uno a cada lado de la dicha puerta y el otro a el rincón que ace en el trabes de los pies de la yglesia açiendo los pilares de tres frentes y media de menor y cuatro y media de mayor y açiendo el arco como oy está en dicha puerta de rosca de ladrillo y cal. Y la distancia de entre el pilar de la mano izquierda que ba a topar con el rincón o angulo de los pies de la yglesia se a de açer de cajones de mapostera, con sus berdugos de ladrillo, todo de cal y piedra...».

En este nuevo expediente se indica hay que realizar algunas obras en la torre de la iglesia, la nueva, la construida según la traza de Felipe Lázaro Goyti, para evitar entrarse demasiado agua de lluvia y oxidase las campanas. La opinión de Francisco de Huerta en torno a lo que debía de hacer para obviar el inconveniente, reside en fabricar un colgadizo en el alero del tejado¹⁵. En aquel entonces, la calle debía estar a mayor altura que el suelo del recinto religioso, pues, es curioso, que se anote la siguiente reparación a efectuar:

«Justamente es preciso y muy necesario rreparar la escalera de la bajada de la calle a la yglesia y el pretil y rrebocar la pared que açer el pretil a donde arrima la escalera y la otra sobre que carga la dicha escalera, açiendo los sardineles en todos los escalones para que se pueda bajar a la dicha yglesia...».

15. *Ibid.* El coste fijado para llevar a cabo este arreglo era de 116 reales y 16 maravedís.

El total proyectado por Francisco de Huerta, para llevar a cabo las obras indicadas en su proyecto, ascendían a la cantidad de 7.803 reales.

Un nuevo expediente va a ser elaborado en 1695 por el maestro mayor Pedro González y presentado ante el Contador Mayor de rentas decimales, quien seguía siendo el mismo personaje que ocupaba el puesto en 1676, Pedro García Dávila. Entre las cosas curiosas que se anotaron en ese nuevo informe hay una que resalta por su interés. Nos referimos a la inspección que efectúa para comprobar que los arreglos proyectados por Huerta se han realizado. Evidentemente, esa certificación nos permite asegurar la larga demora con que se habían llevado a cabo las obras proyectadas. La causa es difícil de precisar, aunque nosotros más bien nos inclinamos por impedimentos económicos.

Las rentas de la mayordomía de fábrica, nada boyantes, postergarían aquella realización, uniéndose este aspecto a la larga dilación para conseguir el montante entre los perceptores de diezmos, Juntar, con la asignación proporcional secuestrada anualmente, las *quintas partes*, una importante cantidad, a tenor de lo poco elevado que era el conjunto total de rentas, resultaba largo, de muchos años. Así, cuando se realizaban las certificaciones finales, en muchísimas ocasiones, ya se debían efectuar nuevos arreglos en las partes reparadas, y de ahí que no resulte extraño comprobar una constante reiteración en unas mismas obras. Y no es que la construcción fuese de mala calidad, ni que los materiales entrasen dentro de la misma premisa; por el contrario, una y otros eran óptimos, lo que ocurría es que los agentes atmosféricos incidía sobre unas obras empezadas y nunca terminadas, deteriorándolas.

Las reparaciones a efectuar, según este informe, no son de excesiva importancia: sustituir algunos elementos en las armaduras, como tejas o tablas, empedrar parte de la pasarela de salida, reparar de yeso algunos descostrones, revocar cimientos, etc. Lo más importante, y también lo más costoso, resultó ser la construcción de un nuevo púlpito¹⁶.

16. *Ibid.* Del coste total, 982 reales de vellón, se asignaron para la construcción del púlpito 260 reales.

LA CASA EN QUE VIVIO NARCISO TOME

Juan Nicolau Castro

El 9 de junio de 1732 fue inaugurado en la Catedral su famoso Transparente. Se cumplen, pues, este año, 250 años de tal acontecimiento que se celebró con fiestas solemnísimas de las que nos han quedado extensa memoria documental¹.

De su autor, Narciso Tomé, hasta hace escasos años muy poco era lo que se sabía, aparte su nombre. En los últimos tiempos, felizmente, la crítica especializada se viene ocupando de su persona y de su obra y todos coinciden en calificarle como una de las más geniales personalidades del arte español.

Como un simple dato más que pueda servir para acercarnos su persona presento aquí la localización de la casa que habitó y donde murió y que felizmente ha llegado en pie hasta nosotros.

Narciso Tomé vivió en la plaza de San Justo, exactamente en la casa que hoy ocupa el número 5. Fue comprada por el artista el 23 de junio de 1735, aunque ya vivía allí con anterioridad, y aquí murió el 13 de diciembre de 1742, siendo sepultado en la vecina iglesia al día siguiente de su fallecimiento². A la muerte de su mujer, Leocadia Sánchez Ramírez de Arellano, por legado hecho en su testamento³, la casa pasó a ser propiedad de la parroquia de San Justo de la que posiblemente se desamortizaría con posterioridad.

Don Julio Porres, en su segunda edición de la «Historia de las calles de Toledo», próxima a ver la luz, nos narra un incidente que Tomé tuvo con uno de sus vecinos, ya que al abrir éste la puerta de su cochera le tapaba a nuestro artista una reja y una ventana por lo que presentó una reclamación ante el ayuntamiento⁴.

1. En el anterior núm. XIV de "Anales Toledanos" aparece un extenso artículo de D. Gabriel Mora del Pozo en el que con todo detalle se nos narran estos festejos.

2. Archivo Histórico de Toledo. Protocolo 4064 de Francisco Juárez, fol. 886.

3. A.H.T. Protocolo 794 de Francisco Juárez, fol. 934.

4. Agradezco encarecidamente esta información a D. Julio Porres, así como otras observaciones que me han ayudado para redactar estas líneas.

La localización del edificio nos ha sido posible gracias a la minuciosa descripción que en el contrato de compra se nos hace de las dependencias de la casa y de su ubicación. Tiene la fachada una sencilla portada de piedra adornado su dintel por un escudo con el anagrama de Cristo y tres clavos. A ambos lados aparece la fecha de construcción, «año de 1647», con poca claridad en la cifra del número 4. Sobre la portada se abre un balcón con una sencilla y hermosa verja de hierro. El patio conserva las tres columnas de piedra berroqueña que describe el contrato y cuyo número nos desconcertó un tanto al principio. La que debería haber sido la cuarta es sustituida por una especie de zapata que saliendo del muro sostiene en ese ángulo la galería superior. Se siguen conservando el pozo y el aljibe, éste hoy cegado, con sus sencillos brocales de piedra. Por su parte posterior la casa tiene una como prolongación que envuelve al edificio colindante y que viene a dar sobre el callejón sin salida conocido con el nombre de rinconada de San Justo. Aquí, en este callejón, es donde hay que situar el incidente que don Julio Porres nos narra en sus «Calles».

El 1 de diciembre de 1741, Narciso Tomé reconocía ante el escribano Antonio de Villoslada⁵ el tributo que se había comprometido a pagar a la Capilla de Santa Catalina de la parroquia del Salvador, con el que la casa estaba gravada.

En la actualidad el edificio, de grandes proporciones, está ocupado por ocho vecinos.

5. A.H.T. Protocolo 571 de Antonio de Villoslada, fol. 431.



Portada de la Casa de Narciso Tomé, Plaza de San Justo

DOCUMENTACION

Archivo Histórico de Toledo

Protocolo 4006 de Eugenio de Piedrahita. Fol. 901

En la Ciudad de Toledo en beinte y tres de Julio del año de mill setecientos y treinta y cinco. Antemi el Scrivano y testigos D.^a María Theresa Valera y Bustos vecina deesta Ciudad viuda de Dn Pedro Villaverde Arduuega y Jurado y vecino que fue de ella, Dijo es poseedora de Unas Casas principales en esta Ciudad en la Plazuela dela Parrochia de San Justo y Pastor deella qlindan por la mano derecha como se entra en dhas casas con Una casa pequeña propia dela Cofradía de San Justo y Pastor, por lo ynterior delas Casas con el ospital de dha Cofradia y por la mano Izquierda con Casa propia dela Memoria q en la Parrochial de San Nicolas deesta dha Ciudad fundo Francisco Saabedra de q es admor el Cura propio deella. Las quales dhas Casas principales fueron propias de D.^a Petronila de Heredia y Villaberde deestado soltera vecina quefue deesta Ciudad quien por el testamnto q otorgo en ella en diez y nueve de Marzo del año de mill seiscientos y sesenta yocho [.....] mandó y legó las rreferidas Cassas a Dn Juan de Villaberde su sobrino Jurado que fue de esta dha Ciudad Padre del dho Dn Pedro, con cargo dela Memoria perpetua de una misa cada semana con limosna de tres reales y del tributo perpetuo q sobre dhas Casa esta situado de cinco mill marabedis de renta en cada un año con el derecho de Decima alas Capellanias que llaman de menor sitas en la Parrochial Iglesia de San Salvador deesta dha Ciudad, concuia carga de misas fue su Voluntad pasasen las Referidas Cassas a qualesquier tercero poseedor [.....] por cuios titulos y subcesiones es legitima dueña y poseedora de dhas Casas la referida D.^a Maria Theresa Valera y tiene tratado el benderlas a Dn Narciso Thome vecino deesta Ciudad Maestro maior de obras dela Santa Primada Iglesia deella (q bibe las mencionadas casas) en el precio y forma que hira espresado pr. quien sela a pedido le otroque Venta [.....] la dha D.^a María Theresa Valera otorga q porsí y en nombre de sus herederos y subcesores y quien por ella sea parte lexitima Vende y da en benta Real de Juro y por Juro de heredad desdeoy en adelante para siempre perpetuamente al dho Dn Narziso Thome parasi y sus herederos y subcesores y qn por el y su representacion lo aia deaber lexitimamente las referidas Casas en esta Ciudad a la Plazuela de San Justo q ban deslindadas y tienen de sitio dos mill y treinta y Un pies quadrados Superficiales y se componen de Portal, Patio con tres cojunas

depiedra Berroqueña, pozo y Aljibe con brocales de la misma Piedra, dos Salas principales Un quarto y dos Sotanos en uno, las bobedas de rosca de ladrillo, en el primer alto dos salas la una principal, un dormitorio, su cocina y en ella un Retrete, y en el Corredor atajado Unlado para el despacho; en el segundo alto un quarto grande otro pequeño, un gallinero y su azutea y serrado Cubierto todo sin doblar o teja bana. Cuyas Casas le bende con todas sus entradas y salidas Ussos y costumbres derechos y Serbidumbres q lespertenece de su lindes adentro, con cargo del dho tributo perpetuo sobre ellas situado y Memoria perpetua de treinta y cinco Missas en cada año y paga de Reditos y Cumplimiento de uno y otro por libres [.....] en cuia forma da y bende las Citadas Casas por precio de Veinte mill Reales Vellon que satisface el dho Comprador y se regulan de esta forma [.....] ocho mill ciento y nobenta Reales y seis mrs que en especie de dinero paga de contado el dho Comprador...

Y Esttando presente aesta otorgacion el dho Dn Narziso Thome, vecino deesta Ciudad, habiendo oido y entendido esta Scriptura la aceptó en todo y por todo como en ella se espresa de q protesta usara como y quando asu dho combenga. Y recibe en benta dela Referida D^a Maria Theresa Valera las Casas contenidas en esta Scriptura, con el cargo y grabamen perpetuo de los capitales de cinco mill mrs de tributo perteneciente a las Capellanias de menor de dha Parrochia de San Salvador y pagar sus reditos perpetuante desde primero de maio deeste año y la carga y Cumplimiento perpetuo de treinta y cinco misas en cada Un año para desde el dia ocho de septiembre q bendra deeste dela fecha y de pagar al dueño y Señor del dho tributo o su receptor un mill seiscientos y nobenta y ocho Reales y ocho marabedis [.....] y asi lo otorgaron y firmaron antemi el ss^{no} q doi fee los conozco.....

Firman :

D^a M^a Theresa Valera

Narziso Thomé

Eugenio de Piedrahita